

# Principia Iuris 46



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
TUNJA



CIS  
CENTRO DE  
INVESTIGACIONES  
SOCIO-JURÍDICAS  
USTA / TUNJA



Acreditación de  
Alta Calidad  
Resolución MEN, No. 1317  
del 25 de abril de 2011

Principia IURIS	Tunja, Colombia	Vol. 22	No. 46	pp. 222	Enero Junio	2025 - I	ISSN:2463-2007 (En línea) ISSN:0124-2067 (Impreso)
-----------------	--------------------	---------	--------	---------	----------------	----------	---





UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
T U N J A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,  
SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO



REVISTA DE DERECHO PRINCIPIA IURIS

46

Tunja, 2025 - I



OPEN ACCESS  
descarga gratuita

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris>

<i>Principia IURIS</i>	<i>Tunja, Colombia</i>	<i>Vol. 22</i>	<i>No. 46</i>	<i>pp. 222</i>	<i>Enero Junio</i>	<i>2025 - I</i>	<i>ISSN: 2463-2007 (En línea)</i> <i>ISSN: 0124-2067 (Impreso)</i>
------------------------	------------------------	----------------	---------------	----------------	--------------------	-----------------	---

---

**Entidad Editora**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

**Editor**

Ph. D. Sergio Andrés López Zamora

**Coeditor**

William Fernando Hernández Buitrago, Ph. D.

**Número de la revista**

Cuarenta y seis (46)

Primer semestre de 2025

**Periodicidad**

SEMESTRAL

**ISSN:** 2463-2007 (En línea)

**ISSN:** 0124-2067 (Impreso)

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia  
Teléfono: (8) 7440404 Ext.: 5481

**Correo electrónico:**

revistaprincipia@ustatunja.edu.co

sergio.lopezz@usantoto.edu.co

**Diseño y Diagramación:**

Búhos Editores Ltda.

**Diseñador Portada:**

Departamento de comunicaciones Universidad Santo Tomás

**Corrección de Estilo:**

Santiago María Borda-Malo Echeverri, Ph. D.

**Revisión del inglés:**

Departamento de idiomas Universidad Santo Tomás

**Revisión del francés:**

Departamento de idiomas Universidad Santo Tomás

**Anotación:** El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho en depósito legal.

## PRESENTACIÓN DE LA REVISTA

---

**N**uestra *Revista Principia Iuris* es la revista institucional dirigida por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, en convocatoria permanente, con periodicidad semestral y que publica trabajos inéditos de investigación de tipo jurídico y socio-jurídico, que reúne autores nacionales e internacionales cuyo objeto es aportar de manera continua a la construcción, deconstrucción, reconstrucción y evolución de las ciencias jurídicas con una visión desde el continente suramericano.

Ph.D. Sergio Andrés López Zamora  
Editor.

---

**DIRECTIVOS**

**Fr. José Fernando MANCIPE, O.P.**

Rector

**Fr. Wilmar Yesid RUIZ CORTÉS, O.P.**

Vicerrector Académico

**Fr. José Arturo RESTREPO RESTREPO, O.P.**

Vicerrector Administrativo-Financiero

**Fr Rafael Hernando DIAGO GUARNIZO, O.P**

Decano de División de Ciencias Jurídicas y Políticas

**Diana Mireya AYALA VALDERRAMA**

Directora de la Dirección de Investigación en Innovación

**Juan Carlos CANOLES VÁSQUEZ**

Director Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación

---

---

**EDITOR**

**Ph.D. Sergio A. López Zamora**

**COEDITOR**

**William Fernando Hernández Buitrago, Ph. D.**



**COMITÉ EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD**

**Ph.D. Eduardo Rozo Acuña**

Universidad de Urbino Italia

rozo.acuna@teleturit

**Gille Guglielmi**

Universidad de París II, Francia

gilles@guglielmi.fr

**COMITÉ EDITORIAL CIENTÍFICO DE LA REVISTA**

**Ph.D. Carlos María Romeo Casabona**

Universidad del País Vasco, España

**Ph.D. Carlo Casonato**

Universidad de Trento, Italia

**Ph.D. Ingrid Brena Sesma**

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México

**Ph.D. Andrés Bobenrieth Miserda**

Universidad de Chile, Chile

**Ph.D. Jaime Rodríguez Arana Muñoz**

Universidad de La Coruña, España

**Ph.D. Pablo Guadarrama González**

Universidad Central de las Villas, Cuba

**Ph.D. Luis Bernardo Díaz Gamboa**

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

**Ph.D. Cristian Wolffhugel Gutiérrez**

Universidad Sergio Arboleda, Colombia



## EDITORIAL

---

En tiempos de cambios acelerados, el Derecho no puede permanecer estático. Las transformaciones tecnológicas, sociales, éticas y económicas que atraviesan nuestras sociedades exigen una revisión constante de nuestras estructuras jurídicas, de nuestras prácticas institucionales y de los saberes que circulan en la academia y en la práctica profesional.

Esta edición de la Revista propone una mirada crítica y reflexiva sobre los desafíos contemporáneos que enfrenta el mundo jurídico. La tensión entre tradición e innovación atraviesa cada una de las contribuciones, que evidencian cómo el Derecho se ve interpelado por fenómenos tan complejos como el avance de la tecnología, las nuevas formas de criminalidad, las dinámicas de violencia al interior de las relaciones sociales, o las luchas históricas por el reconocimiento de los sectores marginados.

Los textos que conforman este número comparten una preocupación común: la necesidad de un Derecho más humano, más justo y adaptado a las realidades actuales. Las discusiones sobre las implicaciones éticas de la tecnología, la prevención del delito, el respeto por los derechos fundamentales, el fortalecimiento del debido proceso, o la revisión crítica de los modelos educativos, nos invitan a repensar el rol del Derecho no sólo como herramienta de control, sino como instrumento de transformación social.

Esta publicación es también un llamado a la acción. A formar profesionales del Derecho con conciencia crítica, a construir instituciones más abiertas al cambio, a fortalecer los marcos normativos con base en la justicia material, y a defender, desde el ejercicio jurídico, la dignidad humana en todas sus expresiones.

Invitamos a nuestros lectores a recorrer estas páginas con mente abierta, con espíritu crítico y con la convicción de que el Derecho, cuando se piensa y se siente desde la realidad, puede ser motor de cambio y esperanza.

Ph.D. Sergio Andrés López-Zamora  
*Editor*

## EDITORIAL

---

In times of rapid change, the law cannot remain static. The technological, social, ethical, and economic transformations taking place in our societies demand a constant reassessment of our legal structures, institutional practices, and the knowledge that circulates in academia and professional practice.

This edition of the Journal offers a critical and reflective perspective on the contemporary challenges facing the legal world. The tension between tradition and innovation permeates each of the contributions, revealing how the law is being confronted by complex phenomena such as technological advancement, new forms of criminality, dynamics of violence within social relationships, and historic struggles for the recognition of marginalized groups.

The texts that make up this issue share a common concern: the need for a more humane, just, and adaptable legal system that responds to current realities. Discussions on the ethical implications of technology, crime prevention, respect for fundamental rights, the strengthening of due process, and critical review of educational models invite us to rethink the role of law not merely as a tool of control, but as an instrument of social transformation.

This publication is also a call to action: to educate legal professionals with critical awareness, to build institutions more open to change, to strengthen regulatory frameworks based on substantive justice, and to defend, through legal practice, human dignity in all its forms.

We invite our readers to explore these pages with an open mind, a critical spirit, and the conviction that law, when conceived and felt from the perspective of reality, can be a driving force for change and hope.

Ph.D. Sergio Andrés López-Zamora  
*Editor*



## CONTENIDO

---

<b>EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL .....</b>	<b>12</b>
Camilo Serna	
<b>CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LAVADO DE ACTIVOS:UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO PENAL ECONÓMICO PREVENTIVO .....</b>	<b>41</b>
Carlos F. Forero Hernández	
<b>EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.....</b>	<b>56</b>
Jhon Edison Sánchez Suárez	
<b>SOBREVIVIR EL CAMPO: UNA EXPERIENCIA DE INVESTIGACIÓN CAMPESINA EN LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN (BOYACÁ): EL HATO, TOCHUPA - CUARTO NARANJAOS, GUAYACANAL Y BOGONTA.....</b>	<b>113</b>
Juanita María Camargo Dávila	
<b>VALIDEZ JURÍDICA DE LAS DECLARACIONES EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU IMPACTO PENAL.....</b>	<b>135</b>
Lida Rocío Castro Montañez	
<b>ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA LEGÍTIMA DEFENSA Y DEFENSA PUTATIVA EN COLOMBIA .....</b>	<b>156</b>
Luz Dersy Achagua	
<b>IA: HACIA LA DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO .....</b>	<b>181</b>
Valentina Hernández Chinome Sergio Andrés López-Zamora	
<b>LA INTEGRACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS: DERROTEROS PARA EL PROFESIONAL CONTEMPORÁNEO .....</b>	<b>192</b>
Deiby Alberto Sáenz Rodríguez José Eduardo Valderrama Velandia	

---

# EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL<sup>1</sup>

## THE IMPACT OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE ON CRIMINAL LAW

**Fecha de recepción:** 25 de noviembre de 2024

**Fecha de aceptación:** 19 de marzo de 2025

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Camilo Serna<sup>2</sup>**

---

1 Artículo de revisión bibliográfica para optar al título de Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Católica Luis Amigo. Asesorado por la docente Laura Victoria Cárdenas Rojas.

2 Abogado de la Universidad Politécnico Grancolombiano. Correo electrónico caserna011276@outlook.com

## Resumen

La intersección entre la *Inteligencia Artificial* (en adelante *IA*) y el Derecho penal aborda un debate esencial sobre sus implicaciones éticas y legales. Su capacidad para incrementar la eficiencia judicial es evidente, no obstante, surgen preocupaciones como la transparencia, alucinaciones, la privacidad y el sesgo algorítmico. Abordar estas cuestiones es esencial para garantizar un sistema legal justo y transparente, especialmente dado que la *IA* ya se utiliza formalmente en instituciones como la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, y de manera informal por jueces, magistrados, estudiantes y usuarios del sistema penal.

Para comprender el impacto de la *IA* en el derecho penal, es necesario definir esta herramienta tecnológica, explorar su potencial, estudiar sus inicios y evolución hasta la actualidad. Además, se deben considerar las implicaciones éticas, limitaciones, riesgos y peligros de su uso. Es crucial ofrecer un contexto real de la *IA* para entender cómo transformarla en una aliada en lugar de oponerse a su implementación.

**Palabras claves:** Inteligencia Artificial; Derecho Penal; Sesgos Algorítmicos; Eficiencia; Asistente Jurídico; Acceso a la Justicia.

## Abstract

The intersection between *Artificial Intelligence (AI)* and criminal law opens an essential debate about its ethical and legal implications. While its potential to improve efficiency in the administration of justice is evident, concerns also arise regarding transparency, privacy, and algorithmic bias. Addressing these issues is crucial to ensuring a fair and transparent legal system, especially given that AI is already being formally used in institutions such as the Constitutional Court, the Attorney General's Office, judges, magistrates, and as an assistant by lawyers, students, and users of the criminal justice system.

To understand the impact of A.I on criminal law, it is necessary to define this technological tool, explore its potential in this area, and review its beginnings and evolution up to the present. Additionally, ethical implications, limitations, risks, and dangers of its use must be considered. It is crucial to provide a real context of *AI* to understand how to transform it into an ally rather than opposing its implementation. By doing so, we can find a balance that enhances our competencies in a process of disruptive technological transformation.

**Keywords:** Artificial Intelligence; Criminal Law; Algorithmic Biases; Efficiency; Legal Assistant; Access to Justice.

## Introducción

La tecnología de *IA*, es una herramienta de uso común en nuestros días, que aporta eficiencia, celeridad y conocimiento a la mano, es importante conocer su potencial para aplicarla a los procesos jurídicos. En el desarrollo de este artículo investigativo, analizaremos el alcance del uso de la *Inteligencia Artificial* por los operadores jurídicos en el Derecho penal colombiano; además de ello, determinaremos el proceso de adaptación y entendimiento a la *IA*, para ser usada como un asistente jurídico, identificando las ventajas y desventajas de su uso en la toma de decisiones judiciales.

Conforme a lo planteado, la pregunta jurídica problemática que surge es: *¿Cuál es el alcance del uso de la Inteligencia Artificial (IA) de los operadores jurídicos en el Derecho penal colombiano?*

La importancia de este tema de investigación se soporta en la reciente integración de la *Inteligencia artificial* en el ámbito judicial colombiano y representa un cambio paradigmático en la administración de justicia. Así las cosas, es relevante mencionar que los beneficios y riesgos asociados con la implementación de la *IA*, proporcionan una base teórica y práctica para su adopción responsable. En efecto, la *IA* tiene la capacidad -en forma significativa-, de potenciar la eficiencia de los procesos judiciales, permitiendo un manejo más rápido y preciso de casos penales. Sin desconocer las implicaciones éticas y legales para asegurar que su puesta en práctica sea equitativa y conforme a los principios de justicia.

Este estudio adopta un enfoque cualitativo con características descriptivas y analítico-críticas, centrado en la recopilación y análisis de percepciones y experiencias de expertos en derecho penal y científicos de datos sobre el impacto de la *IA*. La parte descriptiva se enfocará en la recolección de información a través de consultas en fuentes informáticas, artículos de revistas, libros digitales, publicaciones en *YouTube* y trabajos académicos. El enfoque analítico-crítico profundizará en la interpretación de estas percepciones, identificando posibles sesgos y limitaciones. Esta metodología permitirá obtener una comprensión detallada y crítica del impacto de la *IA* en el derecho penal colombiano, ofreciendo una visión amplia y equilibrada del tema.

## Proceso de adaptación y entendimiento a la IA para ser usada como un asistente jurídico

Martínez (2013), sobre el proceso de adaptabilidad y entendimiento de la IA, en el proceso para hacerla parte de las actividades jurídicas nos proporciona la siguiente introducción al tema: Utilizar la tecnología en la práctica del Derecho, no sólo puede limitarse a los datos jurídicos documentales, y a la gestión jurídica; las capacidades para aplicar la informática documental podrían guiar a los jueces para estructurar sus razonamientos en los fallos por resolver. Los ingenieros de datos -así como los analistas jurídicos- han demostrado que el conocimiento jurídico puede ser modelado para crear programas informáticos que puedan emular procesos cognitivos humanos.

La IA es definida por la Real Academia de la Lengua Española RAE (2023) como la “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como aprendizaje o el razonamiento lógico” (párr. 8). Al respecto, es importante destacar en esta definición, las dos características que describen a la IA: ‘Aprendizaje’ y ‘razonamiento lógico’, conceptos que vamos a tener en cuenta para el entendimiento claro de esta tecnología, entendidos como procesamiento de lenguaje natural (*NLP*) y el aprendizaje automático (*Machine Learning*).

Amplíemos el concepto de IA conociendo una variante de esta tecnología denominada la *Inteligencia Artificial generativa*, para entender cómo actúa, siguiendo la definición ofrecida por Rodríguez (2023) La IA generativa -nos indica este autor- es una clasificación de esta tecnología del aprendizaje automático, cuya función es la creación de modelos de IA que tienen la capacidad de aprender de la información que está disponible, tales como textos, imágenes, audios, videos, y en consecuencia, pueden entregar a sus operadores información y contenido solicitado, diferente al que teníamos como referencia o estábamos acostumbrados. (Párr. 2)

Más aún, Correa (2024) nos indica: “La IA en el ámbito jurídico está relacionado con la implementación de algoritmos y medios de cómputo tecnológicamente avanzados que tienen la habilidad de asemejar la inteligencia humana, nuestra forma de producir ideas y aprender en el escenario jurídico que se le plantea. (p. 1) La IA en el área penal persigue la aplicación de tecnología avanzada, para mejorar los procesos jurídicos mediante la simulación de la inteligencia humana. Esta tecnología se ha transformado en los últimos años, con aplicaciones en el sector legal no sólo para automatizar tareas y brindar opciones valiosas para decidir en manera legal y bien informada. Sin embargo, es relevante puntualizar que la IA en el mundo jurídico no tiene como objetivo reemplazar a los profesionales del Derecho, pues su optimación está centrada en ser

un buen auxiliar para superar sus índices de eficiencia, en aras de brindar servicios de alta calidad.

La capacidad de entender y responder de esta tecnología a nuestras inquietudes -en el lenguaje que requerimos-, simplifica su uso y le otorga un valor significativo en la práctica jurídica, gracias a que nos permite lograr una interacción en términos técnicos jurídicos, sin tener que explicarle detalles complejos que nos harían perder tiempo valioso. De hecho, basta con proporcionar un 'prompt' Rojas (2024), que es una directriz para suministrarle instrucciones al programa, con el objeto de obtener respuestas más precisas, que no pierdan el contexto y se ajusten a nuestras solicitudes, ofreciéndonos el potencial de convertirse en un socio estratégico en la práctica legal.

El autor Rouhiainem (2019) define la *IA* como un *software* con la capacidad de utilizar algoritmos, analizar y aprender de los datos suministrados, usar esta información para proyectar y tomar decisiones, como lo hacemos los seres humanos. Es importante resaltar que, contrariamente a las personas, los mecanismos de *IA* no requieren descansar, y son capaces de analizar grandes volúmenes de información de manera casi instantánea y, a diferencia de sus operadores humanos, la posibilidad de respuestas erróneas es menor en esta tecnología. (p. 7)

Asimismo, el autor nos brinda otra cualidad de la *IA*: la disponibilidad, que a diferencia de los humanos no tiene que cumplir horarios, o sufrir por las dificultades del estrés que ocasiona a las personas someterse al procesamiento de grandes cantidades de información y lecturas de texto, las necesidades del descanso o pausas activas. Este recurso de disponibilidad permanente nos demuestra como la inteligencia artificial está diseñada a la medida de nuestras necesidades, superando nuestras limitaciones.

Estas nociones definen claramente a la *IA*; sin embargo, nos parece sumamente interesante precisar qué es y no es la Inteligencia Artificial, para aclarar mitos sobre esta tecnología que está involucrada en nuestro día a día. Nos apoyamos entonces en Herrera (2023), quien nos acerca a uno de estos conceptos. Efectivamente, existe algún consenso en creer que la *IA* es una entidad con conciencia y emociones; no obstante, ni siquiera los más relevantes intelectuales y estudiosos del tema, han logrado definir de correctamente la Conciencia. Entonces, ¿cómo podríamos definir si la *IA* tiene o no conciencia? Al respecto, nos proporciona Herrera (2023) una condición particular que la aleja de la esencia humana y es la conciencia (p. 42).

A todas luces, resulta entonces de mucha relevancia entender el término 'Conciencia' para continuar definiendo a la *IA*, respaldándonos en Álvarez (2005), quien nos aclara que conciencia y emoción son inseparables. "Un

aspecto fundamental de la conciencia son los sentimientos; de hecho, nuestros sentimientos, junto con nuestros pensamientos, constituyen el contenido de nuestra conciencia”. (p. 12)

En suma, estas características particulares de la conciencia hacen al ser humano único y particular, delimitando las capacidades de la IA, una tecnología que si bien ha tenido significativos avances que nadie puede poner en duda, imita el pensamiento y aprendizaje de los seres humanos, alejados en su totalidad de la esencia y realidad de los seres sintientes.

El blog de *World animal protection* (2023) define el concepto de ‘sintiente’ como la cualidad de experimentar una diversidad de emociones y sentimientos diversos como el miedo, placer, felicidad y dolor. Algunos animales pueden sentir o percibir emociones especiales como tristeza por el duelo de pérdida y la empatía por sus cuidadores. Los animales son seres sensibles y sensitivos, y esto significa que sus sentimientos son relevantes (párr.2). Esta característica tan especial requiere tener un sistema nervioso lo suficientemente estructurado para gestionar estímulos y dar respuestas conscientes, lo que les permite tener una percepción interna y personal de su entorno.

La IA se encuentra distante de alcanzar un estándar de perfección, aún más está limitada por errores, su sistema algorítmico involucra información incorrecta, sesgos, y posee delimitaciones por su idoneidad para mantener el contexto en las redacciones, es importante entonces, vistos estos defectos, que la intervención humana conserve la supervisión para certificar respuestas idóneas, ciertas y precisas de la IA.

A este respecto, Herrera (2023, p.42) sostiene: la IA no tiene conciencia ni emociones, no es autónoma, no dice la verdad y no dominará al mundo. Se entiende entonces que esta herramienta tecnológica necesita al hombre como operador para producir cualquier resultado, que en su estado técnico actual dista de ser 100% confiable, que sus resultados pueden ser desproporcionados a favor o en contra de una idea o cosa, y si no están bajo supervisión hay la posibilidad de proporcionar datos desproporcionados, inexactos o injustos.

Por otra parte, al afirmar que la IA no es veraz, nos genera cierta inquietud, lo que nos compromete a indagar sobre el concepto de la verdad en el filósofo Aristóteles, quien sobre lo verdadero y lo falso escribe en su *Metafísica*: “Decir que lo que es, no es, o que lo que no es, es, es falso, y decir que lo que es, es y que lo que no es, no es, es verdadero” (Aristóteles, s.f., citado en Rovira, 2009, p. 651). Por consiguiente, siguiendo la línea de verdad del filósofo, persiste la responsabilidad moral de ejercer control de verdad a las afirmaciones que nos ofrece la IA, sobre si nos informa acerca de lo que es o no es en realidad, y

con respecto a las respuestas legitimar los resultados que nos ofrece haciendo este *test* de veracidad.

Aclarado el tema de lo que no es la *IA*, continuamos con el aporte de Bastos (2023), quien a su vez indica lo que sí es esta tecnología. La *IA* es una subdivisión tecnológica cuyo objetivo es el progreso, avance y mejora de los sistemas de algoritmos, con la capacidad de adelantar actividades que normalmente necesitan de la inteligencia de las personas, acciones que involucran ideas, observación, análisis, aprendizaje, redacción, decisiones, solución de problemas, identificación de imágenes y voz.

Finalmente, Alvarado (2015) nos ofrece un análisis del que podemos inferir que el crecimiento y desarrollo de la *IA* no busca sustituir completamente a la inteligencia humana, ni su potestad de tomar decisiones; su objetivo está centrado realmente en asistir y mejorar las competencias y talentos humanos para hacer más efectivo y eficiente la respuesta a los problemas, haciendo que la incidencia humana disminuya, y se puedan reducir los factores de error (p. 31).

En resumen, la *IA* emerge como una herramienta poderosa en el ámbito jurídico, capaz de mecanizar labores complejas y aportar información para mejorar la toma de decisiones a través de la simulación del razonamiento humano. Aunque su eficiencia y capacidad para manejar grandes volúmenes de información superan las limitaciones humanas, la *IA* no posee conciencia ni emociones, y su confiabilidad aún depende de la supervisión humana.

Más aún, la evolución de la *IA* ha recorrido un camino fascinante desde su concepción inicial. De hecho, en 1950, Alan Turing introdujo un *test* crucial para evaluar la inteligencia de las máquinas, marcando el inicio de esta tecnología. A lo largo de las décadas, hemos visto hitos como el primer computador electrónico (1951), el robot industrial *Unimate* (1961), y avances en interacción con humanos como *Eliza* (1965). En tiempos recientes, innovaciones como *IBM Watson*, *AlphaGo* y *ChatGPT* han demostrado el progreso y la integración de la *IA* en diversos campos. Actualmente, la *IA* impacta numerosas áreas, desde asistentes de voz hasta sistemas de conducción autónoma, con *ChatGPT-4*, destacándose por su capacidad mejorada para interactuar y aprender de los usuarios, transformando nuestra relación con la tecnología.

Por su parte, Olivares (2024) nos introduce en un viaje por el tiempo de la *IA*, desde sus inicios para comprender cómo esta tecnología llega para convertirse en una herramienta disruptiva y de uso común en muchas de nuestras actividades personales, académicas y profesionales (cf. 1950, *Turing Test: Definiendo la IA*). Una de las autoridades en los inicios de la *IA*, este científico y matemático sugirió una evaluación para estipular si una invención

tecnológica tiene la capacidad de exhibir un comportamiento inteligente; valoración definida como un marco referencial para conceptualizar a la I.A. (p.1.)

Este *test* es una evaluación que se le hace a la máquina para constatar su capacidad de demostrar comportamiento inteligente comparado al de un ser humano:

1. Imitación del comportamiento humano
2. Comunicación de Texto
3. Prueba de capacidad para el pensamiento inteligente
4. Juicio subjetivo
5. Evaluación de la comprensión y respuesta

Fuente: *Open AI, ChatGpt 3.5, 2024.*

Esta prueba se basa en evaluar si la máquina puede entender preguntas y ofrecer respuestas adecuadas sin que los evaluadores puedan diferenciarla de un ser humano. En resumen, el test calibra si la máquina puede simular inteligencia humana en una conversación escrita. Para entenderlo de manera más sencilla, Higuera (2024) nos lo explica: el test de Turing consiste en que una persona interactúa con una máquina y otro individuo a través de un teclado y una pantalla de manera aislada. Si el usuario no puede distinguir si está hablando con otra persona o con una máquina, se considera que dicha tecnología ha pasado la prueba.

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿es confiable el test de Turing para evaluar si estamos interactuando con una IA? Montagud (2022) nos ayuda a responder esta interesante inquietud: esta evaluación se ha utilizado con tecnologías para evaluar su IA; los cuestionarios hechos al *software* eran preguntas cerradas, en ocasiones demasiado fáciles de responder por los programas, luego este resultado hace difícil obtener certeza sobre si la tecnología evaluada sea una verdadera inteligencia artificial. (párr. 4)

Un año después nos indicia el autor el nacimiento de *El Ferranti Mark I* (conocido también como *Computador Electrónico de Mánchester*), que en 1951 fue la primera computadora electrónica que estaba disponible comercialmente para propósito general y se entregó a la Universidad de Mánchester. (Gutiérrez, 2012, p. 1) Este evento fue significativo porque ofreció la disponibilidad de la primera computadora electrónica para uso general en el mercado. Este modelo innovador representó un importante avance en la informática, facilitando el acceso para las personas en tecnología de computación avanzada.

Continuando con este recorrido en la evolución de la IA, apareció un evento de relevancia para la robótica en “1961 Unimate: la robótica toma forma, el primer robot industrial comienza a trabajar en una línea de montaje en General Motors, marcando el inicio de la era de la robótica industrial” (Olivares, 2024, par. 2).

Este hecho sentó las bases para el desarrollo de robots que pueden realizar tareas automáticas en entornos de producción empresariales. La implementación de *Unimate* no sólo mostró el potencial de la automatización en la industria, sino que también impulsó la evolución de la tecnología de IA, al demostrar cómo las máquinas pueden colaborar en procesos de trabajo complejos.

La línea de tiempo nos induce hasta el avance de interacción con una IA que puede aparentar una intercomunicación con su operador *Yubal* (2017). En 1965: *Eliza* fue un diseño tecnológico que sirvió para demostrar lo sencillo de la interacción comunicacional entre la máquina y una persona, esta comunicación se realizaba con el reconocimiento de frases especiales y consultas con palabras como si se tratara de un psicólogo. (párr.3).

Este avance fue uno de los primeros programas capaces de simular una conversación con humanos, fue fundamental porque mostró las primeras posibilidades que demostraba la IA en la interacción lingüística, estableciendo un hito para el desarrollo de sistemas más complejos de procesamiento del lenguaje, creando una base para futuros avances en la comunicación entre humanos y máquinas.

Para 2011 se crea una IA capaz de vencer a humanos en competiciones de expertos, *IBM Watson* es un supercomputador desarrollado por *IBM Research*, denominado así por el nombre del fundador de *IBM* Mr. Thomas J. Watson, y fue creado inicialmente para participar en el programa de concurso americano *Jeopardy*. *Lepage* (2016, p.29).

La evolución de la IA continuó con el afinamiento de esta tecnología, que logró un hecho sin precedentes en 2015: “*Alpha Go*, ideado por *Deep Mind*, asombra al mundo tecnológico tras superar al campeón mundial de *Go*, un juego arcaico reconocido por su dificultad táctica” (Olivares, 2024, párr. 2). Podemos observar a partir de 2018 el desarrollo de la generación de texto, avances con el inicio de aplicaciones como *ChatGpt*, como veremos a continuación:

Pérez (2023) sobre *ChatGPT* -nos ilustra el autor- es una creación fascinante que revoluciona la realidad tecnológica; sus inventores adelantados tecnológicos con gran visión, motivados por Sam Altman y Elon Musk, utilizan modelos de IA para crear una *app de chat*, capaz de interrelacionarse con usuarios de forma fluida y natural. Esta interacción se logra analizando grandes volúmenes de

información y estudiándolos cuidadosamente, lo que resulta en una tecnología más ingeniosa y minuciosa, haciendo posible sostener conversaciones y realizar devoluciones constructivas a los operarios (párr. 2).

Según Shrivastava (2024), *Open AI* logró un salto evolutivo en su tecnología de generación de texto; el 2023 fue el año de la *inteligencia artificial*, con la exposición de *ChatGPT* en noviembre de 2002. Esta herramienta se transformó en una de las *apps* de más veloz desarrollo y aumento, con 100 millones de clientes mensuales, unido al lanzamiento, lo complementaron *startups* con aplicaciones de *IA* con habilidades de producir videos y voz sintética (párr. 1). En la actualidad tenemos gran oferta de productos de *IA* en el mercado tecnológico como asistentes de voz virtuales, los *Smartphones*, el monitoreo en las redes sociales, *GPS* (sistema de posicionamiento global) y sistemas autónomos de conducción, *E-commerce*, las compras por *internet*, y hasta en la industria militar...

Un ejemplo de esta última -según Mansilla (2024)- es la *IA lavender*, usada durante la guerra en Gaza; puesto en práctica por el gobierno de Israel – un *software* de *IA*-, fue creado por una división de inteligencia de élite de la Fuerzas de Defensa de Israel, y permite gestionar en muy poco tiempo grandes cantidades de información, con el objeto de identificar posibles blancos de ataques militares, lo que causa indignación porque da priorización de bombardeos sobre objetivos terroristas, sin detenerse a analizar a los posibles damnificados civiles, que no hacen parte del conflicto, involucrados como víctimas mortales aceptables o ‘daños colaterales’, ¡lo que a la fecha significa la muerte de aproximadamente 32.000 civiles! (párr. 1, 2)

Más aún, otro ejemplo en el mal uso de la *IA* es el que nos reporta Martos (2023), quien denuncia el uso de aplicaciones para desnudar niñas, en el caso ocurrido en Almendralejo (España), donde varones descargaron la aplicación y la *IA* creaba desnudos a partir de la imagen suministrada por el operador: esta *app* fue usada sin la autorización de las víctimas, quienes ignoraban que sus fotografías eran editadas con fines sexuales. Las imágenes falsas fueron compartidas sin el consentimiento de las víctimas, utilizando aplicaciones de mensajería y redes sociales. Este tipo de violencia sexual ejecutada a través de la *IA* afecta el derecho a la intimidad personal, la honra y la imagen de las víctimas, además de graves consecuencias emocionales y sociales (p. 1).

Observamos entonces que -desde 2011-, la evolución de la *IA* ha conducido a avances extraordinarios desde sus primeras aplicaciones en competencias hasta su actual integración en múltiples sectores tecnológicos y militares. Con la capacidad de derrotar a expertos humanos en juegos complejos hasta el desarrollo de herramientas como el *ChatGPT*, la *IA* ha demostrado ser una tecnología disruptiva que continúa transformando el mundo digital y físico.

## Ventajas y desventajas del uso de IA en la toma de decisiones judiciales

La IA se ha convertido en una herramienta con un enorme potencial para transformar el sistema de justicia penal. En el contexto colombiano, su implementación promete ofrecer mejoras significativas en la eficiencia, precisión y accesibilidad de los procesos judiciales. Por ejemplo, la IA puede ayudar a los funcionarios judiciales a identificar patrones delictivos y prevenir delitos, lo que podría llevar a una reducción en los índices de criminalidad.

Por lo tanto, aunque la IA tiene el potencial de impulsar el Derecho penal en Colombia hacia nuevas fronteras de eficiencia y precisión, es crucial abordar cuidadosamente estos desafíos para asegurar que su implementación contribuya positivamente al sistema de justicia, sin reemplazar la reflexión humana ni los principios éticos fundamentales.

El listado de peligros comienza con los *Sesgos algorítmicos*, y los describe el autor profesor de informática y especialista en redes: “Este fenómeno ocurre cuando los algoritmos, debido a la influencia de datos sesgados o parámetros incorrectamente configurados, generan resultados que no reflejan una visión equilibrada y justa” (Carrero, 2023, párr. 1).

All Awan (2024), científico de datos, nos ofrece otro concepto sobre el sesgo algorítmico, riesgo ineludible de la IA que afecta los resultados de sus respuestas. En efecto, este sesgo algorítmico se refiere a los errores sistémicos y repetibles de un sistema informático que crean resultados injustos, como privilegiar a un grupo arbitrario de usuarios frente a otros. Es una preocupación frecuente hoy en día, con las aplicaciones de IA y *Machine Learning (ML)*, impregnando cada vez más todos los aspectos de nuestras vidas.

Pero, ¿qué es *Machine Learning*? Valentina (2023) lo define como una sección de la IA en la cual los computadores aprenden y analizan de forma automática los datos y conductas y procedimientos de manera similar a como lo realizan los seres humanos, intentando imitarlos. Se pretende mejorar con el análisis de los datos y experiencias que acumulan (párr. 2). Es importante tener en cuenta que la IA se nutre de bases de datos y, dependiendo de la configuración que le haya suministrado el autor, puede hacer que esta tecnología tome decisiones discriminatorias.

El segundo riesgo tiene que ver con la *Falta de transparencia*, al respecto debemos tener en cuenta que la deriva la desconfianza en las empresas que no proporcionan información sobre los algoritmos con que se programan la IA. Para Arévalo (2020) en el área de la IA los prototipos de aprendizaje vigilados, no supervisado u otros, requieren ser nutridos con numerosas

cantidades de datos para aprender pautas y realizar trabajos determinados. Confrontar esta falta de transparencia es urgente para garantizar que la IA se desenvuelva y se utilice de manera ética y responsable. La transparencia en este proceso implica suministrar información clara y completa sobre la naturaleza y el origen de los datos usados en la preparación de estos modelos (párr.1).

La ausencia de apertura en los procesos de IA crea un ambiente de duda hacia las compañías que no divulgan cómo funcionan sus algoritmos. Pensamos que es imprescindible promover prácticas que fomenten la transparencia en el manejo de datos, asegurando un progreso tecnológico ético y acorde a los principios de responsabilidad.

El tercer peligro o riesgo está relacionado con falacias: “los errores y fallos técnicos, la IA puede cometer errores o producir resultados incorrectos debido a fallos técnicos, errores de programación o interpretación incorrecta de los datos, lo que podría resultar en decisiones injustas o incorrectas en casos penales” (OpenAI, Chat GPT 3.5, 2024).

A todas luces, este tipo de fallos no es posible asimilarlos o ignorarlos en la práctica dedicada y delicada del Derecho penal, por el riesgo del derecho fundamental a la libertad de las personas vinculadas al proceso judicial; es de suma importancia entonces la atención al detalle, la correcta valoración y dignidad que sólo puede hacer una persona real, no un algoritmo que imita el comportamiento humano.

El cuarto riesgo involucra la privacidad y seguridad de los datos. En efecto, para Morales (2020) la defensa de los datos personales se ve afrontada por el vertiginoso progreso y la rápida expansión de la IA; de hecho, su uso implica obligatoriamente la gestión de datos masivos, entre los cuales se incluyen varias categorías de información personal, que son requeridos para el aprendizaje y el avance en la toma de decisiones de la IA. En esta ruta, los datos son requeridos para que la IA alcance todo su potencial y a fin de impedir sesgos o errores al instante de efectuar un tratamiento (párr.1).

El autor nos advierte cómo la IA debe nutrirse de la data poblacional para mejorar los resultados exigidos, para superar la posibilidad de resultados parciales o injusto; sin embargo, los resultados con esta tecnología son inciertos, y mientras haya un *titiritero* (programador) detrás de la ingeniería del *software* con intereses personales, comerciales o empresariales en IA puede haber parcialidad.

El quinto riesgo tiene que ver con la confianza depositada en estas tecnologías de IA, al realizar menos estricto el control y supervisión, y permitirles demasiada injerencia en las decisiones que son de absoluta reserva del operador humano,

como lo manifiesta la IA: “La dependencia excesiva de la IA en la toma de decisiones judiciales podría reducir la supervisión humana y la capacidad de intervenir en casos donde se requiere juicio y discreción humanos” (*OpenAI, Chat GPT 3.5, 2024*).

Observamos cómo al consultarle a la IA de este potencial riesgo, deja de convertirse en una posibilidad y se transforma en una realidad palpable, cuando en el sentido de comodidad ofrecido por la tecnología, no hacemos control de veracidad de los resultados, y le otorgamos fiabilidad y confianza, lo que nos induce a ofrecer como propios los resultados que pueden ser -en muchos casos- incorrectos, imprecisos, repetitivos o falsos.

No hay que olvidar que hay una dificultad reiterativa con la IA relacionada con las “alucinaciones” identificada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-323 del 2024, indicándonos: “El riesgo de alucinaciones, fenómeno que se refiere a información inexacta o falsa que pueden dar lugar a problemas de motivación de la decisión judicial”, lo que básicamente quiere indicar que ante la incapacidad de la IA de ofrecer una respuesta acertada a una inquietud del operador, esta tecnología ofrecerá una solución a la inquietud que puede ser descabellada y sin sentido.

Por su parte, San Juan (2024) nos ofrece un contexto más claro acerca de las alucinaciones de la IA. Efectivamente, las ‘alucinaciones’ de la IA se refieren a situaciones donde un sofisticado sistema de estos genera respuestas o resultados erróneos, incoherentes o completamente sin sentido, especialmente en contextos donde se esperaría que produzca información precisa y coherente.

El sexto riesgo en el uso de la IA implica la posibilidad de afectar los derechos individuales en el área jurídica penal, en dos aspectos fundamentales como inequidad y las barreras de acceso a la justicia, como nos lo plantea Sanz:

La automatización del Derecho, ciego a los aspectos que justificarían una interpretación flexible y a la singularidad del caso, mermarán la adaptabilidad y evolución del sistema jurídico. La regla general se expandirá en detrimento de la excepción. Y así los intereses de las minorías, el principio de discriminación positiva y la atención a la diversidad pueden quedar comprometidos. (Sanz, 2023, párr. 4)

El autor nos expresa que si el Derecho (las leyes y su aplicación) se automatiza y se aplica de manera rígida -sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso-, el sistema legal se volverá menos flexible y menos capaz de adaptarse a nuevas situaciones. Esto implica que las normas generales podrían aplicarse de manera uniforme y estandarizada, dejando de lado las excepciones que son importantes para casos especiales o minorías.

En suma, para finalizar este listado de peligros de la IA, citamos como séptimo elemento la *Falta de Rendición de Cuentas*. Al respecto, el autor Poses (2023) nos relata que la rendición de cuentas de la IA constituye un asunto complicado que obligaría a los desarrolladores a responsabilizarse de las consecuencias por las decisiones y acciones realizadas por sus sistemas de IA. En esta realidad, es transcendental no soslayar que las IA pueden tener una importancia muy especial en las comunidades y las vidas de las personas, por lo que es perentorio asegurar que sea acucioso y honesto su funcionamiento. (párr. 2)

A decir verdad, la IA ya está transformando múltiples sectores, y el Derecho penal no es la excepción. La aplicación de IA en este ámbito ofrece numerosas ventajas que pueden optimizar el funcionamiento del sistema judicial, mejorando tanto la rapidez como la precisión en la toma de decisiones. A juzgar por su eficiencia, la IA contiene el potencial de facilitar tareas que antes requerían mucho tiempo y recursos. A continuación, se presentan algunas de las principales ventajas que la IA aporta al Derecho penal, ayudando a modernizar y fortalecer la administración de justicia.

Una de las ventajas de la implementación de la IA es el análisis de grandes volúmenes de datos: puede revisar y procesar enormes cantidades de información, como expedientes judiciales o antecedentes penales, de manera mucho más rápida que los humanos. Al respecto, Reyes (2023) nos menciona que la automatización mejora la precisión y consistencia de los procesos de revisión al minimizar el error humano y las inconsistencias en la ejecución de tareas.

Otro impacto importante ventajoso en la aplicación del IA en nuestro campo del Derecho es la predicción de patrones delictivos, tópico que aborda Torres (2024) planteando:

Los algoritmos de IA analizan grandes conjuntos de datos para identificar patrones y predecir posibles delitos, lo que puede ser útil para asignar recursos policiales o determinar la libertad condicional. En su esencia, estos algoritmos se basan en la recopilación y el análisis de datos provenientes de registros criminales, datos demográficos, historiales escolares, empleo, residencia, entre otros. Esta información se alimenta de un modelo matemático que busca patrones para predecir la probabilidad de que un individuo cometa un delito en el futuro, o que predican la potencial comisión de un delito en una zona geográfica específica. (p.4)

Una tercera ventaja del uso de la IA en el campo del Derecho penal es la reducción de los errores humanos, como lo puntualiza Porcelli (2020): la sistematización de los procesos viabiliza que las entidades optimicen su trabajo al disminuir las fallas y mejorar la calidad y la rapidez; y en algunos casos

conduce a alcanzar efectos que van más allá de las posibilidades humanas. (p. 24).

También aportaría positivamente la IA -en el campo jurídico penal- en la celeridad de los procesos judiciales. La IA puede agilizar la resolución de casos al automatizar tareas administrativas, reduciendo la carga de trabajo de los tribunales y mejorando la eficiencia del sistema penal. Asimismo, Perilla (2024) asegura que los progresos de IA pueden absorber en su totalidad los procesos declarativos y proyectar para revisión los procedimentales. Sin embargo, sería un tanto diferente para los ejercicios esquemáticos, puesto que los aplicativos de IA estarían en posibilidad de conceder insumos para que el ser humano, sea quien al final edifique su argumento. Por ejemplo, a medida que un juez construye una sentencia puede ordenarle a un aplicativo que aporte un evento en especial, una prueba particular o una cita normativa concreta que esté relacionada con un caso igual o parecido. Con asidero en esta información descriptiva o procedimental, el juez poseería la información para constituir su providencia desde el contenido, con el cuidado de no centrar sólo sus esfuerzos en las cuestiones de contexto; si el juez orienta sus energías en decidir ajustado a la norma, los insumos de la decisión pueden ser entregados por la IA, y el usuario humano puede centrar sus esfuerzos en el estudio de fondo (p. 27).

Otro interesante aporte de la IA -el quinto en nuestro contexto- a la justicia penal estaría reflejado en facilitar el acceso a la justicia. Al automatizar ciertas tareas, la IA puede hacer que el acceso al sistema judicial sea más equitativo y rápido para todos los ciudadanos, incluyendo aquellos que no pueden pagar asesoría legal costosa. Esta idea nos la ratifica el documento de la *Cumbre Judicial Iberoamericana* (2023) en el que se plantea: La IA puede lograr que los procesos judiciales sean más asequibles al suministrar equipos y elementos 'en línea' para la orientación judicial y la formulación de denuncias. Estas posibilidades aumentan el acceso a la justicia para los ciudadanos que no pueden acceder a los servicios jurídicos básicos y necesarios.

Planteamos como sexta ventaja de la IA en la aplicación al Derecho penal el *Análisis de precedentes legales*. De hecho, la IA puede ayudar a identificar precedentes relevantes en la jurisprudencia de manera más eficiente, mejorando la argumentación legal en casos penales; en este orden de ideas, nos indica Celis (2022) que la predicción judicial basada en la IA tiene el poder de transformar la forma en que se toman decisiones legales. Su capacidad para analizar datos históricos y prever resultados puede mejorar la eficiencia, proporcionar información valiosa y contribuir a una justicia más fundamentada.

Sin embargo, surge un dilema al conocer la ventajas y desventajas en el uso de la IA relacionado con la idea de poder asegurar que la tecnología de IA sea utilizada de manera ética, y no se transforme en una herramienta

para manipular o engañar a las personas. Desde luego, Pincheira (2023) nos acerca a la respuesta de este dilema ético, resolviéndolo al alinear el uso de la tecnología de IA con la ley: si queremos asegurar que los sistemas de IA se usen de forma segura, es primordial contar con una normativa que reglamente su utilización y confronte las *implicaciones éticas* de la IA. Es preciso construir una legislación que comprometa a que los sistemas de IA se utilicen responsable y éticamente, y que no se emplean para abusar o explotar a las personas. Por consiguiente, la reglamentación debe garantizar que los sistemas de IA se utilicen forma transparente, y además que sus decisiones puedan explicarse y comprenderse (párr.4).

Huet (2023) nos plantea que la IA debe tener un marco vinculado a los principios éticos clave para ponerlos al servicio de la tecnología: la transparencia, justicia, privacidad, responsabilidad e impacto social. Estos principios éticos buscan que haya una exigencia abierta y clara en los sistemas de IA, que se pueda demandar que los beneficios y riesgos de la tecnología se puedan compartir equilibradamente en la sociedad, una adecuada protección de los datos de los usuarios, que la información que almacene la IA tenga carácter confidencial, limitada sólo a los aspectos que ordene la ley. Además, su impacto en la comunidad de tipo cultural, económico y social encuentre el equilibrio para el uso consciente, serio y sensato que beneficie a todos los usuarios sin distinción alguna.

Esta síntesis es respaldada por Moré (2023), quien resalta que las regulaciones deben basarse en principios éticos fundamentales, como la justicia, la transparencia y el respeto a la privacidad y la autonomía humana.

En concordancia con lo planteado, la IA en el derecho penal representa una herramienta transformadora que agiliza y mejora la administración de justicia, gracias a su capacidad para procesar grandes volúmenes de datos, prever patrones delictivos y reducir errores humanos incrementa la eficiencia en las decisiones judiciales. Además, permitiría optimizar la argumentación legal y facilitar el acceso a la justicia para sectores más vulnerables, haciendo el sistema judicial más equitativo. Adicionalmente, la IA no sólo ayudaría a acelerar los procesos jurídicos, sino que también reforzaría la precisión y calidad de sus providencias judiciales; sin embargo, no podemos dejar de lado el compromiso ético porque garantiza el uso racional que resguarde el respeto de los derechos y libertades ajustados al gran baluarte de nuestra constitución, cuyo pilar es la dignidad humana.

## Alcance del uso de la IA por operadores jurídicos en el Derecho penal colombiano

Herramientas de IA en la Fiscalía -tales como *Fiscal Watson*, *Prisma* y “*Pretoria*” en la Corte Constitucional de Colombia- son ejemplos de cómo esta tecnología se integra en la administración de justicia, siendo utilizados como auxiliares de los procesos judiciales ofreciendo mayor agilidad judicial.

Adicionalmente, aplicaciones como *ChatGPT* están comenzando a ser utilizadas por operadores jurídicos para mejorar la investigación legal y la redacción de documentos. Esta herramienta puede ayudar a generar resúmenes, redactar contratos y ofrecer explicaciones sobre conceptos legales, facilitando así el trabajo de abogados y jueces. Esta integración de la IA no sólo optimiza la carga de trabajo, sino también permite una mayor accesibilidad a la información legal, contribuyendo a un sistema de justicia más ágil y democrático.

Citando a López *et al* (2023), el sistema de justicia en nuestro país sufre una grave crisis producto del fenómeno de la corrupción, falta de eficiencia y poca celeridad procesal, desafíos problemáticos que deben ser revisados y solucionados a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas y cumplir con la Constitución y demás leyes de nuestra nación. Con este objetivo en mente, es preciso la implementación de herramientas tecnológicas como la IA *Prisma*, que ofrece la posibilidad de disminuir en un porcentaje importante esta problemática que nos ha afectado por muchos años en los procesos judiciales de la rama. (pp.7,8)

Es evidente entonces que ante la aguda problemática que sufre el sistema de justicia de nuestro país, el contexto actual exige la implementación de estrategias que ayuden a minimizar los hechos de corrupción tan notorios en nuestro país, a fin de hacer eficiente el sistema de justicia, por lo que una respuesta a estos desafíos es el uso de la tecnología como aliado estratégico, aplicado en las herramientas de IA.

Según Galindo (2019), la fiscalía General de la Nación Colombiana lanzó en 2020 la herramienta de *Prisma* (*Perfil de Riesgo de Reincidencia para la Solicitud de Medidas de Aseguramiento*), con un piloto de 10 fiscales, en 5 direcciones seccionales; Ibagué, Cartagena, Bogotá, Popayán y Medellín. (p. 17)

Efectivamente, nos explica la autora: “La predicción del riesgo de reincidencia y el historial criminal se resumen en un documento digital *pdf* que los fiscales descargan del *SPOA* (sistema oral penal acusatorio) en tiempo real y lo pueden utilizar en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. (Galindo, 2019, p.18)

Podemos observar que el sistema *Prisma* dispone para el fiscal datos que son de suma importancia al momento de evaluar la pertinencia de solicitar una medida de aseguramiento, y evalúa el riesgo de incidencia. Asimismo, el historial de delitos y capturas realizadas por la Policía Nacional, elementos que permiten inferir si la persona es buen candidato para otorgarle la medida beneficiaria de libertad o no.

Sin embargo, este procedimiento genera riesgos, en cuanto que mal utilizada esta herramienta puede orientarse a generar discriminación de tipo racial, de género o socioeconómico, lo que ya hemos denominado como “sesgo algorítmico”, por lo que no puede convertirse en la primera opción para la toma de decisiones, sino como *medio* para aportar mayor información a los operadores judiciales, con el fin de asumir variedad de criterios en la controversia y toma de decisiones judiciales más acertadas.

Según López *et al* (2023), desde 2020 la Corte Constitucional decidió apoyarse en una *IA* para gestionar de mejor manera la selección de tutelas, implementando el sistema informático denominado *Pretoria*, que asume como gran responsabilidad escoger las demandas que necesitan ser analizadas y revisadas de forma urgente para establecer líneas jurisprudenciales. La *IA* adelanta este proceso por medio de búsquedas ubicando los datos más preponderantes de las sentencias, siendo clasificadas para su análisis, consecutivamente; este auxiliar tecnológico de *IA* produce líneas de tiempo y grafica más de 600.000 tutelas falladas en Colombia, aquellas que requieren ser evaluadas directamente por la honorable Corte Constitucional (p. 6).

Al respecto, es importante resaltar que la *IA* cumple una función limitada al clasificar, priorizar y determinar hechos jurídicamente relevantes para el estudio y análisis de las acciones de tutela, tarea que por su gran volumen se torna difícil de procesar para un funcionario judicial. Este sistema auxiliar se alinea con las directrices emitidas por la Corte Constitucional (Sentencia T-323 del 2024), a la que Cortez (2024) se refiere:

La utilización moderada y razonada de la I.A en el sistema de administración de justicia es aceptable, con la condición de la defensa de los derechos humanos, que aprecie y propenda por las mejores prácticas, la aplicación de principios éticos y el respeto a los preceptos superiores. El uso de este tipo de equipos tecnológicos debe tener en cuenta, como elemento esencial, la norma de no sustitución de la racionalidad humana y las obligaciones de transparencia, responsabilidad y privacidad que se debe asumir el juez cuando se asista en este tipo de elementos tecnológicos.

Respetar estos criterios es de vital importancia jurídica porque defienden la libertad e independencia del Juez en la toma de decisiones, garantizando que sus pronunciamientos sean tomados en razón del imperio de la ley, la dignidad

y los derechos fundamentales, que no estén subordinados o influenciados por un actor diferente a quienes intervienen en el proceso judicial.

La Fiscalía General de la Nación con el objeto de tener mayor celeridad en el cumplimiento de su misionalidad, decidió contratar la puesta en marcha de una IA, debido a la implementación de nuevas leyes y la urgencia de gestionar grandes volúmenes de datos, que ayudaran y facilitaran a los funcionarios la toma de decisiones judiciales. Es así que nos indica el autor (Medina, 2020) que con la IA Watson “se implementarán iniciativas para desarrollar, adaptar y automatizar los procesos, los sistemas de información, la estructura de datos y la plataforma tecnológica a la arquitectura planteada para optimizar los procesos institucionales y así apalancar los objetivos estratégicos de la entidad”.

Si bien esta nueva tecnología ha brindado resultados para confrontar la alta criminalidad de nuestro país -como el mencionado en el periódico *El Espectador*, en artículo de prensa presentado por García (2021)-, nos informa que esta tecnología ha podido a solucionar casos que de otro modo habrían pasado inadvertidos o tardado varios años en ser esclarecidos. Como ejemplo de su aplicación, en noviembre de 2018 un conductor de taxi y su cómplice fueron asegurados con medida intramural por 22 conductas criminales en la ciudad de Medellín, que dejaron por lo menos 36 afectados... Los capturados fueron indiciados como presuntos autores y partícipes de haber empleado para consumir su conducta delincencial, siete vehículos de servicio público (taxis) de la misma entidad, y así ejecutar varios delitos cuyo valor se calculó en \$200'000.000, un patrón casi improbable de determinar, sin la asistencia de esa IA.

No debemos olvidar que el IA Watson aun siendo útil, y debido a las etapas tempranas de su uso por la Fiscalía, evidencia como debilidad el “sesgo algorítmico”, tanto que Morales y Agudelo *et al.* (2021) nos ilustran este riesgo:

Es atractivo creer que un *software*, por medio de un complicado y efectivo sistema de evaluación de información, logre reducir el margen de error en que inciden los jueces de manera sistemática. Una IA no sufriría las dificultades de variar un fallo debido a la fatiga o el hambre, menos aún incurriría en el sesgo de veracidad. A pesar de ello, concurren riesgos en la implementación de la tecnología que pueden resultar igual de nocivos que los sesgos del funcionario fallador, como es el sesgo del algoritmo. (p. 156)

Continuando con la disrupción de esta tecnología, debemos citar a *ChatGPT* como una de las IA más utilizadas por los operadores jurídicos, pasando por estudiantes de derecho, abogados litigantes, jueces y magistrados, quienes han observado en *ChatGpt* un asistente virtual utilizable en la investigación de casos, redacción de documentos, análisis de textos, gestión del tiempo y la

organización, asesor jurídico, estrategias legales, elaboración de argumentos, etc. Una gran tecnología capaz de facilitar nuestra función judicial.

Definamos entonces que *ChatGPT* (última versión, 2024), para Mezo (2024) es una innovadora aplicación de *IA* basada en los modelos de lenguaje desarrollado por *OpenAI*. Diseñado para entender y generar texto de manera similar a como lo haría un humano, *ChatGPT* aprovecha el poder de los modelos de lenguaje de gran tamaño, para facilitar una comunicación más fluida y efectiva.

Gracias a las bondades y facilidades de esta *IA*, ya tenemos antecedentes de casos judiciales que han tenido relevancia nacional, y generan controversia por el uso de una tecnología inteligente para complementar decisiones de los jueces en la redacción de tutelas y fallos de tribunales, a saber:

Uno de los casos que tomó por sorpresa al ámbito jurídico fue el presentado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira debido a que en el desarrollo de la sentencia 2013-80734 (de 3 de abril de 2024). Para dirimir uno de los hechos jurídicamente relevantes del caso en estudio, el magistrado ponente Dr. Manuel Yarzagaray Bandera, consultó a la aplicación de *Open AI ChatGpt*, por un tema crucial en el análisis del caso relacionado con el estado de beodez por ingesta de alcohol de la víctima, preguntando a la herramienta tecnológica en mención: ¿La presencia en sangre de 20 miligramos sobre 100 mililitros de etanol a cuántas copas de vino, de aguardiente, de ron o de cerveza equivalen? (Tribunal Superior de Pereira, citada sentencia).

Ahora bien, la aplicación *Open AI ChatGpt* respondió: “Por lo tanto, la cantidad de etanol en 20 miligramos por 100 mililitros de sangre equivaldría a aproximadamente 1 copa de vino, 1 copa de aguardiente o ron, o 1 lata de cerveza, según nuestras aproximaciones”. Esta respuesta sirvió como base para cambiar el fallo absolutorio a uno de responsabilidad de la persona señalada de cometer un accidente de tránsito, a quien se le falló por homicidio culposo, en la persona de la víctima: una mujer que falleció en el transcurso de los hechos imputados (Sentencia 2013-80734, 2024).

Este concepto jurídico emitido por *ChatGpt* quedó sentado en la sentencia y sirvió como insumo para que el magistrado cambiara la decisión de segunda instancia en el delito de ‘homicidio culposo’, de absolucón a otra de ‘responsabilidad culposa’ con pena de prisión mínima por espacio de apenas 32 meses.

Tal fallo nos cuestiona: ¿Qué base jurídica permite el uso de esta herramienta tecnológica, para justificar su insumo en el estudio de un recurso o decisión judicial? Esta pregunta la respondió un juez de Cartagena cuando se le cuestionó el uso de *ChatGpt* para resolver un aparte de una acción de tutela, cuyos apartes puntualizan: Según lo menciona el periódico *El Colombiano*, el demandante al nacer con Trastorno de Espectro Autista (*TEA*) y, como resultado de su padecimiento,

requería que se le exigiera a la empresa Salud Total *EPS*, se le permitiera el no pago de las cuotas moderadoras y copago en los servicios requeridos para la asistencia médica del menor (Ortiz, 2023, párr.1).

En la misma publicación electrónica, nos comunica Ortiz (2023) que se recoge el pronunciamiento del juez del fallo de tutela, quien justifica su decisión en la ley, indicando que en atención a la Ley 2213 de 2022, que normatiza como objetivo la implementación de las *TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)* en los procesos judiciales, se dispondrá desarrollar los argumentos de la decisión asumida, conforme al uso de *IA*. Por consiguiente, se decidió incluir elementos del problema jurídico planteado en la actual sentencia (párr.2).

Más aún, ¿justifica entonces normativamente la Ley 2213 del 2022 el uso del *ChatGpt*? Pensamos que en un inicio sí, gracias a que en el Artículo 2° (uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), menciona que se podrán utilizar estas cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Sin embargo, se requiere un marco jurídico más amplio para el uso de la *IA*, debido a que estas tecnologías están produciendo disrupciones severas con su aplicación en todas las áreas del saber, requiriendo una delineación normativa, que les permita ser insumos y no transformarse en un reemplazo de los funcionarios en la toma de decisiones (Ley 2213, Art. 2, 2022).

Sin embargo, el desarrollo del Artículo 2 de la Ley 2213, resulta siendo muy genérico para el tratamiento tan especial que requiere la *IA*, debido a que al transformarse en una tecnología disruptiva de aplicación fácil y uso general en el área del Derecho, la *IA* requiere de una normatividad especial que delimite su uso a fin de evitar transgresiones a nuestra Constitución Política, los derechos fundamentales y los principios fundamentales del Derecho penal. Es así que la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-323 de 2024) a falta de una ley clara sobre la *IA* en Colombia, dirime inquietudes importantes del vínculo entre la tecnología y el Derecho, y decide también analizar el impacto de la *IA*.

Al respecto, analizando la Sentencia T-323 del 2024, Herrera nos describe el panorama de la falta de medidas y normatividad, que permitan alinearse en torno a los límites que debe imponérsele a la *IA*:

La honorable Corte en el fallo acepta los problemas y desafíos que se confrontan en el momento de tomar decisiones para establecer límites normativos a la *IA*, debido a que no tenemos marcos nacionales e internacionales que se encuentren coordinados con propósitos evidentes. De esta manera, la escasez de leyes y puntos de encuentro similares, entre las normas nacionales y

multinacionales de gestión de riesgos, como también los variables conceptos de IA que son usadas en los mencionados marcos normativos dificultan el horizonte de control gubernativo de la IA, muy a pesar de la urgencia de crear ambientes en las que convivan varias perspectivas reguladoras, que evidencien la pluralidad social y cultural de nuestro planeta (2024, p.1).

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, traza el siguiente parámetro, sobre lo que está estrictamente prohibido para los jueces en materia de administración de justicia en nuestro país:

Es posible utilizar IA en procesos internos de la justicia siempre y cuando al usar estas herramientas tecnológicas no sustituyan las actividades jurisdiccionales indelegables e irremplazables, tal como las muy particulares que necesitan el razonamiento lógico y humano, para llegar a la interpretación de los hechos, analizar las pruebas, sustentar las decisiones o adoptarlas. El empleo de IA para suplir estas delimitaciones produce una afectación a las garantías al juez natural e independencias judiciales y la autonomía al debido proceso probatorio, al sustituir al funcionario judicial encargado de estos asuntos jurisdiccionales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323 de 2024, p. 136)

Concluye la Corte Constitucional que sí se puede utilizar la IA en los siguientes ámbitos judiciales; asuntos administrativos y procesos documentales, también como soporte a las actividades judiciales y la rectificación y sinopsis de documentos. En estos escenarios, el apoyo en estas tecnologías no sustituye la actividad básica e irremplazable que se le ha asignado al funcionario judicial. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-323 de 2024, ídem).

A decir verdad, la Corte decide relegar la IA a pocos aspectos, ignorando que por su gran potencial va a ser y está siendo utilizada de manera más integral, porque los funcionarios judiciales entienden todo su potencial y difícilmente toman distancia crítica de la tecnología, que, a diferencia de otros avances tecnológicos desarrollados por la humanidad, tiene el potencial de pensar y actuar como un ser humano y con esas características servir como un buen asistente jurídico.

Con el pronunciamiento de la Honorable Corte, nos surgió la inquietud que aqueja a los profesionales del Derecho y está relacionada con el futuro de nuestra profesión, así que decidimos preguntarle frontalmente al *ChatGPT*: *¿El Derecho es una de las profesiones que va a desaparecer con la implementación de la Inteligencia Artificial?*

El *Chat* nos respondió lo siguiente:

No, el Derecho no es una de las profesiones que va a desaparecer con la IA, pero sí es probable que esta transforme significativamente cómo se practica esta profesión. La IA puede automatizar tareas repetitivas y administrativas, como la búsqueda de jurisprudencia, el análisis de grandes volúmenes de documentos y la redacción de ciertos textos legales. Sin embargo, aspectos fundamentales del Derecho, como la interpretación de normas, la argumentación en juicios, la toma de decisiones éticas y la defensa de los Derechos humanos, requieren razonamiento humano, empatía y juicio crítico, habilidades que la IA no puede reemplazar. En lugar de desaparecer, la profesión legal evolucionará. Los abogados utilizarán la IA como una herramienta para mejorar la eficiencia y la precisión en su trabajo, permitiéndoles concentrarse en tareas más estratégicas y creativas que involucran el razonamiento jurídico y la interacción humana. Así que, en resumen, el Derecho no desaparecerá (*OpenAI, ChatGPT, 2024*).

En ese orden de ideas, tienen absoluta razón los magistrados de la Corte Constitucional al poner cortapisas en el uso de la IA, favoreciendo correctamente el razonamiento lógico y humano a efectos de interpretar los hechos, las pruebas, motivar la decisión o adoptarla.

## Conclusiones

La IA irrumpió en el campo jurídico al igual que lo hizo en muchas profesiones, y gracias a la facilidad de interacción con este tipo de tecnologías, sus creadores transformaron un producto digital en una entidad que puede pensar, aprender, analizar y resolver problemas, con un nivel de sencillez, comodidad y gratuidad que imposibilitan resistirse a su uso. Más aún, dado el nivel de necesidad en el desarrollo de la profesión jurídica, la integralidad de la IA es un aliado que potencializa nuestra profesión, que nos hace más productivos debido a que su disponibilidad es como tener integrado a *Google* y sus funciones: un analista, un secretario o asesor, los límites dependen del operador. Si desarrollamos destrezas para utilizar los *Prompt* necesarios para comunicarnos asertivamente con la IA, esta actuará en consecuencia y cumplirá con las necesidades de su operador, actuando según el perfil que requiera su administrador haciéndonos más productivos.

La IA está siendo subestimada, y muchos creemos que es una tecnología que se puede limitar. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que es el mayor logro tecnológico que ha creado el hombre: su aparición disruptiva en todos los ámbitos no tiene comparación, debido a que cualquier tecnología empleada por el hombre hasta este momento de la historia -la televisión, los aviones, satélites o *internet*, por sólo citar algunos ejemplos-, eran incapaces de actuar o crear algo por sí mismos. No obstante, la IA puede generar ideas por iniciativa propia, es decir tomar decisiones por nosotros, tal como ya lo hace con los algoritmos de redes sociales y plataformas de *streaming*, que nos envían información sobre el

contenido que debemos consumir. Esta realidad de la *IA* produce cierto miedo e incertidumbre, y aunque parezca contradictorio también algo de tranquilidad en nuestro medio profesional, gracias a que en el nivel de desarrollo actual en el aspecto jurídico no puede reemplazar del todo las funciones del juez. De hecho, es ya un logro que en la actualidad se limite vía jurisprudencial el uso en el ámbito judicial, y que la labor creativa jurisdiccional sea irremplazable y el razonamiento lógico no pueda ser endosable a una tecnología.

A todas luces, la *IA* contiene capacidades sobresalientes que no es necesario discutir, ya demostradas, pero, asimismo, es evidente que incluye un 'sesgo algorítmico', es decir puede ser racista, excluyente, homofóbica, clasista, y su defecto radica en nuestra propia imperfección como seres humanos. Desde luego, la *IA* es un reflejo de sus programadores: *ingenieros* que tienen la libertad de programar sin los límites normativos adecuados, mientras los *legisladores* analizan cómo imponerle restricciones a una tecnología que apenas comienzan a entender, y necesitamos articular sus herramientas con los derechos y libertades, y ante todo con la dignidad humana.

Más aún, el alcance del uso de la *IA* por parte de los operadores del Derecho penal, abarca varios procesos que no serán inmóviles y deberán orientarse en dirección al desarrollo y evolución de esta tecnología. Urge aceptar que ya se utiliza para motivar decisiones judiciales, y a pesar de esta realidad, nuestra habilidad jurídica debe estar centrada en ser excelentes editores y filtros de alucinaciones, sesgos y errores inherentes a la *IA*.

A juzgar por lo ya logrado, las decisiones que en un futuro se vayan a tomar se asumirán teniendo en cuenta la experiencia y la capacidad de creatividad, no basadas tanto en la información -mucho más disponible a medida que siga evolucionando exponencialmente la *IA*-, la cual seguramente en pocos años alcanzará a la inteligencia humana y puede hacernos irrelevantes para muchas de las actividades que hoy desempeñamos en el Derecho penal... Aun así, en el presente próximo la *IA* no va a dejar sin empleo a los profesionales del Derecho penal; esta preocupación es inocua, la inquietud debe estar planteada en ocuparnos por desarrollar habilidades tecnológicas de *IA*, porque los líderes no contrataran a profesionales que no dispongan de destrezas en el uso de estas tecnologías.

El argumento anterior encuentra un fuerte obstáculo justificado en el aspecto cultural del país, las dificultades socio-económicas, geográficas, el acceso a la tecnología, etc. De todos modos, afectan la imposición y disponibilidad de las tecnologías, que necesitan de medios complejos para hacerse posible, así que al menos en nuestro país la *IA* no va a crecer vertiginosamente y con el tiempo estará disponible para todos como lo predicen los científicos de datos.

## Referencias Bibliográficas y Cibergráficas

- Agudelo *et al.* (2021). "Inteligencia artificial en el proceso penal: análisis a la luz del Fiscal Watson". Disponible en: [file:///C:/Users/USER/Downloads/rpjuridico,+PJ+No.+54+-+pp+147-1G4%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/rpjuridico,+PJ+No.+54+-+pp+147-1G4%20(7).pdf)
- Arévalo, J. (2020). "Urge solucionar la falta de transparencia en torno a los datos utilizados para entrenar modelos de IA". Disponible en: <https://www.anabad.org/urge-solucionar-la-falta-de-transparencia-en-torno-a-los-datos-utilizados-para-entrenar-modelos-de-inteligencia-artificial/>
- Álvarez, Luis (2005). "La Conciencia Humana: Perspectiva Cultural". Disponible en: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=Cid=fBQypC2\\_5HLACCoI=fndCpg=PA11Cdq=conciencia+humana+concepto&ots=8Kw7UMYE3\\_c&sig=PEczQp07s1vlhx8q5Ewfx5hCmkl#v=onepage&q=conciencia%20humana%20concepto&cf=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=Cid=fBQypC2_5HLACCoI=fndCpg=PA11Cdq=conciencia+humana+concepto&ots=8Kw7UMYE3_c&sig=PEczQp07s1vlhx8q5Ewfx5hCmkl#v=onepage&q=conciencia%20humana%20concepto&cf=false)
- Alvarado, R. (2015). "Una mirada a la IA". Disponible en: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Documat-UnaMiradaALAInteligenciaArtificial-789442G.pdf>
- All Awan, Abid (2024). "¿Qué es el sesgo algorítmico?" Disponible en: <https://www.datacamp.com/es/blog/what-is-algorithmic-bias>
- Aplicaciones de IA en los poderes judiciales de Iberoamérica (2023). Cumbre Judicial Iberoamericana. Recuperado de: <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-08/Aplicaciones%20de%20Inteligencia%20Artificial%20en%20los%20Poderes%20Judiciales.pdf>
- Bastos, A. (2023). "¿Qué es la IA? ¿Cómo funciona una IA, cuáles son los tipos y ejemplos?" Disponible en: [https://www.aluracursos.com/blog/que-es-la-inteligencia-artificial?utm\\_source=google&utm\\_medium=cpc&utm\\_campaign=AL\\_PRF\\_Search\\_Pmax&gad\\_source=1&gclid=Cj0KCQjwo8S3BhDeARIsAFRmk0OWjJVYZUC39irM3-tOMW0l3DMNVRc9V0kjMj57JvgKa3UR4G\\_zUIAaAn9CEALw\\_wcB](https://www.aluracursos.com/blog/que-es-la-inteligencia-artificial?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=AL_PRF_Search_Pmax&gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwo8S3BhDeARIsAFRmk0OWjJVYZUC39irM3-tOMW0l3DMNVRc9V0kjMj57JvgKa3UR4G_zUIAaAn9CEALw_wcB)
- Carrero, J. (2023). "Sesgo algorítmico en la IA: Abordando la toma de decisiones erróneas". Disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/sesgo-algor%C3%ADtmico-en-la-inteligencia-artificial-toma-carrero-herrera>
- Celis, J. (2022). "Predicción judicial: La IA como aliada en el sistema legal". Disponible en: <https://unicienciabga.edu.co/vive-la-u/egresados/boletines/342-articulo-7>

- Correa, C. (2024). "El impacto de la IA en la gestión legal: Una revolución en marcha". Disponible en: [<https://www.webdoxclm.com/blog/el-impacto-de-la-ia-en-la-gestion-legal#que-es>]
- Cortez, J. (2024). "La IA no puede sustituir al juez". Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?La-inteligencia-artificial-\(IA\)-no-puede-sustituir-al-juez-9844](https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?La-inteligencia-artificial-(IA)-no-puede-sustituir-al-juez-9844)
- Corte Constitucional de Colombia (2024). Sentencia T-323 del 2024. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm>
- García, J. (2021). "Justicia 2.0: la IA al servicio de los jueces". Disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia/justicia-20-la-inteligencia-artificial-ia-al-servicio-de-los-jueces/>
- Galindo, A. L. (2019). "Herramienta Prisma: Perfil de Riesgo de Reincidencia para la Solicitud de Medidas de Aseguramiento". Disponible en: <file:///D:/copia%20seg%20ok/documentos/1.%20posgrado/4.%20trabajo%20de%20grado/trabajo%20de%20grado%20correccion%20para%20entrega%20mayo%207/conultas%20ttulo%20ia%20y%20dp/>
- Gutiérrez, P. (2012). "Renace el Ferranti Mark 1 tras 60 años para escribir cartas de amor". Disponible en: [https://www.genbeta.com/desarrollo/renace-el-ferranti-mark-1-tras-60-anos-para-escribir-cartas-de-amor#:~:text=El%20Ferranti%20Mark%20I%20\(conocido,a%20la%20Universidad%20de%20M%C3%A1nchester.](https://www.genbeta.com/desarrollo/renace-el-ferranti-mark-1-tras-60-anos-para-escribir-cartas-de-amor#:~:text=El%20Ferranti%20Mark%20I%20(conocido,a%20la%20Universidad%20de%20M%C3%A1nchester.)
- Herrera, R. (2023). "¿Qué es y qué no es IA?" [Archivo PDF]. Disponible en: <https://web-p-ebsohost-com.luisamigo.proxybk.com/ehost/detail/detail?vid=11&sid=fa5f7754-62c9-4f08-b3da8dfb1d81-e488%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=fap&AN=175448150>
- Herrera, L. (2024). "Resumen de la sentencia T-323 del 2024 de la Corte Constitucional de Colombia sobre el uso de la IA por Jueces de la República". Disponible en: <https://propintel.uexternado.edu.co/resumen-de-la-sentencia-t-323-de-2024-de-la-corte-constitucional-de-colombia-sobre-el-uso-de-ia-por-jueces-de-la-republica/>
- Higuera, A. (2024). "¿Qué es el test de Turing y por qué preocupa que la IA de ChatGPT lo haya superado por primera vez?" Disponible en: <https://www.20minutos.es/tecnologia/inteligencia-artificial/que-es-test-turing-por-que-preocupa-chatgpt-lo-haya-superado-5525326/>

- Huet, P. (2023). “Ética en la IA”. Disponible en: <https://openwebinars.net/blog/etica-en-la-inteligencia-artificial/>
- Lepage, C. (2016). “Aplicaciones actuales de la IA y su uso con la tecnología IBM Watson” [Tesis de Pregrado]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima (Perú).
- Ley 2213 del 2022: Por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)”. D.O. No. 52.064 de 13 de junio de 2022.
- López, Juan *et al.* (2023). “IA en la justicia colombiana: ¿La solución a la congestión judicial?” [Documento PDF]. Disponible en: [file:///C:/Users/USER/Downloads/1Glinarivas1G,+Inteligencia+artificial+en+la+Justicia+colombiana%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/1Glinarivas1G,+Inteligencia+artificial+en+la+Justicia+colombiana%20(2).pdf)
- Mansilla, R. (2024). “¿Qué es Lavender? El sistema de IA que Israel utiliza en Gaza”. Disponible en: <https://www.lisanews.org/inteligencia/que-es-lavender-el-sistema-de-inteligencia-artificial-que-israel-utiliza-en-gaza/>
- Martos, B. (2023). “5 ejemplos de malos usos de la IA que afectan directamente a la gente joven”. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/5-ejemplos-de-malos-usos-de-la-inteligencia-artificial-que-afectan-directamente-a-gente-joven/>
- Martínez, G. (2013). “La IA y su aplicación al campo del Derecho”. Archivo Pdf. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30570.pdf>
- Medina, P. (2020). “Watson, el investigador inteligente con el que la Fiscalía busca cerrarle el paso al crimen”. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/judicial/watson-el-investigador-inteligente-con-el-que-la-fiscalia-busca-cerrarle-el-paso-al-crimen.html>
- Mezo, I. (2024). “Manual ChatGPT 2024”. Disponible en: <https://imacreste.com/manual-chatgpt/>
- Morales, A. (2020). “El Impacto de la IA en la Protección de Datos Personales”. Disponible en: <https://www.worldcomplianceassociation.com/27G7/articulo-el-impacto-de-la-inteligencia-artificial-en-la-proteccion-de-datos-personales.html>
- Morales, Agudelo *et al.* (2021). “IA en el proceso penal: Análisis a la luz del Fiscal Watson”, Archivo PDF. Disponible en: [file:///C:/Users/USER/Downloads/rpjuridico,+PJ+No.+54+-+pp+147-164%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/rpjuridico,+PJ+No.+54+-+pp+147-164%20(4).pdf)

- Moré, J. (2023). Regulación de la IA: Desafíos, enfoques y cooperación internacional.
- Montagud, N. (2022). "Test de Turing; que es, como funciona, ventajas y limitaciones". Disponible en: <https://psicologiymente.com/cultura/test-turing>.
- Olivares, R. (2024). "Línea de tiempo de la IA: Desde sus inicios hasta hoy". Disponible en: <https://herramientas-ia.com/linea-de-tiempo-de-la-inteligencia-artificial/>
- Ortiz, M. (2023). "ChatGpt: Primera Sentencia que se hizo con IA en Colombia". Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/juez-de-cartagena-uso-chatgpt-en-sentencia-de-tutela-739042>
- OpenAI (2024). "Chat GPT 3.5". [Large language model]. <https://chatgpt.com/>
- Pérez, L. (2023). "Descubre quién inventó el ChatGPT". Disponible en: <https://neuroflash.com/es/blog/descubre-quien-invento-el-chat-gpt/>
- Pincheira, H. (2023). "Implicaciones éticas de la IA: Un análisis exhaustivo". Disponible en: <https://www.hectorpincheira.com/inteligencia-artificial/implicaciones-eticas-de-la-inteligencia-artificial-un-analisis-exhaustivo/>
- Poses, L. (2023 - 05 -18). "La rendición de cuentas de la IA". Disponible en: <https://www.elciudadanoweb.com/la-rendicion-de-cuentas-de-la-inteligencia-artificial/>
- Porcelli, A. (2020). "La IA y la Robótica: sus dilemas sociales, éticos y jurídicos". Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/vGn1G/2448-5136-dgedj-G-16-49.pdf>
- Perilla, J. (2024). "El proceso penal mediado por IA". Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rbdpp/a/GZVmfspTPYMTFVXWrg5jhjx/?lang=esCformat=pdf>
- Real Academia de la Lengua Española (2023). *DRAE*. Disponible en: <https://dle.rae.es/inteligencia?m=form#2DxmhCT>
- Reyes, A. (2023). "Estrategias de IA aplicada a la auditoría informática". *Technology Rain Journal*, 1(1), e18. <https://doi.org/10.55204/trj.v1i1.18>
- Rouhiainen, L. (2018). "Inteligencia Artificial". Disponible en: [https://planetadelibrosec0.cdnstatics.com/libros\\_contenido\\_extra/40/39308\\_Inteligencia\\_artificial.pdf](https://planetadelibrosec0.cdnstatics.com/libros_contenido_extra/40/39308_Inteligencia_artificial.pdf)

Rojas, A. (2024). "Curso de *ChatGPT*". Disponible en: <https://platzi.com/cursos/chatgpt/>

Rodríguez, M. (2023). "¿Qué es la *IA generativa*?" Disponible en: [https://www.shutterstock.com/es/blog/que-es-ia-generativa?gclsrc=aw.dsCgad\\_sou\\_rce=1Ckw=Cgclid=CjwKCAjwg-24BhB\\_EiwA1ZOx8kuSJ1gPylc2qsivQJTATfX-sOh3FMXhqAvmmVUVnHEMmGBJGczUcRoCDgcQAvD\\_BwE](https://www.shutterstock.com/es/blog/que-es-ia-generativa?gclsrc=aw.dsCgad_sou_rce=1Ckw=Cgclid=CjwKCAjwg-24BhB_EiwA1ZOx8kuSJ1gPylc2qsivQJTATfX-sOh3FMXhqAvmmVUVnHEMmGBJGczUcRoCDgcQAvD_BwE)

Sanz, M. (2023). "¿Riesgos: ¿qué riesgos? La *IA* y los Derechos humanos". Disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/riesgos-qu%C3%A9-la-ia-y-los-derechos-humanos-sanz-de-galdeano-arocena>

San Juan, E. (2024). "Alucinaciones de la *IA*: ¿qué son y cómo evitarlas?" Disponible en: <https://www.claseejecutiva.com.co/blog/articulos/alucinaciones-inteligencia-artificial-ia/>

Shrivastava, R. (2024 - 01 - 03). "*ChatGPT* y miles de millones en inversión ayudaron a que la *IA* se impusiera en 2023". Disponible en: <https://forbes.co/2024/01/03/actualidad/chatgpt-y-miles-de-millones-en-inversion-ayudaron-a-que-la-ia-se-impusiera-en-2023>.

Torres, J. (2024). "Códigos y condenas: La predicción de conductas punibles en la era de la *IA*". Disponible en: <https://dialogospunitivos.com/wp-content/uploads/2024/06/Columna-de-interes-38.pdf>

Tribunal Superior de Pereira. Sentencia 2013-80734 (2024). Magistrado ponente: Dr. Manuel Yarzagaray Bandera.

Valentina, V. (2023). "¿Qué es el *Machine Learning*? Descubre el poder del aprendizaje automático". Disponible en: [https://platzi.com/blog/machine-learning-que-es/?utm\\_source=googleCutm\\_medium=cpcCutm\\_campaign=21801G9905GCutm\\_adgroup=Cutm\\_content=CCgad\\_source=1Cgclid=CjwKCAjwg-24BhB\\_EiwA1ZOx8trGOyQ1mmk9kUKFoDs2lQsodEfqWySSMZkI5q2EJlL1e3vc2QClhoCvdsQAvD\\_BwECgclsrc=aw.ds](https://platzi.com/blog/machine-learning-que-es/?utm_source=googleCutm_medium=cpcCutm_campaign=21801G9905GCutm_adgroup=Cutm_content=CCgad_source=1Cgclid=CjwKCAjwg-24BhB_EiwA1ZOx8trGOyQ1mmk9kUKFoDs2lQsodEfqWySSMZkI5q2EJlL1e3vc2QClhoCvdsQAvD_BwECgclsrc=aw.ds)

World Animal Protection World Animal Protection, *Sintiencia animal* (2023). Recuperado de: <https://www.worldanimalprotection.cr/nuestras-campanas/sintiencia-animal/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20sintiencia%3F,significa%20que%20sus%20sentimientos%20importan>.

Yubal, F. (2017). "Así era *Eliza*, el primer *bot* conversacional de la historia". Disponible en: <https://www.xataka.com/historia-tecnologica/asi-era-eliza-el-primer-bot-conversacional-de-la-historia>

---

**CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LAVADO DE  
ACTIVOS: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO  
PENAL ECONÓMICO PREVENTIVO**

**ORGANIZED CRIME AND MONEY  
LAUNDERING: AN ANALYSIS FROM THE  
STANDPOINT OF PREVENTIVE ECONOMIC  
CRIMINAL LAW**

**Fecha de recepción:** 13 de abril de 2025

**Fecha de aceptación:** 21 de abril de 2025

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Carlos F. Forero Hernández<sup>1</sup>**

***A mi gran maestro, Dr. Hernando A. Hernández Quintero.***

---

<sup>1</sup> \* Integrante del Grupo de Estudios de Derecho Penal Económico GEDPE de la Universidad de Ibagué. Miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia Capítulo Ibagué. Investigador Junior (IJ) categorizado por Minciencias. Correo electrónico: carlos.hernandez@unibague.edu.co

## Resumen

El ilícito de lavado de activos ha favorecido la expansión y sostenibilidad de la criminalidad organizada, facilitando a la par la corrupción, la pérdida de legitimidad del Estado, alteraciones en las reglas de dirección e intervención del Estado en la economía, entre otras situaciones. Dicho delito no solo es una consecuencia de las actividades delictivas, sino también un elemento esencial del funcionamiento, así como su supervivencia, de las redes criminales. En este sentido, combatir eficazmente el lavado de activos es clave para desarticular la criminalidad organizada en la medida en que ataca uno de sus principales motores: las ganancias ilícitas.

**Palabras clave:** lavado de activos, criminalidad organizada, derecho penal económico preventivo

## Abstract

The offense of money laundering has favored the expansion and sustainability of organized crime, simultaneously facilitating corruption, the loss of legitimacy of the State, alterations in the rules of direction and intervention of the State in the economy, among other situations. This crime is not only a consequence of criminal activities but also an essential element for the functioning and survival of criminal networks. In this sense, effectively combating money laundering is key to dismantling organized crime as it attacks one of its main engines: illicit profits.

**Keywords:** money laundering, organized crime, preventive economic criminal law

---

## Introducción

En el diario vivir siempre encontramos las modas y novedades. Sin duda, en el Derecho también existen los auges e innovaciones. En este existen tendencias que, con el paso de los años y la evolución de los criterios normativos han reflejado una imposición cíclica, constituyen modas para los juristas, académicos, sociedad y el Estado. Ello es así porque si la sociedad cambia, el derecho debe transformarse, acorde a las realidades.

Uno de los tantos ejemplos de las tendencias del Derecho corresponde a la prevención del delito económico de lavado de activos, visto como uno

de los grandes temas del Derecho penal económico preventivo. En efecto, en los últimos años, a través de la lucha contra el blanqueo de activos, se ha intentado también desincentivar las prácticas corruptas, evitando así los disfrutes económicos. Recordemos, además, que la corrupción genera, en gran medida, beneficios económicos que posteriormente se intentarán 'lavar' para poder disfrutar de los mismos, bajo la apariencia de legalidad.

En este orden de ideas, este informe posee la pretensión de abordar un tema asociado al punible de lavado de activos a partir del estudio del fenómeno de la criminalidad organizada y del Derecho penal económico preventivo. Para llevar a cabo este propósito el texto se dividirá en tres partes. La primera, un breve análisis entre la criminalidad organizada y el ilícito económico de lavado de activos. La siguiente disertación constituye una relación de algunos instrumentos internacionales orientados a la lucha contra este acto ilícito.

Finalmente, se abordan algunas reflexiones acerca de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito económico en estudio, destacando la importancia de aplicar -de manera adecuada-, el *compliance* para la identificación y prevención de riesgos de lavado de activos. Conviene indicar que el presente análisis corresponde a uno de los productos del proyecto de investigación "Los Criptoactivos en Iberoamérica: Un análisis desde sus riesgos y de los programas de cumplimiento", Código 23-030 *SINT*, financiado tanto por la Universidad de Ibagué (Tolima, Colombia) como por *Minciencias*.

## **Criminalidad organizada y lavado de activos**

La economía sin barreras o la conocida globalización, ha facilitado el movimiento de bienes, servicios y capitales a nivel internacional, incrementando a su vez el comercio internacional. Empero, dicha dimensión también ha contribuido a que los grupos dedicados al comercio ilícito, o al contrabando<sup>2</sup>, por ejemplo, puedan mover sus productos y dinamizar dineros sucios. Estos grupos se identifican con el fenómeno de la criminalidad organizada.

Conviene señalar que, como es natural, no hay uniformidad en la doctrina para ofrecer una noción exacta de lo que se entiende por este tópico de 'criminalidad organizada'. Algunas pecan por ser amplias y otras por ser restringidas. Lo cierto es que todas las explicaciones dadas por los teóricos acerca de la criminalidad organizada apuntan a este común denominador: grupo delictivo organizado o estructura delictiva.

---

<sup>2</sup> Para nadie es secreto que el contrabando es utilizado como un instrumento para la transferencia y movilización de los recursos derivados de las acciones de las redes criminales que buscan a través del lavado de activos engañar o defraudar al sector financiero, o afectar la economía, y generalmente el uso de dichos recursos de origen ilícito son utilizados al servicio del crimen, poniendo en riesgo a las reglas de dirección e intervención del Estado en la economía.

Más aún, la Convención de Naciones Unidas, por ejemplo, trató de explicar que la criminalidad organizada alude a un grupo estructurado de varias personas (más de dos personas) con cierta permanencia en el tiempo y que actúa concertadamente con miras de efectuar uno o más delitos graves con el fin de obtener (directa o indirectamente) un beneficio económico (o de orden material)<sup>3</sup>.

De hecho, la noción de criminalidad organizada ha sido asociada con la de delitos transnacionales, o delitos globales, para algunos juristas. En efecto, dichos ilícitos se expresan con frecuencia en la *criminalidad organizada*. Por citar un ejemplo, el delito económico de ‘lavado de activos’ se ha constituido en una de las formas de criminalidad organizada en el plano internacional, que tiene por característica común: utilizar la economía internacional para lograr legitimar, posteriormente, los dineros sucios<sup>4</sup>. Efectivamente, el punible de lavado de activos es uno de los temas más discutidos tanto en el Derecho penal económico como en la teoría de la criminalidad económica.

Cabe destacar que la noción de criminalidad organizada es más amplia que la de criminalidad económica, no son sinónimos ni pueden confundirse. Tal como lo expone de forma comprensible Iglesias Río:

Desde luego el concepto de criminalidad organizada es, por un lado, más amplio que el de criminalidad económica, pues aquel no se agota en la delincuencia económica en sentido estricto sino que engloba otros campos numerosos y diferenciados; por otro lado, sin embargo, es más restringido, pues los delitos económicos no están necesariamente vinculados a una estructura organizativa, sino que también pueden ser cometidos por sujetos particulares (2002, p. 21).

Se debe reconocer entonces que la conexión de la criminalidad organizada con la economía ha ganado terreno día a día, afectando a su vez la economía, la política, la administración de justicia y la seguridad y, por consiguiente, a toda la sociedad. Por tanto, las autoridades nacionales e internacionales deben fortalecer sus agendas de lucha contra la criminalidad organizada, apuntando por la eficacia y eficiencia en la prevención e investigación y sanción de delitos transnacionales como este.

Lo anterior es advertido también por Iglesias Río al señalar que “la lucha anticorrupción y antiblanqueo deberán sin duda priorizar y concentrar los

3 Cf. Zúñiga Rodríguez, L. (2006). “Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad: Apuntes para el análisis”, (39-68). En *El desafío de la criminalidad organizada* (Coord. Nieves Sanz, M.). Granada, España. Ediciones: Comares.

4 Cf. Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos* Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez.

esfuerzos para dismantelar al máximo todas las ramificaciones en que se diversifican las redes mafiosas” 2002, p. 52). Es bueno indicar que la corrupción, en gran medida, produce beneficios económicos que necesitarán ser ‘lavadas’, pero simultáneamente (o al mismo tiempo) debilita la legitimidad del Estado, el orden público económico, así como la confianza de los asociados en las instituciones estatales. Por tanto, se debe fortalecer la lucha contra el lavado de activos y para ello se requiere, entre otros propósitos, prevenir y castigar la corrupción.

Las noticias, por su parte, han demostrado con suficiencia que el contrabando y el tráfico de drogas son los ilícitos que se han convertido en los segmentos más importantes de las ganancias ilícitas. Además, los grupos delictivos organizados se han dedicado más a ellos y de forma cuidadosa, es decir sin dejar rastros para las autoridades de investigación y sanción de ilícitos, al punto que han logrado corromper a dichos organismos, buscando a su vez la impunidad de los delitos. De hecho, han logrado hasta asociarse con las empresas lícitas. Son muy estratégicos. Lo anterior fue advertido también, desde hace más de cuatro décadas, por H. Rojas:

(...) El capitalismo monopolista ligado al mercado exterior incurrirá preferentemente en violaciones de las leyes de control de cambios, control de precios, importaciones y exportaciones, y sus sobornos de los funcionarios estatales estarán dirigidos hacia el tráfico internacional de mercancías y dinero. Así también, el tráfico de marihuana y estupefacientes, tan llevado y traído desde comienzos de la década de los sesenta, se ha ido concentrando en el gran capital especulativo internacional que por razón de la intervención jurídica (prohibición legal de producción, circulación y consumo) encuentra un campo arado para la acumulación fácil y acelerada, y despierta por consiguiente los temores del capital financiero (industrial y bancario) afectando a la producción o a la especulación legal (1977, p. 25).

Es más, se han identificado estudios determinando que los delincuentes han desarrollado -y lo continúan haciendo-, sus habilidades para aprovechar las debilidades de las autoridades de control, vigilancia, inspección e investigación, esto con el fin de lograr cumplir sus propósitos ilícitos. De ahí que ya no podemos hablar de delincuentes de ‘cuello blanco’ (a secas), sino de poderosos delincuentes de cuello blanco. Por tanto, Colombia, por ejemplo, asumirá un gran reto para enfrentar de manera efectiva las redes criminales poderosas.

Ahora bien, no menos importante es indicar que la experiencia ha demostrado con suficiencia que la criminalidad organizada se ha valido del asesoramiento de -entre otros profesionales-, contadores públicos y abogados, orientado, entre otros propósitos, a evitar dejar rastros del proceso de blanqueo, y al mismo tiempo, lograr hacer difícil la prueba del lavado de activos para las autoridades de investigación y sanción de ilícitos. Esto es lamentable (desde

el punto de vista de la ética profesional) y alarmante (desde el punto de vista de la prevención y sanción de delitos).

A propósito de la eventual responsabilidad penal del abogado que recibe por concepto de honorarios profesionales dineros producto de actividades delictivas, desde la academia hemos difundido estas tres consideraciones:

- No será justificable enjuiciar penalmente en contra del abogado que recibe como parte de sus honorarios dineros producto de actividades delictivas cuando este está cumpliendo su rol de defensor dentro de un proceso de investigación y sanción de delitos. Está prestando un servicio lícito de defensa.
- Es justificable procesar penalmente al abogado cuando dicho jurista hizo o hace parte de una determinada red criminal orientada a la realización de delitos y blanqueo de activos, pues se ha apartado su rol como abogado (defensor). Él será partícipe cuando actúa como determinador o cómplice.
- Se debe destacar que el jurista, eso sí de manera excepcional, puede invocar como causal o evento de exclusión de responsabilidad disciplinaria, la revelación del secreto profesional (o violación de dicho sigilo), obtenido de la relación abogado y cliente, para evitar la futura comisión de un delito, de lavado de activos, por ejemplo (Forero H., 2021).

Volviendo al tema del contrabando y tráfico de drogas, se destaca entonces que las redes criminales -la criminalidad organizada-, han logrado obtener muchas ganancias ilícitas producto de las actividades delictivas: contrabando y tráfico de drogas. Tales ganancias, como es natural, llegan a un común denominador: 'lavado de activos'. En efecto, el objetivo principal de la criminalidad organizada es aprovechar sus ganancias ilícitas, y esto se logra invirtiendo el dinero sucio en la economía, o en el mercado, para algunos economistas.

En otra época, el proceso de lavado, blanqueo o reciclaje de activos se presentaba a través de varias operaciones en el sistema financiero. En efecto, el sector financiero era el principal blanco selectivo para lavar dinero. En la actualidad, encontramos muchas posibilidades para realizar operaciones, y en varios sectores de la economía -no solamente en el sector financiero-, orientadas al blanqueo con miras a lograr la legitimación del dinero sucio. De hecho, se ha comprobado con suficiencia que la criminalidad organizada, para efectos de reciclar o lavar sus ganancias ilícitas, se ha valido de las empresas legalmente constituidas.

No menos importante es advertir que antes de introducir el dinero sucio, producto de actividades delictivas, en la economía legal necesitará haber pasado por un proceso de lavado de activos que le dote de una apariencia de legalidad. Es por ello que Hernández Quintero (2022) ha explicado que

el lavado de activos es un proceso compuesto por estas cuatro etapas: a) obtención, b) colocación, c) ensombrecimiento e d) integración. Se debe reconocer, desde luego, que se tratan de fases no fácilmente identificables en la práctica y, por tanto, se está ante un ilícito de difícil prueba. Ello es así porque las complejas y numerosas transacciones asumen como finalidad hacer difícil para las autoridades de investigación y sanción de ilícitos detectar el origen ilícito.

Es fácil concluir, entonces, que el lavado de activos se ha constituido en la columna vertebral de la criminalidad organizada. Es el corazón de las redes criminales. De hecho, se está ante un delito de orden económico que se efectúa en las redes criminales adecuadamente estructuradas, y de no ser así no lavaría sus exageradas ganancias ilícitas. Con esa práctica ('lavar dinero'), las redes criminales bien estructuradas cada día se han fortalecido y, como es apenas obvio, serán fortalecidas.

## **Instrumentos internacionales de lucha contra el lavado de activos**

Los organismos internacionales han realizado -y siguen efectuando-, la tarea de cumplir la agenda de lucha contra el fenómeno de lavado de activos y, de hecho, son muchos los instrumentos internacionales orientados a la lucha contra el lavado de activos, pero vamos a señalar algunos de ellos (Hernández Q., 2022) y de forma resumida, por supuesto.

- Ley del secreto bancario de 1970: normativa que atribuyó a las instituciones financieras la obligación de verificar la constancia de determinadas operaciones realizadas por los clientes y reportarlas a las autoridades, convirtiéndose en una herramienta de combate contra el lavado de activos.
- Recomendación del Consejo de Europa (1980) contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen delictivo. Se limitó a recomendar al sistema financiero de los Estados miembros que adoptaran medidas necesarias para definir una política global en contra de la transferencia y encubrimiento de capitales de origen ilegal.
- Convención de la *ONU* contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena, Austria, 1988). Se centró en unificar el Derecho penal sustantivo en materia de estupefacientes y la homologación de las normas sobre lavado de activos. De paso, se estableció la obligación para los Estados partícipes de elevar a la categoría de delito autónomo el lavado de activos.
- Declaración de principios del Comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias sobre prevención de la utilización del sistema para

el blanqueo de fondos (1988, conocida como Declaración de Basilea, Suiza). Suscrita por el Grupo de los Once (*G-11*) y condensa las políticas y procedimientos que debe tener en cuenta el sector financiero para contribuir a la represión del lavado de dinero.

- Informes del Grupo de Acción Financiera Internacional (*GAFI*, 1990). Este fue creado durante la cumbre de jefes de Estado del grupo de los Siete (*G-7*), compuesto por los siete países más poderosos del mundo (entre ellos Estados Unidos); actualmente está conformado por 30 países. Cabe destacar que el *GAFI* expidió las 40 recomendaciones en relación con la prevención del lavado de activos.
- Convenio sobre el blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito (1990). Impone reglas de implementación de los métodos más efectivos en la lucha contra los delitos que han adquirido carácter internacional como el lavado de activos, encaminadas a privar a los delincuentes del producto de las actividades criminales. Según Barrera Gómez y Silva Campos (2016), este convenio acoge en gran parte la Convención de Viena (Austria).
- Directriz de la Comunidad Europea (1991): se limita entre otras medidas a la recomendación de tipificación de lavado de dinero y el deber de reportar las operaciones sospechosas.
- *OEA* (1991): se centra en difundir las recomendaciones de la Comisión Interamericana contra el Abuso de las Drogas (*CICAD*), orientadas a crear normativa para la lucha contra el lavado de activos, adoptando instrumentos para congelar y embargar los bienes objeto del lavado de activos.
- *Ley Anunzio-Wylie* (1992): establece sanciones a los bancos involucrados en el blanqueo de capitales, que van desde la pérdida de acta de constitución hasta la clausura de oficinas de bancos extranjeros; se crea, además, la figura de confiscación de bienes relacionados con actividades delictivas.
- Directiva de la Comunidad Europea (1991): se limita entre otras medidas a la recomendación de tipificación de lavado de dinero y el deber de reportar las operaciones sospechosas.
- Plan de acción suscrito por los jefes de Estado y de Gobierno asistentes a la II Cumbre de las Américas (1998): se establecieron compromisos en materia de cooperación para el análisis, seguimiento e intercambio de información relativa al lavado de activos.
- Convención de la *ONU* contra la delincuencia organizada transnacional (2000): ratificó las recomendaciones de penalización del blanqueo del producto del delito, así como las medidas para combatir el blanqueo de dinero. De acuerdo con Barrera Gómez y Silva Campos (2016), esta convención complementó la citada Convención de Viena.

- Decisión del Consejo de la Unión Europea sobre la Cooperación entre Unidades de Información Financiera (*UIF*) de los Estados miembros para el intercambio de información (2000): su finalidad fue fortalecer la cooperación entre los Estados parte en la lucha contra el blanqueo de capitales a través de mecanismos como el intercambio, la investigación y el análisis de información financiera relacionada con el lavado de activos.
- Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (15 de diciembre de 2000), conocida como la Convención de Palermo (Italia): promovió la cooperación de los Estados a tipificar dentro de su régimen penal ciertas conductas, entre otras, ocultación, disimulación y conversión monetaria, con el fin de ocultar el origen del lavado de activos.
- Directiva comunitaria (2011 / 97): impuso a los Estados la obligación de sancionar el lavado de activos producto de la comisión de delitos graves como la corrupción, los fraudes que afectaron los intereses financieros de la Comunidad Europea, el tráfico de drogas y cualquier otra conducta criminal que implicara como sanción la privación de la libertad.
- Directiva de la unión europea de 2005: acogió lo indicado por la Convención de Viena en cuanto a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y amplió la lucha contra el lavado de activos cometidos por notarios y profesionales independientes del derecho en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.

Revisados algunos instrumentos internacionales orientados a la lucha contra el blanqueo de capitales, es pertinente señalar dos consideraciones. Por un lado, la tipificación del delito de lavado de dinero en las normativas locales constituye una clara respuesta a los llamados de atención de los instrumentos y organismos internacionales en la misión de combatir el delito en mención. Por el otro, los organismos internacionales deben difundir con frecuencia acerca del fortalecimiento de investigación y sanción de este ilícito en la medida, en que se ha demostrado con suficiencia que el delito de lavado de activos se ha convertido en punible de difícil prueba.

No sobra citar las reflexiones ofrecidas por Abel Souto, al señalar que dichos instrumentos internacionales han dado lugar a la proliferación de normas locales, y algunas de ellas con mala redacción, encaminados a la lucha contra el lavado de activos, y esto se identifica con el fenómeno de “expansión del castigo”: “Cuando se habla de esta tipificación del castigo del blanqueo de dinero se acude a un símil: así como el universo se creó, según se dice, con el *Big Bang* y desde entonces se está expandiendo constantemente, así también los tipos penales del blanqueo de dinero desde su aparición se vienen incrementando incesantemente” (2023, pp. 21-22).

De hecho, somos partidarios también de la crítica expuesta por el jurista en mención, cuando advierte que la noción de ‘lavado de activos’ es imprecisa al punto que, como es natural, no coincide el *nomen iuris* con el contenido del tipo penal, a saber:

La expresión de blanqueo de capitales constituye un antitético híbrido de imprecisión y exactitud, ya que supone un contraste entre el laxismo técnico jurídico que entraña el primer término y la precisión que se pretende con el segundo (...) la misma incorrección lingüística puede afirmarse de la rúbrica de lavado de activos que encabeza los Artículos 323 y siguientes del Código Penal colombiano, antitético híbrido de imprecisión y exactitud; asimismo, este artículo también incurre en la incoherencia de que en ninguna parte aparece el verbo ‘lavar’ ni el objeto material activos (Souto, 2023, p. 25).

## Responsabilidad penal de la persona jurídica frente al delito de lavado de activos

Se debe reconocer que en los últimos años se ha comprobado -y con suficiencia-, que muchas personas jurídicas se han dedicado al lavado de activos. En muchas ocasiones, actúan también como empresas instrumentales o ‘de fachada’ para dicho reciclaje. Como lo anota Ruiz Rengifo: “Hoy por hoy, no queda duda de que existen empresas delincuenciales” (2023<sup>a</sup>, p. 469).

La doctrina -sin tantos rodeos- ha concluido que estas personas morales también hacen parte del fenómeno de la criminalidad organizada, y son vistas igualmente como redes criminales o estructuras delictivas. Son muy estudiadas en la teoría de la criminalidad económica. De paso, se ha venido hablando -y con mucha insistencia-, del paradigma según el cual las empresas sí tienen capacidad para lavar dineros sucios a través de variadas y complejas operaciones.

En Colombia, el Derecho penal (Ley 599 de 2000) ofrece varias reglas jurídicas, las cuales apuntan a que únicamente las personas naturales pueden ser autores de delitos. De paso, a pesar de que no es viable sancionar penalmente a las personas jurídicas por la comisión de delitos, sí es posible enjuiciar a sus funcionarios directivos y representantes, como ocurre con el delito tributario de omisión del agente retenedor o recaudador previsto en el Artículo 402 del Código Penal, cuando precisa que tratándose de sociedades comerciales, por ejemplo, quedan sometidas a las sanciones administrativas las personas naturales encargadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por su parte, Bravo Arteaga (2009), ha sido enfático en señalar que sí es posible hablar de la responsabilidad penal de la persona jurídica, al señalar: “La afirmación de que las personas jurídicas no pueden cometer actos dolosos o

culposos, carece de fundamento racional, pues tales tipos de conducta es preciso referirlos a los representantes legales respectivos, los cuales sí pueden incurrir en dichos procederes, de donde resulta que el acto imputado a la persona jurídica sea doloso o culposo” (p.49). De hecho, según nuestra consideración, el autor confunde la responsabilidad penal de la persona jurídica con la de los representantes legales. A partir de la citada argumentación, la responsabilidad penal será atribuible al representante legal y no a la persona jurídica como tal.

Ahora bien, en relación con los representantes legales de las personas jurídicas -desde la órbita penal-, es importante tener en cuenta el contenido y alcance del Código Penal:

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado (Artículo 29).

Más aún, sin perder de vista lo señalado en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004 -normativa del rito penal acusatorio-, al indicar que el juez de control de garantías, y a solicitud de la titular de la acción penal, ordenará a la autoridad competente la aplicación de la suspensión de la personería jurídica, por ejemplo, de personas jurídicas, eso sí cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado (total o parcialmente) al desarrollo de actividades delictivas, de lavado de activos, por ejemplo.

Como es natural, de dicha suspensión, muchos juristas han inferido que se está ante una consecuencia jurídica (sanción), mientras que otros teóricos destacan que se trata de una medida cautelar. Nosotros nos afiliamos a la última tesis y así lo ha entendido la *Corte Constitucional* en muchas de sus providencias. Se debe reconocer que abordar su naturaleza jurídica no logra ser que se torne inocua la doctrina.

Desde luego, en relación con el delito de lavado de activos, a pesar de que aún se encuentran dificultades para hablar de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito económico en estudio, la doctrina ha planteado varias propuestas para la lucha contra este flagelo en el seno de las empresas, en este caso dos de ellas:

- Lograr una formalización exhaustiva de la economía, controlando así las operaciones encaminadas a lavar las ganancias ilícitas, y una de sus aplicaciones corresponde a la adecuada implementación de los programas de cumplimiento para la identificación y prevención de riesgos de lavado de activos.

- Lograr implementar la responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos económicos con reglas claras, eso sí respetando todas y cada una de las garantías del ‘debido proceso’. Se trata de una tarea difícil, pero no imposible. En palabras de Ruiz Rengifo: “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, resulta necesaria como la medida más eficaz para combatir la corrupción y del mismo modo la criminalidad” (2023a, p. 469).

De paso, conviene mencionar que son muchos los juristas que han destacado la importancia de aplicar de forma preferente -y manera adecuada-, los programas de cumplimiento (*compliance programs*) para la identificación y prevención de riesgos de lavado de activos, así como también de la conveniencia de implementar la responsabilidad penal de la persona jurídica y de las empresas; entre otros, Abel Souto (2021) de España, y Ruiz Rengifo (2023b) de Colombia.

El primer estudioso ha ofrecido esta conclusión: “La gestión del riesgo o evaluación y monitorización por el sujeto obligado del peligro de blanqueo respecto a sus clientes, mediante programas de cumplimiento o *compliance programs*, desempeña un importante papel en la determinación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas” (2021, p. 388).

De esta manera, los programas de cumplimiento o *compliance programs* formarán parte del Derecho penal preventivo en la medida en que, a través de su aplicación, contribuye a identificar y prevenir los riesgos de delitos económicos, dentro de los cuales encontramos el punible de lavado de activos. Este escenario se identifica con la aplicación del *compliance criminal*. De paso, se advierte que dichos programas de cumplimiento se encuentran influenciados también por la aplicación de la ética, contexto en que -desde la empresa- se alude a la ética empresarial.

El segundo estudioso, Ruiz Rengifo, ha indicado que las empresas deben implementar otros sistemas que impliquen gestión de riesgo de delitos empresariales, vistos también como aplicaciones del *compliance*: “Toda empresa debe diseñar, implantar y contar con auditorías de sistemas de gestión de cumplimiento. Para lograr este cometido requiere como mínimo: a) *compliance penal*, si en el país se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas; b) *corporate compliance*, que regula el sistema de gestión *compliance*, y d) un sistema anticorrupción que regule el sistema de gestión de anti-soborno. No son los únicos, por lo que la empresa debe implantar otros sistemas que implican gestión del riesgo” (Ruiz R., 2023, p. 19).

Asimismo, es pertinente destacar que Hernández Quintero ha explicado que en Colombia -en forma *tímida*-, se han venido aplicando los programas de

cumplimiento para la prevención de delitos financieros (en sentido general), y dentro de dichos ilícitos encontramos, por supuesto, el delito de lavado de activos (Hernández Q., 2022). Según la argumentación del jurista, de ahora en adelante se deben aplicar dichos programas de forma adecuada y con insistencia con el fin de cumplir el propósito del denominado Derecho penal financiero preventivo.

Lo anterior formará parte igualmente del Derecho penal preventivo en términos de prevención de riesgos de delitos económicos. Empero, desde el Derecho procesal penal se ha discutido mucho acerca de la carga de la prueba frente a los programas de cumplimiento con defectos (defectuosos o mal diseñados), que presuntamente dieron lugar a la comisión de ilícitos, planteando esta pregunta problemática: *¿Dicha carga procesal probatoria la debe cumplir el ente acusador por ser este el titular de la acción penal?*

Frente al citado interrogante -para algunos juristas-, el *compliance* se comporta como una eximente de responsabilidad y, por tanto, es la empresa que debe -por conveniencia-, soportar la carga de la prueba al argumentar que el programa de cumplimiento fue utilizado de forma adecuada (o que fue correctamente diseñado). Otros teóricos insisten en que si el ente acusador afirma que el programa de cumplimiento utilizado por la empresa cuenta con defectos, entonces la carga de la prueba recaerá en él, y al mismo tiempo se estará respetando las garantías del debido proceso. Esta discusión es expuesta de manera comprensible por Abel Souto de la siguiente manera:

- Pueden entenderse los programas de cumplimiento como eximentes o a modo de causas de exclusión de la culpabilidad, en la medida en que se admita hablar de ella respecto de las personas jurídicas con lo que la carga probatoria de haber adoptado un adecuado programa preventivo le correspondería a la defensa, pues la prueba de los elementos de descarga corre a cargo del que los alega como en las causas de justificación o de exculpación, ya que se presume lo normal y se prueba lo excepcional al ser el delito un síntoma de que el programa no estaba correctamente diseñado (2021, p. 392).
- Igualmente, puede concebir los programas de cumplimiento como elementos integrantes del tipo de manera que la carga de la prueba correspondería al fiscal o a la acusación que si no demuestran la inexistencia del programa, su inadecuación, inidoneidad o ejecución ineficaz conduciría a una ausencia de tipicidad; no se llegaría a abrir la causa penal o de producirse su apertura quedaría sobrepuesta en un estadio muy temprano de las diligencias de investigación por no ser el hecho penalmente relevante (Souto, 2021, p. 391).

Pese a los anteriores ‘dimes y diretes’, somos partidarios de la reflexión ofrecida por Ruiz Rengifo al señalar: “De todos modos, anticipamos, que

independientemente que el legislador señale a quién le corresponde la carga de la prueba -al Estado o a la persona jurídica endilgada-, un sistema de *compliance* correctamente implementado beneficia a la empresa porque es difícil imaginar que no ha ejercido control, o que hay ausencia de control porque su implementación posibilita la exoneración de responsabilidad e incluso evita una posible atribución a la persona jurídica en un proceso penal” (Ruiz R., 2023, p. 83).

En ese sentido, la aplicación del *compliance* de forma adecuada, es necesaria y conveniente para la prevención de delitos. En efecto, este se determina como un conjunto de medidas encaminadas a prevenir, identificar, mitigar y responder ante las malas prácticas en que puedan incurrir las personas jurídicas y, de paso, en algunos ordenamientos jurídicos que contemplan la posibilidad de atenuar, o exonerar, las posibles sanciones penales a dichas personas que los haya incriminado antes de la comisión de ilícitos.

Para culminar el presente análisis, queremos exponer estas dos conclusiones relacionadas con los programas de cumplimiento de identificación y prevención de riesgos de lavado de activos:

- Los programas de cumplimiento o *compliance programs*, por reunir el carácter de “medio para alcanzar un fin” en la identificación y prevención de riesgos de lavado de activos, deben ser aplicados de manera adecuada. No es solamente implementarlos (por cumplir un requisito o simplemente redactar documentos); se requiere entonces de una adecuada implementación de los programas de cumplimiento para la identificación y prevención de riesgos de ilícitos.
- Es conveniente y necesario que el Estado, las empresas y la sociedad generen: a) una cultura de prevención de conductas antisociales; de paso, el Estado debe apostar por un Derecho penal preventivo, y b) difusión y aplicación de la ética, como arma idónea para combatir la corrupción. A todas luces, el cambio fundamental radica en la ética y en los valores; por tanto, habrá por realizar más investigación social y menos criminalística y dogmática penal. Difundir y aplicar la ética contribuye, igualmente, a reflexionar sobre en qué mundo queremos vivir, o qué mundo le queremos brindar a las nuevas generaciones.

## Referencias

Abel Souto, M. (2021). “Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas en España” (388-392). En *Derecho constitucional, penal, procesal y garantismo*. Bogotá: Colombia: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez

- \_\_\_\_\_(2023). “Análisis comparado del delito de blanqueo de dinero y la responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia y España”. En *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Coord. Abel Souto, M. y Ruiz Rengifo, H. W.) Bogotá: Ediciones Leyer, pp. 21-22.
- Barrera Gómez, L. F. y Silva Campos, C. P. (2016). *El non bis in ídem frente al tráfico de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito*. Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.
- Bravo Arteaga, J. R. (2009). *Nociones fundamentales del Derecho tributario*. Bogotá: Ediciones Legis.
- Forero Hernández, C. F. (2019a). “El delito tributario de omisión del agente retenedor o recaudador en Colombia, ¿un delito socio-económico?” (65-109). En *Aspectos actuales del Derecho penal económico en Colombia* (Coord. Hernando A. Hernández Quintero). Ibagué: Ediciones Unibagué.
- \_\_\_\_\_(2019b). *Estudios de derecho penal tributario en Colombia*. Ibagué: Ediciones Unibagué.
- Hernández Quintero, H. A. (2022). *El lavado de activos* Bogotá: Colombia. Ediciones: Grupo Editorial Ibáñez.
- Iglesias Río, M. Á. (2002). “Criminalidad organizada y delincuencia económica: Aproximación a su incidencia global”. En *Criminalidad organizada y delincuencia* (Coord. Ruiz Rengifo) (pp. 15-54). Bogotá: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.
- Ruiz Rengifo, H. W. (2023a). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia”. En *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Coord. Abel Souto, M. y Ruiz Rengifo, H. W.). Bogotá: Ediciones Leyer, p. 469.
- \_\_\_\_\_. (2023b). “Teoría clásica versus teoría moderna del *compliance*: Un punto y seguido” (pp. 19-83). En *Tendencias actuales del Derecho sancionatorio en Colombia* (Coord. Moreno Castillo, H y Forero Hernández, C.F.). Bogotá, Colombia: Ediciones Grupo Editorial Ibáñez.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2006). “Criminalidad organizada, Derecho penal y sociedad: Apuntes para el análisis” (pp. 39-68). En *El desafío de la criminalidad organizada* (Coord. Nieves Sanz M.). Granada, España. Ediciones: Comares.

# EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

## THE JURISPRUDENTIAL PRECEDENT IN THE GUARDIANSHIP ACTION AGAINST JUDICIAL PROVIDENCE IN THE REPUBLIC OF COLOMBIA

**Fecha de recepción:** 16 de julio de 2024

**Fecha de aceptación:** 17 de septiembre de 2024

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Jhon Edisson Sánchez Suárez<sup>1</sup>**

---

1 Abogado, magíster en derecho privado, investigador académico, y ponente, se desempeña en formación y actualización catastral, socio fundador del equipo Edisson Sánchez Abogados y Soluciones Empresariales, finalista en el Concurso Iberoamericano de escritos Jurídicos de Uniacademia y Leyer, 2017. Autor del libro: *Derechos de Autor y Propiedad Intelectual*, Leyer Editores, 2018, ISBN 978-958-769-765-0. Afiliación institucional: Universidad Santo Tomás de Colombia, Seccional Tunja. País de origen: República de Colombia. Contacto: [edissonsanchezabogados@gmail.com](mailto:edissonsanchezabogados@gmail.com). Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2030-607X>. Tipo de investigación: Artículo científico.

## Resumen

La investigación aborda un análisis histórico del precedente jurisprudencial sobre la acción de tutela contra providencia judicial en Colombia. Se examinan los antecedentes y argumentos jurídicos que la Corte Constitucional ha utilizado para establecer sus posturas respecto a la improcedencia y procedencia, se describen, analizan y conceptualizan los requisitos de procedencia, doctrinalmente se sistematizan los cambios en el precedente jurisprudencial en orden cronológico para identificar los argumentos relevantes, aportando conceptos para el entendimiento, y asimismo se amplía el requisito específico por desconocimiento del precedente jurisprudencial, por uso de citas jurisprudenciales desactualizadas o modificadas en el tiempo, y se documentan las consecuencias jurídicas del desconocimiento del precedente.

**Palabras clave:** Acción de tutela contra providencia judicial, Precedente jurisprudencial, Cosa juzgada, Fraude judicial, Seguridad jurídica, Principio de igualdad, Desconocimiento del precedente jurisprudencial.

## Abstract

The research addresses a historical analysis of the jurisprudential precedent on the tutela action against a judicial decision in Colombia. The background and legal arguments that the Constitutional Court has used to establish its positions regarding the inadmissibility and admissibility are examined, the requirements of admissibility are described, analyzed and conceptualized, doctrinally the changes in the jurisprudential precedent are systematized in chronological order to identify the relevant arguments, providing concepts for understanding, and likewise the specific requirement for ignorance of the jurisprudential precedent is expanded, by the use of outdated or modified jurisprudential citations over time, and the legal consequences of ignorance of the precedent are documented.

**Keywords:** Tutela action against a judicial decision, Jurisprudential precedent, Res judicata, Judicial fraud, Legal certainty, Principle of equality, Ignorance of jurisprudential precedent.

---

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación lleva a cabo un análisis histórico sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, enmarcando los distintos

precedentes emitidos por la Corte Constitucional de Colombia. Mediante un análisis estructurado de los conceptos fundamentales, se alude a las decisiones de la Corte Constitucional que han establecido e interpretado el alcance del precedente jurisprudencial en Colombia (Parra, 2016). En este estudio, se identifica el origen de la acción de tutela contra providencias judiciales dentro de la jurisprudencia constitucional y se examinan las transformaciones que ha experimentado a lo largo del tiempo. Por esta razón, se establece como límite temporal los precedentes fijados por la Corte Constitucional, abarcando desde la primera sentencia que fundó el precedente en 1992 hasta el año actual (2025).

Considerando principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, la buena fe, el debido proceso y la igualdad como “Bases fundamentales para la adopción del sistema de precedentes jurisprudenciales” (Parra, 2016, p. 22), esta investigación busca identificar la evolución del precedente jurisprudencial en Colombia. Se analizan los hitos clave en la jurisprudencia de la Corte Constitucional <1992, 2001, 2005, 2012, 2013, 2015, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023>, señalando cómo el precedente ha avanzado en su función dentro del marco de unificación jurisprudencial y el análisis de constitucionalidad, conforme a las competencias otorgadas por la Constitución Política de 1991.

Estos años representan momentos en los que la Corte Constitucional ha emitido decisiones vinculantes que no solo han clarificado el alcance del precedente en el sistema jurídico colombiano, sino que también han reforzado su carácter obligatorio, asegurando la coherencia, equidad y previsibilidad en la interpretación de los derechos y principios constitucionales.

El precedente debe entenderse como una decisión judicial que funciona como referencia obligatoria para la resolución de casos futuros que compartan similitudes tanto fácticas como jurídicas.

Históricamente, esta figura ha sido vista como una fuente complementaria del derecho, utilizada únicamente en casos donde no existe una regulación explícita por parte del legislador. No obstante, en los inicios del sistema jurídico colombiano se implementó un modelo de valoración libre de la jurisprudencia, lo que provocaba inconsistencias y desigualdades, dado que casos semejantes eran resueltos con decisiones contradictorias (Marín, 2019, p. 91).

Entre finales de 1995 y comienzos de 1996, la Corte Constitucional impulsó una transformación en la concepción del precedente. “A través de sus fallos, la Corte cuestionó la discrecionalidad judicial del sistema de libre jurisprudencia y estableció la obligatoriedad de una aplicación uniforme, basándose en el principio constitucional de igualdad” (Marín, 2019, p. 91). Este cambio

fue crucial para garantizar coherencia y equidad en la administración de justicia. Es fundamental que la doctrina jurídica explique con claridad los conceptos relevantes en esta materia, para detallar las reglas de procedencia del precedente. Esto permite que los actores jurídicos comprendan fácilmente los requisitos necesarios para garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales dentro del marco jurídico.

## Justificación

El desconocimiento del precedente puede afectar la uniformidad y coherencia de las decisiones judiciales cuando se desestima el precedente jurisprudencial vigente establecido en favor de nuevos estándares interpretativos, y el uso de precedentes desactualizados o modificados en el tiempo, donde pueden surgir discrepancias entre decisiones judiciales anteriores y posteriores, lo que afecta la coherencia del sistema judicial. El desconocimiento del precedente puede llevar a una incertidumbre respecto a cómo se aplicarán las reglas en casos similares en el futuro, es por ello que las decisiones judiciales tienen un impacto directo en la sociedad y en los derechos de los ciudadanos, lo cual hace importante sistematizar los cambios históricos de la acción de tutela contra providencia judicial. Un cambio repentino en los estándares interpretativos puede afectar los derechos y las expectativas legales de las personas. Dado que los estándares interpretativos y las normas sociales evolucionan con el tiempo, es necesario evaluar críticamente cómo se ajustan los precedentes jurisprudenciales existentes a los principios constitucionales contemporáneos.

## Planteamiento del problema:

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, la acción de tutela ha sido un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales en Colombia. Sin embargo, su aplicación contra providencias judiciales ha sido un tema polémico y objeto de múltiples interpretaciones y reconfiguraciones jurisprudenciales, a medida que el contexto jurídico y social evoluciona, surge la necesidad de revisar estos precedentes para evaluar su relevancia y constitucionalidad en la actualidad. Por tanto, esta investigación pretende sistematizar los antecedentes históricos, jurisprudenciales de la acción de tutela contra providencias judiciales, para organizar las interpretaciones de los precedentes constitucionales en el tiempo, y evitar confusión en el uso de citas del precedente desactualizado. Pregunta problema: *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del desconocimiento del precedente jurisprudencial de acción de tutela contra providencias judiciales debido a cambios en los estándares interpretativos, y cómo afecta esto la coherencia y predictibilidad del sistema judicial en Colombia?*

## Objetivo general:

Sistematizar los antecedentes históricos del precedente jurisprudencial de unificación de procedencia de acción de tutela de contra providencia judicial en la República de Colombia desde el año 1992 a nuestra actualidad. Objetivos específicos: especificar el origen de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial y su evolución en el tiempo, detallar las reglas de configuración de la acción de tutela contra providencia judicial mediante la explicación doctrinal, determinar la evidencia de desactualización jurisprudencial de la *Sentencias C-543 de 1992* y *SU-1219 de 2001*, por cambios del precedente en el tiempo y como su uso en las consideraciones configura defecto en la providencia judicial.

La metodología empleada en esta investigación se basó en el método científico, utilizando tanto técnicas inductivas como deductivas. Estas técnicas permitieron aplicar conocimientos lógicos para, a través de la verificación, determinar la existencia y objetividad de los fenómenos estudiados, “en referencia a objetos de naturaleza comparable, cuyos saberes pueden ser transmitidos de manera estructurada y eficiente” (Clavijo *et al.*, 2014, p. 17). La fundamentación teórica se derivó principalmente de documentos de investigación científica. En la construcción del conocimiento, se comenzó con observaciones particulares de los conceptos, lo que permitió promover generalizaciones. Estas observaciones facilitaron la formulación de predicciones, que, al ser sometidas a evaluación, reforzaron o debilitaron la confirmación o refutación de las hipótesis planteadas. A través del razonamiento lógico, se llegaron a conclusiones basadas en premisas probables, garantizando la veracidad y la fiabilidad de los resultados obtenidos.

El método científico, en su esencia, representa un modo de razonar y proceder que integra la reflexión, el análisis crítico y la creatividad. Este método emplea un conjunto de pasos fundamentales para producir conocimientos verificables y con un alto grado de fiabilidad (Clavijo *et al.*, 2014, p. 24). A partir de observaciones, sustentadas en la demostración lógica, se combinan los métodos inductivo y deductivo, lo que permite identificar asociaciones entre conceptos, antecedentes, legislación y jurisprudencia, con el fin de descubrir un denominador común en el razonamiento. Así, se pueden deducir consecuencias que luego son verificadas mediante la investigación, abordando un enfoque científico integral. En este marco, la metodología ofrece las directrices indispensables para organizar de manera adecuada el proceso investigativo. Asimismo, facilita la supervisión de los resultados y la elaboración de respuestas a los problemas identificados, asegurando que dichas respuestas sean analizadas de manera objetiva y confiable (Clavijo *et al.*, 2014, p. 24).

Más aún, el método científico se distingue por ser racional, sistemático, verificable, falible, exacto y objetivo. Está compuesto por conceptos, juicios, razonamientos, hipótesis y teorías, los cuales se organizan en conjuntos coherentes de ideas. Las afirmaciones que formula pueden ser verificadas a través de la experiencia humana. “Se alimenta de las fuentes del conocimiento a través del razonamiento deductivo o inductivo, y se materializa mediante la aplicación del método. Los griegos hicieron la primera contribución importante al desarrollo de este método orientado a la búsqueda de la verdad” (Dávila, 2006, p. 181). Este enfoque permite que el conocimiento sea validado de manera rigurosa, basándose en procesos lógicos que aseguran la objetividad y precisión en sus conclusiones, contribuyendo así al avance de las ciencias y al entendimiento de la realidad.

El método científico busca evitar la ambigüedad y ser preciso en su formulación, basándose en hechos y fenómenos a través de la observación. Para académicos y científicos, “es de gran importancia para el progreso de la investigación, ya que ofrece herramientas clave para la recolección y el análisis de datos” (Dávila, 2006, p. 181). De esta manera, se establece como un método de investigación científica confiable, orientado a la resolución de problemas fundamentados en la evidencia. Como fuente de conocimiento, Dávila (2006) sostiene que “la deducción favorece la conexión entre la teoría y la observación, posibilitando la inferencia de fenómenos observables a partir de principios teóricos. Por otro lado, la inducción se centra en la acumulación de datos y conocimientos dispersos” (p. 181). Esto permite que los investigadores construyan un marco teórico sólido, sustentado en observaciones concretas, y así fortalezcan el proceso investigativo.

## **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Históricamente, “la Constitución de 1886 en Colombia se caracterizaba por su falta de conexión con los ciudadanos, ya que no ofrecía mecanismos eficaces para garantizar de forma inmediata y precisa la protección de sus derechos fundamentales” (Córdoba, 2016, p. 15). Esta situación evidencia una desactualización frente a los cambios sociales que ocurrieron durante más de un siglo, lo que contribuyó al surgimiento de la violencia en el país, dado que no se establecieron garantías mínimas para la protección de los derechos humanos. Esta falta de mecanismos de defensa efectiva propició un entorno en el que los derechos fundamentales no fueron debidamente salvaguardados, generando un clima de inseguridad y desconfianza en las instituciones.

En 1991, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó un modelo de democracia directa, humanista y participativa, creando mecanismos institucionales y procedimientos diseñados para asegurar su eficacia y obtener resultados

tangibles. Con esto, se constituyó un Estado más participativo, orientado hacia los objetivos de los derechos humanos y la perspectiva internacional. En este contexto, prosperó la acción de tutela, que se definió por principios como la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía, la gratuidad, la celeridad y la eficacia, los cuales fueron incorporados en la legislación a través del Decreto 2591 de 1991.

Es relevante considerar la figura jurídica que surgió con la “la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, un acontecimiento trascendental en la historia de Colombia, ocurrió cuando los ciudadanos se manifestaron en las urnas, exigiendo un cambio democrático y jurídico en el país, lo que dio paso a la introducción de la figura de la acción de tutela en la realidad nacional” (Córdoba, 2016, p. 7). Este contexto histórico es fundamental para comprender la tipificación constitucional de la acción de tutela.

Desde 1991, Colombia ha reconocido el precedente como un mecanismo auxiliar del derecho, dado que no existía un antecedente normativo en la Constitución anterior de 1886. Por lo tanto, 1991 se convierte en un elemento temporal que limita la existencia del precedente, subrayando la importancia de este año en el desarrollo del marco jurídico colombiano. “En caso de conflicto entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, las disposiciones constitucionales prevalecerán” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 4). En este marco constitucional, se establece que la jurisprudencia actúa como un criterio auxiliar en la actividad judicial, según lo dispuesto en el artículo 230. Este artículo también impone la obligación al juez de someterse a la ley en sus decisiones y de aplicar criterios auxiliares del derecho.

A su vez, la figura de la cosa juzgada constitucional, contemplada en el Artículo 243 de la Constitución Política, otorga a las decisiones tomadas en una sentencia de constitucionalidad un carácter definitivo, obligatorio e inmodificable (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *Sentencia C-100 del 2019*). Esta figura asegura que las decisiones tomadas en materia de constitucionalidad no puedan ser revisadas ni cuestionadas, lo que fortalece la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial.

“En las sentencias de constitucionalidad, la decisión tendrá efectos erga omnes, puesto que se ha resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición legal, lo cual impacta a toda la sociedad” (Parra, 2016, p. 37). Las decisiones tomadas en el ejercicio del control jurisdiccional, atribuido en el Artículo 241 de la Constitución de 1991 a la Corte Constitucional, adquieren el carácter de ‘cosa juzgada’. Esto significa que son vinculantes para todos. Asimismo, “el precedente constitucional, de forma reiterada por la Corte, aborda cuestiones jurídicas semejantes con hechos análogos, adoptando consistentemente la misma regla de decisión” (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *Sentencia SU-309 de 2019*). Esta reiteración en la aplicación

de criterios asegura la coherencia y uniformidad en la interpretación del derecho, contribuyendo a la estabilidad del sistema jurídico colombiano.

Es importante señalar que el precedente jurisprudencial puede ser modificado “únicamente la Sala Plena de la Corte Constitucional tiene la facultad de actuar como la autoridad competente para establecer una nueva línea jurisprudencial o modificar la jurisprudencia existente en un caso específico” (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *Sentencia SU-309 de 2019*). La Corte inició su línea jurisprudencial con la sentencia C-543 de 1992, que declaró la inexecutable de los Artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales estaban relacionados con la caducidad y competencia especial de la acción de tutela frente a providencias judiciales.

La decisión se basó en que los mencionados artículos vulneraban principios constitucionales esenciales, como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica (Córdoba, 2016, p. 30). Este precedente no sólo marcó un hito en la interpretación de la acción de tutela, sino que también sentó las bases para el desarrollo posterior de la jurisprudencia en Colombia, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales.

## **2. DINÁMICAS DE DECISIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO**

### **2.1 Año 1992, cuando era improcedente la acción de tutela contra providencia judicial.**

En 1992, la acción de tutela contra providencias judiciales era considerada improcedente debido al principio de cosa juzgada constitucional, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992. En esta sentencia, se definió como *ratio decidendi* que el principio de *non bis in idem*, aplicado a sentencias ejecutoriadas, excluía la procedencia de la tutela. “La *ratio decidendi* se define como la expresión general del principio, regla o fundamento que sustenta de manera fundamental una decisión judicial particular” (Bernal, 2008, pp. 90-91). La Corte Constitucional adoptó una postura que sostenía que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo hecho, considerándolo una garantía fundamental que podría resultar incompatible con las etapas procesales. Esta interpretación reflejó un compromiso con el respeto a la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales,

aunque también generó debates sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales en el contexto de la tutela.

“La cosa juzgada prohíbe la imposición de más de una sanción y la tramitación de varios procesos o procedimientos respecto al mismo asunto” (Del Rey, 1981, p. 111). En este sentido, “el principio de *non bis in ídem* se reconoce como un principio general del derecho que fundamenta una amplia gama de fenómenos normativos” (Ramírez, 2008, p. 106). En 1992, la Corte Constitucional sostenía que la acción de tutela no debía interferir ni obstaculizar las diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias que ya hubiesen sido dictadas. Este enfoque se fundamenta en que las providencias tienen fuerza legal en los asuntos litigiosos resueltos, en virtud del principio de seguridad jurídica. Así, la Corte reafirmó su compromiso con la estabilidad de las decisiones judiciales, evitando que la tutela se convirtiera en un mecanismo que alterara el curso de procesos ya en marcha.

En 1992, la Corte Constitucional expuso como tesis dentro del precedente el principio de cosa juzgada, el cual impide “que una decisión firme no pueda ser objeto de nueva revisión o debate, ni sometida a instancias adicionales ya concluidas, ni permita la reapertura del caso judicial” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*). Este principio se relaciona con el concepto de seguridad jurídica, entendido desde la previsibilidad y la certeza del contenido de las normas, que se considera su origen.

Asimismo, la Corte Constitucional, en 1992, expresó que la acción de tutela contra providencias judiciales representaba una “reactivación continua de procesos que permanecen inconclusos” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*). Este planteamiento enfatizó la necesidad de preservar la estabilidad y la definitividad de las decisiones judiciales, evitando que la tutela se convirtiera en un mecanismo que interrumpiera el curso normal de los procesos ya resueltos.

Dentro de las consideraciones sobre el precedente, se establece la diferencia entre la cosa juzgada sustancial y la cosa juzgada formal. La cosa juzgada sustancial se define como “la inmutabilidad de una sentencia en firme abarca no solo el proceso en el que se dictó, sino también cualquier otro proceso, independientemente del motivo o fundamento involucrado” (*Sentencia C-543 de 1992*). Por su parte, la cosa juzgada formal establece que una decisión adoptada mediante un fallo ejecutoriado no puede ser revisada nuevamente dentro del mismo proceso ni por los mismos hechos y fundamentos que dieron lugar a dicha resolución” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*).

En octubre de 1992, la Corte Constitucional estableció como precedente que “la acción de tutela no procede cuando se pretende emplearla como un medio para reabrir procesos que ya han sido resueltos mediante un fallo definitivo” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*). Esta afirmación se fundamenta en la configuración de la ejecutoria de la providencia relacionada con la cosa juzgada formal, haciendo tránsito a la cosa juzgada material. De esta manera, se reafirma la necesidad de respetar la definitividad de las decisiones judiciales y la prohibición de reabrir casos que ya han sido resueltos.

El 1 de octubre de 1992, la Corte Constitucional afirmó que resulta inadmisibles que la creación de la figura de la acción de tutela, destinada a la protección inmediata y efectiva de los derechos en circunstancias no cubiertas por los medios ordinarios, conduzca a la distorsión de los principios fundamentales que han sustentado y desarrollado nuestra civilización jurídica (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*).

En este contexto, la seguridad jurídica se entiende como un objetivo del derecho, funcionando como un medio para hacer efectivas otras garantías y bienes jurídicos. No obstante, no debe considerarse un valor independiente, sino como el mecanismo mediante el cual se expresan las garantías jurídicas de ciertos valores materiales (Vargas, 2003, p. 3). Así, la Corte enfatiza la importancia de preservar los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, mientras se busca garantizar la protección de los derechos a través de la acción de tutela.

Por otro lado, la doctrina señala que “su aplicación genera contradicciones que cuestionan su lógica y debilitan su esencia al integrarse en categorías y derechos de diferentes tipos, como el principio de proporcionalidad, el concurso de normas e incluso la tutela judicial efectiva” (Gallardo, 2011, p. 87). En la misma sentencia, es relevante que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los Artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela. La *Sentencia C-543 de 1992* se considera fundadora de la línea jurisprudencial, marcando un hito en la interpretación y aplicación de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta decisión tuvo un impacto significativo en la forma en que se entienden y aplican las garantías procesales en el contexto de la protección de los derechos fundamentales.

## 2.2 Año 2001, la improcedencia de acción de tutela contra providencia judicial y la procedencia excepcional por eventual revisión.

En 2001, la Corte Constitucional, a través de la *Sentencia SU-1219*, reiteró la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La única alternativa que se sugirió fue manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia, mediante la eventual revisión en la Corte Constitucional. Este precedente de 2001 mantiene la postura de improcedencia que se había establecido en 1992 y añade como argumento que la acción de tutela no procede por vías de hecho contra fallos de tutela. Según la Corte, “se entiende como tal cuando se ejerce un derecho no reconocido por la ley o cuando se actúa sin seguir el procedimiento establecido, lo que conlleva, en ambos casos, una clara arbitrariedad en la conducta” (Acevedo, 2017, p. 300). De esta manera, la Corte reafirmó su compromiso con la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales, evitando que la tutela se utilizara como un mecanismo para cuestionar resoluciones ya firmes.

Como problema jurídico, la Corte Constitucional en 2001 planteó la siguiente interrogante: “¿Es posible interponer una acción de tutela contra una sentencia de tutela, argumentando que se ha incurrido en una vía de hecho?” (*Sentencia SU-1219 de 2001*). Para abordar esta cuestión, la Corte argumentó como *ratio decidendi* que “los jueces, al tratar cuestiones legales, pueden llegar a pasar por alto los derechos constitucionales fundamentales, lo que, en situaciones extremas, podría resultar en decisiones arbitrarias que podrían ser impugnadas” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*).

Con esta argumentación, la Corte reafirmó la importancia de garantizar la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de que las decisiones judiciales estén siempre enmarcadas dentro del respeto a la Constitución, incluso en el contexto de las sentencias de tutela. Esto subraya el papel de la acción de tutela como un mecanismo esencial para salvaguardar los derechos fundamentales frente a posibles arbitrariedades judiciales.

La Corte Constitucional afirmaba que “el procedimiento de selección y revisión garantiza que la jurisdicción constitucional esté al tanto de las sentencias relacionadas con el asunto, permitiéndole decidir no solo si selecciona o revisa un caso, sino también determinar cuál será la decisión final en cada situación” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*). Además, la Corte reconoce que los jueces pueden incurrir en “abusos o injusticias indiscutiblemente cometidas al emitir una sentencia de tutela, que sitúan la actuación fuera del marco del derecho” (*Sentencia SU-1219 de 2001*).

Este reconocimiento permite identificar una variación en la postura que se tenía en 1992, al tiempo que se mantiene un equilibrio con el principio de cosa juzgada. Así, la Corte reafirma la posibilidad de impugnar decisiones judiciales en casos de arbitrariedad, lo que resalta la necesidad de proteger los derechos fundamentales frente a fallos que, aunque firmes, puedan haber sido emitidos en violación de los principios constitucionales.

En 2001, la Corte argumentó que “si la acción de tutela fuera válida contra fallos de tutela, se podría retrasar la resolución definitiva de la solicitud de protección de los derechos fundamentales, lo que haría ineficaz esta acción y pondría en riesgo el derecho constitucional de acceso a la justicia” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*). Sin embargo, este precedente en 2001 descuidó factores esenciales, permitiendo la posibilidad de que se vulneraran derechos fundamentales a través de decisiones judiciales que eran contrarias a la Constitución y la ley, las cuales no fueron seleccionadas para su revisión por la Corte Constitucional. Esta situación revela una tensión entre la eficiencia del proceso judicial y la protección efectiva de los derechos fundamentales, lo que resalta la necesidad de un equilibrio adecuado en la aplicación de la acción de tutela como mecanismo de defensa de los derechos constitucionales.

En 2001, se optó por declarar la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, incluso en presencia de evidencia de vulneración de derechos constitucionales. Esta decisión implicaba que la protección de los derechos fundamentales dependía de la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, mostrando así una postura restrictiva.

De este modo, la protección de los derechos quedaba a criterio de los dos magistrados encargados de seleccionar los casos para revisión, lo que dificultaba la salvaguarda efectiva de derechos fundamentales y garantías constitucionales. En situaciones en las que el juez actuara de manera imparcial, era necesario cumplir con requisitos específicos para la revisión constitucional, lo que podría obstaculizar aún más la protección de los derechos de los ciudadanos.

Dado que la eventual revisión de las sentencias era discrecional y dependía de la voluntad de los magistrados, los derechos constitucionales no contaban con una protección efectiva. Sin embargo, las vías de hecho en una providencia no necesariamente promovían la unificación del precedente, lo que constituyó una causal de vulneración de derechos fundamentales en 2001. La Corte Constitucional argumentó que “la decisión de no seleccionar una sentencia de tutela para revisión resulta en la ejecutoria formal y material de dicha sentencia, lo que da lugar al fenómeno de la cosa juzgada constitucional” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*). Esto significa que las decisiones que no son seleccionadas para revisión adquieren

carácter definitivo, limitando las opciones de revisión y potenciando el riesgo de que se consoliden vulneraciones a los derechos fundamentales.

El precedente de 2001, fue modificado debido a las múltiples afectaciones a derechos humanos y garantías constitucionales. Se reconoció la posibilidad de un actuar ilegítimo, oculto bajo una aparente cosa juzgada, permitiendo que el juez pudiera incurrir en vías de hecho y vulnerar el derecho internacional humanitario. La *Sentencia SU-1219 de 2001* se denomina ‘consolidadora’.

### **2.3 Año 2005, se hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial.**

En 2005, el precedente jurisprudencial experimentó un cambio significativo, modificando la postura anterior de la Corte Constitucional al regular la procedencia de la acción de tutela en casos de amenazas o violaciones de derechos derivados de decisiones judiciales. Esta nueva regulación estableció requisitos generales y específicos para la procedencia de la tutela contra providencias, argumentando que dicha acción no infringe los principios de seguridad jurídica ni la autonomía funcional del juez, y no viola la distribución constitucional de competencias entre las altas cortes.

La Corte sostuvo que “si se considera que las autoridades judiciales son entidades públicas, es claro que la acción de tutela es procedente para salvaguardar, de manera subsidiaria, los derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). Este cambio marcó un hito en la jurisprudencia al abrir la puerta a la protección efectiva de derechos fundamentales frente a decisiones judiciales.

A diferencia de los precedentes establecidos en 1992 y 2001, la Corte Constitucional, en su *Sentencia C-590 de 2005*, sostiene que los derechos constitucionales pueden ser “vulnerados o amenazados por cualquier acto u omisión de los jueces de la República”. Este pronunciamiento marca un cambio significativo en el precedente jurisprudencial al alterar la regla de reiteración existente. La acción de tutela contra providencias judiciales es considerada “autónoma, residual y subsidiaria”, y es procedente no solo contra actos que representan el ejercicio del poder inherente a la función jurisdiccional, sino de manera específica, contra decisiones judiciales. Además, esta regulación abarca las funciones jurisdiccionales administrativas, las cuales serían incorporadas posteriormente en el Código General del Proceso hasta 2012.

A decir verdad, la Corte Constitucional efectuó un cambio importante al establecer que “la cosa juzgada, al igual que la autonomía e independencia judicial, no deben ser elementos que limiten la procedencia de la acción de tutela” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). De

acuerdo con la Corte, el carácter vinculante de las sentencias y la autonomía e independencia que caracterizan a la jurisdicción dentro de la estructura del poder público no obstaculizan la procedencia de la acción de tutela ante decisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Plantea dos series de requisitos a los cuales denominó generales y específicos, esto le otorga un factor importante a diferencia de los precedentes anteriores de 1991 y 2001.

Requisitos generales:

- La relevancia constitucional de las decisiones judiciales radica en que los jueces solo pueden abordar cuestiones relacionadas con controversias sobre derechos constitucionales.
- Agotamiento de recursos: “Se deben agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles para la persona afectada, salvo en los casos donde se busque prevenir la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Inmediatez: “La inmediatez implica que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional desde el hecho que originó la vulneración” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Irregularidad procesal: “La irregularidad procesal tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia impugnada, afectando de esta forma los derechos fundamentales de la parte actora” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Identificación de hechos: “Se debe identificar razonablemente tanto los hechos que originaron la vulneración como los derechos vulnerados, y alegar dicha vulneración en el proceso judicial siempre que haya sido posible” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Sentencias no seleccionadas: “No se debe hacer referencia a sentencias no seleccionadas para revisión, las cuales, por decisión de la sala correspondiente, adquieren carácter definitivo” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).

El precedente mencionado se aplica exclusivamente a las sentencias no seleccionadas para revisión, lo que significa que, en términos generales, las demás providencias son procedentes para la acción de tutela.

Requisitos específicos:

La Corte Constitucional Colombiana, en la *Sentencia C-590 de 2005*, establece varios tipos de defectos que pueden dar lugar a la nulidad de decisiones judiciales. Estos defectos son fundamentales para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la correcta aplicación de la justicia. A continuación, se describen los tipos de defectos mencionados:

- Defecto orgánico: “Se presenta una causal de nulidad cuando el funcionario judicial que emitió la providencia impugnada carece, de manera absoluta, de competencia para ello” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Defecto procedimental absoluto: “Surge una causal de nulidad cuando el juez actúa de manera completamente ajena al procedimiento establecido” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Defecto fáctico: “Surge una causal de nulidad cuando el juez no cuenta con el respaldo probatorio adecuado que sustente la aplicación del supuesto legal en el que se basa su decisión” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Defecto material o sustantivo: “Se presenta en situaciones donde se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando hay una contradicción manifiesta y flagrante entre los fundamentos y la decisión” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Error inducido: “Se manifiesta cuando el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, lo que lo lleva a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Decisión sin motivación: “Implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de presentar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, entendiendo que dicha motivación es precisamente lo que otorga legitimidad a su función” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Desconocimiento del precedente: “Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional determina el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley que limita de manera sustancial dicho alcance” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Violación directa de la Constitución: este defecto se refiere a situaciones donde una decisión judicial contraviene de manera directa y evidente lo establecido en la Constitución. Estos defectos resaltan la importancia de la actuación judicial adecuada y el respeto a los derechos fundamentales dentro del marco constitucional colombiano.

Asimismo, en 2005, la Corte Constitucional Colombiana efectivamente propuso un cambio significativo en su enfoque respecto a la acción de tutela, sugiriendo reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad. Esta modificación no sólo refleja un cambio terminológico, sino también una evolución en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en el contexto del Derecho humanitario. La Corte se fundamentó en varios instrumentos de derecho internacional, destacando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Estos tratados son esenciales para la protección de los Derechos humanos y ofrecen un marco normativo que la Corte considera relevante para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte subrayó que “el artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela puede ser procedente contra las decisiones judiciales de última instancia, en aquellos casos en que se vulneren o amenacen derechos fundamentales”, y que la tutela es aplicable en los supuestos establecidos por la jurisprudencia (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). La Corte se fundamentó en los Artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aseguran el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes. Estos principios han sido incorporados a la Constitución colombiana a través del Artículo 93, que establece que los tratados internacionales ratificados en materia de Derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna.

Este enfoque reafirma el compromiso de la Corte Constitucional con la defensa de los derechos humanos y el derecho humanitario, promoviendo un marco más robusto para la protección de los derechos fundamentales. Al sustituir el concepto de vía de hecho por causales genéricas de procedibilidad, la Corte busca facilitar el acceso a la justicia y garantizar que las decisiones judiciales se alineen con los principios fundamentales consagrados en la Constitución y en el derecho internacional.

Desde luego, la *Sentencia C-590 de 2005* representa un avance significativo en la jurisprudencia colombiana, al reconocer la importancia de los derechos humanos y la necesidad de asegurar mecanismos efectivos de protección frente a violaciones de estos derechos, incluso cuando provienen de decisiones judiciales: “Las garantías fundamentales para los seres humanos se manifiestan mediante la reafirmación del valor de la dignidad y el reconocimiento del respeto hacia la persona” (Nava, 2012, p. 6), lo cual es esencial para vivir en armonía como sociedad.

Efectivamente, en 2005, se estableció una comparación entre la acción de tutela en Colombia y los sistemas de protección de derechos en España y Alemania, resaltando el recurso de amparo y el recurso de constitucionalidad.

“Es comprensible que en los sistemas de control de constitucionalidad mixto, como en Colombia, Alemania o España, exista un mecanismo como la acción de tutela, destinado a asegurar la coherencia en la interpretación judicial de los derechos” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).

Estos recursos presentan características judiciales comunes, que abarcan la autonomía, un carácter residual y una función subsidiaria, con el objetivo de salvaguardar las garantías constitucionales. Al igual que en Colombia, España y Alemania aplican el principio de subsidiariedad, que establece la obligación de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa, o la necesidad de prevenir daños irreparables. Esta perspectiva se alinea con la de otros sistemas constitucionales, como los de México, Chile, Argentina, Japón y Canadá. (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).

Según la Corte Constitucional, el precedente del 2005 refuta la idea de que la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes, particularmente la función de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como órganos finales. El tribunal sostiene que “el juez constitucional tiene la facultad de ordenar al juez de última instancia que revoque su decisión y emita una nueva que se ajuste a los derechos fundamentales; esto es una consecuencia directa del nuevo modelo en el que la Constitución, como norma de mayor jerarquía, prevalece” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). Por lo tanto, la *Sentencia C-590 de 2005* se considera un fallo clave en la evolución de la jurisprudencia.

#### **2.4 Año 2012, reiteración de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y definición de reglas sobre el defecto sustantivo y el defecto fáctico.**

Según la Corte Constitucional, el precedente de 2005 desmiente el argumento de que la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes, especialmente la función de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como órganos finales. En 2012, la Corte Constitucional, mediante la *Sentencia SU-195*, afirmó que las autoridades judiciales vulneran derechos al no admitir a trámite la acción de tutela contra providencias judiciales, reafirmando así el criterio establecido en la *Sentencia C-590 de 2005*. La Corte volvió a afirmar que la acción de tutela sólo es válida contra decisiones judiciales cuando se cumplen ciertos requisitos estrictos de procedibilidad, los cuales se dividen en dos tipos: unos de carácter general, que permiten presentar la acción, y otros de carácter específico, que determinan la procedencia del amparo una vez interpuesta la solicitud (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*).

En esta misma *Sentencia* se amplió el requisito específico conocido como defecto sustantivo, introduciendo las circunstancias en las que se promueve su configuración. La Corte establece que este defecto se presenta “cuando la autoridad judicial emplea una norma claramente inaplicable al caso, omite el uso de una norma evidente y pertinente, o adopta una interpretación que va en contra de los principios fundamentales de la razonabilidad jurídica” (*Ibidem*).

Asimismo, determinó que el defecto sustantivo ocurre cuando se fundamenta en una norma que es inaplicable, derogada, inexistente o contraria a la Constitución, o cuando, a pesar de ser vigente y constitucional, se aplica de manera inadecuada a la situación. También se considera un defecto sustantivo cuando se le otorgan efectos diferentes a los previstos, cuando la interpretación de la norma se desvía de un margen razonable o cuando el operador judicial la aplica de manera contraria a la evidencia. (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *ibidem*). En relación con el defecto fáctico, la Corte indicó que se presenta “siempre que quede claro que el soporte probatorio en el que el juez fundamentó su decisión es completamente inapropiado” (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*). Debido a estas consideraciones, esta *Sentencia* fue consolidadora.

Más aún, esta *Sentencia* reiterada incorporó nuevos aspectos relacionados con los defectos fácticos, destacando específicamente la omisión en el decreto y la práctica de pruebas, la no valoración del acervo probatorio, y la valoración defectuosa del material probatorio. En este contexto, la Corte estableció dos dimensiones del defecto fáctico:

- Dimensión omisiva: esta dimensión aborda las omisiones en la valoración de pruebas cruciales para determinar la veracidad de los hechos analizados por el juez. En otras palabras, se refiere a situaciones en las que el juez no toma en cuenta pruebas esenciales para el caso (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*).
- Dimensión positiva: esta dimensión se refiere a la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juez no puede ignorar sin contravenir la Constitución. Esto implica que el juez tiene la obligación de valorar todas las pruebas pertinentes y no puede dejarlas de lado sin una justificación adecuada (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*).

## **2.5 Año 2015, reiteración de la procedencia de tutela contra providencia judicial, y ampliación de conceptos.**

La Corte Constitucional, en su precedente de 2005, rechazó la noción de que la acción de tutela contra sentencias de última instancia afecte la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes, particularmente las

funciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que actúan como órganos de cierre. Según la Corte, el juez constitucional tiene la autoridad para ordenar a un juez de última instancia que revoque su decisión y emita una nueva que respete los derechos fundamentales. Esta capacidad forma parte del nuevo modelo jurídico en el que la Constitución, como norma suprema, tiene prevalencia sobre otras consideraciones. (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). Por lo tanto, el precedente establecido en la *Sentencia C-590 de 2005* es considerado un fallo clave o ‘sentencia hito’ en la evolución de la jurisprudencia sobre la acción de tutela.

En 2015, la Corte Constitucional emitió la *Sentencia SU-627*, en la cual reconoce la procedencia del incidente de nulidad contra las sentencias de la Sala Plena o las Salas de Revisión en el marco de la acción de tutela. En esta sentencia, la Corte introduce el principio de *Fraus Omnia Corruptit* como un mecanismo auxiliar del derecho, cuyo significado en español es: “el fraude lo vicia todo”. La Real Academia Española (2023), al citar al *Digesto* de Plinio y Paulo, explica que este concepto proviene de una sólida tradición romana que sanciona el fraude desde al menos el siglo V a.C., ya que la propia Ley de las *XII Tablas* contiene referencias explícitas a este principio, subrayando que el fraude corrompe todas las cosas.

El fraude se establece cuando “un proceso puede cumplir con todos los requisitos procesales de forma formal, pero si en su esencia se utiliza como medio para llevar a cabo un acto fraudulento, esto genera un perjuicio ilícito a pesar de que se siga el procedimiento adecuado” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*). En este contexto, se considera que el juez actúa fuera del marco legal y en contradicción con el derecho y los criterios auxiliares de la actividad judicial, lo que se traduce en un comportamiento deshonesto.

Quando el juez actúa fuera de los límites establecidos por la ley y, en función de su propio criterio, favorece a una de las partes en el proceso, se genera un perjuicio ilícito a los derechos de las partes involucradas. Esto implica una actuación irregular que contraviene los principios de imparcialidad y legalidad” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).

El precedente de 2015 subraya que un juez incurre en fraude al actuar deliberadamente fuera de la ley, lo cual incluye situaciones donde se vulneran derechos constitucionales. “Este fenómeno se agrava considerablemente cuando el fraude es llevado a cabo directamente por el juez o con su consentimiento, ya que esto compromete la integridad del sistema judicial y viola los principios fundamentales de justicia e imparcialidad” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *ibidem*). Para fortalecer la procedencia de la acción de tutela, se argumenta que “La cosa juzgada, incluida la constitucional, no debe considerarse como un fin en sí misma, sino como un medio para lograr el valor fundamental

de la justicia, garantizando estabilidad y seguridad jurídica sin sacrificar los derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *ibidem*). Por lo tanto, este principio no puede ser invocado como fundamento constitucional para declarar la improcedencia de la acción de tutela. En 2015, la Corte Constitucional afirmó que las instituciones del Estado Social de Derecho, fundamentadas en valores democráticos, no deben permitir el fraude en las decisiones judiciales a través de una obediencia ciega a situaciones ya resueltas (*ibidem*).

Incorpora como requisito:

- “La acción de tutela presentada no tiene identidad procesal con la solicitud de amparo impugnada, lo que implica que no se está ante el fenómeno de cosa juzgada.” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).
- “Demostrar de forma clara y suficiente que la decisión adoptada en una acción de tutela anterior fue consecuencia de una situación de fraude.” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).

En 2015, se enfatizó que la prohibición de presentar acciones de tutela contra sentencias de tutela no debe ser confundida con la competencia excepcional de la Corte para interpretar los efectos de dichas decisiones. Esto implica una distinción entre la revisión constitucional eventual y la procedencia de la acción de tutela contra providencias. “Es posible que se presenten violaciones a los derechos fundamentales tanto en las etapas previas como en las posteriores a la sentencia” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).

Un ejemplo de esta problemática es la falta de vinculación de un tercero en la acción de tutela, ya que “la notificación no se restringe solo a las personas mencionadas en la solicitud de tutela, sino que también incluye a aquellos que podrían verse afectados por la decisión, ya que tienen el derecho de impugnarla” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*). Se establece una diferencia entre la procedencia de la tutela contra sentencias de tutela y la acción contra las actuaciones arbitrarias de los jueces de tutela. La primera se da cuando el juez no vincula a un tercero que podría ser afectado por la decisión, mientras que la segunda ocurre cuando el administrador de justicia actúa con fraude. Un caso hipotético podría ser que “el juez puede rechazar la impugnación del fallo de tutela que se presenta después de la decisión de primera instancia, pero antes de que se emita la decisión de segunda instancia” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *ibidem*). En 2015, la Corte reiteró los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción, los cuales han sido establecidos desde 2005.

## 2.6 Año 2017, reiteración de la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

En 2017, la Corte Constitucional, a través de la *Sentencia SU-168*, establece que la improcedencia de la tutela contra providencias puede estar motivada por temeridad. La Corte señala que “la decisión debe basarse en el comportamiento doloso del solicitante, ya que esta es la única limitación legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*). La Corte también aclara que la temeridad en la acción de tutela se presenta cuando hay coincidencia en partes, hechos y pretensiones, además de la falta de justificación en la presentación de una nueva demanda, lo que indica un actuar doloso y de mala fe. Esto ocurre “cuando, sin una justificación válida, la misma acción de tutela es interpuesta por la misma persona o su representante ante diferentes jueces o tribunales”. (Legislación Colombiana, Decreto 2591 de 1991, Art. 38).

La Corte Constitucional (2017) señala excepciones a la temeridad en la acción de tutela contra providencias. Entre ellas se encuentran la falta de conocimiento del demandante, el asesoramiento erróneo por parte de abogados, y la situación de indefensión de quienes actúan impulsados por un temor insuperable o una necesidad extrema para salvaguardar sus derechos. La Corte también enfatiza que la falta de un pronunciamiento sustantivo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la solicitud presentada puede constituir una omisión en el deber de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Esto genera una situación de incertidumbre jurídica que podría afectar el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. “La ausencia de una resolución sustantiva por parte de la jurisdicción constitucional respecto a la pretensión planteada constituye una falta en el cumplimiento del deber de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, generando incertidumbre jurídica que podría lesionar el derecho al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-168 de 2017*).

La Corte Constitucional también resalta el principio de inmediatez, que se refiere al tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda de tutela y el hecho que causa perjuicio. Aunque no estableció un plazo específico para interponer la acción de tutela contra una providencia, enfatizó la necesidad de que esta se presente de manera prudente y razonable. Según la Corte, “el principio de inmediatez no tiene como objetivo establecer un plazo de prescripción o caducidad para la acción de tutela, sino asegurar que la situación planteada implique una amenaza o vulneración real de derechos fundamentales que requiera una intervención urgente e inmediata por parte del juez constitucional” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Por lo tanto, se concluye que la inmediatez no se considera un término de prescripción o caducidad en la acción de tutela, sino un trámite subsidiario que requiere una actuación inmediata debido a la naturaleza de los derechos constitucionales en juego.

La Corte Constitucional sostiene que “es responsabilidad del juez evaluar si la acción de tutela se ha interpuesto dentro de un plazo razonable y adecuado, garantizando un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales del solicitante y la preservación de los derechos de los terceros involucrados” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*). Además, el contenido de la providencia debe acreditar que “cuando la acción de tutela no se presenta dentro de un tiempo razonable, el juez constitucional puede determinar que se ha perdido la inmediatez necesaria, lo que podría llevar a declarar su improcedencia, dado que se entiende que no hay una amenaza o vulneración actual que justifique una intervención urgente del mecanismo de tutela” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Para que los jueces fundamenten sus decisiones, deberán considerar razones como el caso fortuito o fuerza mayor, la incapacidad del actor para presentar la tutela, hechos inesperados que alteran las circunstancias, la vulneración continua de derechos fundamentales y la debilidad del accionante debido a condiciones económicas, físicas o mentales. En 2017, la Corte amplió el concepto de defecto orgánico al establecer que “cuando una persona o un asunto es juzgado por una autoridad que carece de los elementos de competencia establecidos en las normas procesales, se produce un vicio de incompetencia. Esta irregularidad afecta la validez del proceso y puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones, ya que transgrede el principio de legalidad y el derecho a ser juzgado por un juez natural, principios esenciales para asegurar un debido proceso” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-210 de 2017*).

El precedente establece como requisito esencial “es indispensable que exista una decisión definitiva y que haya sido emitida por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Además, señala que “cuando, a lo largo del proceso, el demandante señaló la presencia de circunstancias que indicaban la posible incompetencia del juez o tribunal, pero estas observaciones fueron desestimadas o pasadas por alto por los jueces de instancia, se genera una afectación al debido proceso. Esta omisión puede constituir una causa de nulidad o revocatoria de las decisiones tomadas, ya que la competencia es un requisito esencial para la validez de las actuaciones judiciales”. (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Amplió el concepto de defecto fáctico:

- Por omisiones en el manejo de pruebas.
- Evaluación irrazonable probatoria.
- Suposición de pruebas inexistentes.
- Interpretación de prueba de manera opuesta a la evidencia disponible.
- Omitir etapas probatorias legales.
- Negar o valorar la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa.
- Omitir valoración sin razón.
- Valorar pruebas indebidamente recaudadas.
- Desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

El precedente del 2017 establece que es esencial garantizar que las pruebas se obtengan conforme al debido proceso legal. Una prueba se considera ilícita si no está autorizada por la ley, si existe una prohibición explícita sobre su uso, si no se decreta o practica en la fase correspondiente, o si se emplea un medio inapropiado para el caso. Además, se indica que el defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica se configura cuando el juez se abstiene de aplicar los criterios fundamentales de lógica, experiencia y sentido común al analizar las pruebas.

En términos generales, es crucial entender que la lógica implica un razonamiento y análisis basados en principios y normas para construir argumentos válidos y coherentes. Las reglas de la experiencia son aquellos conocimientos generales aceptados socialmente que permiten evaluar la validez de las pruebas. El sentido común, como elemento esencial, garantiza que el discernimiento sea coherente al fundamentar los argumentos legales, los antecedentes, el material probatorio y las consideraciones de la sentencia, lo que permite una comprensión natural de las situaciones sin requerir formalidades o conocimientos técnicos específicos.

El precedente define que el defecto sustantivo se presenta:

Cuando la decisión tomada por el juez excede los límites establecidos por la Constitución y la ley, ya sea porque se basa en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o porque carece por completo de respaldo jurídico, se produce una extralimitación en el ejercicio de la función judicial. Esta situación vulnera el principio de legalidad y puede llevar a la impugnación o nulidad de la decisión, al contradecir los derechos fundamentales de las partes involucradas y afectar la legitimidad del proceso judicial” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-210 de 2017*).

Además, se señala que en ausencia de un respaldo jurídico, la acción judicial carece de justificación, lo que lleva al juez a recurrir a mecanismos auxiliares

del derecho. Es crucial que una norma específica sea analizada en conjunto con el derecho para lograr una interpretación coherente del texto normativo, especialmente cuando requiere de “interpretación sistemática con otras normas” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Además, se configura el defecto sustantivo cuando la providencia se basa en la *ratio decidendi* “cuando se aplican normas constitucionales que no son aplicables para el caso específico” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*). Esto implica que dichas normas no son pertinentes para la situación específica que se está analizando. La Corte Constitucional (2017) afirmó que, cuando existe una discordancia entre los fundamentos jurídicos de una providencia y la decisión final, se configura un defecto sustantivo. Esto se da, por ejemplo, cuando las argumentaciones del fallo no son consistentes con la ley o cuando se aplica una norma cuya interpretación pasa por alto una sentencia con efectos erga omnes. En tales situaciones, aunque la norma no haya sido declarada inconstitucional, su aplicación resulta evidentemente contraria a la Constitución.

El defecto sustantivo se presenta cuando “una interpretación se considera irrazonable cuando se le asigna a una norma un significado que no está respaldado por su texto o propósito, o cuando se le da a una disposición infraconstitucional una interpretación que, aunque formalmente posible, contradice los principios constitucionales.

En estos casos, dicha interpretación puede generar consecuencias desproporcionadas o injustas, afectando los derechos fundamentales y distorsionando el sentido y alcance de la norma. Esto infringe el principio de interpretación conforme a la Constitución y puede ser sujeto a control judicial” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-210 de 2017*). Asimismo, las sentencias *SU-168 de 2017* y *SU-210 de 2017* se consideran sentencias consolidadoras.

## **2.7 Año 2018, reiteración de la procedencia de la acción de tutela y la consolidación.**

La Corte Constitucional respalda la *Sentencia SU-035 de 2018*, que establece reglas importantes sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales. En esta sentencia, se reiteran los requisitos generales y específicos que fueron mencionados en el precedente de 2005. La Corte afirma que la equidad puede influir en la interpretación de la ley, permitiendo flexibilizar las normas y ajustar el estándar de prueba en situaciones específicas. Para que las acciones de tutela contra sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sean procedentes, es esencial demostrar que existe una anomalía de tal magnitud que justifique la intervención urgente del juez

constitucional. Esta exigencia busca proteger el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, dado que las decisiones de estas altas cortes gozan de presunción de legalidad y son, en principio, definitivas. Así, la intervención del juez de tutela debe ser excepcional y estar justificada por la necesidad de proteger derechos fundamentales que hayan sido manifiestamente vulnerados. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Debe entenderse la anomalía como un hecho que se desvía del marco jurídico, o una irregularidad en los procedimientos, también como una circunstancia no previamente contemplada en la ley, donde el juez deberá dar prevalencia a los derechos constitucionales apoyado en los criterios auxiliares de derecho. La Corte amplía el requisito específico de desconocimiento del precedente y destaca que en casos similares, las decisiones deben ser análogas.

Cualquier desviación del precedente establecido se considera una violación a esta garantía constitucional, ya que el respeto a los precedentes judiciales es esencial para mantener la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Tal desviación no solo compromete la predictibilidad de las decisiones judiciales, sino que también puede vulnerar derechos fundamentales, ya que crea incertidumbre y desigualdad en el trato de casos similares, lo que contraviene el principio de igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-035 de 2018*).

Este fundamento proviene del principio de igualdad, según el Artículo 13 de la Constitución de 1991, la misma oportunidad y derechos para todos, la no discriminación, como garantía de las oportunidades, promueve de orden al sistema jurídico y le otorga justicia, seguridad y confianza. Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que define los principios generales del Código de Procedimiento Civil, actualmente contenido en el Código General del Proceso, estableció que “el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 4). Esta normativa permite establecer un marco seguro para la protección de los derechos constitucionales.

Cuando un juez se aparta del precedente vigente sin ofrecer una carga argumentativa adecuada, puede dar lugar a interpretaciones erróneas del derecho. Esto no solo promueve desigualdades en la aplicación de las normas, sino que también puede generar incoherencias en las consideraciones judiciales y contribuir a la inseguridad jurídica. Este es un evento lamentable, ya que es fundamental que las providencias judiciales estén alineadas con las sentencias de carácter *erga omnes*, asegurando así la uniformidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho.

En consecuencia, el Derecho ha establecido garantías mínimas que se fundamentan en los derechos humanos y en las normas constitucionales,

creando un orden que sustenta el sistema jurídico, político y económico. Estos estándares básicos son esenciales para la protección de los derechos fundamentales; sin ellos, no hay verdadera garantía de justicia.

En este contexto, la Corte Constitucional señala que “el precedente judicial se refiere a la sentencia o al conjunto de sentencias previas que, debido a su relevancia y la similitud de los problemas jurídicos tratados, deben ser consideradas obligatoriamente por las autoridades judiciales al emitir un fallo en un caso particular” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). Este principio de obligatoriedad del precedente es crucial, ya que garantiza la uniformidad y coherencia en la interpretación del derecho. Esto, a su vez, favorece la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales, asegurando que situaciones similares sean tratadas de manera equitativa por los órganos judiciales.

El precedente de 2018 destaca dos categorías para clasificar:

- El precedente horizontal: “Se refiere a las decisiones judiciales emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o el mismo funcionario” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). En este contexto, el precedente jurisprudencial horizontal incluye las sentencias dictadas por jueces promiscuos, jueces municipales, jueces de circuito y magistrados de los tribunales superiores de distrito. “Los principios fundamentales en este tipo de precedente son la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

La Corte Constitucional en el 2018, limita la autonomía de los jueces, a quienes les corresponde seguir la postura de las altas cortes o los tribunales.

- El precedente vertical: “Son las decisiones judiciales proferidas por el superior funcional jerárquico o por el órgano de cierre encargado de unificar la jurisprudencia en su jurisdicción.” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). En este caso, las providencias que constituyen el precedente vertical incluyen las emitidas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Jurisdicción Especial para la Paz.

El defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial tiene implicaciones importantes en el ámbito judicial, ya que puede llevar a una falta de justificación adecuada en las decisiones emitidas. Cuando los jueces ignoran o desestiman normas de mayor jerarquía, como las disposiciones constitucionales y las sentencias de la Corte Constitucional con efectos *erga omnes*, se ve comprometida no solo la validez de las resoluciones, sino también la protección de los derechos fundamentales. Esto socava el principio de legalidad y afecta la obligación de los jueces de seguir los lineamientos establecidos por la jurisprudencia superior (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Para abordar este defecto, es esencial identificar el precedente o precedentes pertinentes, conocer las consideraciones que fundamentan la decisión y entender los cambios evolutivos en la jurisprudencia. También se debe identificar con certeza la vigencia y características de las reglas de decisión aplicables. La acreditación implica demostrar que la providencia que incurre en el defecto desconoce el principio de igualdad al no tener en cuenta el precedente vigente, lo que puede dar lugar a la impugnación de la decisión judicial.

El precedente del 2018, destaca la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia de manera razonada y suficiente, sujeto a circunstancias específicas, para que el juez pueda apartarse del precedente debe argumentar:

1. Diferencias fácticas.
2. Considerar una decisión diferente armónica con los principios constitucionales favorables y efectivos de los derechos fundamentales de acuerdo al principio *pro homine*.

Así las cosas, el principio *pro homine* es fundamental en la interpretación y aplicación de normas relacionadas con los derechos humanos, ya que promueve la idea de que, en caso de duda, siempre se debe optar por la interpretación más favorable a los derechos de las personas. Según la Corte Constitucional Colombiana, el desconocimiento de este principio ocurre cuando un juez resuelve un caso con hechos y argumentos legales similares a casos anteriores, pero se aparta de la línea argumentativa establecida sin proporcionar una justificación válida. Este comportamiento no solo pone en riesgo la coherencia y estabilidad del sistema jurídico, sino que también puede vulnerar derechos fundamentales al contradecir la expectativa legítima de las partes de recibir un tratamiento equitativo en situaciones similares. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Así es, la misma Sentencia es consolidada porque no sólo reafirma los principios y requisitos que deben ser observados en el ejercicio de la acción de tutela, sino que también sistematiza la jurisprudencia existente sobre este tema. Esta sentencia enfatiza la importancia de seguir el precedente jurisprudencial, lo que garantiza la uniformidad y la coherencia en la aplicación del derecho, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales. Al hacerlo, se busca promover la confianza en el sistema judicial y asegurar que situaciones similares sean tratadas de manera equitativa, fortaleciendo así el estado de derecho y la justicia en el país.

En este orden de ideas, la *Sentencia SU-062 de 2018* reafirma la importancia de observar los requisitos establecidos en el precedente de 2005 para la procedencia de la acción de tutela. La Corte Constitucional destaca que el cumplimiento de estos requisitos generales y especiales es esencial para

garantizar que las decisiones judiciales respeten los principios de legalidad y debido proceso. Esta observancia no solo asegura la legitimidad de las decisiones judiciales, sino que también refuerza el marco normativo que protege los derechos fundamentales. Así, la sentencia contribuye a la consolidación de la jurisprudencia y al fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial colombiano.

Esta misma *Sentencia* amplió el concepto de defecto procedimental, estableciendo que este debe ser de tal magnitud que tenga un impacto decisivo en la decisión judicial impugnada. La Corte Constitucional enfatizó que la relevancia de la anomalía identificada debe ser suficiente para alterar sustancialmente el resultado del fallo, justificando así la intervención del juez constitucional. Este enfoque garantiza que la protección de los derechos fundamentales se realice de manera efectiva y oportuna.

Además, la Corte reafirma los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que están reflejados en el Código General del Proceso, específicamente en los Artículos 11, 12, 13 y 14. Estos subrayan la obligación del juez de seguir las formas del proceso, priorizando el derecho sustancial sobre el procesal. Este enfoque busca asegurar que las decisiones judiciales no solo sean técnicamente correctas, sino también justas y equitativas, en consonancia con los derechos fundamentales de las partes involucradas.

La arriba *citada Sentencia* de 2018 de la Corte Constitucional introduce dos tipos de defectos procedimentales, subrayando la importancia del debido proceso y la protección de los derechos fundamentales en el sistema judicial colombiano:

- Defecto procedimental absoluto: este defecto surge cuando el juez no sigue el procedimiento establecido o deja de cumplir con etapas esenciales, lo cual infringe el derecho al debido proceso. Tal acción compromete tanto los derechos de las partes implicadas como la validez del proceso judicial y el principio de seguridad jurídica. La Corte enfatiza la necesidad de observar las etapas procesales de manera adecuada para garantizar un juicio justo, proteger los derechos fundamentales y salvaguardar la equidad procesal. El concepto de ‘pretermitir’ alude a omitir pasar por alto o no llevar a cabo instancias o fases del procedimiento.
- Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: Este defecto se manifiesta cuando existe un apego exagerado a las formalidades del procedimiento, imponiendo requisitos o trámites innecesarios que no tienen justificación legal razonable. Este tipo de actuación puede generar demoras injustificadas en el desarrollo del proceso, dificultando el acceso a la justicia y limitando la tutela efectiva de los derechos de las partes.

Ambas clasificaciones resaltan la necesidad de un equilibrio entre la formalidad y la sustancia en los procedimientos judiciales, asegurando que los derechos fundamentales de los litigantes no sean vulnerados por un exceso de formalismo o por la omisión de los trámites esenciales.

La *Sentencia SU-062 de 2018* de la Corte Constitucional destacó un principio esencial en el desempeño del juez dentro del sistema judicial colombiano: la responsabilidad de acercar la verdad procesal a la realidad de los hechos. Esto requiere que el juez no se limite a los aspectos meramente formales del procedimiento, sino que busque una interpretación justa y completa de los acontecimientos. Si el juez se enfoca únicamente en cumplir con formalidades y desatiende el fondo del caso, incurre en lo que se conoce como un exceso ritual manifiesto. Este error no solo puede dar lugar a decisiones arbitrarias, sino que también vulnera los derechos fundamentales de las partes, comprometiendo la justicia del proceso.

El énfasis en este principio resalta la importancia de que los jueces no sólo cumplan con los requisitos procesales, sino que también se aseguren de que sus decisiones reflejen una consideración equitativa y justa de la realidad del caso. En última instancia, esta perspectiva busca garantizar una administración de justicia que respete los derechos de todos los litigantes y que esté alineada con los valores fundamentales del sistema judicial.

La crítica a la excesiva adhesión al formalismo jurídico resalta un aspecto clave del sistema judicial: el proceso no debe centrarse únicamente en cumplir formalidades, sino que debe estar enfocado en alcanzar la verdad y la justicia material. Según lo establecido en el Artículo 42 del Código General del Proceso, el juez tiene el deber no sólo de cumplir con las reglas procesales, sino también de implementar acciones que eviten la parálisis o dilación innecesaria del trámite, promoviendo así la economía procesal. Este enfoque es crucial para asegurar que la justicia sea tanto efectiva como eficiente, más allá de su corrección formal.

La distinción entre verdad real y verdad judicial es fundamental en el contexto de la acción de tutela. La corte destaca que para que la tutela sea procedente contra una providencia, es esencial que ambas verdades estén alineadas. Esto significa que la decisión judicial debe reflejar de manera precisa los hechos y circunstancias del caso, lo cual a su vez exige un análisis riguroso del valor probatorio. Asimismo, las formas procesales juegan un papel esencial en los procedimientos judiciales, ya que buscan garantizar la protección del derecho al debido proceso. No obstante, una aplicación desproporcionada o inflexible de estas reglas puede comprometer el acceso a la justicia. Esto puede resultar en la exclusión de participantes del proceso o en la imposibilidad de ejercer plenamente sus derechos, lo cual afecta los principios de equidad y justicia, además de erosionar la confianza en el sistema judicial.

Es así que la aplicación razonable y equitativa de las formas procesales es fundamental para asegurar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en un proceso judicial. La Corte Constitucional Colombiana, en la mencionada *Sentencia SU-062 de 2018*, resalta que las formas procesales no son un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar la justicia y la equidad en la resolución de los conflictos. La falta de respeto por las formas procesales puede comprometer seriamente las garantías fundamentales, dejando a las partes en una situación de indefensión. Sin embargo, la aplicación excesiva de las formalidades puede también resultar en un obstáculo para la justicia, contradiciendo el principio consagrado en el Artículo 228 de la Constitución de 1991, que estableció que la administración de justicia debe ser cálida, eficiente, oportuna y efectiva. Este principio busca que la justicia sea accesible y se administre de manera tal que no se convierta en un mero ejercicio formal, sino que se traduzca en la protección efectiva de los derechos de las personas.

Por lo tanto, es vital que los jueces y los operadores jurídicos encuentren un equilibrio adecuado en la aplicación de las normas procesales, asegurando así que se promueva un sistema de justicia que no solo sea legal, sino también justo y humano. Esto implica tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y actuar con flexibilidad, siempre con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales y la equidad en el proceso.

Exactamente, el exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez, al aplicar los procedimientos y formalidades, transforma estos en obstáculos que impiden el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos sustanciales. En la *Sentencia SU-062 de 2018*, la Corte Constitucional subraya que este tipo de conductas puede traducirse en una denegación de justicia, dado que el juez debe actuar como facilitador del proceso, no como un obstáculo. El exceso ritual manifiesto ocurre, por ejemplo, cuando se imponen requisitos o formalidades que carecen de una justificación legal razonable y que, en la práctica, dificultan la resolución ágil y efectiva del conflicto. Este comportamiento no solo perjudica a las partes implicadas, sino que también mina la confianza pública en el sistema judicial.

Por lo tanto, es esencial que los jueces mantengan un enfoque equilibrado, priorizando el derecho sustancial sobre las formalidades innecesarias y asegurando que el proceso judicial se ajuste a los principios de justicia, equidad y eficacia. La administración de justicia debe ser, ante todo, un servicio a la comunidad, que garantice el respeto y la protección de los derechos fundamentales, evitando caer en rigideces que puedan vulnerar el acceso a la justicia.

La *Sentencia C-029 de 1995* de la Corte Constitucional ya resaltó que la actividad jurisdiccional asume como finalidad la realización efectiva de esta Sentencia, que también enfatizó que la labor jurisdiccional incluye como propósito garantizar

la efectividad de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, lo que implica materializar las disposiciones del derecho objetivo. La resolución de los conflictos entre las partes no debe limitarse a una simple aplicación de las normas, sino que exige un compromiso activo del juez en la protección de los derechos fundamentales. Esto requiere que el juez actúe como un defensor de la equidad y el orden, asegurando que las decisiones judiciales no sólo sean técnicamente correctas, sino también justas y equitativas en el contexto de las relaciones jurídicas.

Los derechos consagrados implican que se lleve a la práctica lo que está dispuesto por el derecho objetivo. Asimismo, la resolución de los conflictos de intereses entre las partes no se limita a una mera aplicación de normas, sino que conlleva un compromiso activo por parte del juez en la defensa de los derechos fundamentales. Esto a su vez compromete que el juez actúe como un garante de la equidad y el orden, asegurando que las decisiones judiciales no sólo sean técnicamente correctas, sino que también respondan a las exigencias de justicia y equidad en las relaciones jurídicas.

Este enfoque promueve una interpretación del derecho que va más allá de la formalidad, enfatizando la necesidad de que el proceso judicial sirva como un medio para alcanzar resultados que sean justos y equitativos para todos los involucrados. En este sentido, el papel del juez es crucial, ya que debe equilibrar la aplicación de la ley con la protección de los Derechos humanos y la justicia material.

Como ilustración de defecto procedimental por exceso ritual, se menciona el precedente que establece:

Cuando un juez omite valorar una prueba documental presentada en copia simple, aun cuando esta ha sido conocida y no cuestionada por las partes, se incurre en una acción que puede vulnerar el derecho al debido proceso. Tal omisión pasa por alto el deber del juez de considerar todas las pruebas pertinentes para emitir una decisión, lo que puede afectar tanto la equidad del procedimiento como la correcta administración de justicia. Ignorar elementos probatorios que podrían ser determinantes para el fallo no sólo compromete la integridad del proceso, sino que también puede dar lugar a la impugnación de la decisión judicial, al configurarse un defecto que impide la adecuada consideración de los derechos y argumentos de las partes involucradas (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-062 de 2018*).

En este contexto, el derecho procesal colombiano establece que “Las copias poseerán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo en los casos en que la normativa requiera explícitamente la presentación del original

o de una copia en particular” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 246).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ocurre cuando el juez no ejerce su facultad probatoria de oficio para solicitar los originales de documentos presentados en copia simple. Esta inactividad en el proceso puede desviar la consideración de la providencia de la justicia material. Es fundamental considerar que “el juez no dispondrá la práctica de pruebas que la parte solicitante podría haber conseguido por sí misma, ya sea directamente o mediante un derecho de petición, salvo que la solicitud no haya sido respondida” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 173). “Las pruebas pueden ser ordenadas tanto a solicitud de las partes como por iniciativa del juez, siempre que sean necesarias para esclarecer los hechos” (Art. 169). “El juez tiene el deber de disponer pruebas de oficio en las etapas procesales correspondientes” (Art. 170).

“Corresponde al juez ejercer los poderes que le confiere este código en relación con las pruebas de oficio, con el fin de verificar los hechos planteados por las partes” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Numeral 4, Art. 42). Si el juez tiene dudas sobre la clarificación de los hechos, se le permite ejercer su facultad de oficio para determinar la verdad. Además, el juez debe fundamentar sus conclusiones en derecho de manera razonada y precisa, sin liberar a las partes de la obligación de presentar pruebas. En este sentido, se espera que las partes identifiquen, aporten y soliciten los medios de prueba por sí mismas.

“La falta del documento requerido por la ley para la existencia o validez de un acto o contrato no puede ser sustituida por otra prueba” (Legislación Colombiana, Código General del Proceso, Art. 256). A esto se le conoce en el derecho procesal como documentos *ad substantiam actus*. En el marco de la acción de tutela, la oficiosidad del juez debe ser un principio esencial para cumplir con el objetivo de esta herramienta jurídica: asegurar la protección de los derechos fundamentales.

Esto significa que el juez tiene la responsabilidad de actuar de manera proactiva para identificar y proteger los derechos que puedan estar siendo violados, incluso cuando las partes no lo hayan solicitado de manera explícita. De este modo, se refuerza el acceso a la justicia y se garantiza la tutela judicial efectiva, favoreciendo la protección de los derechos de los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad”. (Corte Constitucional Colombiana, 2014, *Sentencia SU-768 de 2014*).

Más aún, la Corte puntualizó:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ocurre cuando el juez o magistrado omite la práctica de pruebas que han sido solicitadas o que, aunque no se hayan pedido de forma explícita, se sugieren durante el proceso y son esenciales para esclarecer la verdad material de los hechos. Esta omisión afecta gravemente el derecho al debido proceso y la búsqueda de justicia, ya que puede llevar a decisiones judiciales que no reflejan de manera precisa la realidad del caso, poniendo en riesgo la protección de los derechos fundamentales de las partes implicadas” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-062 de 2018*).

El precedente de junio de 2018, incorpora al defecto fáctico y la existencia de dos tipos de dimensiones:

- *Dimensión positiva:*

Quando el juez acepta pruebas que no deberían ser admitidas ni valoradas, como las pruebas ilícitas, o se apoya en elementos probatorios que, según la normativa, no son válidos para sustentar el hecho que fundamenta la decisión, se comete un vicio que puede afectar la validez del fallo. Esta actuación pone en riesgo el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y puede llevar a decisiones arbitrarias que carecen de una correcta valoración de las pruebas, socavando la confianza en el sistema judicial y el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

“Las pruebas obtenidas en violación del debido proceso son nulas de pleno derecho” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 164). El derecho establece advertencias sobre aquellos medios probatorios que no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como prueba válida. “El juez rechazará, mediante una decisión debidamente fundamentada, las pruebas ilícitas, las claramente irrelevantes, las que carecen de pertinencia con el caso y las que son manifiestamente innecesarias o inútiles” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 168).

- *Dimensión negativa:*

Quando un juez descarta una prueba, no la valora de manera apropiada, la evalúa de forma arbitraria, irracional o caprichosa, o incluso omite valorar pruebas cruciales que son fundamentales para establecer la veracidad de los hechos o que son determinantes para el desenlace del proceso, pueden surgir serias consecuencias legales (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-062 de 2018*).

“Las pruebas deben ser valoradas de manera integral, de acuerdo con los principios de la sana crítica, sin perjuicio de las formalidades exigidas por la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos” (Código General del Proceso, 2012, Art. 168). En 2018, el precedente destaca la presencia

de un doble defecto al no practicar o valorar pruebas o que se consideran relevantes afectando la búsqueda de la verdad judicial y corresponde a defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en dimensión negativa. El precedente de junio de 2018, establecido en la *Sentencia SU-062 de 2018*, también es consolidadora.

En noviembre de 2018, la Corte Constitucional reafirmó la posibilidad de interponer tutela contra decisiones judiciales con la emisión de la *Sentencia SU-116 de 2018*, que se fundamentó en la *Sentencia C-590 de 2005*. En esta ocasión, se resumen los requisitos generales y específicos y se amplía el alcance de los defectos fáctico y sustantivo, enfatizando la necesidad de integrar al contradictorio de manera oficiosa.

Con respecto al defecto fáctico, el precedente establece que la arbitrariedad resultante de una valoración errónea de las pruebas debe ser clara y evidente, de manera que no haya margen de objetividad que pueda justificar razonablemente la conclusión a la que ha llegado el juez. Así, una valoración sin base objetiva o que dependa de criterios arbitrarios no solo pone en duda la imparcialidad del juez, sino que también puede comprometer la integridad del proceso judicial. Por lo tanto, es fundamental que las decisiones del juez se basen en una evaluación lógica y coherente de las pruebas presentadas, garantizando el respeto al debido proceso y una administración de justicia adecuada". (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-116 de 2018*). La objetividad está relacionada con la imparcialidad en la evaluación de las pruebas, conforme a los medios establecidos en el Artículo 165 del Código General del Proceso.

El precedente estableció que corresponde al juez de tutela examinar si el defecto señalado impacta la protección, vigencia y efectividad de los Derechos fundamentales. Aunque las autoridades judiciales tienen la competencia de interpretar y aplicar las normas jurídicas en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, esta competencia no es absoluta. El ejercicio de estas facultades debe estar siempre dirigido a la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, cualquier interpretación o decisión que afecte dichos derechos puede ser sometida a revisión para asegurar su correcta protección dentro del marco del Estado de derecho. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

El defecto sustantivo se presenta cuando la decisión del juez excede el marco de acción que la Constitución y la ley le confiere, fundamentándose en una norma que es evidentemente inaplicable al caso concreto (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). La Corte Constitucional también reafirmó las Sentencias *SU-168 de 2017* y *SU-210 de 2017*, mencionando las situaciones que constituyen las causales del defecto sustantivo.

El juez tiene la responsabilidad de garantizar adecuadamente la participación de todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que puedan verse afectadas por la posible vulneración de derechos fundamentales o por la ejecución de una eventual orden de amparo. Esta obligación busca asegurar que todas las partes implicadas tengan la oportunidad de intervenir y defender sus derechos, garantizando así el principio de igualdad procesal y el debido proceso en la protección de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-116 de 2018*). Por tanto, es esencial notificar a las personas involucradas.

En noviembre de 2018, la Corte Constitucional, a través de su precedente, introduce dos procedimientos para corregir la nulidad por conformación indebida del contradictorio:

- Anulando lo realizado, devuelve el caso a la primera instancia para corregir los errores procesales y reiniciar el procedimiento.
- Incorporar la contradicción durante el trámite de revisión, bajo condiciones excepcionales.

El precedente de noviembre de 2018 refuerza lo dispuesto en la *Sentencia SU-627 de 2015*, señalando que las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, tanto en la Sala Plena como en las Salas de Revisión, no son susceptibles de ser impugnadas a través de una tutela contra providencia, aunque sí pueden ser objeto de un incidente de nulidad. La revisión eventual de los fallos de tutela por parte de la Corte no debe interpretarse como una fase dentro del proceso de estas acciones constitucionales. Su principal objetivo es unificar los criterios interpretativos y de aplicación de las normas constitucionales, así como establecer doctrina constitucional y crear directrices jurisprudenciales. Este proceso de revisión busca asegurar la coherencia en la protección de los Derechos fundamentales y consolidar un marco jurisprudencial sólido y uniforme, en favor de la seguridad jurídica y la correcta aplicación del orden constitucional. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-116 de 2018*).

El juez no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela basándose en la revisión de la misma como un requisito subsidiario de procedencia. Para noviembre de 2018, la Corte Constitucional aclara que esta revisión no constituye una fase en el proceso; lo cual es lógico, ya que “no todas las sentencias de tutela son seleccionadas para revisión por la Corte Constitucional, ya que esto iría más allá de las competencias que le han sido asignadas a la Corporación por el Artículo 241 de la Constitución”. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibídem*). Además, “las decisiones que la Corte emita en el ejercicio del control jurisdiccional adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibídem*). Esto significa

que una vez que una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional se ha vuelto firme, no es posible reabrir el debate sobre lo decidido.

Sin embargo, el incidente de nulidad procede:

- Cuando una sala de revisión modifica o altera el criterio de interpretación o la postura jurisprudencial previamente fijada por la sala plena sobre una misma cuestión jurídica, se ve afectado el principio de unidad de la jurisprudencia. Este principio exige coherencia en las decisiones judiciales para garantizar la seguridad jurídica. En este contexto, la nueva interpretación adoptada por la sala de revisión puede generar incertidumbre jurídica, lo que con frecuencia lleva a la intervención de la sala plena para resolver la discrepancia y unificar nuevamente la doctrina jurisprudencial. Es fundamental que las decisiones judiciales se mantengan dentro de los marcos interpretativos previamente establecidos, a menos que exista una razón sólida y bien fundamentada para su modificación, con el fin de preservar la estabilidad del orden jurídico y proteger los derechos fundamentales (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- “Cuando las decisiones no sean adoptadas por las mayorías legalmente establecidas, se puede generar una vulneración de los principios constitucionales” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- Cuando exista una discrepancia entre la motivación y la parte resolutive del fallo, lo que provoca incertidumbre sobre el sentido de la decisión tomada” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- “Cuando en la parte resolutive se dicten órdenes a particulares que no fueron parte del proceso y no tuvieron la oportunidad de defenderse, se infringen los derechos al debido proceso y la defensa”. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- Cuando la Sala de Revisión omite considerar la existencia de la cosa juzgada constitucional sobre un asunto determinado, se incurre en una extralimitación de sus competencias, contraviniendo el principio de cosa juzgada, el cual prohíbe reabrir cuestiones ya decididas definitivamente por la Corte. Al ignorar este principio, la Sala de Revisión pone en riesgo la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones y la coherencia de la jurisprudencia constitucional. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Excepcionalmente, la omisión de examinar ciertos argumentos y pretensiones de la demanda, así como las defensas propuestas por la parte accionada, puede constituir una vulneración del derecho al debido proceso. El precedente de noviembre de 2018 estableció requisitos formales para solicitar la nulidad de sentencias emitidas por las salas de revisión de tutelas, como

La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, lo cual constituye un plazo perentorio. Este plazo tiene como objetivo garantizar la agilidad procesal y el respeto de los plazos legales. Si no se cumple con este plazo, la solicitud puede ser inadmisibile o se perdería el derecho a presentar el recurso correspondiente, lo que afectaría el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos involucrados (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Es crucial respetar este plazo, ya que la perentoriedad e improrrogabilidad que menciona el Artículo 117 del Código General del Proceso exige cumplir con los términos sin excepciones. De hecho, el precedente de noviembre de 2018 establece que “si el vicio señalado se refiere a hechos ocurridos antes de la emisión del fallo, la solicitud de nulidad debe presentarse antes de que la Sala de Revisión dicte la sentencia correspondiente” <Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*, citando además el Artículo 49 del Decreto 2067 de 1991>. Este criterio refuerza la subregla de que la nulidad debe solicitarse antes de que la Sala de Revisión emita su decisión, y que la vulneración al debido proceso sea evidente antes de la notificación de la providencia. De este modo, la solicitud de nulidad debe surgir y presentarse antes de la sentencia para ser válida.

El precedente de noviembre de 2018 establece que quien solicita la nulidad procesal debe asumir una “exigente carga argumentativa”, demostrando de manera clara y coherente que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso. Esto no sólo requiere identificar el vicio procesal, sino también argumentar cómo este afecta significativamente al proceso o a los derechos de las partes involucradas. Las afirmaciones vagas o inconsistentes no son suficientes; la solicitud de nulidad debe estar sustentada por pruebas y argumentos sólidos que evidencien de manera clara la violación de las garantías procesales esenciales (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

El precedente y el Código General del Proceso exigen que quien solicita la nulidad lo haga de manera precisa, fundamentando la vulneración del debido proceso y respaldando su petición con las disposiciones legales pertinentes y los mecanismos auxiliares adecuados para asegurar un análisis lógico y acertado. El Artículo 127 del Código General del Proceso establece que la parte que promueve el incidente de nulidad debe expresar claramente su solicitud, los hechos que la sustentan y las pruebas que pretende presentar. Además, los Artículos 285, 286 y 287 permiten la aclaración, adición y corrección de providencias judiciales. No obstante, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en el ejercicio de su función de revisión de decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela o el control de constitucionalidad no pueden ser objeto de adición o aclaración, lo que refuerza la estabilidad y seguridad jurídica de estas decisiones.

Las demás providencias judiciales pueden ser aclaradas cuando se promueva la solicitud dentro de los tres días siguientes a su notificación y sea presentada por una parte legitimada. La aclaración procede en casos donde existan frases que generen dudas debido a su ambigüedad o a la posibilidad de múltiples interpretaciones. Estas situaciones surgen cuando la redacción de la providencia es confusa o ininteligible, lo que puede afectar la claridad sobre el alcance de un concepto o expresión, generando incertidumbre jurídica o ambigüedad interpretativa. La Corte Constitucional, en la *Sentencia SU-116 de 2018*, resalta la importancia de la claridad y precisión en los textos judiciales, ya que cualquier falta de estas características puede comprometer la correcta interpretación y aplicación de la ley.

Esta misma *Sentencia* reforzó la validez de la aclaración de una providencia judicial cuando la falta de claridad, coherencia o legibilidad en las consideraciones de la sentencia genera dudas sobre los hechos o la interpretación legal. Este tipo de aclaración es pertinente cuando las ambigüedades se encuentran en la parte resolutive de la sentencia o en la parte motiva, siempre que tengan influencia sobre la resolución final. Este precedente coincide con lo dispuesto en los Artículos 285 y 302 del Código General del Proceso, que establecen las condiciones para la aclaración de sentencias, haciendo énfasis en la necesidad de precisión para evitar equívocos que puedan afectar la verdad o la correcta aplicación del derecho.

En este sentido, la *Sentencia SU-116* se convierte en un punto de referencia jurisprudencial, unificando los criterios sobre cuándo y cómo debe procederse con la aclaración de sentencias. Esto asegura la coherencia en la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales y, al mismo tiempo, refuerza la protección del debido proceso, garantizando que las decisiones judiciales sean claras y justas.

## **2.8 Año 2019, reitera la procedencia de la acción de tutela, e incorpora subreglas de derecho.**

La *Sentencia SU-332 de 2019* -emitida en julio de ese año-, reafirma la viabilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales en Colombia, manteniendo la línea de la *Sentencia C-590 de 2005*. En ella, la Corte Constitucional recalcó la importancia de cumplir ciertos requisitos generales y específicos para que proceda la tutela en estos casos. Esta *Sentencia* estableció la necesidad de verificar tres criterios fundamentales para determinar si el precedente es aplicable a un caso particular:

- La presencia de una regla jurisprudencial aplicable: La *ratio decidendi* de la sentencia anterior debe contener una regla jurisprudencial que sea aplicable al caso en resolución.

- Similitud en el problema jurídico: La *ratio* debe resolver un problema jurídico similar al que se plantea en el nuevo caso.
- Equivalencia de los hechos relevantes: Los hechos del caso actual deben ser comparables a los resueltos previamente.

Estos tres requisitos son esenciales para determinar si el juez está obligado a aplicar el precedente en un caso concreto. Si no se cumplen, el juez no está obligado a seguirlo. No obstante, cuando un juez decide apartarse de un precedente, debe justificar de manera razonada, suficiente y proporcional los motivos que le llevan a ello, haciendo una referencia explícita al precedente que decide no aplicar. De hecho, esta *Sentencia* de 2019 subraya la importancia de la coherencia jurisprudencial en la protección de los derechos fundamentales, pero también reconoce la flexibilidad necesaria para que los jueces puedan adaptarse a las particularidades de cada caso. La justificación adecuada al apartarse de un precedente es crucial para garantizar tanto la autonomía judicial como la estabilidad del orden jurídico.

A su vez, la *Sentencia SU-332 de 2019* subrayó la importancia de mantener un equilibrio entre la estabilidad del derecho y su capacidad de adaptación a las realidades cambiantes. En este sentido, la Corte Constitucional señala que este enfoque subraya la importancia de equilibrar la flexibilidad del Derecho con la autonomía judicial, permitiendo que los jueces adapten la ley a las nuevas realidades sociales y jurídicas. El carácter dinámico del derecho no sólo refleja su capacidad para evolucionar, sino también la responsabilidad de los jueces de interpretar y aplicar la ley de acuerdo con los valores constitucionales y las necesidades cambiantes de la sociedad. Este proceso de adaptación, si bien es necesario, debe ser guiado por los principios fundamentales del orden jurídico para evitar arbitrariedades y proteger los derechos humanos y fundamentales, manteniendo la integridad del sistema legal. Este principio también resalta la capacidad de los jueces para ser agentes activos de cambio dentro de los límites de la ley, asegurando que la justicia se administre de forma equitativa y eficaz en todo momento. (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*).

Este principio permite a los jueces desempeñar su función interpretativa con libertad, pero también con responsabilidad, asegurando que su labor contribuya a una justicia objetiva y al fortalecimiento de la seguridad jurídica. Al permitir que el derecho sea dinámico y adaptable, se garantiza que el sistema jurídico responda adecuadamente a los nuevos desafíos sociales y jurídicos, sin perder de vista los principios constitucionales fundamentales. El derecho, al ser dinámico, puede resolver problemas jurídicos emergentes y, al mismo tiempo, ofrecer respuestas objetivas a través de decisiones que respeten la independencia judicial. Este enfoque asegura un sistema judicial que equilibra estabilidad y flexibilidad, promoviendo una justicia que esté en

consonancia con la realidad social y que al mismo tiempo refuerce la confianza en la legalidad y en los principios de igualdad y seguridad jurídica:

Si no se cumple con la carga argumentativa previamente mencionada, la acción de tutela contra las decisiones judiciales se vuelve improcedente, especialmente cuando se refiere a la violación del precedente judicial. Esto significa que quien sostiene que el precedente ha sido desconocido debe demostrar de manera clara y convincente cómo la decisión judicial en cuestión contradice criterios establecidos previamente. La falta de esta justificación puede llevar a que la acción de tutela sea inadmisibles, lo que limita la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*).

Este aspecto favorece la armonía entre los derechos constitucionales del debido proceso y fomenta la defensa de la igualdad.

El derecho tiene la tendencia a presentar ambigüedades o vacíos normativos que pueden originar diversas interpretaciones o significados. Esta característica del sistema jurídico puede causar incertidumbre en su aplicación, afectando tanto la previsibilidad de las decisiones judiciales como la seguridad jurídica de los ciudadanos. Las ambigüedades en la redacción de leyes o normas pueden llevar a enfoques diversos por parte de jueces y abogados, lo que resalta la importancia de una interpretación coherente y sistemática, que busque minimizar la discrecionalidad y promueva una aplicación uniforme de la ley (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*).

Por esta razón, la facultad de los jueces para crear jurisprudencia establece límites en su actuación.

El marco jurídico, sin embargo, permite que se defina el alcance del derecho en situaciones específicas y destaca la importancia de contar con órganos encargados de supervisar y disciplinar las prácticas jurídicas para promover la igualdad y garantizar una aplicación justa y equitativa del derecho. Estos órganos pueden incluir comités de ética, juntas disciplinarias y tribunales de control interno, cuya función es evaluar y corregir comportamientos que puedan contravenir los principios de imparcialidad y equidad en el ejercicio de la justicia.

La existencia de estos mecanismos de control es esencial para fortalecer la confianza en el sistema judicial, asegurando que todos los actores del proceso legal actúen conforme a los estándares éticos y legales establecidos, contribuyendo a una administración de justicia más justa y accesible para todos (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*). Además, el precedente de 2019 subraya la diferencia entre los conceptos de precedente vertical y horizontal, destacando su responsabilidad como órganos de unificación

jurisprudencial, según lo respaldan los Artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política. Asimismo, la sentencia de julio de 2019 se considera una sentencia consolidadora.

## **2.9 Año 2021, reiteración de la procedencia de la acción de tutela contra providencias y ampliación de conceptos.**

En febrero de 2021, la Corte Constitucional reafirmó un precedente establecido en 2005, detallando los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, se subraya que “la acción de tutela se caracteriza como un mecanismo autónomo, residual y subsidiario. Esto significa que, antes de recurrir a la tutela, una persona debe agotar todos los medios de defensa ordinario y extraordinarios disponibles para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Este principio asegura que la tutela se utilice únicamente como un recurso de última instancia, reservándola para situaciones en las que no se haya podido obtener la protección efectiva de los derechos a través de otros mecanismos judiciales. Al fomentar este enfoque, se busca preservar la integridad del sistema judicial y garantizar que la acción de tutela se aplique de manera adecuada y efectiva, evitando su uso excesivo o innecesario”. (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *Sentencia SU-026 de 2021*).

Sin embargo, el precedente de 2021 establece dos excepciones: “se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando se puede demostrar que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*). Además, se precisa que “la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más rigurosa cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*).

La Corte Constitucional, en su postura de 2021, establece que el recurso extraordinario de revisión es un mecanismo legal que permite anular sentencias firmes cuando se descubren errores, fraudes o actos ilícitos que llevaron al juez a emitir una decisión injusta. En este sentido, la acción de tutela puede reemplazar al recurso extraordinario de revisión cuando un derecho constitucional no puede ser plenamente protegido a través de este recurso, o cuando las justificaciones para la revisión no se corresponden con los hechos alegados por el demandante.

El precedente de mayo de 2021 reafirma la viabilidad de la acción de tutela, citando los requisitos establecidos en la *Sentencia C-590 de 2005*. Se enfatiza que, cuando se evidencia que la actuación del juez vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela no debe ser considerada como un mecanismo de corrección

de decisiones ya tomadas por la autoridad competente. La tutela se entiende como una herramienta para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales ante situaciones de vulneración, pero no puede ser utilizada para revisar o modificar decisiones judiciales que han sido adecuadamente fundamentadas y resueltas. Así, la tutela se restringe a intervenir en casos donde haya una afectación clara y directa de los derechos, garantizando su protección efectiva sin violar los principios de cosa juzgada y autonomía judicial.

En el precedente de 2021, la Corte Constitucional sostiene que es crucial preservar la competencia e independencia de los jueces de diversas jurisdicciones para evitar que la acción de tutela se utilice para debatir asuntos que solo afectan la legalidad. La garantía de competencia del juez se basa en su independencia y autonomía para tratar cuestiones legales, por lo que su enfoque debe centrarse exclusivamente en los derechos constitucionales. Además, es vital impedir que la acción de tutela se convierta en un recurso adicional para impugnar decisiones ya adoptadas.

Como mecanismo subsidiario, la tutela debe ser el último recurso que tiene el ciudadano para agotar la protección de los derechos y hacer un adecuado uso de las instancias. La Corte Constitucional fija reglas de conducta, con el fin que sea utilizada la procedencia de la acción de con fines de justicia; y no como un elemento desbordante para modificar la verdad objetiva y favorecer deslealmente, por ello el criterio de prueba debe ser manifiesto en la actividad procesal.

Según la Corte Constitucional (2021), la acción de tutela, como mecanismo para proteger los derechos fundamentales, debe ser imparcial y servir como garantía jurídica. Su relevancia constitucional se manifiesta cuando se interpreta o aplica una norma procesal, a menos que existan claras violaciones de derechos fundamentales. Asimismo, la *Sentencia SU-026 de 2021* se considera 'consolidadora' en este sentido. Asimismo, en la *Sentencia SU-129 de 2021*, basada en el precedente de la *Sentencia SU-627 de 2015*, que a su vez se fundamenta en el precedente de 2005, se reitera la excepcionalidad de los requisitos generales y específicos para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales. Este precedente subrayó la necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, respetar un plazo razonable para la interposición de la acción, identificar irregularidades procesales y los hechos que vulneran derechos, excluir las sentencias de la Sala Plena o de Revisión de la Corte Constitucional, y garantizar la legitimación. Además, un asunto no tiene relevancia constitucional si el demandante busca debatir el significado de una norma.

Los jueces disponen de una considerable discrecionalidad al evaluar el material probatorio disponible. Esta facultad les permite examinar y ponderar las pruebas presentadas en un caso, considerando su relevancia, credibilidad

y pertinencia para resolver el asunto en cuestión. Sin embargo, este ejercicio de discrecionalidad debe llevarse a cabo dentro de los límites establecidos por la ley, respetando los principios de equidad y justicia, para garantizar que las decisiones se basen en criterios objetivos y razonables. La valoración de las pruebas es un proceso fundamental que puede influir significativamente en el resultado del procedimiento, por lo que es esencial que los jueces actúen con responsabilidad y objetividad en su tarea (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *Sentencia SU-129 de 2021*).

En resumen, la Corte, reconociendo la autonomía judicial, admite la acción de tutela contra una sentencia por defecto fáctico, siempre que la irregularidad en la valoración sea clara y tenga un impacto directo en la decisión. El precedente de 2021 reafirma tanto los aspectos positivos como negativos del factor fáctico. La revisión de una sentencia depende de la calidad de las pruebas y de la valoración realizada por el juez. Aunque existe libertad en la valoración probatoria, esta no es ilimitada y debe ajustarse a criterios de racionalidad y razonabilidad.

El precedente de mayo de 2021 establece criterios para identificar actuaciones injustificadas en la valoración de los medios probatorios. Por ejemplo:

Si la conclusión del juez, sustentada en las pruebas, resulta incorrecta y contradictoria con lo que lógicamente se deriva de los materiales probatorios, se evidencia una deficiencia en la valoración de las pruebas. En este caso, si la valoración carece de un fundamento objetivo y se basa en el capricho o la voluntad personal del juez, se configura una actuación arbitraria que puede afectar gravemente la justicia del fallo. Esta situación no solo cuestiona la imparcialidad del juez, sino que también puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales, justificando así la posibilidad de recurrir a mecanismos de revisión, como la apelación o la acción de tutela, para proteger la correcta administración de justicia y garantizar que las decisiones judiciales se fundamenten en criterios objetivos y razonables. (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *Sentencia SU-129 de 2021*).

Según la Corte Constitucional (2021), una decisión se considera injustificada si se fundamenta en pruebas que no están relacionadas con el objeto del proceso, que no respaldan el supuesto de hecho o que fueron obtenidas de manera ilícita. El juez debe evaluar si la valoración de pruebas realizada por el juez demandado violó los criterios de razonabilidad. “La razonabilidad se refiere a la antípoda del concepto arbitrariedad” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*). Es importante tener en cuenta esta aclaración, “en lo relacionado con la valoración de los medios probatorios específicos, es imperioso acudir a lo reglado en el Código General del Proceso” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*).

En términos jurisprudenciales, la aplicación del derecho procesal en el ámbito constitucional es inminente y está revestida de formas probatorias. La acción de tutela concede facultades probatorias tanto a las partes como al administrador de justicia de oficio. En un precedente de 2011, la Corte Constitucional señala que se produce un fallo *non liquet* cuando se argumenta que un enunciado descriptivo carece de pruebas, manteniendo así la incertidumbre sobre su veracidad o falsedad. Según las normas procesales, la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio es discrecional, aunque puede ser imperativa si su omisión afecta la justicia material en un caso particular; esto se conoce como dimensión negativa por defecto fáctico. Las circunstancias específicas del caso pueden justificar una excepción a la regla general de la carga de la prueba, basándose en los principios de justicia material y equidad, ante la existencia de indefensión probatoria. La *Sentencia SU-129 de 2021* se considera consolidadora.

## **2.10 Año 2022, reiteración de la procedencia de acción de tutela contra providencia judicial.**

El precedente de la *Sentencia SU-027 de 2022* resalta las consideraciones de la *Sentencia C-590 de 2005*, que establece el precedente vigente sobre la procedencia de las solicitudes de amparo contra providencias judiciales. Según la Corte Constitucional (2022), “la reiteración del precedente del 2005 es continua, citando en su contenido los requisitos generales y específicos”. Este precedente también reconoce el principio *non reformatio in pejus*, que implica que un tribunal de apelación o revisión no debe agravar la situación de la parte que ha apelado o solicitado revisión. “El Artículo 31 de la Constitución Política indica que todas las sentencias judiciales son susceptibles de apelación o consulta, a excepción de aquellas que la ley determine” (Corte Constitucional Colombiana, 2022, *Sentencia SU-027 de 2022*).

El precedente establece que se requiere una argumentación especialmente rigurosa, ya que la evaluación de los requisitos para la procedencia de la tutela exige un sustento cualificado. En este contexto, ‘cualificado’ se refiere a un nivel de calidad superior, lo que implica que la argumentación presentada debe ser sustancial, con un análisis profundo y justificación sólida para respaldar la solicitud. Además, “el juez de tutela debe limitarse a examinar los errores específicos de la decisión impugnada que ha señalado el accionante, ya que le está prohibido realizar un control exhaustivo y de oficio sobre la providencia criticada” (Corte Constitucional Colombiana, 2022, *Sentencia SU-215 de 2022*). Por su parte, la *Sentencia SU-027 de 2022* se considera consolidadora.

En la *Sentencia SU-387 de 2022* -emitida el 3 de noviembre de 2022-, la Corte Constitucional reitera las reglas jurisprudenciales expuestas en la *Sentencia C-590 de 2005*. “La Corte Constitucional ha desarrollado una metodología

para la revisión de las acciones de tutela, en la cual se sistematizan y se definen requisitos tanto generales como específicos para su procedencia” (Corte Constitucional Colombiana, 2022, *Sentencia SU-387 de 2022*). Esta última sentencia también reitera el precedente jurisprudencial de 2015 sobre la improcedencia de acciones contra sentencias de Revisión o Sala Plena de la Corte Constitucional, así como sobre la prueba del fraude y el cumplimiento de los recursos en el trámite procesal. La *Sentencia SU-387 de 2022* también se considera consolidadora.

### **2.11 Año 2023, reiteración de la tutela contra providencia judicial.**

Según el precedente de 2023, la Corte Constitucional, mediante la *Sentencia SU-022 del 2023*, establece los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela. Estos requisitos incluyen: legitimación en la causa por activa y por pasiva, relevancia constitucional, el requisito de inmediatez, la identificación razonable de los hechos que vulneran derechos, el efecto decisivo de la irregularidad procesal, la subsidiariedad, y la condición de que la tutela no se dirija contra un fallo de la sala plena o de revisión.

Además, se reconocen los requisitos específicos establecidos en 2005, que son: “defecto orgánico, defecto material o sustantivo, defecto por ignorancia del precedente, defecto procedimental, defecto fáctico, decisión no motivada, violación directa de la Constitución y error inducido” (Corte Constitucional Colombiana, 2023, *ibidem*). Los precedentes jurisprudenciales de 2022 y 2023 resumen las consideraciones anteriores a 2005, manteniendo la tendencia análoga de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que permite concentrar el precedente.

Por lo tanto, se puede afirmar que en esta sentencia se reitera de manera continua la procedencia de la acción de tutela, y las funciones *consolidadoras* permiten incorporar nociones en derecho, como la recapitulación de los requisitos. Desde 2005 hasta 2023, la Corte Constitucional ha mantenido su postura sobre la procedencia de la acción de tutela. Este precedente no amplía los conceptos ni extiende la jurisprudencia, sino que hace una síntesis de los precedentes anteriores, basándose en la regla de reiteración, lo que permite concluir que la *Sentencia SU-022 del 2023* es consolidadora.

## **3. EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VIGENTE RESPECTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El precedente de las *Sentencias C-543 de 1992* y *SU-1219 de 2001* se considera un criterio desactualizado y modificado con el tiempo. A lo largo de los años,

el precedente ha evolucionado, incorporando subreglas de derecho que reconocen la procedencia de la acción de tutela desde 2005 hasta la actualidad. Es relevante destacar que la *Sentencia C-590 de 2005* ha sido reiterada en diecisiete ocasiones hasta 2024.

Los siguientes precedentes jurisprudenciales sirven como prueba para confirmar la reiteración de esta decisión:

1. Sentencia SU-195 del 2012
2. Sentencia SU-627 de 2015
3. Sentencia SU-210 de 2017
4. Sentencia SU-168 de 2017
5. Sentencia SU-035 de 2018
6. Sentencia SU-062 de 2018
7. Sentencia SU-116 de 2018
8. Sentencia SU-332 de 2019
9. Sentencia SU-026 de 2021
10. Sentencia SU-027 de 2021
11. Sentencia SU-128 de 2021
12. Sentencia SU-129 de 2021
13. Sentencia SU-071 de 2022
14. Sentencia SU-215 de 2022
15. Sentencia SU-387 de 2022
16. Sentencia SU-022 del 2023

Estos precedentes reflejan la continuidad y adaptación del criterio jurisprudencial en relación con la acción de tutela, subrayando la importancia de la evolución del derecho en respuesta a las necesidades sociales y jurídicas.

#### **4. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL POR EL USO DE CITAS DESACTUALIZADAS O MODIFICADAS CON EL TIEMPO**

La reiteración de la procedencia de la acción de tutela impone a los jueces la obligación de argumentar las diferencias fácticas y considerar argumentos que sean armónicos con los principios constitucionales que favorecen y protegen los

derechos humanos y fundamentales. Si un juez decide apartarse del precedente establecido en la *Sentencia C-590 de 2005* sin presentar fundamentos sólidos, se incurre en el desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual puede ocurrir al utilizar citas que están desactualizadas o que han sido modificadas.

Esta situación se pone de manifiesto cuando la Corte Constitucional emite una sentencia de unificación (*SU*) que modifica la interpretación previamente adoptada en decisiones anteriores. Como señala Ramírez (2021), “debido a la entrada en vigor de una nueva jurisprudencia que presenta una interpretación contraria a la que anteriormente adoptaba la misma corporación, se altera, en la práctica, el propio derecho en cuestión” (p. 2). Este hecho resalta la relevancia de que los jueces estén al tanto de los cambios en la jurisprudencia y fundamenten correctamente sus decisiones conforme a la interpretación vigente.

En la práctica, se han observado sentencias en las que se recurren a precedentes desactualizados para declarar la improcedencia de acciones de tutela, lo que resulta en la negación de la protección a derechos fundamentales y pone en riesgo bienes jurídicamente tutelados. Esto afecta seriamente tanto los derechos fundamentales como los derechos humanos. Por esta razón, es crucial que la doctrina sistematice los conceptos relevantes relacionados con los precedentes en esta materia, sirviendo así como una aclaración constitucional de la evolución del precedente en la acción de tutela contra providencias judiciales.

Según Pérez y Guzmán (2023), “los resultados evidencian que estas dinámicas de producción escrita están dando lugar a desconocimientos del precedente por parte de los jueces” (p. 140). Esta situación resalta una característica que afecta negativamente al derecho, ya que “dificulta, complica y retrasa la identificación de la parte vinculante de la sentencia cuando el contenido conceptual predomina sobre el argumentativo” (Pérez & Guzmán, 2023, p. 140). Es esencial prestar atención a estas dinámicas para asegurar que las decisiones judiciales se fundamenten en precedentes actualizados y relevantes, garantizando de esta forma la protección de los derechos de los ciudadanos. Cuando no hay claridad sobre la evolución histórica del precedente jurisprudencial, surgen nuevos problemas jurídicos. En situaciones similares a las que ya han sido resueltas en el pasado, se pueden aplicar consideraciones distintas a las establecidas en la jurisprudencia reiterada, lo que resulta en un tratamiento judicial desigual. Esta inconsistencia contradice el principio de igualdad constitucional y afecta la coherencia del criterio auxiliar en la ausencia de reiteración.

Es fundamental que los ciudadanos conozcan la historia del precedente en materia de tutela para entender con objetividad la vigencia de la procedencia de la acción y sus reglas. Esto es esencial para poder proteger de manera efectiva sus derechos en el ámbito judicial. El desconocimiento del precedente

se configura cuando se cita jurisprudencia desactualizada o modificada como fundamento de una decisión judicial, sin aportar una carga argumentativa o un fundamento fáctico que respalde dicha elección.

Para que un juez pueda apartarse del precedente de manera armónica con el Derecho constitucional, debe presentar razones serias y suficientes que demuestren un cambio significativo en la jurisprudencia. Esta facultad está reservada exclusivamente a la Corte Constitucional Colombiana, según el Artículo 241 de la Constitución de 1991, que le otorga la responsabilidad de salvaguardar la integridad y supremacía de la misma. El fraude legal en una providencia judicial, al ir en contra de la objetividad, socava la regla de la reiteración judicial y contribuye a la confusión en el sistema judicial. Por lo tanto, es imposible para los jueces de la Rama Judicial apartarse del precedente constitucional sin incurrir en fraude judicial.

Como mencionan Angulo y Polaco (2022), esto podría dar lugar a la comisión del delito de prevaricato, ya sea por acción u omisión, sin que se menoscaben los mecanismos que permiten a un juez o a otros funcionarios del Estado apartarse del precedente. Además, esta situación vulnera el Artículo 13 de la Constitución Política, que garantiza el principio de igualdad y el derecho a un trato y protección equitativos. La utilización de precedentes desactualizados o modificados impide la igualdad, lo que puede resultar en decisiones contradictorias respecto a la procedencia de la acción, promoviendo así la injusticia. No es discrecional para el juez apartarse del precedente sin la carga argumentativa necesaria. “El auténtico precedente obligatorio en Colombia es el establecido por las sentencias de constitucionalidad” (Pérez & Guzmán, 2023, p. 127).

Ahora bien, es crucial para la República de Colombia aclarar las dificultades que surgen del desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente en materia constitucional y sistematizar los cambios en el mismo para evitar confusiones en las consideraciones de las providencias judiciales. Entre 2005 y 2021, se han identificado más de 2000 acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales que invocan el defecto en cuestión (Pérez & Guzmán, 2023, p. 127). Esto sugiere una vulneración significativa de principios constitucionales y apunta a un problema en la interpretación o identificación de la argumentación jurídica que constituye el precedente judicial (ídem).

Ciertamente, la cita de precedentes desactualizados y modificados sin una argumentación clara para justificarse, crea un clima de inseguridad jurídica. Este tipo de decisiones híbridas entre la procedencia y la improcedencia pueden dar lugar a inconsistencias en la aplicación del derecho, lo que a su vez genera confusión y controversias entre los principios jurídicos, la legislación y la jurisprudencia.

Cuando los jueces no presentan un sustento sólido para apartarse del precedente vigente, se corre el riesgo de que sus decisiones no se alineen con la evolución del derecho, lo que puede comprometer la integridad del sistema judicial. La falta de coherencia en la interpretación y aplicación de los precedentes no solo afecta la credibilidad del sistema, sino que también socava la confianza de los ciudadanos en la justicia.

Además, este enfoque puede resultar en una administración de justicia desigual, donde los derechos fundamentales de los ciudadanos no se protegen adecuadamente, creando un escenario donde se privilegian decisiones arbitrarias sobre una correcta aplicación del derecho. La seguridad jurídica, esencial para la convivencia y el respeto a los derechos, se ve amenazada cuando las decisiones judiciales carecen de una base normativa sólida y de una clara conexión con el precedente relevante.

## **5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La doctrina, entendida como un recurso complementario del Derecho según el Artículo 230 de la Constitución de 1991, ha señalado diversas repercusiones jurídicas que pueden derivarse del desconocimiento del precedente jurisprudencial, especialmente en relación con principios legales que sostienen el orden público. Según Bernal (2018, p. 5), “las decisiones judiciales deben resultar de un ejercicio hermenéutico que, sin duda, debe tomar en cuenta, analizar y reflexionar sobre el caso concreto”. Además, Gutiérrez (2023, p. 95) afirma que el desconocimiento del precedente debido a la falta de conocimiento sobre su línea o su historia “no puede ser un argumento válido para alejarse de los precedentes jurisprudenciales, ya que es responsabilidad del juez actualizar su conocimiento y estar al tanto de los avances en la jurisprudencia”.

La doctrina sostiene que el desconocimiento del precedente representa “una violación clara del estado social de derecho” (Gutiérrez, 2023, p. 95), generando en el sistema judicial “fallos contradictorios y facilitando la inseguridad jurídica y la discriminación” (*Sentencia T 25G de 1993*). Esto conlleva a la vulneración de principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, la buena fe, el debido proceso y la igualdad. Al ignorar el precedente, el derecho se desactualiza, lo que impide que este “esté a la vanguardia de las necesidades de las personas” (Gutiérrez, 2023, p. 95), y contribuye a la violencia, ya que los ciudadanos pierden la confianza en el sistema judicial. Por ello, la doctrina, como herramienta académica y científica, se enfoca

en la investigación y resolución de problemas para ayudar a mantener la previsibilidad y estabilidad del orden jurídico.

“Un juez de la República puede decidir un asunto de forma distinta a como lo hizo en un caso sustancialmente similar” (Bernal, 2018, p. 4). Por esta razón, el sistema jurídico debe estar atento para anticipar las consecuencias del desconocimiento del precedente, dado que “permitir que en el sistema judicial colombiano se adopte una decisión diferente o contraria en casos con supuestos similares a otro que actuaba como precedente” (Gutiérrez, 2023, p. 97); además, facilita que el derecho se interprete de diversas maneras en situaciones fácticas y sustanciales análogas. Esto puede dar lugar a una justicia selectiva, al no fomentar la igualdad en las reglas de decisión, generando confusión en la interpretación del derecho.

El principio de igualdad, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución de 1991, estableció que todas las personas deben recibir el mismo trato sin distinciones. Esto previene actuaciones injustificadas en el ámbito jurídico, ya que es fundamental garantizar un trato equitativo, libre de discriminaciones, así como la misma oportunidad y legislación para todos los ciudadanos. “Los criterios e interpretaciones que los jueces” (Bernal, 2018, p. 5) emplean en las consideraciones de la demanda deben sustentarse en el principio de igualdad para “la realización de ese derecho objetivo” (Bernal, 2018, p. 5). Asimismo, estas decisiones deben estar en consonancia con la reiteración del precedente, analizando la evolución de este mecanismo auxiliar en la historia constitucional y los cambios en la fundamentación de las decisiones.

La independencia y autonomía judicial mencionadas no son absolutas (Bernal, 2018, p. 7), y sin igualdad no podría existir un estado social de derecho. Por lo tanto, es crucial “salvaguardar no solo la igualdad ante la ley, sino también la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones y evitar la arbitrariedad en las resoluciones de los operadores judiciales” (Bernal, 2018, p. 7). La jurisprudencia, como mecanismo auxiliar del derecho, debe respetar rigurosamente el principio de igualdad, y su fuerza vinculante debe equilibrarse con los principios constitucionales; de este modo, la aplicación del sistema de precedentes debe ser equitativa en casos de circunstancias fácticas y sustanciales similares.

La ausencia de igualdad genera inseguridad jurídica, lo que se traduce en una violación al principio de seguridad, fundamentado en los Artículos 1, 2, 4, 29 y 58 de la Constitución de 1991, constituyendo así una transgresión al estado social de derecho. El desconocimiento del precedente jurisprudencial representa una vulneración inminente de la Constitución, ya que “las personas deben tener la posibilidad real de conocer de antemano cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones” (Gometz, 2012, p. 39).

Efectivamente, la jurisprudencia debe ser un medio para alcanzar la justicia, por lo que no se debe romper la regla de decisión, indicando siempre los cambios con una argumentación jurídica equilibrada, sustentada en los principios constitucionales, para emitir providencias judiciales justas y veraces. Ignorar el precedente jurisprudencial socava la seguridad jurídica y compromete “la realización de garantías básicas” (Vargas, 2023, p. 3), pues la función de los derechos constitucionales es proporcionar garantías mínimas para el mantenimiento del orden público, algo esencial en un marco normativo vinculante.

El principio de seguridad jurídica, según el jurista Agustín Squella, está estrechamente relacionado con la orientación, el orden, la previsibilidad y la protección, elementos esenciales para garantizar el bienestar social y la convivencia pacífica. Como señala Laporta (1994), si el derecho es predecible y las personas pueden anticipar cómo fallarán los jueces, tienen la posibilidad de formular su plan de vida y actuar con libertad y autonomía. La seguridad jurídica, aunque crucial, no es un valor autónomo en sí mismo; es un medio para efectivizar otras garantías y bienes jurídicos fundamentales, como resalta Vargas (2023).

El desconocimiento del precedente afecta directamente la confianza legítima, un principio esencial para el desarrollo político y económico, como lo señala Sarmiento (2008). La Corte Constitucional Colombiana, en la *Sentencia C-131 de 2004*, subrayó que el ciudadano debe poder desenvolverse en un entorno jurídico estable y predecible, donde pueda confiar en que las decisiones judiciales se fundamenten en criterios coherentes y consistentes. Esto resalta la importancia de respetar los precedentes para garantizar un marco de confianza que permita a los individuos planificar y actuar con certeza.

Sin embargo, una providencia judicial que ignora el precedente jurisprudencial vigente promueve la desconfianza en el sistema judicial, lo que vulnera sistemáticamente los Artículos 2 y 83 de la Constitución de 1991. Esta situación se produce por la vulneración de las garantías constitucionales; si a los ciudadanos no se les aplica el marco jurídico en condiciones de igualdad, se desequilibra la justicia y se genera descontento social, afectando el orden público y fomentando la violencia al debilitar la confianza en las capacidades coercitivas del Estado Social de Derecho.

La cita de Waldron (2012) resalta cómo la previsibilidad en las decisiones judiciales es esencial para la eficiencia del sistema legal, ya que permite a los ciudadanos actuar con base en expectativas razonables sobre cómo se resolverán los conflictos. La falta de coherencia judicial, derivada del desconocimiento del precedente, puede fomentar un comportamiento estratégico de las partes, quienes podrían recurrir a los tribunales esperando resultados diferentes en situaciones similares, lo que socava la estabilidad y confiabilidad del sistema

judicial. Prieto (2023) subraya la importancia de cómo los operadores judiciales interpretan el derecho, ya que esa interpretación debe ser coherente para evitar la aleatoriedad y garantizar una administración de justicia predecible y confiable.

La cita de Bermúdez (2005) destaca cómo la alteración inesperada en la forma de decidir de un juez puede dañar la confianza legítima del ciudadano en el sistema judicial, al romper la expectativa de que las decisiones se mantendrán coherentes bajo circunstancias similares. La falta de uniformidad puede generar dudas sobre la imparcialidad y la integridad del sistema judicial, lo que socava la confianza del público en la administración de justicia. Además, como indica Vargas (2023), el derecho no es solo un conjunto de normas, sino que está impregnado de valores fundamentales que buscan garantizar la justicia y su correcta implementación, lo que implica que las decisiones judiciales deben estar alineadas con estos principios para preservar la legitimidad y confianza en el sistema.

El Artículo 83 de la Constitución de 1991 realzó la importancia de la buena fe en las actuaciones legales, exigiendo que estas se lleven a cabo con honestidad, lealtad y transparencia, lo cual es fundamental para garantizar la equidad en el sistema judicial. Como señala Bernal (2018), los operadores judiciales están obligados a emitir decisiones que respeten los precedentes jurisprudenciales, ya que estos son un reflejo de la interpretación constante y coherente del derecho, lo que contribuye a la estabilidad, previsibilidad y justicia del sistema. El respeto a los precedentes, en este sentido, también implica actuar de buena fe, ya que una decisión que se aparta sin justificación del precedente puede afectar la confianza en la justicia y la seguridad jurídica.

El Artículo 29 de la Constitución de 1991 enfatizó la importancia de respetar las formalidades y garantías procesales, un principio clave que asegura que las decisiones judiciales se tomen de manera coherente, objetiva y transparente. Ignorar el precedente jurisprudencial vigente atenta contra estas garantías, ya que la falta de coherencia en las decisiones judiciales puede generar incertidumbre y desconcierto en los ciudadanos, que no podrán prever las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Como señala Bernal (2018), apartarse del precedente sin justificación válida es una falta disciplinaria que compromete la integridad del proceso judicial. Este desconocimiento no solo afecta la seguridad jurídica, sino que también impide que el derecho evolucione y se adapte a las nuevas realidades, convirtiéndose en un obstáculo para el progreso del sistema judicial. La identificación de las conductas disciplinarias en este contexto se hace relevante para garantizar que los operadores judiciales asuman la responsabilidad de fundamentar sus decisiones de manera rigurosa y en línea con el precedente, evitando sanciones y preservando la confianza en la justicia.

## CONCLUSIONES

El Artículo 29 de la Constitución de 1991 estableció que las actuaciones judiciales deben adherirse a las formalidades y garantías procesales esenciales para asegurar la justicia, como el debido proceso. Al ignorar el precedente jurisprudencial vigente, se comprometen estas formalidades, ya que la coherencia en la aplicación del derecho se ve afectada, lo que genera incertidumbre y confusión entre los ciudadanos. La falta de consistencia en las decisiones judiciales también mina la predictibilidad y la confianza en el sistema jurídico.

Desconocer el precedente puede llevar a una estancación en la evolución y adaptación del derecho, impidiendo que este responda adecuadamente a los cambios sociales, políticos y económicos. Además, se incurre en una falta disciplinaria al apartarse de manera injustificada del precedente, lo que puede llevar a sanciones en el ámbito judicial. Como bien señala Bernal (2018), es fundamental que los operadores judiciales respeten los precedentes para garantizar una aplicación coherente y equitativa del derecho, asegurando la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial.

Es posible concluir que la acción de tutela contra providencias judiciales sigue siendo procedente en la actualidad, a pesar de que el precedente jurisprudencial que inicialmente declaró su improcedencia, específicamente la *Sentencia C-543 de 1992*, fue el primer hito en esta materia. Esta sentencia, que estableció la improcedencia de la acción de tutela, fue posteriormente reiterada por la *Sentencia SU-1219 de 2001*, que reconoció la eventual revisión constitucional como una excepción, válida hasta 2005. Ese año, la jurisprudencia cambió con la *Sentencia C-590*, que permitió la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los precedentes de 1992 y 2001 se consideran actualmente desactualizados. Por tanto, basar argumentos en las *Sentencias C-543 de 1992* y *SU-1219 de 2001* se considera inconstitucional, ya que vulnera principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, el principio de igualdad, el principio de buena fe y el debido proceso si se utilizan en decisiones judiciales. Desde 2005, las reglas de procedencia de la acción de tutela se han reiterado en varias ocasiones <2012, 2013, 2015, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023>.

Aunque la *Sentencia C-590 de 2005* sigue siendo vigente, se han incorporado subreglas a lo largo del tiempo, y es fundamental conocer las jurisprudencias emitidas en esos años para una adecuada interpretación de la acción de tutela.

Por su parte, las subreglas que se han añadido a lo largo de los años son esenciales para comprender plenamente la acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia, y es crucial considerar estos postulados jurisprudenciales de manera sistemática. La acción de tutela está regulada formalmente por el

*Código General del Proceso*, por lo que debe existir una armonía entre la ley y los criterios auxiliares del derecho.

El desconocimiento del precedente jurisprudencial pone en riesgo la credibilidad del sistema judicial y promueve el descontento social al no respetar las garantías constitucionales básicas, lo que puede resultar en desorden público y violencia. Por ello, es esencial regular este asunto legalmente, incorporando sus fundamentos en la legislación y considerándolo como un derecho sustantivo por parte del *Congreso de la República*, en lugar de tratarlo solo como un criterio auxiliar. Se sugiere la creación de un proyecto de ley en Colombia que regule la acción de tutela contra decisiones judiciales, fundamentándose en principios sustantivos y respetando la jurisprudencia vigente, teniendo en cuenta también aspectos constitucionales y humanitarios.

## REFERENCIAS

Acevedo Ramos, J. (2017). *La vía de hecho, una nueva herramienta para impugnar actos administrativos*. Bogotá, República de Colombia, *Misión Jurídica*, 300.

Bermúdez Soto, J. (2005). "El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidaría". *Revista Derecho (Valdivia)*, vol. 18, No. 02, pp. 83-105.

Bernal Mayorga, D. (2018). "El desconocimiento de precedentes por parte de los funcionarios judiciales como falta disciplinaria". (Tesis en Maestría en Derecho constitucional), Universidad de la Sabana, Chía, Colombia.

Bernal Pulido, C. (2008). *El precedente en Colombia*. Bogotá (Colombia), Universidad Externado de Colombia.

Clavijo Cáceres, D., et al. (2014). *Método, metodología y técnicas de investigación aplicadas al derecho*. Bogotá (República de Colombia), Editorial Ibáñez.

Constitución política de Colombia (1991). Bogotá (República de Colombia).

Córdoba Salamanca, D. (2016). "Acción de tutela en Colombia: la desnaturalización de un mecanismo constitucional". (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho. Bogotá, (Colombia).

Corte Constitucional (1992) Sentencia C-543 de 1992, Bogotá, República de Colombia, 1993.

\_\_\_\_\_(1993), Sentencia T-256 de 1993, Bogotá, República de Colombia, 1993.

\_\_\_\_\_(1995), Sentencia C-029 de 1995, Bogotá, República de Colombia, 1995.

\_\_\_\_\_(2001), Sentencia SU-1219 de 2001, Bogotá República de Colombia, 2001.

\_\_\_\_\_(2004), Sentencia C-131 de 2004, Bogotá, República de Colombia, 2004.

\_\_\_\_\_(2005), Sentencia C-590 de 2005, Bogotá, República de Colombia, 2005.

\_\_\_\_\_(2012), Sentencia SU-195 del 2012, Bogotá República de Colombia, 2012.

\_\_\_\_\_(2014), Sentencia SU-768 de 2014, Bogotá, República de Colombia, 2014.

\_\_\_\_\_(2015), Sentencia SU-627 de 2015, Bogotá República de Colombia, 2015.

\_\_\_\_\_(2017a), Sentencia SU-168 de 2017, Bogotá, República de Colombia, 2017.

\_\_\_\_\_(2017b), Sentencia SU-210 del 2017, Bogotá República de Colombia, 2017.

\_\_\_\_\_(2018a), Sentencia SU-035 de 2018, Bogotá, República de Colombia, 2018.

\_\_\_\_\_(2018b), Sentencia SU-062 de 2018, Bogotá, República de Colombia, 2018.

\_\_\_\_\_(2018c), Sentencia SU-116 de 2018, Bogotá, República de Colombia, 2018.

\_\_\_\_\_(2019a), Sentencia C-100 del 2019, Bogotá, República de Colombia, 2019.

\_\_\_\_\_(2019b), Sentencia SU-309 de 2019, Bogotá, República de Colombia, 2019.

\_\_\_\_\_(2019c), Sentencia SU-332 del 2019, Bogotá, República de Colombia, 2019.

\_\_\_\_\_(2021a), Sentencia SU-026 de 2021, Bogotá, República de Colombia, 2021.

\_\_\_\_\_(2021b), Sentencia SU-128 DE 2021, Bogotá, República de Colombia, 2021.

- \_\_\_\_\_(2021c), Sentencia SU-129 de 2021, Bogotá, República de Colombia, 2021.
- \_\_\_\_\_(2022a), Sentencia SU-027 de 2022, Bogotá, República de Colombia, 2022.
- \_\_\_\_\_(2022b), Sentencia SU-215 de 2022, Bogotá República de Colombia, 2022.
- \_\_\_\_\_(2022c), Sentencia SU-387 de 2022. Bogotá, República de Colombia, 2022.
- \_\_\_\_\_(2023), Sentencia SU-022 del 2023, Bogotá, República de Colombia, 2023.
- Dávila Newman, G. (2006). "El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales". Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela, Laurus, vol. 12, núm. Ext, 2006, pp. 180-205.
- Del Rey, G. (1981), Potestad sancionadora de la administración y jurisdicción penal en el orden social. Madrid (España).
- Gallardo Castillo, M. (2011), *El principio non bis in ídem: ¿realidad o ficción?* Galicia España.
- Gometz, G. (2012). *La certeza jurídica como previsibilidad*. Traducción de Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi Madrid (España): Cátedra de Cultura Jurídica, Marcial Pons.
- Gutiérrez Castañeda, J. (2023). "Violación de principios constitucionales por la inaplicación del precedente jurisprudencial: Una mirada desde la aplicación en el tiempo de la teoría del precedente". Universidad de Caldas, Manizales (Colombia): Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Laporta San Miguel, F. (1994). "Imperio de la ley: Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz". *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho* (15-16), 133-146.
- Legislación Colombiana (1991). Decreto 2591 de 1991, Bogotá, República de Colombia, Art. 38.
- Legislación Colombiana (2012), Código General del Proceso, Bogotá, República de Colombia, Art. 4.

- Marín Santoyo, M. (2019). "El precedente en el derecho colombiano: la estructuración del concepto y su aplicación por la jurisprudencia de la corte constitucional". Santiago de Chile, *Derecho Público Iberoamericano*, No. 15, pp. 87-112, ISSN 0719-5354.
- Nava Gonzáles, J. (2012). "Doctrina y filosofía de los Derechos humanos: Definición, principios, características y clasificaciones", Quito (República del Ecuador), Universidad de los Hemisferios.
- Parra Téllez, F. (2016). El precedente jurisprudencial en Colombia. Bogotá (República de Colombia: editorial Ibáñez - Universidad Santo Tomás de Colombia).
- Pérez Zapata J. & Guzmán Durán M. (2023). "Desconocimiento del precedente: ¿Defecto derivado de la inadecuada producción escritural de algunas sentencias?" Medellín (República de Colombia): *Revista CES Derecho*. Vol. 14. No. 3, 140.
- Ramírez Barbosa, P. (2008). *El principio de non bis in idem como pilar fundamental del estado de derecho*. Bogotá (República de Colombia): Universidad Católica de Colombia.
- Ramírez G. (2021). "Desconocimiento de principios generales del Derecho y Derechos fundamentales por la indebida aplicación en el tiempo de los efectos de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional". Socorro (República de Colombia): Universidad Libre.
- Real Academia de la Lengua Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Madrid (España).
- Sarmiento Erazo, J. (2008). "La vulneración a la confianza legítima: ¿Una situación jurídica generadora de responsabilidad del estado legislador?" Bogotá (República de Colombia), *Vniversitas*, No. 116: 85-117.
- Vargas Morales, R. (2023a). "Seguridad jurídica como fin del Derecho". *Revista de Derecho*, No. 27 (enero-junio 2023), SSN en línea 2393-6193 DOI: 10.22235/rd27.3075
- \_\_\_\_\_ (2023b). "Seguridad jurídica como fin del Derecho". Montevideo (República de Uruguay), Universidad Católica de Uruguay, 3.

# **SOBREVIVIR EL CAMPO: UNA EXPERIENCIA DE INVESTIGACIÓN CAMPESINA EN LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN (BOYACÁ): EL HATO, TOCHUPA - CUARTO NARANJAOS, GUAYACANAL Y BOGONTA.**

## **SURVIVING THE COUNTRYSIDE: A PEASANT RESEARCH EXPERIENCE IN THE LANDSCAPES OF THE MUNICIPALITY OF SUSACÓN (BOYACÁ): EL HATO, TOCHUPA - CUARTO NARANJAOS, GUAYACANAL AND BOGONTA.**

**Fecha de recepción:** 03 de febrero de 2025

**Fecha de aceptación:** 23 de abril de 2025

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Juanita María Camargo Dávila<sup>1</sup>**

- 
- 1 Socióloga y estudiante de cuarto semestre de la Maestría en Estudios del Territorio de la Universidad Externado de Colombia. Gestora cultural y comunitaria con experiencia en procesos sociales en el departamento de Boyacá y en la ciudad de Bogotá. Investigadora con énfasis en derechos humanos, enfoque de género y dinámicas territoriales, vinculada a proyectos que articulan saberes académicos y comunitarios. Artista y directora de la Corporación para el Desarrollo Comunitario y Trabajo Medio Ambiental (Corpocubios), desde donde impulso iniciativas de fortalecimiento organizativo, memoria colectiva y defensa del territorio. Actualmente trabajadora del Instituto de Educación Física, Recreación y Deporte (IERD) de Duitama, contribuyendo al seguimiento y fortalecimiento de políticas públicas.

## RESUMEN

El modelo de desarrollo neoliberal y el avance de la economía mundial evidencia un rompimiento en los esquemas de los sistemas económicos y sociales de los campesinos, los cuales se han visto obligados a sobrellevar el dominio hegemónico del sistema monetario, pues la precarización del trabajo y su economía ha ido agudizándose con el tiempo, aproximando una expulsión económica y una invisibilización del trabajo del campesino. Esto evidencia una exclusión de los sistemas económicos de los campesinos y una negativa al reconocimiento de los derechos de los campesinos como sujetos históricos. En este caso este estudio comprenderá la expulsión y la invisibilización en los campesinos en las veredas: El Hato, Tochupa-cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta del municipio de Susacón (Boyacá), logrando una aproximación al panorama de la realidad actual que vive el campesino en su cotidianidad desde su perspectiva como sujeto, vinculando sus sentires y sus transformaciones en sus condiciones económicas y sociales.

**Palabras claves:** *Expulsión de la economía, invisibilización del trabajo, Modelo de desarrollo neoliberal, Contexto social y económico, Sentires, Vida campesina.*

## ABSTRACT

The neoliberal development model and the advance of global economy has shown the schemes of economical and social systems of the farmers are breaking, which have been forced to endure the hegemonic domain of the monetary system, since the precarity of work and its economy have been getting worse with time, approaching an economic expulsion and invisibility of farmer work. This shows and exclusion from the farmer's economic systems and lack of acknowledgement of the farmer's rights as historical subjects. In this case the study will cover the expulsion, invisibilization of the farmer's lands of: El Hato, ... And Bogonta... achieving and approach to the current reality that the farmers live in their daily life from their perspective, linking their transformations and feelings in their economic and social conditions.

**Key works:** *Expulsion from the economy, Invisibility of work, Neoliberal development model, Social and economic context, Feelings, Peasant life.*

## Introducción

Esta investigación asumió el objetivo de relatar por medio del análisis de las transformaciones socioeconómicas de cuatro veredas del municipio de Susacón del Departamento de Boyacá; cambios generados en los estilos de vida campesina, desde su trabajo, su economía y su ámbito social. Por medio de conversaciones reflexivas y encuentros con la comunidad campesina de estos territorios, se logró la construcción del conocimiento desde la voz de los campesinos y campesinas Susaconences. Cabe resaltar al lector la cercanía al proceso específico de este territorio, pues a partir de la observación y las vivencias propias y familiares se lograron evidenciar ciertas dinámicas económicas del trabajo campesino provocando su expulsión e invisibilización de la sociedad colombiana y Boyacense.

Los campesinos de estas cuatro veredas de Susacón han sido invisibilizados y expulsados de la economía nacional, municipal y local, por medio de diversas circunstancias y situaciones, que se entienden desde la producción de los alimentos y sus derivados generados de manera tradicional, pues, actualmente no se cultivan, intercambian, ni se venden. En su mayoría han dejado de sembrar o, lo poco que cultivan lo usan para el autoconsumo en el hogar. La población de descendencia campesina ha optado por nuevas formas de trabajo en la ciudad, y, este movimiento ha generado un declive en las actividades agrícolas, inclinando al campesinado a procesos pecuarios o de abandono de la actividad agrícola, transformado las condiciones socioeconómicas, vinculando su economía a la compra de alimentos en los supermercados y creando dependencia económica en algunos casos de pequeños subsidios del gobierno.

Es necesario resaltar la relación que tiene este tipo de población con los productos que cosechaban o cosechan, pues los resultados y análisis de la investigación evidencian como algunos productos como: el maíz, el trigo, la cebada, el frijol, la alverja, entre otros, construían su forma de vida campesina en estos territorios, entorno a lo soberano y lo familiar, pero debido al impacto del modelo neoliberal estos procesos (abandono de la siembra y el cultivo, transformación de estructura familiar campesina, sustitución de lo agrícola por lo pecuario, entre otros) han cambiado y configurado nuevas formas de vida campesina.

La falta de oportunidad de trabajo, la dificultad de la venta de los productos que cosechan los campesinos, la pérdida económica en la inversión de la siembra para la venta, la necesidad de abonos químicos, el precio de estos, entre otras, condicionan y transforman la forma de existencia de los habitantes de este lugar. Las condiciones sociales y económicas de las personas que habitan este sector rural son precarias, ya que muchas no cuentan con agua potable de alta calidad para el consumo humano, las vías de acceso a las veredas son

difíciles, la falta de canales de riego y la ausencia de tecnificación, además de su sentir frente a la situación vivida, pues en muchos casos expresan frustración, tristeza, soledad, preocupación y angustia, al ver sus territorios abandonados y transformados por el abandono de la agricultura.

Continuando, cabe destacar los fenómenos sociales de migración, envejecimiento, marginalidad, falta de mano de obra en el campo, contaminación, pobreza, entre otros factores que han condicionado y limitado al campesinado para mejorar su nivel de vida. Teniendo en cuenta esto, se toma como punto de partida la llegada del *Modelo de Desarrollo 1990* aplicado desde el gobierno de César Gaviria Trujillo y conocido por la literatura económica como la *Apertura Económica o Plan de Globalización e Internacionalización*, en donde se ha puesto en práctica una política neoliberal, que promueve la competencia entre capitales, la privatización de sectores estatales, reordenar las relaciones entre capital y trabajo, profundizar la economía de mercado, entre otras, que han agudizado la problemática social y económica en el sector agrario. (Tobón, 2001). El contexto *macro* de esta investigación resalta una de las graves consecuencias de la aplicación del modelo de desarrollo económico neoliberal, ya que se evidencia en las altas tasas de importación de productos agrícolas y pecuarios, que establecen a Colombia como uno de los países con más *Tratados de Libre Comercio (TLC)* con fines de importación y de enriquecimiento de empresas internacionales (Tobón 2021). El desarrollo socioeconómico que se ha dado en la sociedad moderna ha marginalizado a los campesinos a lo largo de la historia, pues, su falta de mano de obra, la poca tecnificación del campo, el bajo precio de sus productos y la dificultad de productividad (Martínez, 2004) rápida y continua, han impedido el desarrollo social y económico de los campesinos en la sociedad colombiana.

En este orden de ideas, para desarrollar las categorías centrales en esta investigación y entender esta problemática, es necesario reconocer los conceptos académicos que orientaron esta investigación. Conceptos como: la invisibilización del trabajo campesino y la expulsión de la economía, desde las perspectivas de autores como Saskia Sassen, Gilberto Tobón y las principales organizaciones agrarias, reconocidas en la *Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PCDHDD)*. De esta manera, vale la pena pensar la expulsión de la economía campesina desde el crecimiento económico desarrollado en la sociedad industrializada que evidencia una desigualdad y desempleo en economías diferentes (Sassen, 2016). Los hallazgos encontraron las débiles relaciones de intercambio económico en el municipio, debido a que los campesinos no venden sus productos o los fían a sus compradores.

Asimismo, comprender la invisibilización del trabajo desde su no reconocimiento como sujeto histórico a nivel político y la transformación y adaptabilidad de los trabajos urbanos como el beneficio económico y social de la sociedad actual, condicionando al campesino a fenómenos sociales de pobreza, envejecimiento,

corrupción, contaminación, entre otros (PCDHDD, 2003). Vale la pena hablar del trabajo campesino y cómo se reconoce desde un trabajo informal, pues los trabajadores campesinos cotidianamente cuentan con un empleo mal remunerado y condiciones de trabajo no reglamentadas, lo que lleva a afectar sus condiciones de vida. Sus niveles de vida económica y social, comprenden una dificultad a la hora de satisfacer sus necesidades, debido a la poca retribución por su trabajo y la circulación y venta de productos cosechados en la producción agrícola.

Por último, los aspectos relacionados a la categoría de campesino, pues esta caracterización social, se le ha dificultado al país durante varias décadas, sin lograr definir de manera satisfactoria la categoría de campesinado en el territorio. La categoría de campesino que se tuvo en cuenta fue la producida por el estudio riguroso que planteo el *Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH, 2020)* en algunas de sus interpretaciones por medio de las dimensiones: organizativa, territorial, productiva y cultural, que proponen. Sin embargo, la definición de campesino en sí misma no evidencia ciertas lógicas en lo planteado por este documento, ya que la población en las veredas de Susacón (Boyacá) presentan particularidades en el proceso de transformación campesina, que no contienen estas dimensiones, la reconceptualización del concepto de campesino desde las comunidades se efectuó en esta investigación. De esta manera cabe preguntar la *pregunta problémica*: ¿Cómo comprender la invisibilización del trabajo campesino y la expulsión de su economía *por medio del impacto del modelo de desarrollo neoliberal en las condiciones socioeconómicas del campesinado de cuatro veredas: Hato, Tochupa - cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta del municipio de Susacón (Boyacá)?*

El municipio geográficamente está ubicado sobre la cordillera oriental haciendo parte del altiplano Cundiboyacense. El municipio limita por el oriente con los municipios de la Uvita, Jericó y Boavita; al occidente con Onzaga; al norte con Soatá y al sur con Sativa Norte. El municipio de Susacón cuenta con una extensión aproximada de 191,02 Km.2 de los cuales 0,42 corresponden al casco urbano y 190,6 al sector rural, por lo que su población urbana corresponde a el 22,6% y su población rural a un 77,34% (Alcaldía Municipal de Susacón, 2023, p. 24). Las cuatro veredas escogidas para el análisis de la investigación se ubican de manera cercana en su distribución espacial y cuentan con tres de los pisos térmicos<sup>2</sup>: páramo, templado o medio, y cálido, en donde el clima medio o templado tiene una extensión de 17,8 Km.2 (9,3%) El clima frío con 49,1, Km<sup>2</sup> (25,7%) y páramo con una extensión de 124,12 Km2 (65%) (Plan de desarrollo Municipal [PDM] 2020-2023, p. 20). En el caso del clima por vereda, el Hato corresponde al clima frío; Guayacanal cuenta con dos climas: el

---

2 Los pisos térmicos, son un sistema de medida que nos permite definir la temperatura de una zona, de acuerdo a la altura sobre el nivel del mar en que se encuentre. ya que el relieve es el factor que más modifica los elementos del clima. (Térmicos, s. f.)

templado y frío; la vereda Bogonta cuenta con clima frío. Por último, la vereda de cuarto Naranjaos de la vereda Tochupa tiene un clima templado. Esto es determinante tenerlo en cuenta para el tipo de productos que producían los campesinos de estos sectores y los niveles de afectación y migración del territorio debido al tipo de cultivos.

## Objetivos

### Objetivo General

Analizar las condiciones del trabajo y de la economía campesina en las cuatro veredas el Hato, Tochupa- cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta del municipio de Susacón (Boyacá), teniendo en cuenta el contexto histórico desde la aplicación del modelo de desarrollo Neoliberal.

### Objetivos Específicos

- Describir los cambios económicos y sociales que han presentado desde los años de 1990 las cuatro veredas del municipio de Susacón: el Hato, Tochupa- cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta. entorno a la producción y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios del campesinado.
- Construir un espacio de conversación reflexiva con el campesinado Susaconense de las veredas el Hato, Tochupa- cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta. para que exprese a través de sus vivencias los procesos de transformación socio económica de su trabajo campesino(a).
- Identificar la gestión que ha desarrollado la alcaldía del municipio de Susacón en las condiciones socio-económicas del trabajo y la economía campesina de las cuatro veredas del municipio: el Hato, Tochupa- cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta en el marco de tiempo desde la aplicación de la política del modelo de desarrollo Neoliberal.

### Metodología

La sistematización de la información se generó por medio del *software especializado Atlas Ti 22*, el cual es un instrumento para análisis cualitativo que ayuda a la organización e interpretación de datos o información. Por medio de la categorización de las conversaciones reflexivas y entrevistas, se organizó la información para el análisis discurso y la generación de las redes semánticas. Se sistematizaron diez (10) entrevistas semiestructuradas realizadas a la población del casco urbano, cuatro (4) entrevistas semiestructuradas generadas con algunos de los cargos públicos de la administración local del

municipio (alcalde, secretario de gobierno, concejal y personero). En el caso de las conversaciones reflexivas se realizaron tres (3) con campesinos de la vereda de Tochupa - Naranjaos, siete (7) con campesinos de la vereda del Hato, cuatro (4) con campesinos de la vereda Bogonta y seis (6) con campesinos de Guayacanal.

Por otro lado, otra de las herramientas usadas para esta investigación fue la cartografía social, la cual se realizó con ayuda de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del municipio de Susacón, en donde en cada una de las veredas se logró reunir de a una o tres personas que estaban dispuestas a recrear su vereda hace 30 años en la cuestión de la actividad agrícolas y pecuaria, con la idea de contemplar que producía cada vereda, antes y después de la llegada del modelo neoliberal. Este espacio funcionó como un punto de reunión de los campesinos en las sedes de la institución en la vereda del Hato, sin embargo, en el resto de las veredas: Tochupa- cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta, la cartografía social se generó por familia, visitando a los campesinos en sus hogares, debido a la dificultad para reunirlos y la poca gente que reside en estas veredas. Este espacio recreó los recuerdos de cómo era la vereda, logrando expresar también sentires y pensares de estos campesinos frente a las problemáticas de su realidad, logrando un aproximado de 7 a 8 visitas por vereda.

Para analizar y comprender esta problemática a partir de estos conceptos y los hallazgos encontrados es importante tener en cuenta la creación y análisis de la red semántica de frecuencia de las categorías que componen esta investigación. La creación de esta red se dio por medio de las transcripciones realizadas, reflejando el comportamiento del campo semántico en correspondencia a las relaciones y nodos que estiman una interpretación en la frecuencia (*número de veces que se repite la categoría*) enraizamiento (*número de relaciones que hay con otros códigos*) y la relación de las categorías predeterminadas<sup>3</sup> y las categorías emergentes<sup>4</sup>.

Las categorías grandes o predeterminadas son “expulsión de la economía campesina” “invisibilización del trabajo campesino”, “Modelo de desarrollo neoliberal”, “Centralización burocrática” y “Contexto socioeconómico de Susacón”. Por medio de estas categorías predeterminadas se permitió ramificar las conversaciones y/o entrevistas obtenidas logrando consolidar una

---

3 Hace referencia a las categorías ya dispuestas en esta investigación: expulsión de la economía campesina, invisibilización del trabajo campesino, centralización burocrática, modelo de desarrollo neoliberal y contexto socioeconómico del territorio. Se entienden en la investigación y en los *Anexos* como los grupos de códigos que se generaron el *software*.

4 Hace referencia a los códigos generados a partir de las entrevistas y conversaciones realizadas con la población de estudio.

interrelación<sup>5</sup> y permitiendo observar la predominancia de las mismas desde la perspectiva del sujeto campesino, a partir de su sentir frente al fenómeno que convive, entendiendo de qué manera comprende realidad en la que el mismo se mueve y se transforma, en el contexto de tiempo desde la aplicación del modelo neoliberal. Esto también con la ayuda de la cartografía social y el *diario de campo*.

Surgió como categoría emergente de esta investigación “medio ambiente”, ya que logró evidenciar un cierto grado de afectación en los niveles de producción y resultado de la cosecha de los productos agrícolas generados para la venta o para el autoconsumo a partir de los efectos en los cambios climáticos, contaminación, agotamiento de la fertilidad de la tierra, entre otros factores, además de la relación fuerte que el campesinado expresa con la Naturaleza y las características para habitar en ella (aire puro, tranquilidad, ausencia de ruido). Un ejemplo claro para comprender de qué manera se vinculan las conversaciones y entrevistas con la población a las categorías, se mostrará en la siguiente *Tabla* que hace parte de la interpretación de las transcripciones obtenidas en las categorías y reflejan el anclaje a estas. A partir de la emergencia de otros códigos se presenta un panorama sobre la situación del campesinado *Susaconense* en sus condiciones sociales y económicas, siendo parte fundamental de su sentir la tristeza.

**Tabla 1.**

*Ejemplo de interpretación del discurso en las categorías de investigación y códigos emergentes.*

Citas	Categorías y códigos
<p>J: Sí listo, ¿Sumercé, considera tal vez la tierra eh sí el cultivo, un medio de sustento económico para usted? O sea ¿sumercé a través de los cultivos y todo eso tenía para sus cositas, tenía para sus gastos? R: Sí claro J: ¿Y ahorita como salda eso? R: Ahorita no, porque ahorita yo como yo le hago pues cuando sale el día de trabajar, y por ahí compro la frutica para rebuscarme por ahí, eso es lo que hago yo ahorita J: ¿Y los revende? R: Y los revendo sí</p>	<p>Abandono del trabajo agrícola</p> <p>Más difícil la economía para el campesino Expulsión de la economía campesina</p>

5 Es pertinente resaltar que esta interrelación de las categorías *predeterminadas* y *emergentes* responden a la aplicación del modelo de investigación cualitativo que evidencia un análisis transversal, relacional y complejo.

<p>J: ¿Y qué tipo de trabajo hace sumercé allá? R: Por ahí a veces (inteligible) potreros, de tomas, cercas, eso es lo que hace uno por ahí o a veces aquí en el pueblo arreglar los solares J: ¿Y sumercé no siembra nada en su casa? R: No yo no siembro nada J: No extraña sembrar R: No</p>	<p>Abandono del trabajo agrícola Expulsión de la economía campesina</p>
<p>J: Claro y ¿sumercé solía usar tal vez pesticidas y ese tipo de cosas para los cultivos o no? ¿o no los llevo a usar, ¿sí? R: Sí, claro, claro eso se usaba pa' echarle al maíz, al tabaco, bueno a la yuca si no se le echaba nada ¿no? pero al tabaco si y al maíz tocaba echarle las fumigadas y abonos, abonos caros, eso ya no daba lo que cultivaba pa', pa' pagar los abonos, los amigos todo costoso</p>	<p>Medio ambiente Expulsión de la economía campesina</p>
<p>R: El campo ahorita todo acabado, todo triste por allá porque no hay gente, ni pájaro uno ve allá (ríe) que día que baje solo se ven gallinas de esas negras (ríe) hasta los pajaritos se acabaron de verdad por allá J: ¿Sumercé cómo describiría el campesino de la región? Fuerte, noble R: Pues fuerte, duros pa', pa' camellar, es que el campo es duro J: Y más acá R: Los soles calientan mucho en la espalda (ríe)</p>	<p>Sentires del campesino Trabajo físico pesado Expulsión de la economía campesina</p>

Fuente: Elaboración propia en el *software Atlasti22*.

## Análisis de resultados y hallazgos

La red categorial general del análisis se identificó de manera jerárquica, de arriba hacia abajo como se muestra en la siguiente imagen. Se identificaron las variables predominantes en la problemática del campesinado Susaconense de estas cuatro veredas. La variable más recurrente y predominantes es: Expulsión de la economía campesina, en donde se halló un enraizamiento<sup>6</sup> de 55, y una

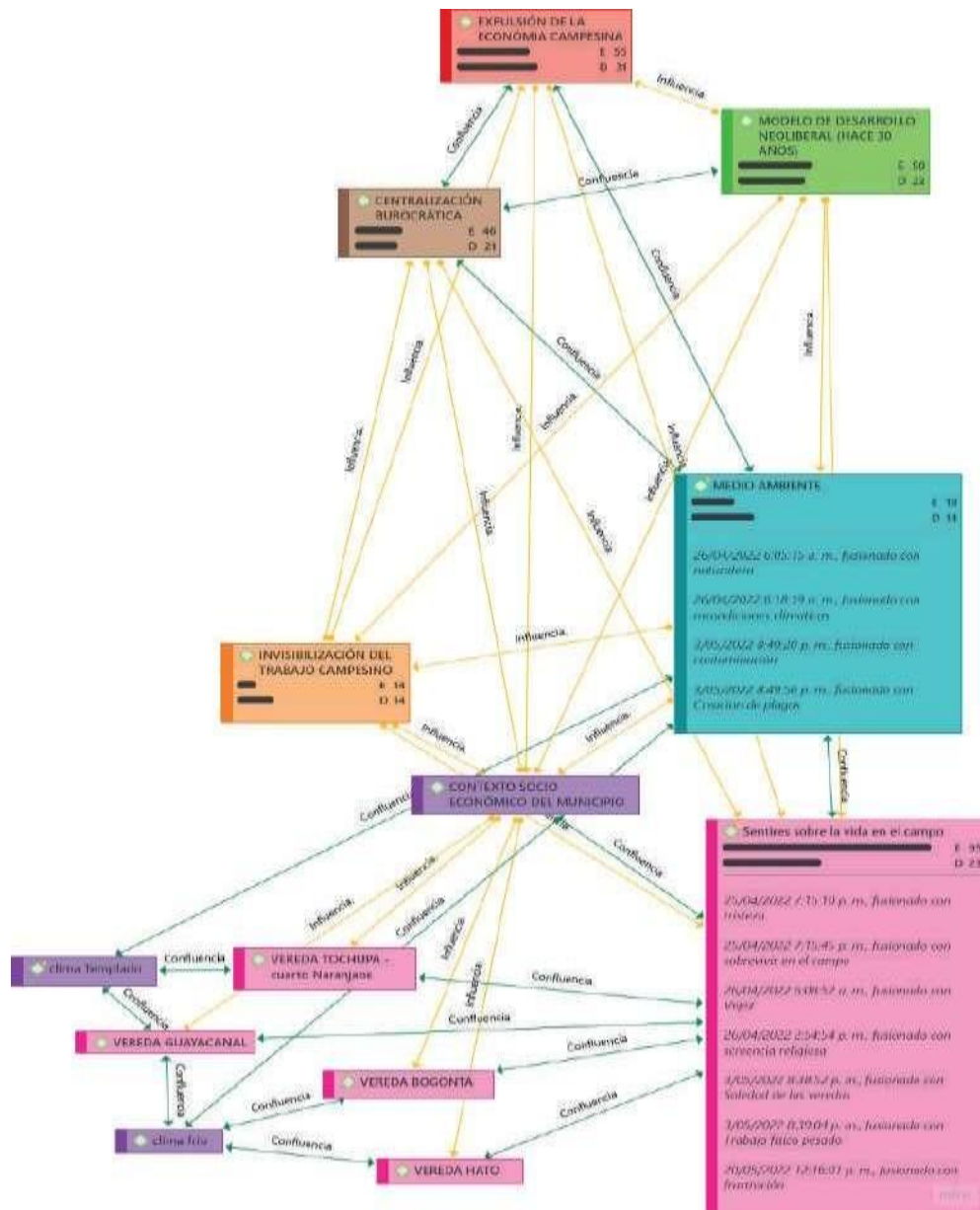
<sup>6</sup> Totales de citas

densidad (*vinculación a un código*) de 31, esto demuestra la frecuencia con la cual se presentó esta categoría en las perspectivas de los actores investigados.

La categoría de ‘expulsión’ permitió comprender la misma, no sólo en la importación de productos agrícolas o en la desigual competencia y producción para la venta de alimentos, sino que reconoció que la economía del campesino esta transversalmente contenida en la relación al territorio, el alimento, la Naturaleza y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles de producción, la rentabilidad del alimento a producir, el tránsito de los cultivos, los tipos de fertilizantes que usan, los tipos de alimentos que cosechaban, el acceso a distrito de riego, el aumento de la inversión del cultivo, en otras palabras, el sentir del campesinado puesto en la naturaleza y la visión del cuidado resalta la una expulsión a nivel micro en estos territorios a partir de su estilo de vida en la producción y venta efectiva de sus alimentos cosechados.

En segunda medida, la categoría de “modelo de desarrollo neoliberal” demuestra una relación de influencia en las categorías, pues repercute en todas en la red semántica, esto identifica una agudización de la problemática campesina durante estos últimos 30 años. El enraizamiento es un total de 50 y su densidad de 23; allí se identifican categorías emergentes entendidas en las condiciones sociales económicas del campesinado, reflejadas en el uso de abonos químicos, el agotamiento de las cosechas de maíz, tabaco, frijol, cebada, trigo arveja para las veredas de Hato y Bogonta; y tabaco, naranjas, limones (*taití* y de Castilla), papayas, yuca, fríjol y maíz en las veredas de Cuarto Tochupa- Naranjaos y Guayacanal (Cf. Figura 1).

Figura 1. Red semántica de frecuencias en las categorías de investigación.



Fuente propia realizada en el software AtlasTi 22.

Asimismo, el aumento y alto costo de los insumos, la ausencia de mano de obra y la dificultad para vender los alimentos, gracias a la entrada de productos de ciudades como Sogamoso y Duitama que abastecen los supermercados del pueblo. Esto refleja la débil relación del campesino con los mercaderes del pueblo para la producción y comercialización de sus productos relacionado también a la categoría de expulsión.

La categoría de “medio ambiente” relaciona al campesino con el territorio que habita, interpretado en la importancia de la Naturaleza y la misma ausencia de esta gracias a la pérdida de algunas cosechas y la contaminación. Cabe resaltar que en épocas antiguas llegaban más animales a la vereda debido a la presencia de cebada, maíz, trigo, frutales y la presencia de comunidad campesina. Pese a ello aún se ven gran cantidad de animales que ocupan estos territorios; pájaros como los toches amarillos, rojos y azules, tijeretos, pechirrojos, gorriones, perdices, tinajos, chospes, jaqueco, mirla blanca, gavilanes, murciélagos frugíferos y vampiros, zorros, faras, garzas, armadillos, serpientes e iguanas, que hacen parte del paisaje de la vereda de Naranjaos y también de Guaya canal, gracias a su clima templado. Entre los árboles nativos del territorio están los mandarinos, naranjos, árbol gallinero, espinos y cactus de varias clases. (*Diario de campo*, 23 de agosto de 2021)

**Figura 2.** Pájaro Toche amarillo en la vereda Tochupa-cuarto naranjaos.



*Fuente:* Foto tomada por Juanita M. (maranta).

Para el restante de veredas, Guayacanal en la parte alta, el Hato y Bogonta de clima frío se ven animales como venados, abejas originarias (negras), armadillos y tinajos, los pájaros presentan gran variedad en torno a la presencia de tijeretos, toches y palomas; tiene árboles como cedro, pino, aliso eucalipto y roble. Sin embargo, en la vereda de Bogonta la flora y fauna es más reducida debido a la cercanía que tiene con el casco urbano, pues la adaptabilidad de la zona en la crianza de ganado bovino y la producción de pastos es mayor; existen territorios que están en condición baldía. (*Diario de campo*, 27 de agosto 2021).

Vale la pena reconocer estos paisajes, la variedad de presencia de animales plantas y árboles muestran una cercanía del campesinado en la cotidianidad al disfrute del paisaje y el ambiente que los rodea, puesto que su tranquilidad, el aire puro que mencionan y la poca contaminación auditiva reflejan en el mismo una comodidad al habitar estas veredas. De la misma manera ese cuidado, protección y preservación que han tejido con la naturaleza, permite el habitar y la permanencia de estas variedades de aves que son propias e importantes para el territorio.

**Figura 3.** Paisaje de montañas vereda del Hato



*Fuente:* Foto tomada por Juanita M. (maranta)

Empero, la coexistencia con la Naturaleza proporciona la experiencia y la situación que refleja el campesino en su condición de soledad, envejecimiento, el gusto y el abandono por la actividad de cultivar. Debido a la forma de sobrevivir en la misma, pues no basta sólo con sembrar el propio alimento para obtener unas buenas condiciones de vida campesina. Esta categoría “medio ambiente” pone en tensión, es decir predomina sobre la categoría de “expulsión económica” e “invisibilización del trabajo campesino”, pues condiciona el trabajo y desarrollo del proceso de la vida campesina por medio de los cambios climático y de producción de los alimentos de determinado clima (templado o frío), los niveles de contaminación y la poca fertilidad del entorno y de la tierra, propiamente producido por el uso de químicos para producir las cosechas.

Más aún, la “invisibilización del trabajo campesino” experimenta una relación de tensión con las categorías de “expulsión y “centralización burocrática”, ya que identifica el carácter de no reconocimiento político del campesinado, debido a su compleja condición multicultural. Además, la promoción de competencia del mercado y la constante de negligencia del Estado desde una efectiva reforma agraria, y contempla las limitadas garantías laborales que tiene los campesinos del territorio al desempeñar su labor; no reconocer al campesino como algo que pertenece a su población, lo termina aislando principalmente de la actividad económica, en donde el mismo sujeto experimenta su dificultad.

Así es como el campesinado comprendió muchas dificultades para continuar la siembra de sus productos, efectuando la producción neta de pastos, ganado y crianza de chivos, como se puede ver en el siguiente mapa digitalizado<sup>7</sup> relacionado a la vereda de Tochupa-cuarto Naranjaos. Por lo que la vereda actualmente cuenta con cultivos mínimos para el autosostenimiento, los cultivos de mayor permanencia son la caña de azúcar, la yuca, el banano y la naranja, los cuales según lo relatado por la comunidad son cultivos fuertes que han sobrevivido a la ausencia de mantenimiento por parte del campesinado y a los cambios climáticos presentes. La actividad pecuaria se hace particular en la producción o crianza de chivos por grandes manadas, los cuales son vendidos por libras de carne vivos en su mayoría.

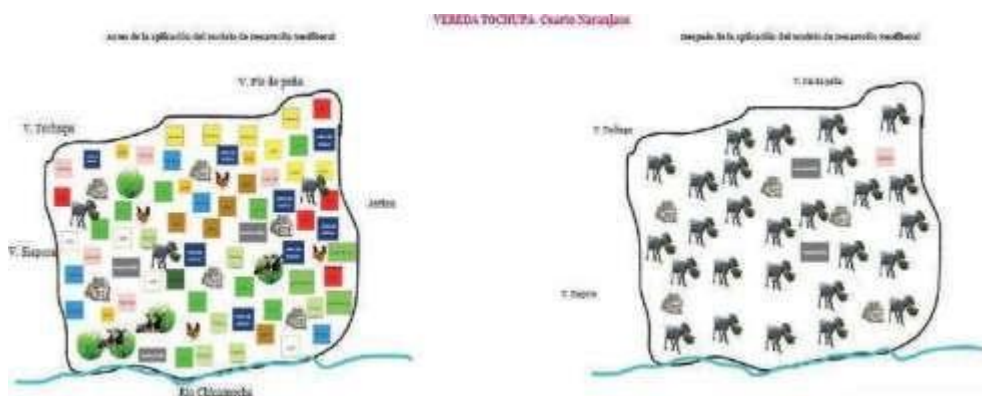
El ganado y las gallinas funcionaban más para el autoconsumo del hogar, pues hacen parte de la producción de huevos y leche<sup>8</sup>. Allí se solía sembrar para intercambiar con los vecinos la caña de azúcar, de la cual sale la panela y la miel; así como el banano, la piña, frijol choncho, naranjas, mandarinas, hortalizas y aromáticas.

7 Este mapa se realizó primero con la comunidad, luego se transcribió por medio de la *plataforma digital*, se cotejó con la imagen digital para reconocimiento y cambios en la estructura productiva antes, y después de la aplicación del modelo económico neoliberal.

8 Producían quesos o cuajadas para el consumo del hogar.

El proceso histórico de esta vereda evidencia una alta migración y disminución de producción agrícola, pues la cantidad de población es mínima y los residentes se dedicaron a la crianza de chivos. Esta actividad se volvió una de sus únicas formas de obtener un beneficio económico por su trabajo, al tiempo que estas circunstancias generaron el aislamiento de los procesos comunitarios de los campesinos en torno al intercambio de productos agrícolas para el progreso de la vida campesina.

**Figura 4.** Digitalización cartografía social vereda Tochupa- cuarto Naranjaos.



Fuente: Elaboración propia en la plataforma miro.

*Nota:* Mapas realizados con los campesinos de cada vereda. Se pueden detallar minuciosamente por medio de la plataforma digital: [https://miro.com/app/board/o9J\\_lkJHmhg=?invite\\_link\\_id=727G08572980](https://miro.com/app/board/o9J_lkJHmhg=?invite_link_id=727G08572980)

En el caso de la categoría del “modelo de desarrollo neoliberal”, partidaria de posicionar la problemática en un contexto y espacio histórico determinado, desata en su proceso un aumento a la problemática campesina bajo unos determinantes económicos y sociales, que posicionan al campesino como un sujeto histórico cambiante, que percibe una relación de confluencia en correspondencia con la categoría de “centralización burocrática”, que distingue la cruda realidad de corrupción a nivel económico y social. El desfaldo de los recursos del municipio de Susacón (Boyacá), vistos en la construcción de tres coliseos en el pueblo, mercados y transportes momentáneos a campesinos, demandas por parte de concejales en contraloría, evidencian problemáticas constantes tales como: la ausencia de un distrito de riego, el mal estado de las vías, la desaparición y ausencia de instituciones de carácter agropecuario como la fundación San Isidro y las Unidades Municipales de Asistencia Técnica (*Umata*), que incrementan la dificultad al problema del campesinado

argumentado en las políticas económicas nacionales, pero que está enfocado en términos de centralidad de los recursos.

Las relaciones que más predominan son las de influencia y no se da el caso de relaciones de contradicción. Al mismo tiempo existe una tensión, que como ya se expresó, se sitúa dentro de determinadas categorías, generando ciertas interacciones, lo que implica entender que existen ciertas categorías que influyen o se marginan de la problemática campesina de estas cuatro veredas del territorio susaconense. Los sentires de los campesinos surgen como un determinante de recepción de todas las categorías, ya que es donde se expresa la experiencia vivida de esta población, pues los fenómenos que han sufrido o padecido se enfocan en la supervivencia de su vida campesina, la vejez, tristeza, preocupación, entre otras, que identifican o comprenden al campesinado como principal actor y receptor del proceso histórico y su posición precaria. Entender y comprender los sentires nos muestra el principal factor de afectación de las vidas campesinas al no incluirlo en procesos de intercambio y comercialización en estos territorios, por lo que urge su reconocimiento desde este enfoque, mejorando la condición del trabajo campesino en políticas de reconocimiento laboral.

El envejecimiento de estos territorios: el Hato, Tochupa- cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta, a nivel de vida campesina en términos de producción, paisaje, abandono, descomposición de sus formas de vida y de habitar el territorio, comprenden el vacío en la problemática de la categoría de *invisibilización*, pues a partir de la condición multicultural se ha considerado al campesino como entidad comunitaria, mientras en sí misma ya está descompuesta en estos territorios y las nuevas generaciones y administraciones no demuestran querer recuperar. Entender al campesino desde categorías transversales permite comprender su situación frente a un espacio que atraviesa lo medio ambiental, lo territorial, lo productivo y lo organizacional, que convergen en simultaneidad con las situaciones de precarización de trabajo y la economía campesina. En este caso, la categoría de trabajo manifestó variables en el aspecto organizacional en referencia a lo familiar (manera en la que trabajaba o producía el campesino el territorio), pues la gran mayoría de los habitantes restantes hace algunos años conviven solos y siembran, y en esta misma función igual el campo no deja de ser un trabajo para gente “berraca”,<sup>9</sup> que le ponga alma y cuerpo a la labor. (Conversación reflexiva, comunicación personal 22 de agosto 2021).

<sup>9</sup> Hace referencia a una persona fuerte físicamente para desarrollar la labor del campo.

Figura 5. El campesino envejecido junto con su territorio.



*Fuente:* Foto tomada por Juanita María (maranta).

Por ende, se trata de comprender cómo la cohesión social que tenía el campesinado en años anteriores se perdió completamente en estos territorios, aunque es fundamental para entender los factores sociales y económicos que impactaron la vida campesina. (Conversación Reflexiva, comunicación personal 22 de agosto 2021), que relata una descomposición de la forma de estructura del sujeto campesino para su reproducción social y económica, lo que permite preguntar: *¿Es necesario y posible recuperar al campesinado?*

## Recomendaciones

El Estado Colombiano está en deuda histórica con este reconocimiento y ha contribuido a la expulsión e invisibilización de su trabajo y su economía, pues la centralización burocrática de los gobiernos y el desinterés de las administraciones locales ha conllevado a apartar al campesino del orden económico, social y político de la sociedad colombiana. Por esta razón la necesidad de reconocer al campesino como sujeto de derechos a nivel institucional, parte de la importancia de interpretar el reconocimiento de las identidades histórico-rurales de nuestro país.

La inclusión de la categoría de campesinado a nivel institucional ha evidenciado una dificultad a la hora de poner objetividad al campesino, sin embargo, esta investigación da una noción entorno a esta problemática, pues resalta una categoría de bastante importante que converge en lo económico del campesino, pues el alimento que se siembra es reflejo de su condición social y económica desde años anteriores y actualmente. Así mismo concluye un replanteamiento en la concepción del trabajo campesino entendido en colectividad, ya que durante los últimos años la descomposición de este ha estado presente en el envejecimiento y abandono de esta labor.

Entender los *sentires* en los procesos vividos de los campesinos reconoció la inclinación de la problemática de esta población y profundizó la importancia de los climas y tipos de productos que producen o pueden producirse en el territorio. Es innegable el desarraigo rural que existe en la zona boyacense con el de estas zonas boyacense, y por esta razón urge responder a la pregunta problémica: ¿Qué recuperar del *campesinado*?, que parte de entender su relación y sentir con el habitar rural, incluir las ventajas de las formas productivas de campesinado, y comprender una relación de importancia con el espacio que se habita y construye, pues reproducir otro tipo de lógicas dadas en modelos que precarizan más la condición del campesino, niega la posibilidad de reconocer la territorialidad y la ancestralidad campesina.

Por esta razón la categorización institucional podría referenciarse desde un factor económico que evidencie la capacidad de producción en la población campesina del municipio, Departamento y País, y no excuse más la multiculturalidad y complejidad de las sociedades campesinas para negarle el reconocimiento como sujeto histórico de derechos en el país. Efectivamente, analizar el trabajo campesino forma parte de reconocer su estrecha relación con la Naturaleza en lo cotidiano de su situación y su experiencia de la realidad subjetiva, y en este sentido podría apoyarse o continuar con estudios en temas de habitarla y apropiarse de la cotidianidad.

## Conclusiones

1. El campesinado de la región norte del Departamento de Boyacá del municipio de Susacón de las veredas: el Hato, Tochupa-cuarto Naranjaos, Guayacanal y Bogonta, comprende o analiza su problemática desde su sentido económico, profundizando en la alteración de sus procesos de intercambio y venta en sus productos desde hace aproximadamente treinta años, es decir desde el impacto del modelo de desarrollo neoliberal. La situación de conflicto en torno al no tener compradores que hagan el gasto del alimento que ellos siembran evidencia una precarización y transformación en la economía del campesino; por esto, se entiende que la expulsión no es sólo un tema que deba verse en niveles globales sino también se localiza en la situación propia del contexto de los campesinos

- por causa de la precarización y el aislamiento de sus redes de apoyo para la venta e intercambio de productos.
2. Conocer el sentir del campesino frente a la realidad que vive y permite evidenciar directamente lo que el individuo en situación ha referenciado como lo más impactante para su vida. El aspecto económico en relación con su preocupación, tristeza, vejez, frustración por la transformación de su rutina y el mayor cansancio físico hace entender al campesino como un sujeto histórico que no es estático y viene en constante transformación. Asimismo, entenderlo desde este aspecto económico refleja al alimento que cultiva, como un actor central de la producción de su vida campesina y su situación individual dentro de su condición social y económica. Más aún, es preciso evidenciar el sentimiento de la pérdida de la experiencia de vida en el campo por medio de paisajes envejecidos, dados a territorios baldíos y producción de pastos y ganado.
  3. El envejecimiento de los territorios a nivel de vida campesina en términos de producción, paisaje, abandono y descomposición de sus formas de vida y de habitar el territorio, comprenden el vacío en la problemática de la categoría de *invisibilización*, pues a partir de la condición multicultural se ha considerado al campesino como entidad comunitaria, mientras ésta en sí misma ya está descompuesta en estos territorios. *¿Qué le sucede a una sociedad sin el campo?*
  4. Entender al campesino desde categorías transversales permite comprender su situación frente a un espacio que atraviesa lo medio ambiental, lo territorial, lo productivo y lo organizacional, que convergen en simultaneidad con las situaciones de precarización de trabajo y la economía campesina. En este caso puntual, la categoría de *trabajo* manifestó al aspecto organizacional en referencia a lo familiar (manera en la que trabajaba o producía el campesino el territorio) y más variables, pues la gran mayoría de los habitantes restantes hace unos años conviven solos y siembran cumpliendo esta función.

La disminución de las cosechas y la poca intervención del propio campesino a sus tierras, especificado en una disminución grande en la labor del trabajo agrícola en relación a la siembra y producción de sus propios alimentos, experimentando problemas a nivel de soledad, abandono, envejecimiento y enfermedad, problematizan la categoría de trabajo campesino, pues entender la manera en la que se está definiendo el campesino de la cotidianidad en su condición de *fragmentación familiar y discontinuación de su labor, pero con permanencia en lo rural*, en otras palabras, continúa trabajando desde la soledad, la vejez y su descomposición; si el campesino es viejo y ya no trabaja la tierra, pero vive en el campo... *¿Es eso trabajo campesino? Y, entonces, ¿qué es el trabajo campesino? ¿De qué forma parte el trabajo campesino?*

5. El alcance institucional para solucionar o ayudar a las mejoras de las condiciones sociales y económicas del campesino son nulas, ya que se perciben intereses burocráticos de por medio en la cuestión local, pues la poca inversión y el *conformismo* de los campesinos con su situación de vulnerabilidad hace que sea factible el desarrollo de la corrupción, y esto también ha incrementado el empobrecimiento del campesino, a su vez evitando que reclame sus derechos y vote por convicción propia de idea, para no regalar su sufragio con la red de los favores burocráticos que ha generado durante más de 30 años.

## Referencias bibliográficas y cibergráficas

- Alcaldía Municipal de Susacón. (2000). *Resumen ejecutivo esquema de ordenamiento territorial*. 59, 1-8.
- Alcaldía de Susacón. (2010). *Rendición pública de cuentas en infancia, adolescencia y juventud* (No. 6).
- Alcaldía Municipal de Susacón. (2023). *¡Siempre al lado de la gente! 001*, 1-321.
- Comisión económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (1983). *Satisfacción de las necesidades básicas de la población del istmo centroamericano*. 1-96.
- Hawkins, Daniel y García, Natalia (2014). *La apertura económica y los tratados de libre comercio en Colombia*.
- Hesse-Rodríguez, R. R. y M. (2000). *'Al andar se hace camino': Guía metodológica para desencadenar procesos autogestionarios alrededor de experiencias agroecológicas*.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). (2020). *Conceptualización del campesinado en Colombia*. <http://www.icanh.gov.co>
- Martínez Alier, Joan (2004). *El ecologismo de los pobres* (I. E. S.a (Ed.).
- Lasso, Y. M. (2013). *Los subsidios del Estado colombiano y el comportamiento socioeconómico que se genera por el acceso a estos*. 1-32.
- Legis comex*. (s. f.). <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2138/>
- Liliana, S. & Anrade, C. (2017). *Caracterización socioeconómica y empresarial*.

- Maiti & Bidinger. (2016). El Impacto de las Importaciones en el sector agrícola colombiano. *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9), 1689-1699.
- Montoya, G. G. (2005). "Teoría de la Complejidad y premisas de Legitimidad en las Políticas de Educación Superior". *Cinta de Moebio*, no 22, 46-72.
- Morin, E. (2000). *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona: Gedisa.
- Pineda, J. (2010). <Campo-ciudad: Un eterno trasegar y una mirada al presente a través del libro "El hombre y la tierra en Boyacá" de O. Falsa Borda>. *Derecho y Realidad*, 15, 165-194. [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/49G9](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/49G9)
- Plataforma colombiana de Derechos humanos, democracia y desarrollo. (2004). *Políticas Agrarias para Colombia*.
- Revista Semillas. (2015). *Fundación San Isidro: Alternativas desde la agroecología frente al cambio climático*. <https://www.semillas.org.co/es/fundaci>
- Robledo, J. E. (1999). "Neoliberalismo y desastre agropecuario". *Deslinde*, 25, 32-49. Rojas, H. A. (s. f.). *Cifras y datos Colombia*. Colombia.
- Sandoval, B. (2005). *B o l e t í n*. 4-7.
- Sanín, G. T. (2004). *Estado, Política y Economía en Colombia*. Señal Editora.
- Sassen, S. (2016). "Expulsiones, brutalidad y complejidad en la economía global". En *Íconos*
- Revista de Ciencias Sociales* (No. 56). <https://doi.org/10.17141/iconos.5G.201G.2382>
- Shanin, T. (1979). *Definiendo al Campesinado: Conceptualizaciones y Desconceptualizaciones*. En *Agricultura y Sociedad*
- Térmicos, P. (s. f.). *Pisos térmicos* (Vol. 1500, p. 2). [https://www.mep.go.cr/sites/default/files/recursos/recursos-interactivos/clima\\_tiempo/pdf/pisos\\_termicos.pdf](https://www.mep.go.cr/sites/default/files/recursos/recursos-interactivos/clima_tiempo/pdf/pisos_termicos.pdf)

## ANEXOS

Figura 6. Indicativos Cartografía Social



*Nota:* Los indicadores mencionan los alimentos y animales que producían y comercializaban los campesinos, clasificándolos por colores e imágenes.

# VALIDEZ JURÍDICA DE LAS DECLARACIONES EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU IMPACTO PENAL

## LEGAL VALIDITY OF STATEMENTS IN ADMINISTRATIVE PROCEEDINGS OF DOMESTIC VIOLENCE AND THEIR CRIMINAL IMPACT

**Fecha de recepción:** 09 de diciembre de 2024

**Fecha de aceptación:** 14 de abril de 2025

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Lida Rocío Castro Montañez<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Abogada litigante y defensora pública de la regional Boyacá. Egresada de la especialización de derecho penal y procedimiento penal (04 de abril de 2025), actualmente candidata a magister en derecho penal y procedimiento penal. Correo electrónico: lidatatiana@gamil.com - castromabogada@gmail.com. Número de contacto: 3103755388

## Resumen

Este artículo examina los fundamentos legales y jurisprudenciales que determinan la validez de las declaraciones y descargas presentadas por los señalados en los procesos administrativos de violencia intrafamiliar en Colombia. A partir de un enfoque centrado en el análisis de decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se identifican principios esenciales que deben regir estos procedimientos, como la legalidad, el respeto al debido proceso y la adecuada gestión de las pruebas. Se enfatiza la importancia de valorar las pruebas indiciarias, dado que la violencia intrafamiliar a menudo ocurre en espacios privados, donde la evidencia directa es limitada. Además, se analiza el papel de las cautelares y definitivas en la protección de las víctimas, al tiempo que se destaca la necesidad de garantizar los Derechos fundamentales de los acusados, como la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse. Por último, se ofrecen recomendaciones para optimizar los procesos administrativos y judiciales, incluyendo la formación de los operadores de justicia y la provisión de asesoría legal adecuada desde las etapas iniciales del procedimiento.

**Palabras clave:** Violencia intrafamiliar, Debido proceso, Pruebas indiciarias, Medidas de protección, Declaraciones y descargas, Derechos fundamentales.

## Abstract

This article examines the legal and jurisprudential foundations that determine the validity of the statements and discharges presented by those accused in administrative proceedings of domestic violence in Colombia. Based on an approach focused on the analysis of decisions of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice, essential principles that should govern these procedures are identified, such as legality, respect for due process and proper management of evidence. Emphasis is placed on the importance of assessing circumstantial evidence, given that domestic violence often occurs in private spaces, where direct evidence is limited. In addition, the role of precautionary and definitive measures in the protection of victims is analyzed, while highlighting the need to guarantee the fundamental rights of the accused, such as the presumption of innocence and the right not to self-incriminate. Finally, recommendations are offered to optimize administrative and judicial processes, including the training of justice operators and the provision of adequate legal advice from the initial stages of the procedure.

**Keywords:** Domestic violence, due process, circumstantial evidence, protective measures, statements and discharges, fundamental rights.

## 1. Introducción

En Colombia, la familia se reconoce como el núcleo fundamental de la sociedad y cuenta con protección constitucional. El Art. 42 de la Constitución Política de 1991 la define como un grupo de personas vinculadas por relaciones naturales o legales, que interactúan en diversos niveles. No obstante, la noción tradicional de familia ha evolucionado con el tiempo, incorporando una mayor diversidad en sus configuraciones. La ley sanciona cualquier tipo de violencia que comprometa la integridad de la unidad familiar, otorgando especial atención a la violencia intrafamiliar, que ha ganado significativa relevancia en el ámbito jurídico.

La violencia intrafamiliar en Colombia constituye un problema de alto impacto social, con repercusiones significativas en la cohesión de las familias y el bienestar de la sociedad. Este delito, regulado por el Art. 229 del Código Penal (Ley 599 de 2000), contempla sanciones destinadas a proteger a las víctimas y a restablecer la armonía en el entorno familiar. En los últimos años, los casos han mostrado un preocupante incremento. Según el *Instituto Nacional de Salud* (2024), durante 2024-1 se reportaron al *Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila)* 66,621 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar, lo que representa 12.6% frente a 2024. Estas estadísticas evidencian la gravedad del problema y subrayan la urgencia de desarrollar políticas y medidas efectivas para su prevención y manejo.

En este contexto, las *comisarías de familia* juegan un papel crucial en los procesos administrativos relacionados con la violencia intrafamiliar. Estas entidades, reguladas por las *Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000*, se encargan de proteger a las víctimas a través de medidas provisionales o definitivas que buscan garantizar su seguridad. Sin embargo, el proceso administrativo en el que se recogen las declaraciones y descargos del indiciado plantea interrogantes sobre su validez jurídica. En muchos casos, las declaraciones del presunto agresor son remitidas a la fiscalía sin que se cumplan todas las garantías procesales, como el derecho a la no autoincriminación o el acompañamiento de un abogado. Esta situación genera preocupación sobre la legitimidad de las pruebas obtenidas en dicho proceso y su posible impacto en la investigación penal posterior.

El derecho a no autoincriminarse, contemplado en el Art. 33 de la Constitución Política de Colombia, garantiza que ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra ni en perjuicio de sus familiares cercanos. Este principio resulta esencial en los procesos administrativos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando las declaraciones del presunto agresor son utilizadas como fundamento para iniciar una investigación penal. La jurisprudencia

colombiana ha enfatizado consistentemente la necesidad de salvaguardar las garantías judiciales en cada etapa del proceso. En la *Sentencia C-034 de 2014*, la Corte Constitucional subrayó que las autoridades están obligadas a actuar con apego al debido proceso, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas (Corte Constitucional de Colombia, *ibidem*).

Desde una perspectiva jurídico-social, el análisis de la validez jurídica de las declaraciones y descargos realizados por el indiciado en los procesos administrativos de violencia intrafamiliar requiere una reflexión profunda, que puede enriquecerse con las teorías de Jürgen Habermas sobre la legitimidad y la validez en el Derecho. Para este pensador alemán, el concepto de validez no se refiere únicamente al cumplimiento de normas formales, sino a la conformidad de esas normas con principios éticos y democráticos, lo que él denomina 'validez discursiva' o 'racionalidad comunicativa' (Habermas, 1984).

En el contexto de la validez jurídica de las declaraciones y descargos, se debe entender que esta no sólo se limita a un análisis técnico de los procedimientos establecidos en el derecho procesal, sino que implica la evaluación de si estos procesos respetan los principios de participación y equidad que son fundamentales para garantizar la justicia en una sociedad democrática. Para este sociólogo, la validez jurídica se fundamenta en un proceso en el que todos los afectados pueden participar de manera equitativa en el discurso y donde las normas jurídicas reflejan un consenso basado en el entendimiento y la razón (Habermas, 2015). En el caso de los procesos administrativos de violencia intrafamiliar, la validez jurídica debe examinarse no solo desde la legalidad formal de las pruebas obtenidas, sino también desde la legitimidad de los procedimientos y el respeto a los derechos fundamentales de los implicados.

En este sentido, analizar la validez jurídica de las declaraciones y descargos realizados por el indiciado en el contexto de un proceso administrativo implica, desde la perspectiva de Habermas, considerar si las normas que regulan estos procedimientos respetan los principios de autonomía y participación. Esto es crucial en procesos que involucran violencia intrafamiliar, donde la dinámica de poder entre los actores puede influir significativamente en la manera en que se presentan y valoran las pruebas. Él argumenta que para que una norma sea válida, debe ser aceptada por todos los afectados, en tanto que estos pueden participar libremente en el discurso sin coacción (Habermas, 2015). Aplicado a este caso, la validez jurídica de las declaraciones del indiciado depende de si se le proporcionaron las garantías necesarias para participar en el proceso de manera libre y justa, sin que sus derechos fundamentales, como el derecho a no auto-incriminarse, hayan sido vulnerados.

Además, es esencial considerar cómo esta validez jurídica impacta el traslado de pruebas a la fiscalía para iniciar una investigación penal. En este punto, la teoría de Habermas refuerza la importancia de que las pruebas obtenidas en

el proceso administrativo sean el resultado de un procedimiento transparente y basado en el consenso racional, evitando que las pruebas se utilicen de manera que comprometan la imparcialidad o los derechos del indiciado. La validez jurídica de estas pruebas, por tanto, no solo se asegura mediante el cumplimiento estricto de la norma, sino también mediante la creación de un entorno procesal que promueva la justicia y la equidad, elementos esenciales para la legitimidad del sistema judicial (Habermas, 2015).

Por tanto, el análisis de la validez jurídica desde la perspectiva de Habermas no se limita a la legalidad de las declaraciones y descargos en términos formales, sino que profundiza en la legitimidad del proceso, es decir, en la medida en que las normas y procedimientos aplicados respetan los principios de participación, equidad y racionalidad comunicativa. Este enfoque es particularmente relevante en casos de violencia intrafamiliar, donde la dinámica del poder y la protección de los derechos tanto de la víctima como del indiciado deben ser cuidadosamente equilibrados.

El proceso administrativo en casos de violencia intrafamiliar, donde se recopilan las declaraciones y descargos del señalado, constituye un elemento fundamental para el inicio de una investigación penal. Sin embargo, surge una cuestión clave sobre la validez jurídica de dichas declaraciones en el ámbito judicial, especialmente cuando el expediente es remitido a la fiscalía para dar inicio a la investigación penal. Esto plantea la pregunta problemática: ¿Cuál es el grado de validez jurídica de las declaraciones y descargos realizados por el señalado en un proceso administrativo de violencia intrafamiliar, y cómo afecta esta validez su transferencia a la *Fiscalía para la investigación del delito*? Este cuestionamiento resalta la necesidad de analizar la relevancia jurídica de los testimonios y descargos en el contexto administrativo y su impacto en las etapas subsiguientes, siendo este el núcleo central de la investigación.

La investigación se organiza en torno a un objetivo general y varios objetivos específicos que buscan identificar los criterios legales y jurisprudenciales que determinan la validez de las declaraciones y descargos en los procesos administrativos de violencia intrafamiliar. Asimismo, se propone analizar cómo las garantías procesales, como el derecho a la asistencia jurídica, inciden en la validez de estos testimonios, y evaluar el tratamiento que reciben dichas declaraciones en el ámbito penal tras su remisión a la fiscalía. Mediante un enfoque jurídico-teórico y la aplicación del método de análisis de contenido, el estudio se orienta a comprender los fundamentos normativos y conceptuales que regulan la actuación de las entidades administrativas y judiciales en estos casos, contribuyendo al fortalecimiento y mejoramiento de los procedimientos legales en este contexto.

Así las cosas, este artículo asume como objetivo llevar a cabo una revisión documental para examinar los criterios legales y jurisprudenciales que regulan

la validez de las declaraciones y descargos realizados por el señalado en un proceso administrativo de violencia intrafamiliar en Colombia. Este análisis resulta fundamental para comprender cómo las declaraciones y descargos recolectados en los procesos administrativos dirigidos por las comisarías de familia pueden incidir en su eventual traslado a la Fiscalía y en el inicio de una investigación penal relacionada con el delito de violencia intrafamiliar.

El análisis se enfocará en las disposiciones legales actuales, incluyendo las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que regulan los procedimientos administrativos vinculados a casos de violencia intrafamiliar. Asimismo, se examinará la jurisprudencia pertinente, como las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, las cuales definen los estándares relacionados con el debido proceso, el derecho a no auto incriminarse y las garantías judiciales que deben respetarse en este tipo de procesos.

Además, este artículo examinará cómo los principios de legalidad, debido proceso y respeto a los derechos fundamentales -especialmente el derecho a la no autoincriminación consagrado en el Art. 33 de la Constitución Política de Colombia-, influyen en la validez de las declaraciones del indiciado. Se evaluará el impacto que la falta de asesoría legal y de garantías procesales en el ámbito administrativo puede tener sobre la posterior utilización de estas declaraciones en la investigación penal, tomando en cuenta las implicaciones legales y sociales de las decisiones que se derivan de dichos procesos.

A todas luces, la violencia intrafamiliar es un problema de amplio alcance que no solo afecta a las personas directamente involucradas, sino que también alcanza un impacto significativo en la sociedad en su conjunto. Sus repercusiones se extienden al tejido social, contribuyendo al deterioro de las relaciones interpersonales y al aumento de la desconfianza y el temor en la comunidad. Asimismo, esta problemática genera costos adicionales en atención médica, servicios legales y programas de apoyo social, lo que la convierte en un desafío económico considerable para el Estado.

La validez legal de las declaraciones y descargos que realiza la persona acusada en un proceso administrativo por violencia intrafamiliar es fundamental. Esto se debe a que estos aspectos legales no solo influyen en el curso de las investigaciones penales, sino que también tienen un impacto directo en la protección de los derechos de las víctimas y su acceso a la justicia. Es crucial analizar cómo la validez de estas declaraciones afecta la posibilidad de que sean transferidas a la fiscalía para iniciar una investigación penal.

Comprender cómo funcionan estos procesos legales es clave para fortalecer los mecanismos de protección y prevención de la violencia intrafamiliar. Esta investigación permite identificar posibles fallas en el sistema judicial y

promover reformas que mejoren la respuesta institucional frente a este delito. Al analizar los criterios legales y la jurisprudencia que determinan la validez de las declaraciones en los procesos administrativos, se puede establecer un marco claro para evaluar la legalidad de los procedimientos y su impacto en el sistema de justicia penal.

También se analizará el derecho a la asistencia legal y otras garantías procesales, y cómo influyen en la validez de las declaraciones de la persona acusada. Esto permitirá evaluar si se están protegiendo los derechos del acusado en el proceso administrativo y cómo esto impacta la investigación penal posterior. Además, se examinará cómo la fiscalía utiliza estas declaraciones y descargos, y qué peso tienen en la investigación del delito de violencia intrafamiliar.

Los resultados de esta investigación podrían fortalecer significativamente el sistema judicial, brindando una mejor protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y una aplicación más justa de la ley. Además, contribuirán a promover una mayor equidad y acceso a la justicia para todas las partes involucradas, abordando integralmente uno de los problemas sociales más apremiantes de Colombia.

## 2. Desarrollo

### 2.1 Marco legal y normativo

En Colombia, la violencia intrafamiliar está regulada por un conjunto de leyes que establecen los principios y procedimientos para proteger a las víctimas y asegurar un trato justo a los acusados. Estas leyes son esenciales en los procesos administrativos que se llevan a cabo en casos de violencia intrafamiliar, ya que proporcionan un marco legal que garantiza la intervención efectiva del Estado y el respeto de los derechos fundamentales.

La *Ley 294 de 1996*, conocida como la *de Violencia Intrafamiliar*, es una legislación pionera en Colombia que busca prevenir, abordar y sancionar la violencia dentro del ámbito familiar. Esta ley define la violencia intrafamiliar como cualquier acto u omisión que cause daño físico, psicológico o sexual a los miembros de la familia. Además, establece mecanismos de protección inmediata, como las órdenes de alejamiento o desalojo del agresor, y facilita el acceso a tratamientos terapéuticos y reeducativos para los agresores (ídem). Esta ley es fundamental para la intervención del Estado en casos de violencia intrafamiliar, garantizando una respuesta rápida y apropiada.

Ahora bien, en 2000, la *Ley 575 modificó la Ley 294 de 1996*, fortaleciendo las medidas de protección e incrementando las sanciones para quienes incumplan

las órdenes de protección. Esta ley establece que las autoridades deben actuar de inmediato para prevenir que se repitan los actos de violencia. Entre las sanciones por incumplir estas medidas se incluyen multas y arrestos, lo que enfatiza la gravedad de desobedecer las órdenes de protección emitidas por las autoridades (ídem). Las modificaciones introducidas por esta ley refuerzan los mecanismos legales para garantizar la protección efectiva de las víctimas.

El *Código de la Infancia y la Adolescencia* -establecido por la *Ley 1098 de 2006*-, brinda una protección especial y diferenciada a los menores de edad que sufren violencia intrafamiliar. Este código establece que los derechos de los niños son prioritarios, y obliga a las autoridades a intervenir de inmediato en casos de maltrato infantil. Además, esta normativa exige al Estado garantizar el bienestar integral de los menores en situaciones de riesgo, promoviendo su seguridad y protección (ídem). Esta legislación es crucial para el manejo especializado de los casos de violencia que involucran a niños y adolescentes.

Más aún, la *Ley 1257 de 2008* extiende la protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Esta ley establece medidas específicas para concientizar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, y refuerza las disposiciones previas de la *Ley 294 de 1996*. Entre las medidas que contempla esta ley se encuentran la provisión de refugios seguros, acompañamiento policial y acceso a servicios de salud y apoyo psicológico para las víctimas (*Ley 1257, 2008*). Asimismo, la ley destaca la necesidad de un enfoque integral y coordinado entre las diferentes instituciones del Estado para garantizar la protección efectiva de las víctimas y la prevención de la violencia.

En conjunto, estas leyes conforman un sistema integral de protección legal que busca no sólo sancionar a los responsables de la violencia intrafamiliar, sino también prevenir futuros actos violentos y proporcionar apoyo integral a las víctimas. Este marco normativo también asegura que los procesos administrativos y judiciales relacionados con la violencia intrafamiliar se desarrollen con equidad y justicia, respetando los derechos tanto de las víctimas como de los acusados.

Además, las *Comisarías de Familia en Colombia*, establecidas por el *Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor)*, asumen como objetivo proteger los derechos de la familia y los menores en situaciones de riesgo, y resolver conflictos familiares. Estas comisarías, junto con el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* y otras autoridades, desempeñan un papel crucial en la atención, protección y prevención de la violencia intrafamiliar (*Decreto 2737, 1989*). Además, buscan restablecer los derechos de los miembros de la familia afectados por este tipo de violencia a través de acciones administrativas que permiten una intervención oportuna y eficaz.

Cuando una víctima denuncia un caso de violencia intrafamiliar, las Comisarías de Familia inician un proceso administrativo en el cual se recolectan pruebas y se valoran los descargos presentados por el presunto agresor. Durante este proceso, las víctimas pueden solicitar medidas de protección, que serán emitidas tras una evaluación preliminar de la situación realizada por un equipo interdisciplinario conformado por psicólogos, trabajadores sociales y abogados (*Ministerio de Justicia y del Derecho*, 2012). Las medidas de protección, ya sean provisionales o definitivas, se basan en la información recopilada durante entrevistas con las víctimas y los involucrados, y buscan garantizar su seguridad y bienestar (*Ley 294*, 1996).

En este proceso, el presunto agresor tiene la oportunidad de presentar sus descargos, proponer soluciones y ofrecer pruebas. Es importante señalar que, según la normativa vigente, el agresor no está obligado a contar con la asistencia de un abogado ni a ser representado legalmente durante este procedimiento (*Ley 294, Art. 13*, 1996). Esto plantea un desafío en cuanto al derecho a una defensa adecuada, especialmente cuando no se le informa al presunto agresor sobre sus derechos, como el de guardar silencio o el de no autoincriminarse, derechos consagrados tanto en la Constitución Política de Colombia como en tratados internacionales (Constitución Política de Colombia, Art. 33, 1991; *OEA*, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

A decir verdad, el derecho a no autoincriminarse es un principio fundamental en el sistema de garantías procesales, el cual protege al acusado de realizar declaraciones que puedan ser utilizadas en su contra sin la debida protección jurídica. En casos de violencia intrafamiliar, este principio se ve comprometido en los procesos administrativos de las Comisarías de Familia, ya que, al no contar con asesoramiento legal, el presunto agresor puede realizar declaraciones perjudiciales para su defensa, que posteriormente serán trasladadas a la Fiscalía para el inicio de una investigación penal (Corte Suprema de Justicia, *SP3573*, 2022).

Una vez que se emite una medida de protección o se recogen los descargos del presunto agresor, la comisaría remite el expediente administrativo a la fiscalía. Este expediente incluye las declaraciones y pruebas recogidas durante el proceso, que serán utilizadas en la investigación penal posterior. En este punto, es crucial que las pruebas obtenidas en la fase administrativa cumplan con las garantías judiciales, de lo contrario, podrían ser inadmisibles en el proceso penal (Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-034*, 2014). Por lo tanto, la legalidad y validez de las pruebas, especialmente de los descargos del agresor, se convierten en un aspecto central para asegurar que el proceso penal se lleve a cabo conforme a los principios de debido proceso y justicia.

El marco normativo y las garantías procesales establecidas en la Constitución y en la jurisprudencia colombiana destacan la importancia de que los

procesos administrativos en las Comisarías de Familia respeten los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los presuntos agresores. Esto implica que cualquier declaración o descargo presentado por el indiciado en el ámbito administrativo debe cumplir con los principios de imparcialidad y legalidad, de forma que su validez no sea cuestionada en el proceso penal posterior (Corte Constitucional de Colombia, *Sentencias C-024, 1994 y C-034, 2014*).

En síntesis, el proceso en las *Comisarías de Familia* busca proteger de inmediato a las víctimas de violencia intrafamiliar, emitiendo medidas de protección y recopilando pruebas para una posible investigación penal. Sin embargo, es crucial fortalecer las garantías procesales del presunto agresor, asegurando que se respeten plenamente sus derechos a una defensa adecuada y a no autoincriminarse durante todo el proceso.

## 2.2 Criterios Legales de Validez de las Declaraciones y Descargos

Analizar la validez legal de las declaraciones y descargos en los procesos administrativos de violencia intrafamiliar es esencial para asegurar que se respeten los derechos tanto de las víctimas como de los acusados. La legislación colombiana establece principios y normas que regulan el manejo y la validez de estos elementos para garantizar un proceso justo y equitativo. En este contexto, principios legales como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la no autoincriminación son fundamentales para asegurar que las declaraciones y descargos se manejen conforme a las garantías constitucionales y procesales. Esta sección se centra en describir los principales criterios legales que deben cumplirse para que las declaraciones y descargos sean válidos en el ámbito administrativo y en su posterior traslado al proceso penal.

### 2.2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad es un pilar fundamental en los procesos administrativos, especialmente en el ámbito de la violencia intrafamiliar, donde se asegura que todas las acciones y decisiones estén regidas por normas preestablecidas. Este principio exige que tanto las autoridades como las partes involucradas respeten las leyes vigentes, lo que incluye la manera en que se toman y valoran las declaraciones y los descargos del indiciado.

Por su parte, la *Ley 1257 de 2008*, que regula la violencia intrafamiliar en Colombia, establece que las declaraciones y descargos deben ser evaluados en el contexto de los derechos fundamentales y las garantías procesales. Esto

significa que no sólo se deben tomar en cuenta los hechos, sino también la forma en que se han obtenido y si las condiciones para la recolección de pruebas han respetado el debido proceso. De acuerdo con el Ministerio de Justicia y del Derecho (2012), cualquier declaración obtenida fuera de los procedimientos legales establecidos carece de validez y debe ser excluida del proceso.

El principio de legalidad también sirve para limitar las actuaciones de las autoridades, asegurando que solo pueden realizar aquellas acciones permitidas explícitamente por la ley, y protege los derechos del indiciado, garantizando que no se le obligue a realizar declaraciones autoincriminatorias. En los procesos administrativos llevados a cabo en las comisarías de familia, este principio cobra especial relevancia, ya que la falta de asesoría legal o de un adecuado conocimiento de sus derechos por parte del indiciado puede llevar a la obtención de declaraciones sin todas las garantías procesales, lo que puede comprometer la validez de estas pruebas si luego se trasladan a un proceso penal (Orbegoso, 2020; Tixi *et al.*, 2022).

Por tanto, el principio de legalidad asegura que todas las etapas del proceso administrativo, desde la toma de declaraciones hasta su eventual traslado a la fiscalía, se realicen conforme a la ley. Cualquier desviación de este principio no solo afecta la validez de las pruebas, sino también la legitimidad del proceso en su conjunto.

### 2.2.2 Derecho al debido proceso

El 'debido proceso' es un principio fundamental que protege los derechos de todas las personas durante los procesos judiciales y administrativos. En casos de *violencia intrafamiliar*, contexto donde se deben equilibrar los derechos de la víctima y el acusado, el debido proceso es especialmente importante. Este principio incluye varias garantías para asegurar un proceso justo y equitativo para todos, como lo establece la Constitución Política de Colombia y tratados internacionales.

En efecto, el Art. 29 de la Constitución colombiana establece que el debido proceso se aplica a todas las acciones judiciales y administrativas, asegurando que todas las personas sean juzgadas con las formalidades adecuadas. También garantiza el derecho a una defensa adecuada, permitiendo que las personas presenten pruebas, cuestionen la evidencia en su contra y sean escuchadas por una autoridad competente. Este derecho a la defensa, según este artículo, implica que tanto las víctimas como los acusados puedan participar activamente en el proceso, lo que es crucial para un juicio justo (Rosales, 2020).

Un aspecto crucial del debido proceso es la presunción de inocencia, que establece que toda persona se considera inocente hasta que se pruebe su

culpabilidad. En casos de violencia intrafamiliar, es fundamental mantener la imparcialidad del proceso a pesar de la gravedad de las acusaciones. La Corte Constitucional de Colombia ha resaltado en varias decisiones que la presunción de inocencia es vital para evitar prejuicios y asegurar que las decisiones se basen en pruebas sólidas (Escobar, 2020).

Otra garantía esencial es la notificación adecuada, que asegura que las partes involucradas sean informadas de manera oportuna sobre los cargos en su contra, las fechas de audiencias y cualquier decisión tomada en el proceso. Una notificación inadecuada o tardía puede comprometer el derecho a la defensa, ya que limita la capacidad del acusado para prepararse y participar de manera efectiva en el proceso (Rosales, 2020; Escobar, 2020).

De esta manera, el *debido proceso* garantiza la equidad en los casos de violencia intrafamiliar al proporcionar las herramientas necesarias para que todas las partes puedan ejercer sus derechos, como la defensa, la presunción de inocencia y la notificación oportuna. Estas garantías protegen tanto a las víctimas como a los acusados, asegurando que el proceso se realice dentro de un marco de legalidad y justicia.

### 2.3 Criterios jurisprudenciales

Las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido cruciales para establecer los criterios de validez de las declaraciones y descargos de los acusados en casos de violencia intrafamiliar, tanto en procesos administrativos como penales. Estas sentencias garantizan el cumplimiento de principios fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos en este tipo de procedimientos.

Al respecto, uno de los fallos más destacados es la *Sentencia SP3573 de 2022*, en la que la Corte Suprema abordó de manera exhaustiva los límites del derecho a no autoincriminarse y la importancia de que las pruebas presentadas en un juicio, incluidas las declaraciones del indiciado, se obtengan conforme a la ley y a las garantías procesales aplicables. En este caso, la Corte reafirmó que cualquier prueba obtenida en violación de estos principios, como aquellas recolectadas sin la debida notificación o bajo presión, debe ser excluida del proceso judicial. Este criterio resalta la importancia de que las autoridades actúen dentro del marco legal para asegurar que las declaraciones y los descargos tengan validez jurídica, protegiendo al mismo tiempo los derechos del acusado (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

Por otro lado, la *Sentencia C-024 de 1994* de la Corte Constitucional aclara el Art. 33 de la Constitución, que protege el derecho a no autoincriminarse. En esta decisión, la Corte enfatizó que cualquier confesión forzada o no voluntaria es

inválida y que las declaraciones deben hacerse respetando todas las garantías procesales. Esto es especialmente importante en casos de violencia intrafamiliar, donde las dinámicas de poder pueden presionar al acusado, invalidando sus declaraciones si no se respeta su derecho a permanecer en silencio (Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-024, 1994*).

Ahora bien, en la *Sentencia C-034 de 2014*, la Corte Constitucional se pronunció sobre las garantías judiciales mínimas que deben regir cualquier proceso administrativo o judicial, destacando la necesidad de que el debido proceso sea respetado en todas las etapas del procedimiento. La Corte enfatizó que el legislador debe garantizar que las declaraciones y descargos sean evaluados bajo criterios de legalidad, lo que incluye el derecho del indiciado a contar con asesoría legal adecuada y a ser informado sobre las implicaciones de sus declaraciones. Esto cobra especial relevancia en los procesos administrativos de las comisarías de familia, donde los indiciados a menudo no tienen acceso a una representación legal adecuada y, por lo tanto, pueden verse obligados a declarar sin conocer plenamente sus derechos (Corte Constitucional de Colombia, *ibidem*).

El análisis de las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha mejorado significativamente la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y los acusados en casos de violencia intrafamiliar. Esto se puede observar en cómo los tribunales han interpretado y aplicado las garantías procesales y los principios constitucionales, especialmente en relación con el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Uno de los aspectos clave es la reafirmación del derecho al debido proceso en el contexto de la violencia intrafamiliar, el cual establece que cualquier persona involucrada en un procedimiento judicial debe tener acceso a una justicia imparcial y equitativa. La Corte Constitucional, en diversas sentencias -C-024 de 1994 y C-034 de 2014-, ha enfatizado la importancia de que todas las pruebas presentadas, incluidas las declaraciones y los descargos realizados por los indiciados, sean obtenidas y valoradas de acuerdo con las garantías constitucionales y legales, evitando la vulneración de los derechos del acusado durante el proceso administrativo (Vásquez *et al.*, 2023).

En relación con los derechos de las víctimas, la jurisprudencia ha impulsado la adopción de medidas de protección más efectivas y rápidas, sobre todo cuando existe un riesgo inminente para la integridad física o psicológica de los miembros de la familia. Estas decisiones han ayudado a que los tribunales sean más conscientes de la necesidad de proteger los derechos humanos de las víctimas, sin dejar de lado el derecho a un juicio justo para el presunto agresor.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha generado debate en torno al principio de presunción de inocencia. En la *Sentencia SP3573 de 2022*, la Corte reiteró que los procesos administrativos no deben usarse para prejuzgar la culpabilidad del acusado. Señaló que las declaraciones y pruebas deben evaluarse objetivamente, con imparcialidad y legalidad, para proteger la integridad del proceso penal (Vélez, 2020). Esto ha influido en la forma en que los jueces interpretan la validez de las pruebas en casos de violencia intrafamiliar, asegurando que no se violen los derechos del acusado.

Vélez (2020) ha destacado la importancia de las garantías procesales en el sistema judicial colombiano, argumentando que su supresión o falta de aplicación adecuada puede resultar en injusticias procesales y afectar la confianza en el sistema. De manera similar, Vásquez Correa *et al.* (2023) enfatizan la necesidad de que los procesos judiciales sean sensibles a las características específicas de los casos de violencia intrafamiliar, garantizando un trato justo y equitativo tanto para las víctimas como para los acusados durante todo el proceso.

En resumen, la jurisprudencia ha sido fundamental para fortalecer la protección de los derechos fundamentales en casos de violencia intrafamiliar. Las decisiones de los tribunales superiores han mejorado la protección de las víctimas y garantizado un juicio justo para los acusados, creando un marco legal más sólido que busca equilibrar la justicia con la equidad procesal en estos casos delicados.

## 2.4 Evaluación de Pruebas y Declaraciones

La pertinencia y conducción de pruebas en los procesos de violencia intrafamiliar son esenciales para garantizar un proceso justo y equitativo. En este contexto, la pertinencia se refiere a la relevancia que tiene una prueba con respecto al hecho que se intenta demostrar, mientras que la conducción se enfoca en la forma en que la prueba es presentada y admitida dentro del proceso.

Según la Corte Constitucional de Colombia, la pertinencia y la legalidad de la prueba son esenciales para que un proceso pueda ser considerado justo y acorde con el debido proceso. A su vez, la *Sentencia C-034 de 2014* establece que la relevancia y pertinencia de las pruebas aseguran que las decisiones judiciales y administrativas se fundamenten en hechos probados y en la búsqueda de la verdad procesal. La evaluación de las pruebas debe realizarse en su contexto, asegurando que se respeten los derechos fundamentales de las partes involucradas (Gaitán, 2017).

En relación con la legalidad de la obtención de pruebas, la *Ley 90G de 2004* (Art. 23), establece que todas las pruebas deben ser obtenidas de manera legal y que cualquier irregularidad en su obtención puede llevar a su exclusión. Este

principio cobra especial importancia en los casos de violencia intrafamiliar, donde las pruebas pueden incluir declaraciones o evidencia indirecta, dado que los incidentes suelen ocurrir en el ámbito privado, limitando la obtención de pruebas directas (Mateus, 2020). El principio de exclusión de pruebas ilícitas refuerza la necesidad de que las pruebas presentadas cumplan con los estándares legales, protegiendo así los derechos fundamentales de los involucrados.

La jurisprudencia colombiana ha resaltado la importancia de la imparcialidad y la objetividad al evaluar las pruebas. La *Sentencia SP3573 de 2022* de la Corte Suprema de Justicia indica que cualquier sesgo en la evaluación de las pruebas afecta la integridad del proceso judicial y los derechos de las partes involucradas. En casos de violencia intrafamiliar, las pruebas indirectas son especialmente importantes, ya que suelen ser las únicas disponibles debido a la naturaleza privada de los hechos (Mateus, 2020).

Por lo tanto, la pertinencia y conducción de las pruebas en los procesos de violencia intrafamiliar no sólo aseguran el cumplimiento del *debido proceso*, sino que también protegen los derechos de las partes, garantizando que las decisiones se tomen con base en pruebas legalmente obtenidas y pertinentes para el caso.

Además, el uso de pruebas indiciarias en los procesos de violencia intrafamiliar es de suma importancia cuando las pruebas directas son limitadas o difíciles de obtener, debido a la naturaleza privada de los hechos. Estas pruebas, conocidas como indicios, permiten inferir la ocurrencia de un hecho principal a través de hechos secundarios o circunstancias vinculadas. Este tipo de prueba ha sido validado y reconocido por la jurisprudencia, siempre que cumpla con los principios de pertinencia, legalidad, y se evalúe de forma objetiva.

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional ha abordado el tema de las pruebas indiciarias en varios fallos, reconociendo su valor probatorio en situaciones donde la evidencia directa no está disponible. Al respecto, un ejemplo relevante es la *Sentencia C-1195 de 2001*, en la cual se destacó que las pruebas indiciarias pueden ser suficientes para establecer la responsabilidad en ciertos tipos de delitos, como la violencia intrafamiliar, siempre y cuando exista una inferencia lógica entre los hechos probados y el hecho principal que se pretende demostrar (Corte Constitucional de Colombia, *ibidem*).

Asimismo, en la *Sentencia SP3573 de 2022* de la Corte Suprema de Justicia, se subrayó la importancia de que las pruebas indiciarias sean evaluadas de manera imparcial y objetiva, con el fin de evitar prejuicios que puedan afectar la integridad del proceso judicial. La imparcialidad en la valoración de las

pruebas garantiza que las decisiones se basen en un análisis riguroso y en la correcta interpretación de los hechos presentados.

En los casos de violencia intrafamiliar, las pruebas indiciarias suelen incluir testimonios de terceros, patrones de comportamiento del agresor, y evidencia indirecta que, aunque no concluyente por sí misma, contribuye a la construcción de un caso sólido. Tal es el caso de los testimonios de vecinos o familiares, que, aunque no presenciaron directamente los hechos de violencia, pueden aportar información relevante sobre el contexto y las dinámicas de la relación entre la víctima y el agresor (Prieto,2022).

La *Ley 906 de 2004*, que regula el proceso penal en Colombia, establece los principios que determinan la pertinencia y legalidad de las pruebas indirectas. El Art. 23 de esta ley exige que cualquier prueba obtenida ilegalmente sea excluida del proceso. Esto refuerza la importancia de obtener las pruebas, incluyendo las indirectas, de manera legal y respetando los derechos fundamentales de todos los involucrados.

En casos de violencia intrafamiliar, donde obtener pruebas directas puede ser difícil, las pruebas indirectas son una herramienta valiosa para jueces y autoridades judiciales. Estas pruebas deben ser pertinentes, legales y evaluadas objetivamente para garantizar un proceso equitativo y proteger los derechos de todos los involucrados. Su uso adecuado puede contribuir significativamente a la justicia en casos donde las pruebas directas son escasas o inexistentes (Aguirre, 2020).

## 2.5 Medidas de Protección y Derechos de las Víctimas

En los procesos de violencia intrafamiliar en Colombia, las medidas provisionales y definitivas juegan un papel clave en la protección de las víctimas. Estas medidas son otorgadas por las *Comisarías de Familia* y pueden ser aplicadas tanto de manera inmediata como a largo plazo, dependiendo de la gravedad del caso y las necesidades de protección identificadas. Las medidas provisionales buscan salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de la víctima mientras se lleva a cabo el proceso judicial, mientras que las definitivas, si se otorgan, consolidan una protección más prolongada.

La *Ley 1257 de 2008* establece un marco de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, permitiendo a las autoridades competentes aplicar medidas provisionales, que pueden incluir la orden al agresor de abandonar el hogar, la prohibición de acercarse a la víctima, o el acceso a refugios y apoyo psicológico. Estas medidas se aplican de forma rápida para prevenir el escalamiento de la violencia y proteger a la víctima de daños inminentes. Las medidas definitivas, por su parte, se determinan al finalizar el proceso judicial

o administrativo y pueden incluir sanciones más permanentes o restricciones continuas hacia el agresor.

La efectividad de estas medidas ha sido objeto de debate en investigaciones sobre su aplicación en *Comisarías de Familia*. Se ha demostrado que las medidas provisionales son fundamentales para prevenir que las mujeres que sufren violencia sean victimizadas nuevamente. Un estudio sobre la efectividad de estas medidas en las Comisarías de Pasto concluyó que, si bien son clave para proteger a las víctimas, su efectividad a largo plazo depende de un seguimiento adecuado y de la implementación de medidas definitivas que garanticen la seguridad de las mujeres afectadas (Ramos, 2021).

Las declaraciones de las víctimas en estos procesos no sólo sirven como base para iniciar el proceso, sino que también son fundamentales para la concesión de medidas de protección. La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples sentencias que la declaración de la víctima constituye una prueba válida y suficiente para otorgar medidas provisionales, dado que en muchos casos de violencia intrafamiliar no existen otros tipos de pruebas directas, como testigos o evidencias físicas, debido a la naturaleza privada de los hechos (Ramos, 2021).

El principio de diligencia debida, contemplado en la *Ley 1257 de 2008* y ratificado por la Convención de Belém do Pará, establece que el Estado contrae la obligación de actuar de manera eficaz y oportuna para proteger a las víctimas. Esto implica que, ante una declaración que denuncie violencia, las autoridades deben responder de inmediato aplicando las medidas necesarias para salvaguardar a la víctima, independientemente de la existencia de pruebas adicionales (Cortes, 2017).

La relación entre las declaraciones de las víctimas y las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar destaca la importancia de un sistema judicial que valore adecuadamente el testimonio de quienes sufren violencia. Las medidas provisionales y definitivas son mecanismos esenciales para asegurar la protección de las víctimas, pero su efectividad depende no sólo de su aplicación inmediata, sino también de un seguimiento constante y del respeto a los derechos fundamentales en cada etapa del proceso.

### 3. Conclusiones

Los criterios legales y la jurisprudencia que regulan la validez de las declaraciones y descargos en los procesos administrativos de violencia intrafamiliar son esenciales para garantizar la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia. Un análisis exhaustivo de las normas y sentencias clave de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia muestra que los principios de legalidad, debido proceso y manejo adecuado de las pruebas son fundamentales

para proteger los derechos de las víctimas y asegurar un trato justo a los acusados.

El principio de legalidad exige que todas las acciones se realicen dentro de un marco normativo claro, preestablecido y que respete los Derechos fundamentales. Por otro lado, el debido proceso garantiza que todas las partes involucradas, tanto las víctimas como los acusados, sean tratadas de manera justa, asegurando su derecho a ser escuchadas y a presentar pruebas. En este sentido, la jurisprudencia ha jugado un papel importante en la consolidación de estos principios, estableciendo que las declaraciones y los descargos deben ser evaluados con objetividad e imparcialidad.

Un aspecto crucial es la pertinencia y conducción de las pruebas, particularmente en los casos de violencia intrafamiliar donde la recolección de pruebas directas puede ser limitada. La ley permite el uso de pruebas indiciarias, que, aunque indirectas, pueden ser vitales para establecer la verdad procesal. Sin embargo, es fundamental que estas pruebas sean evaluadas en un contexto que respete la legalidad y que estén debidamente fundamentadas en criterios de pertinencia. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas en señalar que cualquier prueba obtenida de manera irregular o que vulnere los derechos de las partes debe ser excluida del proceso.

Para mejorar la eficiencia y equidad de los procesos administrativos y judiciales en los casos de violencia intrafamiliar, es necesario fortalecer ciertos aspectos. En primer lugar, es indispensable la capacitación continua de los operadores de justicia en temas de violencia intrafamiliar y derechos humanos, lo que permitirá una aplicación más efectiva de los principios legales. Además, el acceso a una asesoría legal adecuada desde las etapas iniciales del proceso debe ser garantizado tanto para las víctimas como para los acusados, evitando así declaraciones que vulnere los derechos procesales de las partes.

Otro aspecto *clave* es el fortalecimiento de las medidas de protección. Es fundamental que las comisarías de familia implementen y supervisen de manera rigurosa las medidas provisionales y definitivas para proteger a las víctimas. Estas medidas no solo deben garantizar la seguridad inmediata, sino que también deben asegurar el apoyo integral a las víctimas, incluyendo la provisión de refugios y asistencia psicológica. En paralelo, se debe garantizar que las pruebas indiciarias, al ser utilizadas en los procesos, sean evaluadas bajo criterios de imparcialidad, asegurando que las decisiones se basen en la verdad procesal y no en suposiciones infundadas.

Finalmente, es imperativo que la normativa relacionada con las declaraciones realizadas sin asistencia legal sea revisada. Dado que en algunos casos el acusado puede no contar con representación legal, resulta crucial asegurar

que sea plenamente consciente de sus derechos, especialmente del derecho a no autoincriminarse. Esto evitará que las declaraciones sean utilizadas de manera indebida en el proceso penal, salvaguardando el principio de ‘presunción de inocencia’.

En conclusión, la aplicación correcta de estos criterios legales y jurisprudenciales no sólo contribuye a proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, sino que también asegura un proceso justo y equitativo para los acusados. El fortalecimiento de estos aspectos, junto con una adecuada implementación de las normativas y el respeto a los derechos fundamentales, garantizará que el sistema de justicia actúe de manera eficiente, justa y acorde a los principios democráticos que lo sustentan.

#### 4. Referencias

Aguirre Pérez, C. A. (2020). “Incorporación de la prueba en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar adelantados por los Comisarios de Familia de Bogotá”. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Procesal.

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (julio 16 de 1996). Ley 294: ‘Por la cual se desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar’. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5387>

\_\_\_\_\_ (febrero 9 de 2000). Ley 575: ‘Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996’. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5372>

\_\_\_\_\_ (julio 24 de 2000). Ley 599: ‘Por la cual se expide el Código Penal. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=G388>

\_\_\_\_\_ (noviembre 8 de 2006). Ley 1098: ‘Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia’. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2210G>

\_\_\_\_\_ (diciembre 4 de 2008). Ley 1257: ‘Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones’. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>

- Corte Constitucional de Colombia (enero 27 de 1994). Sentencia C-024. MS Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-024-94.htm>
- (noviembre 15 de 2001). Sentencia C-1195. MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>
- (enero 29 de 2014). Sentencia C-034. MP. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>
- Corte Suprema de Justicia (octubre 21 de 2022). Sentencia SP3573. MP. Miriam Ávila Roldán. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2022/SP3573-2022\(55480\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2022/SP3573-2022(55480).pdf)
- Cortés Salazar, J. F. (2017). “La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar: Ley 1257 de 2008” [Monografía de investigación, Universidad Libre]. Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Bogotá, D.C.
- Escobar Tocaría, A. M. (2020). “La materialización del principio de contradicción como garantía del debido proceso en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia”. *Verba Iuris*, 15(43), 87–103. <https://doi.org/10.1234/xxxx>
- Gaitán Reyes, J. A. (2017). “El debido proceso: La carga de la prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia”. *Revista Diálogos de Saberes*, 46, 161-185.
- Habermas, J. (1984). *The Theory of Communicative Action-Reason and the Rationalization of Society*. Vol. One.
- (2015). *Between facts and norms: Contributions to a discourse theory of law and democracy*. John Wiley & Sons.
- Instituto Nacional de Salud. (julio de 2023). “Informe de Evento I Semestre: Violencia de Género e Intrafamiliar y Ataques con Agentes Químicos”, 2023.
- Mateus Londoño, D. (2020). “Debido proceso probatorio en el procedimiento sancionatorio contractual en Colombia”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 24, 183-211. <https://ssrn.com/abstract=3G35011>

- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). "II Lineamientos técnicos en violencias basadas en género para las comisarías de familia".
- Orbegoso Silva, M. (2020). "El principio de legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho". *Ius et Veritas*, 60, 198-209. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.010>
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (noviembre de 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/19G9\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/19G9_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Presidencia de la República de Colombia (noviembre 27 de 1989). Decreto 2737: 'Por el cual se expide el Código del Menor'. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4829>
- Prieto Gutiérrez, C. A. (2022). "Vulneración al debido proceso en el trámite de violencia intrafamiliar en la etapa de las pruebas por parte de las Comisarías de Familia". *Revista Navarra Jurídica*, 1(1), 5-24.
- Ramos Obando, F. C. (2021). "La efectividad de las medidas de protección y de atención para las mujeres víctimas de violencia de género - Violencia intrafamiliar: Estudio aplicado en las Comisarías de Familia en el municipio de Pasto en el período 2017-2019" (Informe final de tesis de Maestría). Universidad de Medellín - CESMAG.
- Rosales, C. M. (2020). "Anatomía, objetivo y funciones del debido proceso". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, LXX (277), 847-877. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.72880>
- Tixi Torres, D. F., Iglesias Quintana, J. X., Cangas Oña, L. X. & Bonilla Villa, C. A. (2022). "El elemento descriptivo cohabitación, en relación con el núcleo familiar en materia de violencia intrafamiliar". *Universidad y Sociedad*, 14(S2), 493-497.
- Vásquez Correa, N. A., García Agudelo, F. A. & Ramón Saavedra, S. L. (2023). "La aplicación del enfoque de género y de las garantías procesales en casos tipo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia" (Master's thesis). Universidad Libre, Bogotá, D.C.
- Vélez Grisales, M. (2020). "Valoración de las garantías procesales y sustanciales del ciudadano a la luz de las modificaciones al acto de imputación contenidas en el procedimiento penal abreviado (Ley 1826 de 2017)". *Revista Temas Proceso*.

# ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA LEGÍTIMA DEFENSA Y DEFENSA PUTATIVA EN COLOMBIA

## COMPARATIVE ANALYSIS OF THE LEGAL REQUIREMENTS FOR SELF-DEFENSE AND PUTATIVE DEFENSE IN COLOMBIA

**Fecha de recepción:** 23 de enero de 2025

**Fecha de aceptación:** 22 de abril de 2025

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Luz Dersy Achagua<sup>1</sup>**

---

1 Abogada litigante, egresada de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja. Correo electrónico: luzde2811@hotmail.com/abogluzde@gmail.com. Contacto: 3118519107.

## Resumen

En Colombia, la legítima defensa y la denominada putativa son mecanismos legales cruciales para proteger derechos fundamentales ante agresiones ilegítimas, ya sean reales o percibidas. Este análisis examina el artículo 32 del Código Penal colombiano y su interpretación doctrinal, destacando criterios como la proporcionalidad, necesidad y ausencia de provocación. Se exploran los retos en la aplicación de estas figuras, especialmente al evaluar el error en la legítima defensa putativa y sus consecuencias en el sistema judicial. Se comparan las similitudes y diferencias con España, México y Estados Unidos, mostrando diversos enfoques sobre la proporcionalidad y el uso de la fuerza. También se abordan las implicaciones éticas, legales y sociales, buscando un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la seguridad colectiva. Se propone la necesidad de criterios claros y decisiones judiciales coherentes para garantizar una aplicación justa y prevenir abusos. Finalmente, se sugieren reformas para fortalecer el marco legal colombiano y promover la confianza en la justicia penal.

**Palabras clave:** Legítima defensa, Legítima defensa putativa, Proporcionalidad, Error invencible, Derecho penal.

## Abstract

The analysis of self-defense and putative self-defense in the Colombian context underlines their importance as legal mechanisms to protect essential legal assets against illegitimate or perceived aggression. The research delves into the normative foundations of article 32 of the Colombian Penal Code and into the doctrinal interpretation, highlighting the criteria of proportionality, necessity and absence of provocation. The challenges inherent to the practical application of these figures are highlighted, particularly in the evaluation of the error in putative self-defense and its impact on the judicial system. Comparatively, the similarities and differences with other jurisdictions, such as Spain, Mexico and the United States, are analyzed, revealing diverse approaches to proportionality and the use of force. The ethical, legal and social implications are addressed around the balance between the protection of individual rights and collective security, emphasizing the need for clear normative criteria and coherent judicial decisions to guarantee fair application and avoid abuses. Finally, reforms are proposed to strengthen the Colombian regulatory framework and promote confidence in the criminal justice system.

**Keywords:** Legitimate defense, Putative legitimate defense, Proportionality, Invincible error, Criminal law.

## 1. Introducción

La *Legítima defensa* es un concepto crucial en derecho penal que permite a las personas proteger sus derechos frente a ataques ilegítimos. Esta figura legal, reconocida en muchos sistemas judiciales, exige requisitos específicos para asegurar que la defensa sea proporcional y necesaria, lo que exime al defensor de responsabilidad penal. En Colombia, la *Legítima defensa* está regulada por el Artículo 32 del Código Penal, que define los criterios para que una acción defensiva sea considerada 'legítima' y, por lo tanto, no se castigue penalmente (Leonardi & Scafati, 2019). Junto con la *Legítima defensa*, existe la *Legítima defensa putativa*, que exime de responsabilidad cuando alguien actúa bajo una percepción errónea pero razonable del peligro.

La comprensión profunda de estos conceptos no sólo adquiere implicaciones legales, sino también prácticas y sociales, pues permite equilibrar el derecho del individuo a defenderse con la necesidad de evitar abusos en el uso de la fuerza. Sin embargo, a pesar de la claridad normativa, la aplicación práctica de estas figuras enfrenta desafíos que generan inconsistencias en los fallos judiciales y, en ocasiones, afectan la percepción de justicia en la sociedad. La interpretación subjetiva de los jueces y las complejidades propias de las situaciones en las que se invoca la *Legítima defensa* dificultan la estandarización de su aplicación (Larrauri, 2020).

Asimismo, la comparación con otras jurisdicciones ofrece un marco enriquecedor para identificar buenas prácticas y áreas de mejora. En países como España y México, la regulación de la *Legítima defensa* comparte principios similares, pero con variaciones en la evaluación de la proporcionalidad y la provocación (Palermo, 2006). Por su parte, en Estados Unidos, la doctrina del 'castillo' y las leyes de 'stand your ground' permiten mayor flexibilidad en la defensa, eliminando la obligación de retirarse antes de recurrir a la fuerza letal en algunas circunstancias (Astudillo Hurtado, 2020). Estas diferencias culturales y normativas resaltan la importancia de realizar un análisis comparativo, que no sólo revele las similitudes y diferencias, sino que también permita extraer lecciones aplicables al contexto colombiano.

En este contexto, surge la necesidad de abordar un cuestionamiento central problemático: ¿Cuáles son los requisitos legales para aplicar la *Legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, y cómo se diferencia de la Legítima defensa putativa en comparación con otras jurisdicciones?* Esta pregunta no sólo permite explorar los fundamentos legales que respaldan la aplicación de estas figuras en Colombia, sino que también abre la puerta a un análisis comparativo con otras jurisdicciones, como España, México y

Estados Unidos, donde las normativas presentan enfoques diversos respecto a la autodefensa.

El objetivo general de esta investigación es analizar los requisitos legales y doctrinales para la aplicación de la *Legítima defensa* y la *Legítima defensa putativa* en el ordenamiento jurídico colombiano, comparándolos con las regulaciones vigentes en otras jurisdicciones seleccionadas. Además, se busca evaluar las implicaciones jurídicas, prácticas y éticas derivadas de las diferencias y similitudes en la interpretación y aplicación de estas figuras legales, para identificar aspectos que podrían ser mejorados en el sistema colombiano.

Para alcanzar este objetivo general, se desarrollan varios objetivos específicos. En primer lugar, examinar los requisitos legales y doctrinales para la aplicación de la *Legítima defensa* y la *Legítima defensa putativa* en el contexto colombiano, con especial atención a los criterios de proporcionalidad, necesidad y ausencia de provocación establecidos en el Código Penal. En segundo lugar, se busca realizar un análisis comparativo con las regulaciones y jurisprudencias de otras jurisdicciones, lo que permitirá identificar diferencias relevantes y similitudes fundamentales. Finalmente, el estudio pretende evaluar las implicaciones jurídicas, prácticas y éticas de estas diferencias, para proponer posibles reformas que contribuyan a una mejor aplicación de estas figuras legales en Colombia.

Este enfoque comparativo permitirá no sólo entender cómo se aplican la *Legítima defensa* y la *legítima defensa putativa* en Colombia, sino también identificar buenas prácticas en otros sistemas legales que podrían ser adoptadas para fortalecer la coherencia y predictibilidad de las decisiones judiciales. Con ello, se pretende contribuir al desarrollo de una doctrina más clara y consistente, que garantice tanto la protección de los derechos de los ciudadanos como la eficacia del sistema de justicia penal.

En conclusión, esta investigación se justifica por su potencial para aportar claridad en la interpretación y aplicación de la *Legítima defensa* y la *legítima defensa putativa* en Colombia. Al comparar el sistema colombiano con otras jurisdicciones y evaluar las implicaciones jurídicas, prácticas y éticas de estas figuras, se busca proporcionar un marco robusto para mejorar la normativa y práctica judicial, asegurando que el derecho a la defensa no se convierta en un pretexto para abusos, pero tampoco deje desprotegidos a quienes actúan legítimamente en situaciones de peligro inminente.

## 2. Desarrollo

### 2.1 Requisitos legales y doctrinales para la aplicación de la legítima defensa y la legítima defensa putativa en el ordenamiento jurídico colombiano.

El Artículo 32 del Código Penal colombiano regula la *Legítima defensa*, estableciendo las condiciones para que una persona pueda defenderse a sí misma o a otros sin ser penalizada. Esta figura legal exige tres elementos: un ataque ilegítimo, una respuesta defensiva racional y la ausencia de provocación. Estos criterios garantizan que la defensa sea 'legítima' y no se abuse de ella.

El primer requisito, la '*agresión ilegítima*', implica que el acto que justifica la defensa no puede estar amparado por la ley y debe representar una amenaza concreta a bienes jurídicos protegidos como la vida, la integridad física o la libertad. Según dicho Artículo 32, esta agresión debe ser actual, es decir, ocurrir en el momento de la defensa, o inminente, lo que indica que el peligro está a punto de materializarse de manera inevitable (Ley 599, 2000). Al respecto, la jurisprudencia ha subrayado que la agresión no puede ser una amenaza futura, sino que debe ser inminente, limitando las acciones defensivas a situaciones en las que no existe posibilidad razonable de recurrir a las autoridades para protegerse (Lancheros Buitrago, 2021). En este contexto, la *Sentencia SP291-2018* de la Corte Suprema de Justicia incluyó en el concepto de agresión no sólo ataques físicos, sino también comportamientos que pongan en peligro inmediato al defensor, evaluando cada caso en función de sus circunstancias particulares (Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP291*, 2018).

El segundo requisito, la *necesidad racional del medio empleado*, establece que la respuesta defensiva debe ser proporcional a la agresión sufrida. Esto significa que el defensor debe emplear un medio adecuado para neutralizar la amenaza sin excederse en el uso de la fuerza. La proporcionalidad no exige una equivalencia exacta entre la agresión y la defensa, sino una adecuación razonable a la naturaleza de la amenaza. La jurisprudencia ha enfatizado que esta proporcionalidad debe evaluarse en función de la magnitud del peligro y las circunstancias específicas del caso (Gutiérrez Robayo, 2020). En la *Sentencia C-225 de 1995*, la Corte Constitucional subrayó la importancia de este principio, indicando que la defensa no debe exceder lo necesario para repeler el ataque. Asimismo, se ha destacado que la evaluación del medio empleado debe considerar la inmediatez del peligro, las características del agresor y las opciones de evasión disponibles, lo que plantea desafíos para la práctica judicial (Florido Valero, 2020).

El tercer requisito, la *falta de provocación suficiente*, busca evitar que la *Legítima defensa* se utilice como un pretexto para justificar actos de confrontación premeditada. Este criterio implica que el defensor no debe haber incitado al agresor de manera significativa o intencionada para provocar la agresión. Más aún, en la Corte Constitucional, en la *Sentencia C-456 de 1997*, estableció que la provocación suficiente excluye la posibilidad de alegar Legítima defensa, ya que el propósito de la norma es proteger a quien enfrenta una agresión injusta, no a quien la provoca deliberadamente (*ibidem*). La doctrina señala que este criterio debe evaluarse considerando las intenciones y acciones del defensor antes del incidente, garantizando que la *Legítima defensa* sea una respuesta genuina a una agresión ilegítima (Gutiérrez Robayo, 2020).

Por otra parte, la Legítima defensa *putativa*, amplía la interpretación de la defensa legítima al contemplar situaciones en las que el defensor actúa bajo una creencia errónea, pero razonable, de estar en peligro. Esta figura implica que, aunque la agresión no sea real, el error en la percepción del peligro puede justificar la acción defensiva si resulta comprensible dadas las circunstancias del caso. La jurisprudencia ha reconocido la importancia de evaluar la razonabilidad del error para determinar la aplicabilidad de esta figura (Leonardi & Scafati, 2019). La percepción subjetiva del defensor debe ser evaluada desde un enfoque tanto objetivo como subjetivo, considerando si una persona razonable en las mismas circunstancias podría haber cometido el mismo error (Palermo, 2006).

En la práctica judicial colombiana, la interpretación de estos requisitos ha planteado desafíos significativos. La subjetividad en la evaluación de la proporcionalidad y la razonabilidad del error puede llevar a decisiones inconsistentes, afectando la predictibilidad del sistema judicial. En este sentido, la *Sentencia AP979-2018* resaltó la importancia de considerar no sólo los hechos objetivos, sino también el estado de ánimo del defensor en el momento del incidente (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*). La falta de uniformidad en la interpretación judicial puede afectar negativamente los derechos de los acusados, incrementando la incertidumbre sobre el resultado de los procesos penales (Chaverra Panesso & Sepúlveda Cuadros, 2018).

Ahora bien, para mejorar la aplicación de la *Legítima defensa* y la legítima defensa *putativa* en Colombia, es fundamental promover una interpretación coherente y uniforme de estas figuras. La formación continua de los operadores jurídicos es esencial para garantizar decisiones más consistentes, especialmente en casos complejos donde la evaluación de los factores subjetivos resulta determinante. Además, es recomendable la incorporación de criterios normativos más claros que faciliten la aplicación de estas figuras en la práctica.

En resumen, los requisitos legales y doctrinales para la *Legítima defensa* en Colombia buscan garantizar que las acciones defensivas sean justificadas y

proporcionales a la amenaza. La correcta interpretación de estos criterios es crucial para prevenir el abuso de la fuerza y proteger los derechos tanto del defensor como del agresor. La *Legítima defensa putativa* agrega complejidad al permitir que errores razonables en la percepción del peligro eximan de responsabilidad penal. La aplicación coherente de estas figuras fortalece la confianza en el sistema judicial y promueve un equilibrio justo entre la protección de los derechos individuales y la seguridad pública.

## 2.2 Legítima defensa putativa

Esta modalidad se aplica cuando alguien se defiende porque cree erróneamente que está siendo atacado, aunque en realidad no sea así. En Colombia, el Artículo 32 del Código Penal regula esta figura, estableciendo que no hay responsabilidad penal si la persona actúa en defensa propia para repeler lo que cree que es un ataque ilegítimo, siempre que su respuesta sea proporcional y necesaria. La complejidad de la *Legítima defensa putativa* radica en que la persona se equivoca al percibir el peligro, pero su error es sincero (Graul, 1999).

La distinción entre la Legítima defensa real y la putativa radica en la existencia de la agresión. Mientras que en la *real* la agresión es concreta y actual, en la *putativa* la agresión no existe en la realidad, aunque el defensor cree razonablemente que está siendo atacado. Un caso que ilustra esta diferencia es el analizado en la *Sentencia AP979 de 2018*, contexto donde la Corte Suprema de Justicia exoneró a una persona que disparó contra otra creyendo que estaba siendo amenazada con un arma, que resultó ser una imitación. La Corte sostuvo que la creencia en la agresión era razonable dada la situación, justificando así la acción defensiva (De La Vega, 2018).

En cuanto a la responsabilidad penal, la Legítima defensa *real* exime completamente al defensor, ya que su acción está justificada por la necesidad de repeler un ataque ilegítimo. En la legítima defensa *putativa*, la exoneración depende de si el error al percibir el peligro fue evitable o no. Si el error es inevitable, es decir, que cualquier persona razonable habría actuado igual en esa situación, el defensor no es penalmente responsable (Graul, 1999). Pero si el error es evitable, la ley reduce la pena según el Artículo 32 del Código Penal Colombiano, ya que se considera que el error se pudo haber prevenido con más cuidado (Ley 599, 2000).

La jurisprudencia ha reconocido la importancia de evaluar la razonabilidad del error para determinar si la acción defensiva está justificada. En la *Sentencia SP2192 de 2015*, la Corte Suprema de Justicia señaló que, cuando la conducta defensiva se basa en una percepción errónea pero razonable del peligro, se exime de responsabilidad si el error es inevitable. Sin embargo, si este es

evitable, la conducta puede ser sancionada si la ley la considera culposa (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

El Código Penal establece que la Legítima defensa *putativa* se enmarca dentro del error invencible sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, lo que garantiza que las acciones defensivas basadas en una creencia sincera, aunque errónea, puedan ser justificadas bajo ciertas condiciones. La Corte Constitucional, en la *Sentencia C-899 de 2003*, aclaró que el error invencible no se limita a la legítima defensa, sino que se aplica a cualquier conducta considerada inicialmente lícita, siempre que el error no pueda ser atribuido a la falta de diligencia del defensor (Corte Constitucional, *ibidem*).

La Legítima defensa *putativa* refleja la complejidad de la percepción humana y la importancia de considerar las circunstancias específicas al evaluar la responsabilidad penal. La jurisprudencia subraya la necesidad de analizar la razonabilidad de la creencia en la agresión desde una perspectiva subjetiva, es decir, desde el punto de vista del defensor en el momento de los hechos. La *Sentencia AP979 de 2018* reafirmó que en situaciones de estrés extremo no se puede exigir al defensor una verificación detallada de la amenaza, lo que justifica la exoneración de responsabilidad en casos donde la percepción del peligro fue razonable (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

En términos doctrinales, la Legítima defensa *putativa* implica un error sobre la existencia de una situación de justificación, lo que conduce al defensor a actuar bajo la creencia errónea de estar siendo agredido. La distinción entre un error invencible y uno vencible es crucial, pues determina si la acción defensiva exime de responsabilidad penal o si, por el contrario, se considera una conducta culposa. La doctrina jurídica sostiene que esta evaluación debe realizarse considerando tanto las circunstancias objetivas del incidente como el estado mental del defensor, lo que permite una interpretación más completa de los hechos (Graul, 1999).

En síntesis, la legítima defensa *putativa* en Colombia se comprende dentro del marco del error invencible contemplado en el Artículo 32 del Código Penal. Esta figura reconoce que, aunque la agresión no sea real, la percepción equivocada del defensor puede justificar su acción si el error es razonable e invencible. La jurisprudencia ha establecido que la evaluación de la percepción del peligro y de la razonabilidad del error es esencial para determinar la exoneración de responsabilidad penal. Este enfoque permite que las acciones defensivas basadas en una creencia sincera de peligro inminente sean justificadas, promoviendo así un equilibrio entre la necesidad de autodefensa y la prevención del uso indebido de la fuerza.

### 2.3 Análisis de las Sentencias sobre los requisitos legales y doctrinales para la aplicación de la Legítima Defensa y la denominada Putativa en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

El desarrollo jurisprudencial en Colombia sobre la Legítima defensa y la putativa ha consolidado criterios legales y doctrinales que guían su aplicación en el ámbito penal. A lo largo de los años, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han abordado aspectos fundamentales para la interpretación de estas figuras, estableciendo parámetros clave para los operadores judiciales en la evaluación de cada caso concreto.

Al respecto, uno de los pronunciamientos iniciales en esta materia fue la *Sentencia C-225 de 1995* de la Corte Constitucional, que destacó la importancia de evaluar la inmediatez y gravedad de la agresión para determinar la legitimidad de la defensa. El caso analizado involucró un acto de defensa durante un robo, en el que se concluyó que la amenaza representaba un riesgo inminente para la vida del defensor, justificando así la *Legítima defensa*. Esta decisión subrayó la relevancia de examinar la naturaleza de la agresión y la necesidad de la respuesta defensiva en cada situación específica (Corte Constitucional, *ibidem*).

En el ámbito de la proporcionalidad, la *Sentencia SP2192 de 2015* de la Corte Suprema de Justicia analizó un caso en el que una persona utilizó un arma de fuego para repeler un ataque. La Corte concluyó que la respuesta era legítima, ya que la amenaza era inminente e ilegal, cumpliendo así con los requisitos de la *Legítima defensa*. Este fallo reafirmó la importancia de considerar la inmediatez del peligro como un criterio esencial para justificar una acción en defensa propia (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

En los últimos años, la jurisprudencia ha avanzado en la delimitación de la proporcionalidad y la razonabilidad de la defensa. De hecho, la *Sentencia STC15303-2019* de la Corte Suprema de Justicia examinó la relevancia de la provocación en la Legítima defensa, analizando si las acciones del defensor habían influido en la agresión. La Corte concluyó que no hubo una provocación suficiente que justificara la reacción violenta del atacante, reafirmando que la evaluación de la provocación debe considerar tanto el contexto del incidente como las intenciones del defensor (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

Posteriormente, la reciente *Sentencia SP899-2022* de la Corte Suprema de Justicia abordó el análisis de la proporcionalidad en el uso de la fuerza letal. En este caso, el defensor utilizó un arma contra un atacante desarmado. Aunque se reconoció que la agresión era ilegítima, la Corte determinó que la respuesta fue desproporcionada, ya que el uso de la fuerza letal no era necesario para repeler la amenaza. Este fallo ilustra la importancia de evaluar si el medio

empleado en la defensa fue adecuado y racional en el contexto del ataque (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

En el mismo año y la misma línea, la *Sentencia C-375 de 2022* de la Corte Constitucional examinó el criterio de proporcionalidad en un caso donde el defensor utilizó un arma para repeler a un atacante armado. La Corte concluyó que el uso de la fuerza fue proporcional a la amenaza enfrentada, reafirmando que la evaluación de la *Legítima defensa* debe considerar la magnitud del peligro y la necesidad de la respuesta defensiva (Corte Constitucional, *ibidem*).

En cuanto a la Legítima defensa *putativa*, la arriba citada *Sentencia SP899-2022* de la Corte Suprema de Justicia evaluó la razonabilidad del error del defensor, quien creyó estar en peligro inminente. La Corte concluyó que el error fue invencible y, por lo tanto, exoneró al defensor de responsabilidad penal. Este fallo resaltó la importancia de considerar la percepción subjetiva del defensor y la razonabilidad de su creencia en la agresión (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

Por su parte, la también citada *Sentencia C-375 de 2022* de la Corte Constitucional también abordó la Legítima defensa *putativa*, enfatizando que la percepción del peligro por parte del defensor debía analizarse en función de las circunstancias objetivas del caso. La Corte reafirmó que la evaluación de la Legítima defensa *putativa* debe considerar tanto las condiciones externas como la percepción subjetiva del defensor, garantizando así una valoración justa y equitativa de su acción (Corte Constitucional, *ibidem*).

A decir verdad, un ámbito particular de desarrollo jurisprudencial ha sido la violencia doméstica. En la *Sentencia SU12G-2022*, la Corte Constitucional analizó un caso en el que la víctima actuó en defensa propia durante una discusión acalorada. La Corte determinó que, aunque hubo provocación verbal, esta no era suficiente para justificar la agresión física del atacante. Este fallo enfatiza que las provocaciones menores no excluyen la aplicación de la *Legítima defensa* cuando la respuesta del atacante es desproporcionada (Corte Constitucional, *ibidem*).

En consecuencia, la evolución jurisprudencial en Colombia sobre la *Legítima defensa* y la *putativa* refleja un marco coherente y progresivo en la interpretación de estas figuras. Desde los primeros pronunciamientos en 1995 hasta las sentencias más recientes de 2022, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han establecido criterios claros sobre la inmediatez y gravedad de la agresión, la proporcionalidad de la respuesta defensiva, la ausencia de provocación y la razonabilidad del error en la percepción del peligro. Estos desarrollos buscan asegurar una aplicación justa y equilibrada de la

*Legítima defensa*, protegiendo los derechos del defensor y evitando abusos en su invocación.

## 2.4 Análisis comparativo de la Legítima defensa y la versión putativa en Colombia con otras jurisdicciones seleccionadas.

Este ejercicio en Colombia en parangón con otras jurisdicciones busca identificar las similitudes y diferencias en la regulación y aplicación de estas figuras. En efecto, se analizan las normativas de Colombia, España, México y Estados Unidos, con el propósito de evaluar los distintos enfoques jurídicos y extraer buenas prácticas que puedan fortalecer el sistema legal colombiano. Este enfoque comparativo proporciona una perspectiva más amplia que facilita la evaluación crítica y la posible adopción de mecanismos legales más consistentes en Colombia.

La selección de España, México y Estados Unidos responde a razones específicas. España y México comparten con Colombia un sistema de tradición civilista, lo que permite una comparación directa de normativas y principios doctrinales. Por otro lado, Estados Unidos, con su sistema de *Common law*, introduce una perspectiva diferente, especialmente en relación con la mencionada doctrina del 'castillo' y las leyes '*stand your ground*', que reflejan una concepción distinta del uso de la fuerza en defensa propia. Este contraste aporta un enfoque integral para comprender cómo las diferencias culturales y normativas influyen en la interpretación y aplicación de la *Legítima defensa*.

En México, el Artículo 15 del Código Penal Federal regula la *Legítima defensa* y la versión *putativa*. Al respecto, la ley mexicana exige que la agresión sea actual o inminente, y que la defensa sea necesaria y proporcional para repelerla. Además, establece que el defensor no debe haber provocado la agresión, asegurando que la defensa no se use como pretexto para la confrontación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1931). De hecho, la jurisprudencia mexicana ha resaltado la importancia de la proporcionalidad, evaluando si el uso de la fuerza fue adecuado a la amenaza, como se constata en el análisis de casos específicos (Tribunales Colegiados de Circuito, 1996).

Por su parte, el Artículo 20.4 del Código Penal español regula la *Legítima defensa*, que requiere una agresión ilegítima, una respuesta defensiva racional y la ausencia de provocación. El Tribunal Supremo español ha enfatizado la importancia de la proporcionalidad, estableciendo que la defensa debe ser adecuada al peligro (Luzón Peña, 2002). En cuanto a la modalidad putativa, el error debe ser inevitable y razonable, considerando la percepción del defensor en las circunstancias específicas del caso.

En Estados Unidos, la regulación de la *Legítima defensa* varía entre las jurisdicciones estatales, con principios comunes como la “doctrina del castillo” y las leyes “*stand your ground*”. Pragmáticamente, estas normativas permiten el uso de fuerza letal sin la obligación de retirarse, siempre que el defensor perciba una amenaza inminente de muerte o daño grave. La jurisprudencia ha establecido que la percepción del peligro debe ser razonable, considerando si una persona en las mismas circunstancias habría actuado de manera similar (Ward, 2015).

Ahora bien, al comparar las normativas de Colombia con las de estas jurisdicciones, se observan varias similitudes y diferencias. En todos los sistemas, la *Legítima defensa* se fundamenta en la existencia de una agresión ilegítima y la proporcionalidad de la respuesta. Sin embargo, las leyes en Estados Unidos otorgan mayor flexibilidad, permitiendo al defensor emplear fuerza letal sin la obligación de evitar el conflicto. En contraste, en Colombia, España y México, se enfatiza la necesidad de evitar el uso excesivo de la fuerza y de actuar de manera proporcional a la amenaza (cf. Tabla 1).

**Tabla 1. Comparación del Tratamiento Legal de la Legítima Defensa y la Putativa en Colombia, España, México y Estados Unidos.**

ASPECTO	COLOMBIA	ESPAÑA	MEXICO	ESTADOS UNIDOS
AGRESION (LEGITIMA DEFENSA)	La agresión debe ser actual o inminente y no amparada con la ley.	La agresión debe ser actual o inminente y no amparada con la ley.	La agresión debe ser actual o inminente y no amparada con la ley.	La agresión debe ser actual o inminente y no amparada con la ley.
PROPORCIONALIDAD (LEGITIMA DEFENSA)	Evaluación estricta de la proporcionalidad y necesidad de la respuesta.	Evaluación estricta de la proporcionalidad y necesidad de la respuesta.	Evaluación estricta de la proporcionalidad y necesidad de la respuesta.	Flexible; las leyes “ <i>stand your ground</i> ” permiten no retirarse.
PROVOCACIÓN (LEGITIMA DEFENSA)	Evaluación estricta; la provocación no debe ser significativa.	Evaluación estricta; la provocación no debe ser significativa.	Evaluación estricta; la provocación no debe ser significativa.	Flexible; no hay deber de retirada en muchos estados.
ERROR EN PERCEPCIÓN (DEFENSA PUTATIVA)	El error debe ser razonable; evaluación estricta.	El error debe ser invencible y razonable.	El error debe ser razonable; evaluación estricta.	El error debe ser razonable; enfoque en la percepción subjetiva.
CONTEXTO CULTURA/LEGAL	Enfoque en derechos humanos y control de la violencia.	Énfasis en derechos humanos y proporcionalidad.	Énfasis en derechos humanos y proporcionalidad.	Fuerte énfasis cultural en la autodefensa y derechos de armas.

Fuente: Elaboración propia.

A juzgar por casos puntuales, las diferencias culturales también influyen en la regulación de la *Legítima defensa*. Efectivamente, en Estados Unidos, la posesión de armas y la percepción del derecho a la autodefensa son aspectos

fundamentales que moldean la aplicación de estas leyes. Por el contrario, en Colombia, España y México, las normativas son más restrictivas, priorizando la protección de los derechos humanos y la prevención de abusos. Estas diferencias se reflejan en las decisiones judiciales y en la interpretación de los requisitos legales.

Varias buenas prácticas identificadas en estas jurisdicciones podrían ser adoptadas en Colombia. La implementación de criterios claros sobre la proporcionalidad y la necesidad de la respuesta defensiva -como los establecidos en la jurisprudencia española-, podría contribuir a una aplicación más consistente de la *Legítima defensa*. Asimismo, la incorporación de una evaluación más detallada de la percepción subjetiva del defensor, similar al enfoque estadounidense, proporcionaría una interpretación más precisa y humana de las situaciones de defensa propia. Además, la formación continua de los operadores jurídicos en estos principios es esencial para garantizar la coherencia en las decisiones judiciales.

Más aún, este análisis comparativo ofrece valiosas lecciones para mejorar la normativa colombiana. La adopción de *buenas prácticas* debe realizarse considerando el contexto legal y cultural del país, asegurando que las reformas propuestas respeten los principios de proporcionalidad y necesidad, al tiempo que protejan a los individuos que actúan en defensa propia. La implementación de estas recomendaciones podría contribuir a una mayor claridad normativa y coherencia en la aplicación de la *Legítima defensa*, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia colombiano.

## **2.5 Implicaciones Jurídicas, Prácticas y Éticas de la Legítima Defensa y la Putativa: Un análisis doctrinal y dogmático.**

El análisis sobre las implicaciones de las diferencias entre la *Legítima defensa* y la *putativa* asume el propósito principal de examinar cómo estos conceptos son abordados dentro del marco normativo colombiano, identificando las particularidades en su aplicación y las consecuencias legales, prácticas y éticas que derivan de tales distinciones. En este sentido, el estudio se fundamenta en un enfoque *dogmático, doctrinal y normativo*, con el objetivo de explorar de manera integral los fundamentos legales y su desarrollo a través de la jurisprudencia y la doctrina penal.

En términos jurídicos, la *Legítima defensa* y su variante putativa representan mecanismos esenciales en la configuración del Derecho penal, no sólo como causales de justificación, sino también como elementos que ponen de manifiesto el equilibrio entre la protección de derechos individuales y las limitaciones impuestas por el orden jurídico. La relevancia de este análisis radica en comprender cómo se delimita la actuación legítima de un defensor frente a una

agresión real o percibida, así como las implicaciones que esta diferenciación adquiere en la atribución de responsabilidad penal. Según Palermo (2006), la *Legítima defensa* es entendida como una reacción normativa del sistema jurídico ante la transgresión de bienes jurídicos protegidos, mientras que la *Legítima defensa putativa* introduce elementos de error que complejizan la valoración de la conducta del defensor.

Desde una perspectiva práctica, el estudio busca abordar los desafíos que enfrentan los operadores jurídicos al evaluar casos de Legítima defensa y la putativa, donde la subjetividad en la percepción del peligro juega un papel central. Este enfoque es particularmente importante en contextos de alta conflictividad social, donde la seguridad personal y el acceso a mecanismos efectivos de protección son limitados. La jurisprudencia colombiana ha subrayado la necesidad de analizar cada caso en su contexto, considerando factores como la inmediatez de la agresión, la proporcionalidad de la respuesta y la ausencia de provocación suficiente.

El componente ético de este análisis se centra en la justificación de las acciones defensivas y la necesidad de establecer límites claros para evitar abusos o excesos en el uso de la fuerza. En palabras de Hassemer (1991), el Derecho penal debe orientarse hacia la protección mínima y proporcional de los bienes jurídicos, asegurando que la intervención del sistema legal no perpetúe dinámicas de violencia ni legitime conductas punitivas desproporcionadas.

Tanto la Legítima defensa como la putativa son figuras importantes en el Derecho penal, con elementos comunes pero notorias diferencias en su aplicación y consecuencias legales. La *Legítima defensa* se presenta cuando alguien repele una agresión ilegítima, actual o inminente, de forma necesaria y proporcionada para proteger derechos fundamentales como la vida, la integridad física o la propiedad (Luzón Peña, 2002). Por otro lado, la *Legítima defensa putativa* ocurre cuando el defensor cree erróneamente que está siendo atacado y actúa en consecuencia. En este caso, la justificación de su acción depende de si esa percepción errónea fue razonable (Graul, 1999).

Desde el punto de vista 'dogmático', la relación entre el error de hecho y las causales de justificación constituye un eje central para comprender la *Legítima defensa putativa*. Jakobs (1996) subraya que un error invencible, basado en una percepción errónea pero razonable, puede justificar la conducta del defensor si esta cumple con los requisitos de proporcionalidad y necesidad. Este enfoque considera no sólo los elementos *subjetivos* de la percepción del peligro, sino también los factores *objetivos* que confirman o desmienten dicha percepción. En una línea similar, Eser & Burkhardt (1995) argumentan que la evaluación del error debe equilibrar las características del contexto específico con los estándares generales de razonabilidad, asegurando que la figura de la *Legítima defensa putativa* no se convierta en un pretexto para conductas negligentes.

Desde luego, la Legítima defensa encuentra su justificación en la protección de bienes jurídicos esenciales y en la necesidad de actuar frente a una agresión que no puede ser evitada de otro modo. Este mecanismo, reconocido en diversas jurisdicciones, asegura que el Derecho penal permita una *defensa legítima* en situaciones extremas, donde el Estado no puede intervenir eficazmente (Luzón Peña, 2002). De hecho, la proporcionalidad es un elemento clave en la evaluación de la *Legítima defensa*, ya que garantiza que la respuesta del defensor sea adecuada a la gravedad de la amenaza, evitando excesos que puedan transformar la acción defensiva en un acto punible (Lancheros Buitrago, 2021). Desde esta perspectiva, la *Legítima defensa* se configura como una causa de justificación, eximiendo de responsabilidad penal al autor cuando sus acciones son necesarias para protegerse o proteger a terceros frente a una agresión ilegítima.

Ahora bien, en el caso de la *Legítima defensa putativa*, la ausencia de una agresión real plantea desafíos adicionales para su análisis dogmático. El error invencible constituye el núcleo de esta figura jurídica, ya que permite eximir de responsabilidad penal al autor si se demuestra que su percepción del peligro era razonable y comprensible dadas las circunstancias (Graul, 1999). Por su parte, Larrauri (1994) destaca que este análisis debe incluir tanto la perspectiva subjetiva del defensor como la evaluación objetiva del contexto en el que ocurrió el incidente, asegurando que la percepción del peligro no sea arbitraria ni resultado de una falta de diligencia razonable. Este enfoque busca proteger los derechos del defensor mientras se evita que la figura de la *Legítima defensa putativa* se utilice para justificar acciones excesivas que podrían haberse evitado.

A su vez, el tratamiento *dogmático* del error invencible subraya la necesidad de diferenciar entre errores inevitables y evitables, siendo los primeros aquellos que, dadas las circunstancias, no podrían haber sido previstos ni corregidos con una diligencia razonable. Este criterio, desarrollado por Eser & Burkhardt (1995) y Maurach (1962), establece que el análisis de la *Legítima defensa putativa* debe considerar no sólo la percepción del defensor, sino también la existencia de indicios objetivos que respalden su creencia en la agresión.

A todas luces, la comprensión de los fundamentos dogmáticos y doctrinales de la *Legítima defensa* y la *putativa* es esencial para garantizar una aplicación coherente y justa de estas figuras en el Derecho penal. La interacción entre el error de hecho y las causales de justificación, así como la evaluación de elementos tales como la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad del error, son aspectos centrales en la configuración y aplicación de estas defensas. Estos principios no sólo protegen los derechos del defensor, sino que también aseguran que el uso de estas figuras jurídicas sea consistente con los valores de justicia y equidad que deben guiar el sistema penal.

En suma, el análisis de la *Legítima defensa* en Colombia se basa en el Artículo 32 del Código Penal, que la define como una causal de justificación que elimina la responsabilidad penal. Esta norma establece que la defensa debe ser una respuesta a una agresión ilegítima, actual o inminente, y que debe ser necesaria y proporcional para neutralizar la amenaza. Estos elementos, ampliamente discutidos en la doctrina jurídica, son la base para evaluar si una acción defensiva es legítima (Código Penal Colombiano, 2000).

En el contexto *doctrinal*, autores como Gutiérrez (2020) destacan que la *Legítima defensa* opera bajo el principio de proporcionalidad, que busca garantizar que la respuesta del defensor sea adecuada y no exceda los límites necesarios para neutralizar el peligro. Este principio encuentra sustento en la noción de bienes jurídicos protegidos, contexto donde la defensa de valores como la vida, la integridad personal y la propiedad justifica la reacción frente a la agresión ilegítima (Luzón Peña, 2002). Sin embargo, la proporcionalidad no implica una equivalencia exacta entre la agresión y la defensa, sino una evaluación razonable que considere las circunstancias específicas del caso.

Efectivamente, desde una perspectiva *comparativa*, en España, la regulación de la *Legítima defensa* se establece en el Artículo 20.4 del Código Penal, que incluye requisitos similares como la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la ausencia de provocación suficiente. Este enfoque enfatiza la racionalidad en la elección de los medios defensivos, asegurando que la respuesta no sea excesiva en relación con el daño que se pretende evitar (Luzón Peña, 2002). En México, el Código Penal Federal incorpora elementos análogos en su Artículo 15 (fracción IV), pero introduce un énfasis en la ausencia de provocación dolosa como criterio determinante para justificar la acción defensiva (García Ramírez, 2019). Por su parte, en Estados Unidos, la doctrina del “castillo” y las leyes de “stand your ground” permiten un uso más flexible de la fuerza letal, eliminando el deber de retirada en ciertas circunstancias, lo que contrasta significativamente con las regulaciones de los sistemas jurídico-latinoamericanos (Ward, 2015).

En cuanto a la *Legítima defensa* privilegiada, el numeral 10 del Artículo 32 del Código Penal colombiano introduce una variante que presume la ausencia de responsabilidad penal en ciertos casos, como la defensa frente a intrusiones ilegítimas en la vivienda o vehículo ocupado. Este enfoque normativo busca proteger el ámbito privado del individuo, presumiendo la Legitimidad de la defensa en contextos específicos sin requerir la prueba de proporcionalidad inmediata (Ley 2197 de 2022).

Doctrinalmente, la *Legítima defensa* privilegiada ha sido objeto de análisis por autores como Zaffaroni *et al.* (2002), quienes destacan la importancia de delimitar su alcance para evitar abusos en su aplicación. Según este autor, es crucial interpretar estas disposiciones en función de los principios de

necesidad y proporcionalidad, asegurando que la presunción de legitimidad no se convertirá en una excusa para justificar acciones arbitrarias. Jakobs (1996) complementa esta visión al subrayar que la presunción de legitimidad en la *Legítima defensa privilegiada* debe estar condicionada a una evaluación contextual que considere las características de la amenaza y la razonabilidad de la respuesta.

Al respecto, en Colombia, la interpretación doctrinal y jurisprudencial de la *Legítima defensa privilegiada* ha resaltado la importancia de asegurar que estas disposiciones no se utilicen para justificar actos de violencia innecesarios. Manzano Reyes & Rentería Castaño (2023) indican que la jurisprudencia ha definido criterios claros para evaluar la proporcionalidad en estos casos, enfatizando la necesidad de que las acciones defensivas sean acordes a la gravedad de la amenaza percibida.

Finalmente, la discusión sobre los requisitos jurídicos de la *Legítima defensa* y la *privilegiada* debe considerar la relevancia de estas figuras en contextos de alta inseguridad, donde las personas pueden verse obligadas a actuar en defensa propia ante la ausencia de protección estatal. La evaluación detallada de los requisitos normativos y doctrinales permite establecer un marco más sólido para garantizar una aplicación justa y coherente de estas figuras en el sistema jurídico colombiano.

Más aún, la aplicación de la *Legítima defensa* y la *putativa* en el sistema penal colombiano plantea retos importantes en cuanto a la presentación de pruebas, la interpretación de los derechos fundamentales y su impacto en la coherencia de las decisiones judiciales. Estas figuras legales, que son cruciales para proteger el derecho a la defensa, requieren un análisis profundo de su tratamiento normativo y práctico, así como de sus efectos en la protección de los derechos individuales y los bienes jurídicos.

En el sistema penal colombiano, la aplicación de la *Legítima defensa* y la *putativa* presenta dificultades probatorias. Quien alega haber actuado en *Legítima defensa* debe demostrar la existencia de una agresión ilegítima, la proporcionalidad de la respuesta y, en la variante *putativa*, la razonabilidad del error al percibir el peligro. De hecho, la jurisprudencia colombiana ha abordado estos desafíos en varias sentencias. En la *Sentencia C-225 de 1995*, la Corte Constitucional resaltó la importancia de la proporcionalidad, indicando que la respuesta defensiva debe ser adecuada para neutralizar la amenaza, sin exceder el uso de la fuerza. Esta decisión establece un marco normativo que obliga a los operadores jurídicos a evaluar cuidadosamente cada caso (*ibidem*).

Por su parte, la *Sentencia SP2192 de 2015* de la Corte Suprema de Justicia abordó un caso en el que se cuestionó la inmediatez y la gravedad de la

agresión alegada. En este caso, la Corte determinó que la acción defensiva era justificada debido a la amenaza inminente que enfrentaba el defensor. Este fallo enfatizó la necesidad de considerar tanto los elementos objetivos como subjetivos en la evaluación de los casos de *Legítima defensa*, reconociendo que las decisiones defensivas suelen tomarse en situaciones de alta tensión emocional y bajo presión (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

Asimismo, la *Sentencia SP899 de 2022* profundizó en el análisis de la *Legítima defensa putativa*, evaluando la razonabilidad del error en la percepción del peligro por parte del defensor. En este caso, la Corte determinó que, aunque la amenaza percibida no era real, el error era invencible y razonable dadas las circunstancias, lo que justificaba la exoneración de responsabilidad penal del defensor. Este fallo subraya la importancia de un análisis contextual y equilibrado en la aplicación de estas figuras jurídicas (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

En cuanto a los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad y el derecho a la defensa son pilares esenciales en el análisis jurídico de la *Legítima defensa y la putativa*. Según Luzón Peña (2002), el principio de proporcionalidad implica que la respuesta defensiva debe guardar una relación razonable con la gravedad de la amenaza enfrentada, evitando tanto el uso excesivo de la fuerza como la inacción frente a una agresión ilegítima. Este principio asegura que la *Legítima defensa* se utilice exclusivamente como un mecanismo de protección, sin convertirse en un pretexto para la violencia desproporcionada.

Por otro lado, Palermo (2006) resalta que el derecho a la defensa es un componente esencial de los derechos humanos y el debido proceso, lo que obliga a los sistemas judiciales a garantizar que las acciones defensivas legítimas sean reconocidas y protegidas. Este enfoque subraya la necesidad de una interpretación flexible pero coherente de la *Legítima defensa*, que contemple tanto la perspectiva del defensor como la protección de los derechos del agresor, especialmente en contextos donde las circunstancias pueden ser ambiguas o difíciles de evaluar objetivamente.

Por tanto, la *Legítima defensa y la putativa* en Colombia requieren un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la prevención del abuso de la fuerza. Aunque la jurisprudencia colombiana ha avanzado en la definición de criterios para evaluar estas figuras, su aplicación práctica sigue siendo un desafío... Para garantizar justicia y equidad es esencial un análisis riguroso de cada caso, promoviendo un sistema penal que respete los derechos fundamentales y la seguridad ciudadana.

Las implicaciones prácticas de la *Legítima defensa y la putativa* en el contexto jurídico colombiano y en otras jurisdicciones, revelan desafíos significativos

tanto para los operadores jurídicos como para la percepción pública de justicia. Estas figuras legales, aunque necesarias para garantizar el derecho a la defensa, presentan dificultades operativas y sociales que impactan su aplicación y legitimidad.

Una de las principales dificultades operativas radica en la *evaluación* que realizan los operadores jurídicos, incluidos jueces, fiscales y defensores. La *Legítima defensa y su variante putativa* requieren una interpretación precisa de conceptos como la proporcionalidad, la inmediatez y la racionalidad del medio empleado, lo que exige un análisis detallado de las circunstancias fácticas y subjetivas de cada caso. Por ejemplo, en la *Sentencia SP899-2022* de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, el tribunal destacó la importancia de considerar el contexto y la percepción del defensor en situaciones de estrés extremo. No obstante, la subjetividad inherente a estas evaluaciones puede conducir a decisiones inconsistentes, lo que dificulta la predictibilidad de los resultados judiciales (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

En otros casos, como la *Sentencia SP2192-2015*, la Corte Suprema analizó la proporcionalidad del uso de la fuerza letal en un contexto de agresión armada, subrayando que los operadores jurídicos deben equilibrar criterios objetivos y subjetivos en su evaluación (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*). A nivel internacional, casos como George Zimmerman versus Estado de Florida en Estados Unidos, relacionado con la “stand your ground law”, ilustran cómo estas evaluaciones pueden polarizar a la opinión pública y generar debates sobre la aplicación de normas legales en contextos específicos.

El impacto social de estas figuras jurídicas también es considerable, especialmente en la percepción pública de justicia. La aplicación de la *Legítima defensa y la putativa* suele generar expectativas de protección frente a agresiones ilegítimas, pero también puede ser vista como un mecanismo que facilita abusos. En Colombia, la opinión pública a menudo critica la falta de uniformidad en las decisiones judiciales, especialmente en casos de alta visibilidad mediática. Por ejemplo, situaciones donde el defensor emplea fuerza letal en circunstancias que posteriormente se determinan no justificadas, pueden generar una percepción de impunidad o excesos en el uso de la fuerza.

En contraste, en jurisdicciones como España, el énfasis en el análisis detallado de la proporcionalidad del medio empleado y la ausencia de provocación suficiente ha llevado a una mayor aceptación pública de las decisiones judiciales en materia de *Legítima defensa* (Luzón Peña, 2002). Sin embargo, este enfoque también ha enfrentado críticas por su aparente rigidez en casos donde el defensor tenía opciones limitadas para actuar.

Para abordar estas dificultades operativas y sociales, es fundamental fortalecer la formación de los operadores jurídicos y promover una jurisprudencia uniforme que permita una interpretación coherente de las normas. Asimismo, es necesario fomentar un diálogo abierto con la sociedad para explicar los fundamentos legales y doctrinales de la *Legítima defensa y la versión putativa*, lo que podría mejorar la percepción pública de justicia y aumentar la confianza en el sistema judicial.

De esta manera, las implicaciones prácticas de estas figuras jurídicas son complejas y multifacéticas, y su adecuada aplicación depende de un equilibrio entre criterios normativos, doctrinales y sociales. La consistencia en las decisiones judiciales y una mayor comprensión pública son elementos clave para garantizar que la *Legítima defensa y la putativa* cumplan su propósito de proteger los derechos de los individuos sin comprometer los principios fundamentales del Derecho penal.

Las implicaciones éticas de la *Legítima defensa* y, particularmente, la *putativa*, generan debates significativos en el ámbito jurídico debido a los dilemas asociados con la interpretación de los derechos individuales frente a la seguridad colectiva. Estos dilemas éticos están profundamente enraizados en la evaluación de conceptos como el error invencible y la razonabilidad del peligro percibido, y en cómo estos elementos impactan la justificación de actos defensivos.

Por lo demás, en el contexto de la *Legítima defensa putativa*, uno de los principales dilemas éticos es la evaluación del error invencible. Este concepto, definido como un error que no podría haber sido evitado aun con la diligencia razonable, plantea preguntas sobre la equidad en la aplicación de la ley. La jurisprudencia colombiana -como en la *Sentencia SP899-2022-*, ha reconocido que la percepción del peligro puede estar distorsionada por factores subjetivos y contextuales, como el estrés o el miedo inminente. Empero, la determinación de si un error es invencible requiere una cuidadosa consideración de las circunstancias específicas, y plantea interrogantes sobre la capacidad de los operadores jurídicos para diferenciar entre errores justificables y aquellos que podrían haber sido evitados con mayor diligencia (Corte Suprema de Justicia, *ibidem*).

Autores como Graul (1999) y Larrauri (2020) han enfatizado la importancia de la razonabilidad en la percepción del peligro como un criterio ético central en estos casos. Según estos enfoques, la razonabilidad no sólo debe evaluarse desde una perspectiva subjetiva, considerando lo que el defensor percibió en el momento del hecho, sino también desde un estándar objetivo que valore si una persona razonable habría actuado de manera similar en las mismas circunstancias. Este enfoque busca un equilibrio entre la protección de los derechos del individuo que actúa en defensa propia y la prevención de abusos que podrían resultar de interpretaciones laxas de la *Legítima defensa putativa*.

Más aún, otro dilema ético significativo es el equilibrio entre los derechos individuales y la seguridad colectiva. Por un lado, la *Legítima defensa y su variante putativa* protegen el derecho fundamental de los individuos a salvaguardar su vida y su integridad ante amenazas inminentes. Por otro lado, estas figuras legales también deben evitar el riesgo de justificar excesos o violencia desproporcionada. La jurisprudencia, como en la *Sentencia C-225-1995* de la Corte Constitucional de Colombia, ha subrayado que la proporcionalidad en la respuesta defensiva es esencial para garantizar este equilibrio. No obstante, determinar qué constituye una respuesta proporcional y necesaria en situaciones de alta tensión emocional sigue siendo un desafío ético y práctico (Corte Constitucional, *ibidem*).

Desde luego, la doctrina también ofrece perspectivas sobre este equilibrio. Larrauri (2020) argumenta que las normas sobre *Legítima defensa* deben estar diseñadas para garantizar que las acciones defensivas no se conviertan en pretextos para actos de venganza o violencia excesiva. Al mismo tiempo, deben reconocer que los individuos que actúan bajo la creencia razonable de peligro no siempre tienen la capacidad de evaluar con precisión las opciones disponibles en un momento de crisis. Este enfoque sugiere que las leyes deben ser lo suficientemente flexibles para proteger a quienes actúan de 'buena fe', mientras establecen límites claros para prevenir abusos.

En conclusión, las implicaciones éticas de la *Legítima defensa y la modalidad putativa* giran en torno a la necesidad de equilibrar la protección de los derechos individuales con la seguridad colectiva. La evaluación del error invencible y la razonabilidad del peligro percibido son elementos fundamentales en este equilibrio, que requieren interpretaciones jurídicas coherentes y un análisis contextual riguroso. Estas exhaustivas reflexiones éticas no sólo son esenciales para la aplicación justa de estas figuras legales, sino también para promover la confianza en el sistema de justicia penal y en su capacidad para garantizar tanto la protección individual como el orden colectivo.

## Conclusiones

El análisis de la *Legítima defensa y la putativa* en el contexto colombiano y su comparación con otras jurisdicciones revela elementos fundamentales para la comprensión y aplicación de estas figuras jurídicas. Desde el ámbito normativo, la regulación contenida en el Artículo 32 del Código Penal colombiano establece criterios claros sobre los requisitos esenciales: *agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y ausencia de provocación suficiente*. Estos criterios, aunque bien definidos, presentan desafíos en su interpretación y aplicación práctica, particularmente en lo que respecta a la evaluación subjetiva de la proporcionalidad y la razonabilidad del error en la percepción del peligro.

Las implicaciones jurídicas resaltan la necesidad de garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la prevención de abusos en el uso de la fuerza. La jurisprudencia colombiana ha avanzado en la consolidación de criterios claros, pero las dificultades probatorias y la *subjetividad* en la evaluación de los casos siguen generando inconsistencias en las decisiones judiciales. Este aspecto subraya la importancia de fomentar la formación continua de los operadores jurídicos y de establecer lineamientos más uniformes para la interpretación de estas figuras legales.

Desde un enfoque comparativo, la revisión de sistemas jurídicos como los de España, México y Estados Unidos pone de manifiesto tanto similitudes fundamentales como diferencias significativas. Mientras que la proporcionalidad y la necesidad son elementos transversales en todos los sistemas analizados, la flexibilidad normativa en Estados Unidos contrasta con la rigidez de las normativas en *Colombia y España*, que priorizan la limitación de la violencia. Estas diferencias culturales y normativas resaltan la necesidad de adoptar y adaptar buenas prácticas internacionales al contexto colombiano, considerando las particularidades de su sistema jurídico y social.

Las implicaciones éticas de la *Legítima defensa y la putativa* reflejan dilemas profundos, especialmente en la evaluación del error invencible y la razonabilidad del peligro percibido. El análisis ético resalta la importancia de garantizar que las acciones defensivas no se conviertan en pretextos para excesos o abusos, promoviendo un sistema de justicia penal que reconozca la legítima defensa como un derecho fundamental, pero que también establezca *límites* claros para su ejercicio.

En términos prácticos, el impacto social de estas figuras se manifiesta en la percepción pública de justicia. A todas luces, la falta de sintonía en las decisiones judiciales puede afectar la confianza en el sistema judicial, especialmente en casos mediáticos donde la interpretación de la *Legítima defensa* resulta controversial. Esto subraya la necesidad de fortalecer la transparencia y la coherencia en las decisiones judiciales, así como de promover una mayor comprensión pública de los fundamentos legales y doctrinales del delicado principio de la Legítima defensa.

En síntesis, el análisis realizado destaca la importancia de abordar la *Legítima defensa y la putativa* desde una perspectiva integral que contemple aspectos normativos, prácticos y éticos. Las recomendaciones incluyen promover criterios normativos claros, reforzar la formación de los operadores jurídicos y adaptar buenas prácticas internacionales al contexto local. Estas medidas contribuirán a una aplicación más coherente y justa de estas figuras, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia penal, garantizando una protección equilibrada de los derechos individuales y colectivos.

## Referencias bibliográficas y cibergráficas

- Astudillo Hurtado, M. A. (2020). “¿Quién es la mujer razonable?: Un análisis de la Legítima defensa de mujeres en contexto de violencia doméstica”. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178275/%C3%8Dndice.pdf?sequence=2>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (agosto 14 de 1931). Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_070624.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070624.pdf)
- Congreso de la República de Colombia (julio 24 de 2000). Ley 599: ‘Por la cual se expide el Código Penal’. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=G388>
- \_\_\_\_\_ (enero 25 de 2022). Ley 2197: ‘Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones’. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17G40G>
- Corte Constitucional de Colombia (mayo 18 de 1995). Sentencia C225. MP. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,8%20de%20Junio%20de%201977.>
- \_\_\_\_\_ (septiembre 23 de 1997). Sentencia C456. MP. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-45G-97.htm#:~:text=La%20norma%20exime%20de%20pena,previstos%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20colombiana>
- \_\_\_\_\_ (octubre 7 de 2003). Sentencia C-899. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-899-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D899%2F03Ctext=%E2%80%9CLa%20v%C3%ADctima%20o%20perjudicado%20por,y%20se%20haga%20justicia.%E2%80%9D>
- \_\_\_\_\_ (abril 7 de 2022). Sentencia SU126. MP. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU12G-22.htm>
- \_\_\_\_\_ (octubre 26 de 2022). Sentencia C-375. MP. Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-375-22.htm#:~:text=En%20la%20Sentencia%20C%2D375,Animales%20y%20se%20crean%20unas>

- Corte Suprema de Justicia (marzo 4 de 2015). Sentencia SP 2192. MP. Eugenio Fernández Carlier.
- \_\_\_\_\_ (febrero 21 de 2018). Sentencia SP291. MP. Fernando Alberto Castro Caballero. Sentencia SP291-2018.
- \_\_\_\_\_ (marzo 7 de 2018). Sentencia AP 979-2018. MP. Luis Guillermo Salazar Otero. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/AP979-201850095.pdf>
- \_\_\_\_\_ (noviembre 8 de 2019). Sentencia STC- 15303. MP. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20FEB2020/FICHA%20STC15303-2019.docx>
- \_\_\_\_\_ (marzo 16 de 2022). Sentencia SP 899. MP. Hugo Quintero Bernate. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2022/SP899-2022\(52000\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2022/SP899-2022(52000).pdf)
- Chaverra Panesso, A. & Sepúlveda Cuadros, L. (2018). “El principio de proporcionalidad en la legítima defensa”. Repositorio Digital de la Universidad La Gran Colombia.
- Eser, A., & Burkhardt, B. (1995). Derecho penal. *Cuestiones fundamentales de la Teoría del Delito sobre la base de casos de sentencias*. Madrid: Colex.
- Florido Valero, V. E. (2020). *Principio de proporcionalidad en la legítima defensa*. Universidad Libre.
- García Ramírez, S. (2019). “Decisiones penales en la Constitución Mexicana”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 69(275), 141-167. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-1.714G2>
- Graul, E. (1999). “¿Legítima defensa o defensa putativa?” *Revista de derecho penal y criminología*, 3, 183-208.
- Gutiérrez Robayo, O. G. (2020). “Aplicación de la Legítima defensa cómo causa de justificación en la acción policial”. *Revista Cathedra*, (14), 12-24.
- Hassemer, W. (1991). *Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos* (E. Larrauri, Trad.). En Pena y Estado Función Simbólica de la Pena.
- Lancheros Buitrago, V. H. (2021). Legítima defensa en Colombia” (Ensayo de especialización). Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas, Manizales, Caldas.

- Larrauri, E. (1994). "Violencia doméstica y Legítima defensa: Una aplicación masculina del Derecho penal". *Jueces para la Democracia*, (23), 22-23.
- Leonardi, M. C., & Scafati, E. (2019). "Legítima defensa en casos de violencia de género". *Intercambios*, (18).
- Luzón Peña, D. M. (2002). *Aspectos esenciales de la Legítima defensa*. Montevideo: BdeF.
- Manzano Reyes, JA. & Rentería Castaño, J. (2023). "La efectividad del criterio de proporcionalidad en el estudio jurídico de la Legítima defensa" [Trabajo de grado, Unidad Central del Valle del Cauca]. Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas, Unidad Central del Valle del Cauca.
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal* (J. Córdoba Roda, Trad. 2 tomos). Barcelona: Ariel.
- Palermo, O. (2006). *La legítima defensa: Una revisión normativista*. Barcelona: Atelier.
- Tribunales Colegiados de Circuito. (1996). "Legítima Defensa. Inevitabilidad de la agresión". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Tomo III, VII.P. J/14.
- Ward, C. (2015). *"Stand Your Ground" and Self Defense*. William & Mary Law School.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2002). *Derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

# IA: HACIA LA DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO

## AI: TOWARDS THE DEHUMANIZATION OF THE LAW

**Fecha de recepción:** 10 de enero de 2025

**Fecha de aceptación:** 15 de marzo de 2025

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Valentina Hernández Chinome<sup>1\*</sup>**

**Sergio Andrés López-Zamora<sup>2\*\*</sup>**

---

1 \* Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, Boyacá. Celular +573223666716, correo electrónico valentina.hernandez@usantoto.edu.co

2 \*\* Abogado, Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia, Especialista y Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal y Ph. D. en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, Posgraduado en Educación Virtual de la Universidad Nacional de Quilmes (Argentina), Magíster (c) en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, estudiante del PhD en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Celular +573123922997, correo electrónico abogadosergiolopez@gmail.com

## RESUMEN

En el presente artículo se expone una visión de un escenario donde la administración de justicia sea ejecutada por la *Inteligencia Artificial*, partiendo de la tendencia de aplicar algoritmos en las acciones cotidianas y postulando algunos límites que, de ignorarse, podrían conducir a un sistema deshumanizado del Derecho.

**PALABRAS CLAVE:** *IA*, Inteligencia Artificial, Deshumanización del derecho, Algoritmos en el derecho, Límites jurídicos a la *IA*.

## SUMMARY

This article presents a vision of a scenario where the administration of justice is executed by Artificial Intelligence, starting from the tendency to apply algorithms in everyday actions and postulating some limits that, if ignored, could lead to a dehumanized system of law.

**KEYWORDS:** *AI*, Artificial Intelligence, Dehumanization of law, Algorithms in law, Legal limits to *IA*.

---

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad las redes sociales se basan en algoritmos informáticos tendientes a resolver problemas, hacer cálculos o ejecutar tareas, que, por demás, resultan altamente efectivos; basta repasar el contenido que nos muestran nuestras redes sociales que llegan a predecir ideas que apenas llegan a nuestra mente para concluir su eficacia y eficiencia.

Partiendo del impacto que ha traído la *Inteligencia Artificial* en las relaciones sociales, no es descabellado considerar su inminente uso en materia de la administración de justicia, lo que podría llevar a emplear algoritmos para la resolución de casos que -en un futuro no tan distante- llegaría a relegar a todos los actores que rodean el ejercicio del Derecho. Es por ello que nos preguntamos en clave problemática: ¿Cómo podría deshumanizarse el *Derecho a partir de la IA*?

Para resolver este problema, planteamos como objetivo general determinar la deshumanización del Derecho a partir de la *IA*; a su vez, se postularon tres objetivos específicos a resolver, así: 1) Revisar la noción actual de la *IA*;

2) Desarrollar una reflexión respecto de la deshumanización del Derecho a partir de una administración de justicia por parte de la IA; y 3) Establecer límites básicos para evitar la deshumanización del Derecho en un escenario de administración de justicia por parte de la IA.

En consecuencia, el presente trabajo se desarrollará a partir de un método inductivo de investigación, partiendo del escenario que particularmente se ha planteado para llegar a conclusiones generales tendientes a evitar la deshumanización del Derecho; de allí que se trate de una investigación de tipo *básico jurídica*, en el entendido de que la discusión rodeará escenarios jurídicos hipotéticos a partir de información teórica escrita.

Para cumplir con lo anterior se hará uso de fuentes secundarias y terciarias de investigación; en cuanto a las primeras, en la medida que se acudió a referencias de la doctrina más relevante en la materia, y a las segundas ya que se estudiaron fuentes utilizadas por otros autores.

## 1. LA IA (INTELIGENCIA ARTIFICIAL)

La noción de IA apareció como una respuesta a la cuestión de si es posible replicar la mente humana. De hecho, con las actualizaciones que se presentan casi a diario se puede observar que avanza a pasos vertiginosos, y que la introducción de procedimientos heurísticos ha influenciado enormemente la ciencia de la computación. La IA tiene por objeto que los ordenadores puedan realizar las mismas tareas que la mente humana, tales como almacenamiento y procesamiento de la información, ejecución de tareas y análisis de situaciones; se puede identificar lo anterior como las principales similitudes entre la mente humana y la IA: “La inteligencia no es una dimensión única, sino un espacio profusamente estructurado de capacidades diversas para procesar la información”. (Boden, 2016).

Más aún, entender a la IA como una manifestación de redes neurológicas nos permite identificar los posibles alcances de la misma, y a su vez se va desarrollando al igual que la mente humana por medio de la experiencia y realiza una interrelación con el contexto en el que se le dispone. Los algoritmos de búsqueda heurística son parte de una conexión de métodos que se basan en representar el conocimiento implícito o procedimental que poseen los humanos de forma explícita por medio de símbolos y reglas en programas informáticos. Las redes neuronales en su aplicación práctica pueden ilustrar la mente, el comportamiento y la vida; por tanto, las mismas son útiles para para replicar elementos del cerebro y patrones de aprendizaje.

El método *heurístico* fue implementado por estadísticos y matemáticos inicialmente. Con el progreso de la IA fue elegida una estrategia debido a

que este método se suele considerar como un truco de programación en los seres humanos; la heurística hace que un problema sea más fácil de resolver. Existe un término que los científicos han utilizado para identificar los sistemas de procesamiento de la información -“las máquinas virtuales”- que son las que llevan a cabo tareas, como lo son los lenguajes de programación o la mente humana, que a su vez resultan útiles por medio de máquinas físicas (tales como un ordenador). Para que la *IA* progrese es importante que existan más máquinas virtuales con procesadores de información más potentes. Las *IA* tiene distintos dispositivos de entrada y salida de datos, los cuales permiten a las máquinas virtuales interactuar entre sí, y por medio de estos las *inteligencias artificiales* han logrado alcances metodológicos muy amplios.

Ahora bien, frente al éxito de las *IA* se han creado progresivamente multitud de aplicaciones que desarrollan tareas específicas, y existen algunas que llegan a superar al ser humano; en este sentido, el desarrollo ha sido asombroso, y un ejemplo de lo anterior son los denominados “sistemas expertos jurídicos”, los cuales son una máquina virtual que plantea diferentes soluciones a asuntos jurídicos particulares, aplicando el conocimientos experto en la materia. Estos constituyen la aplicación de la *IA* al campo de las ciencias jurídicas, buscando con estos sistemas la toma de una decisión judicial. Los *SEJ's* por su parte, tratan de emular y simular algunos de los procesos cognitivos llevados a cabo por los operadores del Derecho (abogados, jueces, etc.), quienes, guiados por las reglas del procesamiento de la información propias del gremio jurídico, manipulan los discursos mencionados para solución de los problemas que plantea su interpretación y/o aplicación al enfrentarse con casos prácticos en el ejercicio de su profesión (Bahena, 2012). El producto de los sistemas expertos jurídicos será distinto a las bases de datos jurídicas, las cuales asisten a los operadores jurídicos a realizar búsquedas en el Derecho sustantivo. Por su parte, los *SEJ's* son diseñados para proporcionar conocimientos, y el resultado de la interpretación de las fuentes formales del Derecho realizado por la *IA* a través del método heurístico.

## **2. HACIA LA DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO: UN ESCENARIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DE LA IA**

La implementación de la *IA* en la administración de justicia es un avance que debe abordarse con cautela. De hecho, los algoritmos de *IA* aprenden a partir de datos recopilados, los cuales pueden contener sesgos. Si estos datos a su vez se utilizan en la construcción de modelos de *IA* sin un adecuado control, existe el riesgo de que los sesgos se perpetúen en las decisiones judiciales, lo que podría generar flagrantes vulneraciones a los derechos de las partes en los distintos procesos.

El problema de usar algoritmos basados en el aprendizaje es que, si estos sistemas automatizados son alimentados con ejemplos de justicia sesgada, acabarán perpetuando estos sesgos (Casacuberta, 2020). Más aún, uno de los principales desafíos que plantea el uso de la IA en el ámbito judicial es la transparencia. Los algoritmos utilizados para la toma de decisiones tienen estructuras complejas, lo que puede representar un obstáculo para la comprensión de su funcionamiento. Esto es particularmente relevante cuando la IA interviene en la gestión probatoria del proceso. Para garantizar el derecho a la contradicción y el debido proceso, es necesario que los algoritmos sean explicables, claros y accesibles para los sujetos procesales. De esta manera, los intervinientes podrán comprender cómo se toman las decisiones, qué factores son considerados, y cómo se ha realizado la estandarización de los datos empleados por la IA.

A decir verdad, uno de los riesgos más significativos radica en la posible vulneración del *derecho a la intimidad*. A todas luces, en la administración de justicia, la privacidad y la seguridad de la información deben estar garantizadas mediante estrictos protocolos de protección de datos. Si el sistema judicial depende en exceso de la inteligencia artificial, se correrá el peligro de una dependencia desmedida de estas tecnologías, lo que puede volverse aún más problemático cuando la apropiación de la IA se dé a través de la tercerización y no desde un desarrollo interno del sistema judicial.

Efectivamente, los algoritmos de IA procesan grandes volúmenes de información para identificar patrones y emitir recomendaciones. Sin embargo, el uso de estos sistemas en la administración de justicia plantea un problema fundamental: el riesgo de *parcialidad*. Un claro ejemplo de este fenómeno es el uso de algoritmos predictivos en el sistema penal de algunos países, como Estados Unidos, donde herramientas como *COMPAS* han sido criticadas por sesgar sus predicciones en función de factores raciales y socioeconómicos. A pesar de que los mencionados algoritmos son herramientas que aportan celeridad a la justicia y precisión en la toma de decisiones, han surgido controversias acerca de su aplicación, debido a que ponderan criterios tales como el comportamiento social, nivel educativo, entre otros; lo que implicaría una posible vulneración para los Derechos humanos tales como los derechos a la igualdad, no discriminación, debido proceso, libertad personal, honra, dignidad, entre otros (Roa *et al*, 2022).

Si los datos utilizados para entrenar una IA contienen prejuicios históricos, la *inteligencia artificial* simplemente replicará estos sesgos en sus decisiones. Por ejemplo, si en el pasado las condenas fueron más severas para ciertos grupos poblacionales, un algoritmo que utilice estos datos como referencia podría reforzar patrones discriminatorios, afectando el principio de igualdad ante la ley.

Ahora bien, otro aspecto crucial en la administración de justicia mediante IA es la explicabilidad de los algoritmos. En el Derecho, la motivación de las decisiones deriva de los principios de *Publicidad, Racionalidad, Legalidad, Debido Proceso*, cuatro tópicos esenciales de la administración de justicia. De hecho, los jueces deben argumentar sus fallos de manera clara y comprensible para que las partes involucradas puedan ejercer su derecho a la defensa por medio de los recursos dispuestos. Sin embargo, muchos algoritmos de IA operan como “cajas negras”, es decir, toman decisiones sin que los usuarios puedan comprender completamente el proceso lógico que los condujo a esas conclusiones.

Este problema se agrava cuando la IA es utilizada en tareas clave, como el análisis de pruebas, la determinación de condenas o la concesión de beneficios o subrogados penales. Si los sujetos procesales no pueden comprender cómo se llegó a una determinada resolución, se vulnera el principio del debido proceso y se genera un escenario de inseguridad o ‘limbo jurídico’.

Para mitigar estos riesgos, es imprescindible que los sistemas de IA sean auditables y sus decisiones puedan ser explicadas de manera clara. La “interpretabilidad algorítmica” debe ser una prioridad en el desarrollo de estas tecnologías aplicadas al Derecho, permitiendo a los operadores judiciales comprender su lógica y corregir posibles errores o sesgos.

Asimismo, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales son pilares fundamentales en cualquier sistema de justicia. La IA, al procesar grandes volúmenes de información, plantea serias preocupaciones respecto de la seguridad y confidencialidad de los datos. En particular, la administración de justicia debe garantizar que los datos utilizados por los sistemas de IA no sean utilizados con fines indebidos ni expuestos a vulneraciones. Actualmente, existen múltiples desafíos para asegurar la compatibilidad del desarrollo de la *inteligencia artificial* con el derecho doméstico de los Estados y con el Derecho internacional vigente. Se usan algoritmos inteligentes para captar todos nuestros datos, para recomendarnos *qué buscar, a dónde ir, qué hacer, cómo llegar* más rápido a un determinado lugar, para diagnosticar enfermedades, para prevenirlas, etc. (Corvalán, 2018).

En este complejo contexto, la legislación sobre protección de datos debe adaptarse a los desafíos que impone la IA en el ámbito judicial. Normativas como el *Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)* de la *Unión Europea (UE)* han establecido principios clave como el derecho a la explicación y la limitación del procesamiento automatizado en decisiones que afecten significativamente a las personas. Sin embargo, en muchos países, las leyes de protección de datos aún no contemplan de manera específica el impacto de la IA en la justicia, lo que genera vacíos normativos y riesgos para la privacidad.

A pesar de los avances tecnológicos, el Derecho es una disciplina profundamente humana. La interpretación de la ley, la valoración de pruebas y la aplicación de principios jurídicos requieren un juicio crítico que va más allá de la capacidad de procesamiento de una máquina. Aunque la IA puede servir como una herramienta de apoyo para optimizar procesos y reducir la carga de trabajo en los juzgados y tribunales, su implementación no debe suponer la sustitución total del criterio humano en la toma de decisiones.

El mayor riesgo de la excesiva dependencia de la IA en la administración de justicia es la pérdida de la empatía y el análisis contextual de cada caso. Un juez no sólo aplica normas de manera automática; también considera factores atenuantes, circunstancias excepcionales y principios de legalidad que una IA difícilmente puede evaluar de manera adecuada.

Por ello, la implementación de IA en el ámbito judicial debe orientarse hacia un modelo de colaboración con el factor humano, en el cual la tecnología sirva como un apoyo a la toma de decisiones, pero no como un sustituto del razonamiento jurídico y la deliberación judicial.

### **3. LÍMITES BÁSICOS PARA EVITAR LA DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO**

El desarrollo y la implementación de la *inteligencia artificial* en el campo del derecho plantean desafíos éticos, jurídicos y sociales que deben ser abordados meticulosamente. A medida que la IA se integra en los procesos judiciales, es crucial establecer límites que impidan su uso indiscriminado y deshumanizante. La tecnología debe ser un apoyo para la administración de justicia, pero nunca un sustituto del juicio humano.

Uno de los principales desafíos para evitar la deshumanización del Derecho es la creación de marcos normativos que regulen el uso de la IA en el ámbito jurídico. Actualmente, la gran mayoría de los sistemas judiciales carecen todavía de normativas específicas que definan los alcances y limitaciones del uso de la IA en la toma de decisiones judiciales. En este sentido, la regulación debe establecer criterios que aseguren la justicia y el principio de legalidad en los procedimientos. No se trata sólo de establecer normas generales, sino de diseñar protocolos que garanticen la supervisión y responsabilidad en la aplicación de la IA. Además, deben establecerse límites que eviten el abuso o la implementación de sistemas sin la debida revisión de sus impactos en la administración de justicia.

Un caso reciente que ilustra la necesidad de regulación es la *sentencia T-323 de 2024* de la Corte Constitucional de Colombia. En este fallo, la Corte analizó el uso de la IA *generativa ChatGPT* en una decisión judicial y estableció que,

aunque su uso no vulneró el debido proceso, sí evidenció riesgos relacionados con la transparencia y responsabilidad del operador judicial. La Corte subrayó la importancia de que cualquier aplicación de *IA* en la justicia debe cumplir con criterios estrictos de supervisión y regulación para evitar fallos basados en información errónea o sesgada. Efectivamente, para evitar la deshumanización del Derecho, es fundamental que los sistemas de *IA* utilizados en la administración de justicia sean transparentes y explicables. De hecho, la opacidad de los *algoritmos* puede generar inseguridad jurídica, especialmente cuando se toman decisiones sin que los sujetos procesales puedan comprender cómo se llegó a ellas. Por ello, es necesario diseñar sistemas que permitan conocer qué *datos* se utilizaron en la toma de decisiones y cuáles fueron los criterios empleados por la *IA*. Además, debe existir la posibilidad de impugnar aquellas decisiones que se consideren erróneas o sesgadas, garantizando mecanismos de supervisión y control que permitan la intervención de expertos en Derecho y tecnología.

La citada *Sentencia T-323 de 2024* reafirma la necesidad de transparencia, destacando que los jueces que utilicen *IA* en sus decisiones deben informar a las partes sobre su uso, y explicar cómo influyó en la resolución del caso. La Corte estableció una “carga de transparencia”, que implica revelar *cuándo, cómo y por qué* se utilizó la *IA* en una decisión judicial. Si bien la *IA* puede optimizar y agilizar procesos judiciales, no debe sustituir el criterio humano en la toma de decisiones. Más aún, la interpretación del Derecho, la valoración de pruebas y la aplicación de principios jurídicos requieren de un análisis contextual y una sensibilidad que las máquinas no pueden replicar completamente. La administración de justicia implica un ejercicio de ponderación y equidad que va más allá de la simple aplicación de normas o mecanismos y dispositivos. Cada caso reviste particularidades que requieren ser analizadas con un enfoque humanista, considerando circunstancias individuales y garantizando una solución justa.

La Corte Constitucional, en dicha *Sentencia* de 2024, estableció certeramente que la *IA* no puede reemplazar la labor jurisdiccional del juez. Aunque las herramientas tecnológicas pueden ser utilizadas como apoyo, la decisión final debe ser producto del análisis humano, garantizando la independencia y racionalidad en la administración de justicia. El manejo de datos personales en los procesos judiciales es un aspecto crítico que debe ser protegido con estrictas medidas de seguridad. La *IA*, al procesar grandes volúmenes de información, puede representar un riesgo para la privacidad si no se establecen protocolos adecuados de *protección de datos*. Uno de los principales desafíos en este sentido es evitar que la información de los ciudadanos se utilice indebidamente o que se produzcan *filtraciones* que comprometan la seguridad de las partes en un proceso. Para ello, es fundamental la implementación de sistemas de *cifrado, control de accesos y auditorías* constantes que prevengan cualquier tipo de vulneración de datos sensibles.

En suma, esta Sentencia T-323 / 2024 enfatiza que los jueces deben garantizar la protección de datos en el uso de IA y evitar la introducción de información sensible en herramientas tecnológicas que puedan comprometer la privacidad de los involucrados en un proceso judicial. La implementación de IA en la justicia no debe ser un proceso exclusivo de los desarrolladores tecnológicos y las autoridades judiciales. Es fundamental que la ciudadanía participe en el debate sobre los alcances y limitaciones de estas tecnologías, asegurando que su uso respete los *principios democráticos y los derechos fundamentales*. La Corte Constitucional, en su Sentencia, también instó a la Rama Judicial a desarrollar lineamientos claros y a capacitar a los jueces en el uso de IA, con el fin de garantizar su correcta implementación y evitar abusos.

## CONCLUSIONES

1. La *inteligencia artificial* ha demostrado ser una herramienta poderosa en múltiples ámbitos, incluyendo la administración de justicia. Sin embargo, su integración en los procesos judiciales plantea interrogantes fundamentales sobre la preservación de los principios esenciales del derecho, tales como la *equidad, la transparencia y el debido proceso*. En este contexto, la implementación de la IA en la justicia debe ser abordada con una regulación clara que garantice su uso ético y responsable.
2. Uno de los desafíos más importantes es la necesidad de un *marco regulatorio* adecuado. Como lo demuestra la recurrente *Sentencia T-323 de 2024* de la Corte Constitucional de Colombia, la falta de normativas precisas puede derivar en el uso indiscriminado de herramientas de IA sin la debida supervisión. La regulación debe establecer límites concretos sobre su alcance en la comprometedor toma de decisiones judiciales, asegurando que su aplicación no sustituya el criterio humano, sino que sirva como una herramienta de apoyo. Es imperativo que los legisladores y organismos judiciales diseñen directrices claras que contemplen la supervisión de los *modelos algorítmicos* y establezcan mecanismos de control para evitar fallos erróneos o sesgados.
3. El criterio humano en la administración de justicia es insustituible. Si bien la IA puede mejorar la eficiencia y reducir la carga de trabajo de los jueces, la labor judicial requiere de un análisis contextual, una ponderación de principios y un ejercicio de hermenéutica o *interpretación jurídica* que ninguna máquina puede replicar con plena fidelidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y CIBERGRÁFICAS

Bahena, G. C. (septiembre / diciembre de 2012). *Corte interamericana de Derechos humanos*.

Obtenido de: [www.corteidh.or.cr:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/abras/r30570.pdf](http://www.corteidh.or.cr:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/abras/r30570.pdf)

Boden, M. A. (2016). *Inteligencia Artificial*. Madrid: Turner publicaciones.

Casacuberta, D. *Sesgo en bucle: alimentando la injusticia algorítmica*.

Disponible en: <http://lab.cccb.org/es/sesgo-en-bucle-alimentando-la-injusticiaalgoritmica/>. Acceso: 01 - 10 - 2020.

Comisión Europea. (2020). Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial - Un Enfoque Europeo Orientado a la Excelencia y la Confianza.

*Corte Constitucional Sala segunda de Revisión*, Sentencia del 2 de agosto de 2024, exp. T-9.301.656.

Corvalán, J. (2018). "Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades - pometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia". *Revista de Investigações Constitucionais*, v. 5, n. 1, pp. 295-316, 2018. <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v5i1.55334>

Delgado, M: *La inteligencia artificial: Realidad de un mito moderno*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/1270/1G912512.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Giménez, María (2019). "Inteligencia Artificial y Derecho Penal". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, No. 10, pp. 792-843, 2019. <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/0G/792-843.pdf>

Navarro, José Bonet (2020). "Algunas reflexiones sobre la viabilidad de la Inteligencia Artificial en el Proceso Penal". *Revista Inmexius de Derecho Penal y Procesal Penal*. No. 40, pp. 1-12, 2020.

Larson, Jeff; Mattu, Surya; Kirchner, Lauren; Angwin, Julia. *How We Analyzed the Compas Recidivism Algorithm*. Disponible en: <https://www.propublica.org/article/how-we-analyzed-the-compas-recidivism-algorithm/>. Acceso en: 21 - 09 - 2020.

Pardo, P. (2018): "Por qué la Inteligencia Artificial necesita clases de ética: 'Hemos creado un Frankenstein', *El Mundo*, 2018. <https://atheneadigital.net/article/download/v20-2-ramirez/2084?inline=1>

Rizer, Arthur; Watney, Caleb (2018). "Artificial intelligence can make our jail system more efficient, equitable, and just". *Texas Review of Law C*

*Politics*, Austin, v. 23, No. 1, pp. 181-227, 2018. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.312957G>

Santos, M. (2017). "Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: Retos del futuro", *Revista Jurídica de la Universidad de León*, vol. 4, 2017. <https://centros.unileon.es/derecho/files/2018/02/Revista-Jur%C3%ADica-de-la-Universidad-de-Le%C3%B3n-n%C3%BAm.-4-2017.pdf>

Serrano García, Alberto (2016). *Inteligencia artificial*. Madrid: RC.

Schwab, Klaus (2016). *La Cuarta Revolución Industrial*. Barcelona: Debate. Future of life institute. "Asilomar AI Principles". Disponible en <<https://futureoflife.org/ai-principles>>. Consultado el 20 jun. 2017. » <https://futureoflife.org/ai-principles>

# LA INTEGRACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS: DERROTEROS PARA EL PROFESIONAL CONTEMPORÁNEO

## THE INTEGRATION OF TECHNOLOGY IN THE TRAINING OF LAWYERS: DIRECTIONS FOR THE CONTEMPORARY PROFESSIONAL

**Fecha de recepción:** 04 de octubre de 2024

**Fecha de aceptación:** 21 de abril de 2025

**Fecha de publicación:** julio 2025

**Deiby Alberto Sáenz Rodríguez<sup>1</sup>**

**José Eduardo Valderrama Velandia<sup>2</sup>**

---

1 Administrador Judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Abogado de la Universidad Santo Tomás. Magíster en Derechos Humanos Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. PhD. Doctor en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. PhD. Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Internacional del Caribe. Ph.D. en Ciencia de la Educación de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Ph.D. en Estudios Legales con énfasis en Derecho constitucional y Post Doctor en Derechos Humanos de American University. deiby.saenz@usantoto.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3714-6911>. <https://scholar.google.com/citations?user=Nm2ZAZcAAAAJ&hl=es>. Colombia.

2 Doctor en Derecho Público Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja (Colombia). Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Mercantil Universidad Sergio Arboleda. Magíster Universitario en Propiedad Intelectual y Derecho de las Nuevas Tecnologías de la Universidad Internacional de la Rioja. Docente Universitario y coordinador de área de Derecho privado Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Conjuez Tribunal Administrativo de Tunja. Línea de Investigación Derecho Privado y Actualidad de las relaciones entre Particulares. jose.valderrama@usantoto.edu.co **ORCID: 0000-0001-6429-8019 Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=3s7fa0sAAAAJ>**

## Resumen

La disrupción tecnológica en el ámbito académico continúa planteando importantes retos en la formación de abogados y abogadas, impulsando nuevas tendencias didácticas para la enseñanza del Derecho. En este trabajo se abordará cómo los paradigmas tradicionales se están reevaluando en el ámbito académico para el educando de las ciencias jurídicas, y, sustentado en el método analítico descriptivo, revelar prospectivamente los usos de la *inteligencia artificial* en la formación profesional, que junto con la dimensión ético - profesional, refleja una propuesta metodología para la enseñanza jurídica moderna, delineando los caminos hacia la transformación social, tecnológica, pedagógica y ética, que se están circunscribiendo en torno a la formación de los abogados y abogadas. Esta dialógica permitirá la comprensión de los fenómenos tecnológicos, éticos y profesionales en las ciencias jurídicas en la integración de la tecnología y el ejercicio profesional desde la academia.

**Palabras claves:** Disrupción, Tecnología, Tecnológica, Didáctica del Derecho, Ética, Currículo.

## Abstract

Technological disruption in the academic field is imposing important challenges in the training of lawyers, as well as driving new didactic trends for the teaching of law. This paper will address how traditional paradigms are being reevaluated in the academic field for the legal sciences educator, and based on the descriptive analytical method, prospectively reveal the uses of artificial intelligence in professional training, which together with the professional ethical dimension, reflects a proposed methodology for modern legal education, outlining the paths towards social, technological, pedagogical and ethical transformation, which are being circumscribed around the training of lawyers. This dialogue will allow the understanding of technological, ethical and professional phenomena in legal sciences in the integration of technology and professional practice from the academy.

**Key words:** Disruption, Technology, Technology, Didactics of Law, Ethics, Curriculum.

## Introducción

Ante la globalización, el desarrollo tecnológico y los actuales fenómenos socio-políticos emergentes, la enseñanza del Derecho sustentada en tradicionales enfoques pedagógicos que se acompañan de alguna manera con los fundamentos paradigmáticos, se hallan en la encrucijada contemporánea, impulsando estrechas relaciones entre las tecnologías para su aplicación en el Derecho y los marcos normativos para el desarrollo tecnológico (Buitrago, 2024). En efecto, con el uso de tecnologías generativas, pretenden alcanzar escenarios que ocupan las personas en la generación de productos legales y judiciales, incluso, transformaciones en las categorías de los valores sociales y culturales. Estos medios se involucran en la problematización del campo académico de los procesos educativos, de modo que aportan en la comprensión de la dimensión pedagógica y curricular en los cuales tecnología, ciencias jurídicas y enseñanza se conjugan.

Ahora bien, ante la disrupción de la tecnología (Bower & Chistensen, 1995), la implementación y uso de tecnologías en la educación y la administración de justicia, se han convertido en caminos de innovación en el siglo XXI, de tal manera los medios tecnológicos irrumpen para obtener cambios profundos en ámbitos jurídicos diversos (García *et al.*, 2022), como instrumentos de interacción que sin duda -como la IA, por ejemplo-, en sus versiones comerciales disponibles, o los '*chats inteligentes*', son auténticos reflejos disruptivos (Stella, 2023) en la aplicación de diferentes ámbitos cuyos beneficios o perjuicios, proponen la discusión constante en los ámbitos laborales, económicos, académicos como sociales, y en el rol desempeñado por profesores, formadores, instituciones educativas, incluso las mismas virtudes administrativas mediadas por el uso de la tecnología.

Entonces, cabe plantear la pregunta problémica: *¿Cómo la dialógica ético - profesional puede integrarse en la enseñanza del Derecho ante el uso de tecnologías disruptivas y la consiguiente formación de abogados y abogadas?* Dando alcance a esta pregunta, seguiremos un método analítico - descriptivo, con el cual se abordarán los referentes conceptuales relevantes que sustenten la integración de las nuevas tecnologías en la enseñanza y pedagogía jurídicas. En un segundo apartado, se expondrán los retos a los cuales la enseñanza del Derecho estará expuesta, y las oportunidades para fortalecer la enseñanza jurídica, describiendo el actual postulado paradigmático de la metodología jurídica, y finalmente, contribuir al diálogo colegial y profesional, contexto donde el uso de la tecnología y la preparación de los futuros abogados -en el seno de colegios profesionales- constituirán nichos para robustecer el ejercicio profesional.

Se alcanzarán recientes vertientes que analizan la *IA generativa*, tanto en el ámbito académico como judicial, y cómo la disrupción tecnológica ha

creado un nuevo entorno universitario, investigativo y judicial novedoso, para que se convengán las fórmulas didácticas que aporten al entendimiento multidimensional e interdisciplinar de las herramientas generativas en el currículo universitario junto con la colegiatura profesional.

## **Ciencia, disciplina y paradigma actual en la enseñanza del Derecho**

Para iniciar acápite, es necesario acercarse a las nociones de enseñanza, didáctica y pedagogía, por cuanto son campos fundamentales en la formación de los profesionales. De hecho, la enseñanza forma parte de teorías, experimentaciones y experiencias que no se localizan totalmente en el aula, sino en un ambiente plural, postulando una relación concreta y no abstracta en relación histórica, actual, en cuanto a las políticas educativas y disciplinaria, considerando la enseñanza objeto de la didáctica (Quiceno, 2015, p. 138). En cuanto al abogado y abogada, hoy en día abocados a la necesidad de desempeñarse en diferentes roles, reta a las instituciones universitarias y a los docentes a planteamientos innovadores en la formación jurídica, de tal manera que la enseñanza fundamentada en dogmas estáticos debe ceder a dinámicas, procedimientos y características diversas para fomentar ambientes de aula interactivos propicios para el aprendizaje (Rodríguez, 2010).

En las facultades de Derecho, la tradición jurídica con la cual se imparte en la didáctica el Derecho, se ciñe al paradigma positivista, característica de los sistemas jurídicos de corte *romano-germánica*, incluso que llega a considerarse en la familia neo-románica de los sistemas jurídicos latinoamericanos (Barrera, 2011), orientada a la interpretación de la ley, como el conocimiento de estructuras de los códigos y normas de origen positivo, es decir, formalista (De Lucas, 2012, p. 275). Más aún, implementa el análisis legislativo de la norma en su visión de eficiencia y validez, considerada fuente de la verdad jurídica, y en el cual el objeto de análisis jurídico es guiado por el derecho legislado y apoyado en la descripción científica (García, 2010). Encuentra sustento en las mismas fuentes y formación del Derecho, en su aspecto positivo, cuya construcción se dio alrededor de la ordenación de reglas fundamentadas en conceptos, que con su evolución alcanzaron a principios, y responde a soluciones de problemas concretos, que, sin embargo, mantiene lagunas (Heck, 2018).

Así, en una breve alusión a las formas históricas de formación jurídica, Monateri (2018, p. 22-23) recuerda que la formación jurídica en los siglos XII -en las universidades recién creadas- se reorganizó con base en los textos romanos justinianos, el *corpus iuris*, a diferencia de Inglaterra, en la cual la profesión jurídica se autoorganizaba en torno a élite fuerte de profesionales y tribunales reales. A su vez, en el seno de la 'Common Law', existen diferencias entre Estados Unidos e Inglaterra, en los cuales los aspectos relevantes de los

procesos judiciales están influenciados por escuelas nacionales de Derecho como instituciones propias. Con lo cual, la formación jurídica difiere de los sistemas jurídicos de Occidente, por cuanto el 'Common Law' y la temprana instalación de los tribunales no permitió la influencia del Derecho romano, denominado *inns of courts*, diferenciado del *civil law*, a su vez influenciado por modelos académicos y las revoluciones culturales.

En este punto, los debates en torno a definir el Derecho como disciplina (Navarro *et al.*, 1842), o ciencia en sentido estricto a la dogmática jurídica (Radbruch, 1997), hasta quienes postulan la incertidumbre de una definición absoluta del derecho y se ocupan de la validez de la norma (Marmor, 2011; Castro, 2019), son tan enconados como amplios, que para los efectos de este trabajo no se ahondarán, más bien se tomarán referencias a la disciplina, para lograr establecer las principales conexiones pedagógicas y didácticas.

La metodología de antaño para la enseñanza del Derecho se cimentó en la transmisión histórica de las escuelas de pensamiento jurídico, sus fuentes y modelos metodológicos, escuelas formalistas -como la exegética del Derecho en Francia-, el conceptualismo en Alemania y el pensamiento legal clásico en Estados Unidos (García, 2010), que hoy encuentran categorías anti-formalistas en un esfuerzo de la escuela de *Derecho Libre* y el pluralismo jurídico en Europa, junto con el realismo jurídico en Estados Unidos, y procuran soluciones para resolver la tensión de la autonomía del Derecho y la adaptación a la realidad del individuo (León-Molina, 2015).

En este punto, el aprendizaje de lo ético y lo jurídico ha sostenido ardientes debates de índole teórica como epistémica, entre estos por parte de juristas sociólogos de la escuela sociológica - jurídica francesa del Derecho libre de François Gèny -y desarrollada por Eugenio Ehrlich y Herman Kantorowics, pasando por el realismo jurídico americano, en Jerome Frank y Karl Llewellyn-, quienes se enfrentaron a las posiciones dogmáticas del Derecho codificado como única fuente jurídica, siendo el legislador el único autorizado para la interpretación, y los jueces simples aplicadores mecánicos de la ley con el empleo del silogismo (Herazo, 2013). Además, considerando el Derecho como discurso -en el cual el debe ser reconocido-, contexto en donde la tarea social está dada por la enseñanza institucionalizada, en el cual se imparte sosteniendo que el conjunto de normas ha sido producido por el Estado, reconocido como Derecho, traducéndose en lo que el Estado quiere que sea cumplido (Correas, 1999).

Algunos planes o programas de formación y educación judicial, se construyen con el objetivo general del análisis de textos para comprender y estructurar la información que se suministra por parte de los docentes, con recursos didácticos dirigidos a la comprensión y asimilación de conceptos y razonamientos a partir de la información de textos guías (Rey, 2018). Hoy por hoy, la introducción

de las *tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)* en la enseñanza universitaria tiende a ofrecer a los alumnos las destrezas cotidianas de estas en entornos productivos, y con ello responder al imperativo tecnológico, que se traduce en reducir los costes de la enseñanza y mejorar la relación entre costes y eficacia de la enseñanza (Bates, 2002).

Si bien la continua reflexión curricular gira en el fondo con la pretensión de responder: (i) ¿Para qué se va a enseñar el curso?; (ii) ¿qué contenido se impartirá en cada curso?; (iii) ¿qué se quiere lograr en el proceso de aprendizaje?, para finalmente llegar al último planteamiento: ¿Cómo enseñar el curso?, son respuestas buscadas como grandes objetivos en las facultades de Derecho, siendo el primero preparar a quienes van a operar o ejercer el Derecho, es decir, formar profesionales en la abogacía y operadores de la justicia; seguido de preparar a los educandos en la comprensión de la naturaleza del Derecho considerado como fenómeno, con el objetivo de cultivar la ciencia jurídica (Zolezzi, 2012). Con ello la enseñanza del Derecho se vinculaba tradicionalmente a las clásicas estructuras de los códigos, las leyes o textos fundantes, es decir a una tradición jurídica expuesta por el docente o tutor, orientada por las fórmulas de interpretación y aplicación del Derecho, alineado con las formas y fuentes legales del ordenamiento jurídico propio.

Ahora bien, poca importancia se le han dado recientemente a los *Planes de Estudio* de las universidades en la formación del abogado, con disciplinas como la Literatura, la Antropología, la Lingüística, la Informática, la Lógica, que se estructuran transversales, y son desarrollados con esfuerzos integrativos, pero se ven de forma independiente al aprendizaje propio de la materia jurídica, y conllevan que los abogados no están acostumbrados a un enfoque interdisciplinario. De hecho, en el quehacer del abogado, es poca la costumbre a emplear herramientas de otras disciplinas o, por otro lado, el dogmatismo ha llevado al reduccionismo profesional, pues los aportes de otras ciencias y se observan inútiles (Coaguila, 2001). Esto encuentra algún fundamento con relación a la teoría de los formadores -escuela italiana de Derecho Comparado-, logrando concluir planteamientos en torno al estudio dogmático de las reglas esenciales para la profesión jurídica, pero que son irrelevantes para la sociedad (Monateri, 2018, p. 27).

En cuanto al punto de la didáctica para la ciencia jurídica, al sujeto del conocimiento como el objeto del conocimiento, distinción profundizada por la independencia de lo que se estudia y quién lo estudia basado en el positivismo y constructivismo (Gómez & Menares, 2014), se ha soslayado la innovación, los métodos clásicos de proceso de memorización de datos e información del profesor omnipresente (Quevedo *et al.*, 2019), con lo cual se refleja el conductismo prevaleciente durante gran parte del siglo XX, y que se pone en tela de juicio hoy en día, precisamente por el aporte del estudiante a partir de sus experiencias.

Sin embargo, el constructivismo y la mediación de la dialéctica, siguiendo al filósofo dominico mexicano M. Beuchot (2016) proponen equilibrar proporcionalmente las pedagogías empleadas, recuperando la idea pedagógica de formación en el *ethos*, la *frónesis* o juicio prudencial, tanto en el ámbito teórico como en el campo práctico, concibiendo al individuo en su formación integral como parte activa en el conocimiento existente, apropiando sus virtudes, con una pedagogía encaminada a una educación *analógica* estructurada en la moderación y la proporción de los saberes y las virtudes (Beuchot, 2016).

Precisamente, las dinámicas contemporáneas influenciadas por el vertiginoso adelanto de la tecnología de la información, aumenta geoméricamente el acercamiento e interacción social, como a su vez expone a todos los habitantes a falsa información, exasperando la convivencia y aumentando descontento, lo que impone el reto ante las transformaciones mundiales de la elaboración del nuevo humanismo, contexto en el cual el mundo teórico y práctico se alinean en la búsqueda de valores que reflejan la fuerza de un mensaje antiguo para los perfiles del mundo moderno (Bokova, 2010).

Con la conectividad en la sociedad actual, y el uso de las tecnologías se ha transformado el sentido y la producción del conocimiento, con lo cual puede proponerse que la enseñanza de la ciencia jurídica sea reformulada como una noción no de cantidades sino del significado dado al estudiante y por el estudiante, superando la habitual noción del conocimiento como objeto estable, producido por expertos, invariable e irrevocable, para pasar a contenidos dinámicos de forma colaborativa (Gros, 2015).

Aterrizado en la formación de abogados, la visión estática -tradicionalmente basada en la transmisión y receptividad de información-, de la didáctica en la cátedra y en la lectura pasiva, a una didáctica dinámica, tanto curricular como en los procesos enseñanza-aprendizaje, se han anticipado las condiciones futuras del desarrollo profesional y el ejercicio de su profesión, surtiendo en prospectiva práctica e innovadora la docencia, que se fundamenta en el aprendizaje activo y el incentivo de competencias actitudinales, intelectuales, humanas y de acción. Por lo tanto, los modelos de enseñanza en el futuro deben ofrecer experiencias prácticas y el abordaje de contenidos declarativos (*saber qué*), procedimentales (*saber cómo*), contextuales (*saber por qué*) y estratégicos (*saber cuándo y dónde*) (Rodríguez, 2010, p. 9), junto con las experiencias enriquecedoras con profesionales inmersos en diferentes ámbitos laborales, individuales o colegiados.

## La irrupción tecnológica y las pautas para orientación, enseñanza del Derecho y la administración de justicia

Las citadas *TIC* están transformando la fundamental estructura de la sociedad y la cultura, integrándose en diferentes ámbitos humanos, y generando por ende cambios tecnológicos alteradores de la organización del conocimiento, las prácticas y formas de organización social y en la propia cognición humana, a nivel subjetivo y la formación de la identidad. Así las cosas, se han generado nuevos tipos de materiales académicos como productivos, a lo que se acuña como la 'sociedad de la información' (Adell, 2006), y en la administración de justicia, accesibilidad a la información, procesamientos de lenguaje, como retos a la infraestructura tecnológica <Bodero-Solís, Robles-Zambrano, García-Sánchez, 2024>. Esto puede plantearse en términos de Alaire *et al* (2016) como las herramientas que advierten cambiar el modo en que el Derecho es creado, aprendido y practicado.

Al respecto, una breve reseña puede servir para considerar los impulsos modernos de la enseñanza y el conocimiento, dada por quienes consideran que en 1436 con Gutenberg y la adopción de la imprenta de tipos móviles, se logró la revolución de la comunicación escrita, la difusión y la universalización del conocimiento; sumándose a la publicación de *Discurso del Método* por parte de R. Descartes. En efecto, el racionalismo e idealismo establecieron los principios de la Modernidad, es decir, la época racionalista con los nuevos métodos de reflexión e investigación natural y precedida por la Modernidad humanista. En la pedagogía, el modernismo se construyó con Juan Amós Comenio, quien introdujo el método natural y el principio cíclico de la enseñanza en su *Didáctica Magna* en 1640 (Roig-Ibáñez, 2006, pp. 168-170).

Asimismo, suele referirse a la transformación digital la integración de la tecnología en las organizaciones para encontrar mejoras, con la combinación de herramientas y recursos digitales en los procesos de aprendizaje para optimizar la docencia y la investigación en la Educación Superior, lo que, complementado con entornos físicos, desencadenó el aprendizaje digital dirigido a atender las necesidades de educación del estudiante, y a su vez, el desarrollo docente (Salinas & Marin, 2018).

Sin embargo, se están planteando debates que giran en torno al individuo y la tecnología, considerándolo indefenso ante la tecnología percibida como autónoma y amenazante, proveniente de una fuerza tecnocrática que evoluciona con procesos irreversibles de masificación y despersonalización, llevando a crear políticas de innovación tecnológica especialmente en países subdesarrollados, en los cuales la transferencia de conocimientos transita con salvoconducto hacia la industrialización y la modernización, y se materializan en impulsos legislativos

y apoyos financieros cimentados en la desconfianza en las soluciones rápidas que insisten en la selección cuidadosa y crítica de la tecnología (Rosales, 2013).

Hoy en día se ha planteado el concepto del *posthumanismo* (Espinosa, 2010), variedad análoga al humanismo, que en el panorama cultural contemporáneo se concibe como un conjunto de conocimientos, presupuestos y objetivos vehiculados en un fenómeno *multi y transdisciplinar*, hacia una estandarización informacional generativa, y nociones ultratecnológicas en torno a características esencialmente humanas, escenario de superación de los presupuestos del humanismo tradicional hacia las tecnologías con la creación de nuevas expectativas, valores y posibilidades, bajo la égida de lo tecnológico (Venturi, 2014).

De hecho, el vertiginoso empleo de las *TIC* está logrando generar, procesar, almacenar y transmitir datos y valores a velocidades inimaginables, y produciendo profundos cambios en la sociedad, las fuentes de trabajo, las formas de producción y consumo, inclusive cómo se aprende y genera conocimiento. Y así, las nuevas dinámicas sociales, políticas, culturales, económicas y de apropiación del conocimiento, al incorporar la *IA* generativa en los servicios digitales rediseñan procesos en forma innovadora, difuminando las limitaciones en una sociedad global y de la inmediatez (Chinkes & Julien, 2019), las cuales todas determinan nuevos escenarios de pensamiento y preocupación.

En suma, el reto del profesional –en nuestro caso el abogado, jurista, hombre de leyes-, se cimentará en la concientización de su disciplina en los ambientes transformadores y *glocales*, ante las expectativas sociales e individuales, focalizada particularmente sobre el comportamiento moral del profesional y las actitudes que él mismo debe asumir ante las problemáticas de la sociedad con el concurso de profesionales de distintas disciplinas, para aportar a la solución de los problemas de la comunidad (Castillo, 2003).

La conjunción de la Integridad Academia.



Gráfica 1: Elaboración propia.

La integridad académica, en la perspectiva deontológica, es decir, de la adhesión sustancial a valores como honestidad, confianza, justicia, respeto, responsabilidad y coraje, reconoce la actividad académica con las adecuaciones sustanciales en las dinámicas investigativas y docentes; y, en la perspectiva ética utilitarista, la admisión de dichos valores atribuiría valor y credibilidad a la actividad académica (Navarro-Dolmestch, 2023).

Ahora bien, no debe olvidarse que la evolución de la didáctica y la enseñanza está marcada por los hitos revolucionarios, por cuanto la enseñanza previa a la industrialización se concentraba en el aprendizaje artesanal y su guía magistral; la enseñanza moderna se marcó por la influencia de los procesos de eficiencia y calidad en masa; para finalmente alcanzar hoy proposiciones científicas de la didáctica presente en la formación de los profesores, de forma responsable y activa -como para el estudiante-, participativa y crítica (Orienti, 2017).

### **Multidisciplinariedad e intradisciplinariedad para el análisis y la reflexión de la formación profesional del abogado.**

En una cultura globalizada con los avances tecnológicos, todos estos aspectos inciden profundamente en el campo del Derecho, generando retos en la transformación de nociones tradicionales para adecuar al desarrollo tecnológico

las modernas instituciones jurídicas (García, 2011), como se proponía anteriormente en las ideas que exponen Alaire *et al.* (2016).

Esta reflexión no puede producirse sin nociones fundamentales, como son la disciplina jurídica y la formación del abogado que demanda la sociedad. Volviendo a esto, en clave académica, es en la Universidad basada en sus declaraciones institucionales y la definición de sus planes de estudio, como se logra impartir las disciplinas, en una relación de ciencia y enseñanza, con la finalidad de ser transmitida en el ámbito de la formación profesional. Con ello, la disciplina jurídica y la Universidad están llamadas a mantener una relación especial con un determinado campo de conocimiento, en cuanto al esfuerzo por organizar la estructura académica para la disciplina, acorde a los modelos organizativos, didácticos y cognoscitivos, que le imprimen identidad cultural a una institución determinada (Pedroza, 2006).

Por su parte, Elizondo (2020, p. 19), siguiendo lo expresado por E. Morin y su Pensamiento Complejo, en cuanto a la disciplina, las considera como categorías organizadas, delimitadas, con un lenguaje, técnicas y teorías propias, que, en el entendido de la *disciplinariedad*, es la ciencia organizada en diversas disciplinas. Ahora bien, en el campo de los modelos en las ciencias jurídicas, junto con las ciencias de la Educación, pueden encontrarse puntos de conexión en referencia a la coherencia e incoherencia de las dimensiones de lo jurídico y de lo pedagógico, que atendiendo al ámbito jurídico, asisten a la crisis de los modelos teóricos dominantes en la ciencia del Derecho, e influyen en los saberes jurídicos actuales, al postular diferentes circunstancias y elementos al resolverse con una simple revisión de los estatutos epistemológicos y los conflictos que se presentan. Con ello, el problema de fondo, siendo estructural, está asociado a las transformaciones dadas en la sociedad contemporánea, y las necesidades de nuevas culturas jurídicas (Aboslaiman, 2019).

Mediante el uso de las redes, la metodología de uso se basa en las teorías constructivistas, fundamentadas en la teoría interaccionista de L. Vigotsky, quien profundizó en cuanto al desarrollo cognitivo, siendo el aprendizaje un fenómeno social y colaborativo que se obtiene mejor con la interacción social (Serrano & Silva del Rosario, 2021; Valderrama, 2024). Se trata de un reflejo del escenario cotidiano que ha generado la revolución digital, flujos de información y generación de diferentes contenidos, todo lo cual compone novedosas formas de comunicación, admisión de información, manejo y gestión de contactos y ejecución de las actividades de colaboración profesional, lo que ha forjado innovaciones en las actividades cotidianas.

A su vez, la noción del profesionalismo o profesionalidad, como virtud social, significa el esfuerzo diario por superar con mayor perfección, eficiencia y eficacia, el trabajo, profesión u oficio, confrontando la realidad que atrae la economía de libre mercado en cuanto a la reducción de la demanda de

empleo y la sustitución de la mano de obra por la tecnología. De hecho, obliga a una mayor capacitación para el mundo competitivo, por lo que el término 'profesional' hace relevante la cualidad propia de quien al hacerse con un título universitario y ejercer la profesión, significa la habilidad, destreza y perfeccionamiento del trabajo (González, 2009, pp. 255-256), en el profesional del Derecho, en estrecha colaboración con la realización de la justicia.

Llegados a este punto, tomando lo expuesto por Elizondo (2020, p. 20) y citando a Jean Piaget, la *interdisciplinarietà* sitúa a las disciplinas en el nivel de la interacción con el enriquecimiento mutuo por el intercambio de saberes de varias disciplinas, con lo cual las fronteras disciplinarias desaparecen, combinando conocimientos y compartiendo metodologías, hasta llegar a la *transdisciplinarietà*, contexto en el cual las disciplinas se abordan transversalmente, y existen objetivos y habilidades compartidas bajo un enfoque holístico e integrado de aprendizaje.

Sin embargo, los avatares del tiempo, como lo fueron las medidas decretadas para afrontar las exigencias de la pandemia del *Covid-19* en el año 2020, impulsaron exponencialmente el uso de la tecnología en la mayoría de los ámbitos de las vidas de las personas, sin calcular las consecuencias.

Si bien -como lo expresa Pedroza (2006, p. 76)-, las estrategias que pueden considerarse para diseñar y operar un modelo académico en la Universidad, estarán orientadas por la especialización, es decir, mantenido modelos unidisciplinarios, cuya pretensión es la comunicación disciplinar, hoy en día, la preparación y educación de estudiantes de Derecho como futuros profesionales -concordando con Serje (2023) y Valderrama (2024)-, plantean que "debe replantearse en atención a las demandas de la sociedad, el contexto geopolítico-social en que se desenvuelven, como a las realidades políticas, sociales, económicos, axiológicas y tecnológicas de cada país, lo que demanda la articulación e integración de saberes jurídicos con los saberes no jurídicos" (*ibíd.*, p. 76).

Finalmente, amerita considerar que el desarrollo tecnológico de las *inteligencias artificiales* para las variadas aplicaciones profesionales, no han logrado alcanzar grados de comprensión en la dimensión humana, hecho que provoca que las habilidades emocionales sean ingrediente distintivo en la formación de los futuros abogados. A esto se suma, que generalmente las *inteligencias artificiales* procesan, producen y arrojan resultados (Sarmiento, 2023), a partir de *inputs*; tal es la experiencia, la conciencia propia de la realidad, y las múltiples variantes de las relaciones humanas que no se logran superar por la tecnología.

## Reflexiones ético - profesionales precisas para el uso de herramientas tecnológicas y la administración de justicia: La integración de la IA.

El debate en torno a la tecnología y la técnica con su interrelación en la comunidad, esencialmente cuando el escenario tecnológico y su propio discurso fascina, se ha asociado al determinismo tecnológico con autores como Harold Innis, Marshall McLuhan y la escuela canadiense, que consideran las tecnologías de los medios de comunicación como determinantes de las formas de percepción y sensibilidad en la historia humana (Chávarro, 2004), traducándose en cambios para los modelos acostumbrados de las actividades humanas en los escenarios laborales y productivos, y hoy en día el escenario educativo como expresión de la influencia social de la tecnología (Heilbroner, 1996).

Para estas circunstancias, un ejemplo que sobresale son las investigaciones llevadas a cabo por universidades en Londres, Sheffield y Pennsylvania, que, a través del uso de IA, se logró predecir con alto grado de precisión el sentido de las resoluciones que son emitidas por los magistrados del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Arce, 2022, p. 89).

Como lo ha propuesto Z. Bauman (2005, p. 223): “los seres humanos modernos son objetos tecnológicos”, lo que puede identificarse con la creciente fragmentación actual, reconociendo que el sujeto no puede asumir la totalidad del mundo, sino por partes, fragmentos, problematizando, sintetizando, ensamblando y desensamblado continuamente sucesiones de problemas, contexto complejo en donde cada uno requiere diferentes técnicas y grupos de expertos.

Así vistas las cosas, en la ciencia del Derecho han surgido nuevas problemáticas que influyen notablemente los contenidos y programas de las Facultades de Derecho, acentuándose un enfoque ético necesario, en donde *Ética y Derecho* se relacionen para asistir al proceso globalizado, creciente, renovado y contundente, precisamente debatiendo lo que la ética y el derecho son hoy en día, y conscientes de la relatividad de los paradigmas antiguos ante los cambios que coexisten en el mundo actual (Gros, 2005)

Actualmente, la irrupción de la IA está centrando nuevas propuestas al debate, por ejemplo, contemplando la medición y evaluación del aprendizaje, como más que un simple proceso de memorización, y la evaluación algo más que una medida de cuánto han memorizado los alumnos, de tal forma que se exija a los estudiantes que demuestren razonamiento lógico, integración de la información, análisis crítico y aplicación de los conocimientos adquiridos (Ibrahim *et al.*, 2023).

Así, un ejemplo atinente al influjo que se percibe de la tecnología en las vertientes pedagógicas, se encuentra con la *lógica difusa* (Botero, 2004), hasta considerarse una rama de la IA:

Se funda en el concepto *todo es cuestión de grado*, y permite manejar información vaga o de difícil especificación si se quisiera hacer cambiar con esta información el funcionamiento o el estado de un sistema específico. En general, la *lógica difusa* se aplica tanto a sistemas de control como para modelar cualquier sistema continuo de ingeniería, física, biología o economía, a partir de funciones no lineales que convierten unas entradas en salidas, acordes con los planteamientos lógicos que usan el razonamiento aproximado. (p. 180).

Entonces, la 'Filosofía de la Tecnología' (Mitcham, 1996), parte de la conciencia del peso de la tecnología como fuerza económica y cultural en las sociedades contemporáneas, de modo que su objeto es reflexionar sobre los impactos de la tecnología en la vida de las personas -individual y colectivamente, y ante el ámbito jurídico-, la comprensión del fenómeno social, filosófico y epistémico del llamado 'posthumanismo'. Este proceso incluye las nuevas tecnologías para los Tribunales y el Derecho, e impactará en un nuevo paradigma sobre la hermenéutica futura de principios jurídicos esenciales, en la dignidad de la persona humana, la libertad y la autoderminación, así como la igualdad ante los congéneres, en particular, y normas cuya comprensión es decisiva para la actuación del Poder Judicial, además de la exigencia de creación de nuevas normas para hacer frente al diferente escenario del posthumanismo (Venturi, 2014).

Al respecto, insiste Z. Bauman (2005) -siguiendo a U. Beck-, en lo tocante a la modernización, esboza amenazas y peligros de la tecnología hecha por el hombre, reconociendo por lo menos dos etapas: una moderna, asociada a la sociedad industrial y, por otro lado, la sociedad del riesgo, en la cual la lógica de producir riqueza queda desplazada por la lógica de evitar y administrar riesgos, planteándose el problema de cómo prevenir, minimizar, cuestionar y gestionar sus efectos, como a su vez las amenazas producidas de manera sistemática como parte de la modernización. Precisamente, la humanidad ahora se enfrenta al planteamiento de cómo enfrentar adecuadamente la tecnología como resultado del desarrollo tecno-económico, lo que provoca cambios medulares en la naturaleza misma de la modernidad.

Al respecto, las *TIC* nacen de la innovación tecnológica, creando nuevos entornos comunicativos y expresivos, y posibilitando nuevas experiencias formativas, expresivas y educativas, en las cuales las ellas constituyen un conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas en *hardware* y *software*, cuyos soportes de la información y canales de comunicación, relacionadas con el almacenamiento, procesamiento y transmisión digitalizados de la información. He aquí rasgos distintivos de estas tecnologías junto con la

inmaterialidad, la interactividad, la instantaneidad y la innovación, con elevados parámetros de calidad de imagen, sonido y digitalización, que irrumpen en las tradicionales modalidades de enseñanzas presenciales y a distancia, a lo que se suma la enseñanza en línea ('on line'), con el uso de redes telemáticas a las que se encuentran conectados profesorado y alumnado para conducir las actividades de enseñanza—aprendizaje, y ofrecen 'en tiempo real' servicios administrativos (Ferro *et al.*, 2009).

Con ello, la aparición de *nuevas tecnologías* aviva debates en torno a la formación de profesionales jurídicos, y las necesidades de afinar la formación en ética profesional, así como mejorar la eficiencia y ampliar el acceso a la justicia, por cuanto el uso de las tecnologías en la producción legal, jurisprudencia, y hasta legal, estructuran interrogantes alrededor de pautas de cómo deben ser utilizadas estas herramientas y sus posibles riesgos éticos... Téngase en cuenta, por ejemplo, que no todos los países latinoamericanos cuentan con legislación deontológica obligatoria (Robledo, 2023), por lo que inspeccionar los currículos de las instituciones de Educación Superior, supone un ejercicio permanente con la finalidad de adecuarlo a las exigencias contemporáneas de la tecnología y la justicia.

A esto se suman los cambios en la manera de ejercer la profesión de abogados, teniendo en cuenta que el modo paradigmático en el que se organizaban para brindar servicios legales era a escala baja (Seleme, 2023, p. 238), lo que ahora demanda mayores competencias estratégicas en el uso de tecnologías, inversiones en equipos y *software* de seguridad para preservar la información sensible, como de la capacitación constante en el uso de las tecnologías.

Ahora bien, en cuanto al uso de la *IA* en la formación del estudiante -y particularmente el de derecho-, se puede reconocer que es la herramienta basada en lenguaje informático, con los sistemas de *IA* simbólica y con los enfoques alternativos basados en *Redes Neuronales Artificiales*, desarrollados originalmente en la década de 1950, que sentaron las bases de la *IA* actual. De hecho, tales Redes constan de un conjunto de nodos que están conectados entre sí, de forma análoga a como el cerebro, que consiste en un conjunto de neuronas conectadas entre sí en forma de red. Tienen una entrada y producen una salida, y esta viene determinada por la conectividad entre los nodos y la intensidad de las conexiones representadas como pesos (Scarfe *et al.*, 2023).

Puede concluirse -siguiendo lo expuesto por Chávarro (2004)-, que tecnología y sociedad no se excluyen, por el contrario, establecen influencias bidireccionales e incidencias sociales de la tecnología, direccionadas en cuanto la tecnología determina los usos sociales que se le aplique, y no necesariamente efectos aislados. Entonces la discusión de las estrategias de enseñanza / aprendizaje y los modelos disruptivos desde las orillas de la historia, filosofía de la ciencia y la tecnología, se están influenciando mutuamente por medio de estudios sociales

y humanísticos sobre la tecnología, hallando falencias por la multiplicidad de vertientes o escuelas de pensamiento, o la poca o nula interrelación que se plantee en el estudio de las Humanidades y la tecnología. Por lo tanto, el fenómeno tecnológico es un tema de estudio muy amplio, que no representa intereses atractivos en las Humanidades y ciencias sociales, que si se abordan desde el determinismo tecnológico, pasando por el constructivismo nutrido por corrientes hermenéuticas y estructuralistas, seguida de la corriente *fenomenológico-hermenéutica*, llega al esquema sostenido por Mitcham, y configura dos clases de tradiciones para el estudio de la tecnología, a saber, la técnica y la filosofía (Hernández, 2018).

Por ello, el uso de la tecnología, la enseñanza virtual y las formas del aprendizaje del Derecho, están reconociendo retos para concebir la nueva percepción de la realidad a través de los cambios sociales y el estudio tradicional de las figuras jurídicas, con lo cual el valor de la docencia tiende a asumir un valor importante:

Centrar su atención en la relación *enseñanza - aprendizaje*, que con las tecnologías disruptivas emergentes, desde los intereses privados llega a tener pretensiones democráticas, como verdaderas democratizadoras del Derecho, que permiten a los ciudadanos, en principio, acceder a consejos y orientaciones del mundo jurídico, superando dificultades que giran alrededor de cuestiones como los honorarios de un buen abogado, incluso empleando un lenguaje más amigable y sencillo (Pantoja, 2017).

La consideración de ideas que vinculen la realidad virtual y física, exige de las regulaciones actuales mayores alcances, por lo que actualmente no tienen una dimensión adecuada, no sólo porque tendrá que legislarse para la convivencia con redes y metaversos, sino dar alcance al verdadero problema: establecer cuál es la línea que separa la realidad física de la virtual, es decir, fijar tipificaciones normativas para aplicar desde la perspectiva material a la persona, y otra desde la perspectiva virtual como *avatar* (Galindo, 2024, p. 83).

Con la incorporación de la tecnología de las comunicaciones en los procesos cognitivos humanos a corto y largo plazo, se ha provocado inusualmente el interés por indagar cómo se pueden influir las tecnologías de la información en el ser humano y a la sociedad (Moreno, 1997), sentando las bases de las nociones clásicas de la pedagogía y la metodología para la enseñanza.

El panorama de los programas de Derecho, la enseñanza en las aulas de clases, el componente humano como disciplinar, no debe analizarse aisladamente, atendiendo que la profesión de Derecho procura enseñar oficios o saberes que habilitan para gran diversidad de profesiones, que pueden considerarse desde el jurista, hasta jueces, magistrados, abogados, notarios, diplomáticos,

asesores, en fin, multitud de profesiones; en otras palabras, 'hombre de derecho' (Hervada, 2018, pp. 3-4).

## **Actualización transversal curricular e incorporación ético - tecnológica en el ejercicio jurídico profesional**

Se reconocen por lo menos dos bases pedagógicas influyentes en la formación de los abogados y abogadas, siendo la teoría de los *Contenidos Formales*, la que plantea la estructura curricular atendiendo a las asignaturas del plan de estudios en la importancia al desarrollo de las capacidades intelectuales. Puntualiza que lo primordial no son los conocimientos, sino la fuerza que se aplique en el desarrollo de las capacidades intelectuales; en la otra orilla, la enseñanza material recalca la adquisición de conocimientos con un fin utilitarista, seleccionando como contenido de la enseñanza del Derecho aquellos conocimientos que sean de utilidad directa e inmediata para la vida del hombre (López, 2009).

Entonces, considerar apropiadamente una educación equitativa e inclusiva para los futuros abogados y abogadas, impone plantear un enfoque que advierta sobre la configuración de los mismos, sean Estados de Derecho o Estado Social de Derecho Constitucional, la actualización y contextualización de la enseñanza del Derecho y la inclusión de los *ODS* en los planes de estudio, de tal manera que las reformas curriculares tendientes a ser actualizadas y renovadas, reformulen las áreas básicas y específicas como columna vertebral del árbol jurídico, visibilizando disciplinas que nutran transversal e interdisciplinariamente una vertiente humanista compuesta, y se complementen los procesos de argumentación, fundamentación, investigación, generación de contenidos, resolución de casos, uso de las tecnologías y actualización en los saberes jurídicos (Serje, 2023).

Así las cosas, es indispensable "la estrategia para actuar cotidianamente sobre la realidad de la enseñanza en orden a construir un modelo jurídico-didáctico en el cual lo pedagógico no hace aportes desde afuera, sino que se integra interdisciplinariamente." (Aboslaiman, 2019, p. 41).

Las reglas éticas convencionales surgen de los fenómenos morales y la solución de conflictos, la construcción de normas, reglas que adquieren sentido, de algunas fuentes desde los comportamientos y nociones éticas, hasta las construcciones abstractas de ley jurídica. Por ello, la irrupción de la tecnología está imponiendo nuevas fronteras en las regulaciones, como, por ejemplo, la actividad intelectual de los académicos, la producción de sentencias en los tribunales, y hasta las infracciones de las reglas de autor.

Precisamente, es en la formación del abogado que surgen planteamientos orientados al abordaje de problemáticas como la responsabilidad legal e implicaciones éticas del uso de la *inteligencia artificial*, y con ello, los retos en cuanto a la privacidad, la administración de justicia, protección de derechos tanto de la propiedad intelectual como humanos, de tal forma que los abogados y abogadas adviertan las repercusiones del uso de la tecnología, las propias limitaciones y desafíos con estándares éticos y legales (Sandoval, 2023).

Considerando la hipótesis estructurada por Gros (2025, p. 86), según la cual sea que un acto o una abstención pueda considerarse antijurídica, pero moralmente aceptable, como a la inversa, que un acto inmoral no se sea jurídicamente ilícito, destaca que pueden originarse actos simultáneamente ilícitos o inmorales. Se trata de actos que no son inmorales para la ética ni ilícitos para el derecho, o indiferentes para ambos ámbitos. Tal es el caso colombiano, en el cual un juez de instancia manifiesta abiertamente el uso de la inteligencia artificial para redactar un aparte de una sentencia, sin que influyera en la decisión tomada, y, aun así, plantea discusiones en torno a la administración de justicia, eficiencia, optimización de las tareas en los despachos judiciales y el uso generalizado de herramientas tecnológicas en la administración de justicia (Heller & Castaño, 2023).

La comprensión de los procesos de conocimiento, el complejo entramado tecnológico junto con la generación de información, tenderán a la integración del conocimiento, contexto donde la condición para una iniciativa teórica en perspectiva pluralista de las ciencias de la complejidad y acorde a la cultura contemporánea, pretende una mejor comprensión de sistemas complejos como el tecnológico, y concomitantemente del sistema social con el fin de obtener y desarrollar un entorno más sostenible (Hernández, 2018). Por ello, la UNESCO (2022) en sus recomendaciones para el uso de las tecnologías, y la aplicación de la IA, considera importante velar por la creación de mecanismos de gobernanza de esta “transparentes, multidisciplinarios y multilaterales” (p. 27), de tal forma que las políticas de gobernanza pública deben dirigirse tanto a la prevención eficaz como a la protección, seguimiento y reparación de los daños que se produzcan.

En efecto, sostuvo Llinás (2012) que para un sistema educativo y gobernanza en educación e investigación:

Se requiere un sistema que fomente habilidades científicas y tecnológicas, así como culturales y socioeconómicas. Ello permitiría una reestructuración conceptual y organizativa, una reorientación del imaginario colectivo y la generación de nuevos valores, comportamientos, aptitudes cognitivas y prácticas organizacionales adaptadas al mundo moderno (p. 10).

Para detallar este apartado, y siguiendo las *Recomendaciones sobre la ética de la IA* dadas por la UNESCO (2022), las recomendaciones 101 a 111 sorteas una serie de aspectos relevantes en la investigación, educación y usos tecnológicos, relacionados necesariamente con la gobernanza para el uso de la IA, dirigidos especialmente a la adquisición de competencias previas y alfabetización básica en el uso de estas tecnologías, sensibilización sobre los avances de aquella, e iniciativas para la investigación ética y responsable (p. 34-35).

## **Integración curricular y aptitudes disruptivas en el contexto tecnológico: El rol del docente en Derecho, y dialógica con las colegiaturas profesionales**

Sostienen los citados autores Scarfe *et al.* (2023) -en cuanto a la perspectiva tradicional en Educación Superior-, que se está superando por las formas y herramientas que se involucran en la evaluación, construcción de pruebas y mediciones a los estudiantes. Por lo tanto, los entornos de enseñanza / aprendizaje exigen nuevos roles en profesores y estudiantes, superando el estatus del profesor como única fuente de información, y de los estudiantes como receptores pasivos. La información y el conocimiento que se puede conseguir en las redes informáticas en la actualidad por cualquier estudiante universitario, con el uso la *Internet*, chats generativos, redes y comunidades interconectadas, pueden superar las capacidades del profesor o tutor, lo que demanda del profesor un enriquecimiento de hábitats ricos en información y un rol facilitador, guía y crítico sobre fuentes apropiadas de información (Adell, 2006), de modo que oriente y contribuya a dotar de destrezas a los estudiantes, en la búsqueda, selección y tratamiento de la información y experiencia en meta-información.

El desarrollo tecnológico en un contexto de disrupción tecnológica, incorpora elementos tecnológicos satisfactoriamente al entorno educativo, de modo que la tecnología se ha convertido en un aliado estratégico para la continuidad educativa, incentivando modalidades no-presenciales, la educación remota, híbrida y virtual, entre otros (García González *et al.*, 2022). La construcción de los nuevos planes de formación y posturas en la educación en la facultad de Derecho deben superar la etapa decimonónica, basada en procesos conductivistas, las cuales -bajo el halo constructivista-, han mantenido la pasividad de la iniciativa del estudiante, para explorar y fomentar métodos prudentes en el uso de herramientas tecnológicas para la interacción humano-máquina. De tal manera que, sustentado por Quiceno (2015, p. 128), el campo interdisciplinario de la educación estará diseñado sobre tres pilares: en los conceptos científicos, medios experimentales de las ciencias y las tecnologías, y los principios profesionales y sociales.

La relevancia de los recursos humanos, tecnológicos, judiciales y administrativos en la enseñanza del Derecho es innegable, y está abarcando objetos de utilidad en otros campos, como puede ser el industrial, tecnológico, médico y social. En el ámbito jurídico, deberá permitirse la creación de condiciones materiales favorables para cumplir con las exigencias científicas y tecnológicas del mundo contemporáneo (López Betancourt, 2009).

En la perspectiva sociológica, las colegiaturas, que suponen la unión de varias personas ligadas por sus intereses comunes, en la abogacía tienen como finalidad no sólo la defensa de los intereses profesionales, también el control sobre el ejercicio profesional, la práctica honesta, ética y legal (Monroy, 2009, pp. 99-100) contribuirían apropiadamente para una formación completa de los profesionales de Derecho. En América Latina, la constitución de colegios a asociaciones profesionales, surgió como conquista democrática para la participación activa de las personas en los asuntos que interesan el adecuado desarrollo social, cultural, político, en profesional.

La Constitución Política de Perú configura en el Artículo 20 expresamente la existencia de colegios profesionales como instituciones autónomas, con personalidad, y de naturaleza pública, otorgando por la ley sus funciones de obligatoriedad (Const., 1993). En la referencia al sistema disciplinario de Perú, es importante tener en cuenta que las normas contempladas en el Código de Ética y el Reglamento son normas jurídicas muy particulares, ya que tienen origen en el Colegio de Abogados de Lima, persona jurídica no estatal de derecho público, que actúa como administración pública corporativa, lo que lleva a considerar que constituyen auténticos reglamentos administrativos, y en concordancia con el Artículo 20 de la Constitución de Perú, al garantizar a los colegios de abogados autonomía normativa, permite que estos establezcan los parámetros que regulan la actuación de los abogados (Luján, 2018).

Entonces, el nuevo papel que los colegios de profesionales juegan en los procesos de la administración de justicia, no sólo se circunscriben fuera de las universidades y en la práctica judicial, sino debe integrarse en un diálogo que fomente estrategias metodológicas en el paradigma comunicativo para confrontar las tendencias positivista y constructivista hacia posturas críticas transformadoras en la comunicación judicial (De Castro Chaib, 2006), y así, en la educación dialógica la interacción del conocimiento con la experiencia de más intervinientes en el proceso educativo (Sáenz, 2020, p. 184) enriquecerán las habilidades y competencias necesarias del profesional.

## **El uso tecnológico y la didáctica curricular en y para la construcción de lineamientos de Política de ciencia, Tecnología y Educación.**

Expresaba Valderrama (2024, p. 80) en cuanto a la transformación digital, que las organizaciones requieren incorporar tecnologías, crear o modificar procesos y disponer de recursos humanos capacitados y habilidosos para integrar procesos y tecnologías. Y es por ello que los mayores progresos ocurren en compañías que son nativas digitales, en contraste con las organizaciones más maduras, lo que conlleva plantear con importancia la modificación en procesos, capacitación del recurso humano y la implementación de tecnologías para consolidar la cultura organizacional (Chinkes & Julien, 2019).

Sin embargo, no puede pasarse por alto un sistema educativo que promueva la autoestima, la dignidad humana, el respeto a la vida, creatividad y racionalismo científico, de tal forma que se logren conceptualizaciones que no sacrifiquen el potencial físico, emocional, cultural y social, que puede considerarse un patrimonio importante (Llinás, 2012, p. 19) en el entorno regional de América latina y el Caribe.

Con la integración de las TIC, las posibilidades educativas no estarán limitadas a las ofertadas en un entorno cercano, y pueden elegirse cursos, espacios académicos y propuestas de formación impartidas remotamente, con un proceso de enseñanza-aprendizaje mediado por las TIC, con la posibilidad de adaptación de la información a las necesidades y características de los usuarios, y a su vez, disponer de nuevas herramientas para facilitar el proceso de la información y la comunicación, para optar por mayor eficacia formativa eliminando barreras espacio-temporales (Ferro et al., 2009).

No obstante, no todo el uso de la tecnología es una dicha de placeres:

Si se considera la noción de neoliberalización tecnologizada de la universidad, se ha planteado hipotéticamente la multiplicación injustificadamente de la cantidad de trabajo, la burocratización y el control, extinguiendo recursos y tiempo para el pensamiento crítico y el cuestionamiento del *statu quo*, que fueron en otrora objetivos de la Educación Superior. El uso de la tecnología en alguna medida, ha dado como efecto el exceso de mecanismos de control al detalle de la actividad de docentes, estudiantes y personal que, lejos de aportar calidad o perspectiva, aumentando sin necesidad un registro de productividad, ignorando la razón por la que se hace y provocando un exceso de producción que no siempre redundan en un aumento de calidad (Adell et al, 2018).

A este punto, también cabe plantearse los riesgos que genera el progreso científico ante la dignidad humana, por cuanto la respuesta del Derecho y la educación que se imparta a los futuros juristas, junto con la transformación de ellos instrumentos jurídicos al servicio adecuado del ejercicio ciudadano y profesional, serán vitales en el contexto tecnológico – digital (Arce, 2022, p. 37).

Por ello, la aparente pugna entre el encuentro y el ejercicio de pensamiento en común -mediados por pantallas y entornos virtuales-, no sólo está planteando debates académicos, también propone nuevos desafíos como problemáticas, de tal forma que se plantea también revisar las condiciones particulares que acarrearán herramientas digitales, la reflexión necesaria de la afección en el aula y la vida cotidiana (Selwyn, Rivera-Vargas, Passeron & Miño-Puigcercós, 2022).

## CONCLUSIONES

Mantener tendencias de adaptabilidad de la enseñanza del Derecho ante las tecnologías de la información y comunicaciones (*TIC*), si bien supondría nociones correctas, también lo será la desarticulación entre la didáctica, el fomento profesional y el recurso del cuerpo docente, por cuanto los retos en la incorporación de las tecnologías en la enseñanza y la investigación, ante la pasividad que supone la tradicional escuela de enseñanza del Derecho, conllevaría no sólo la desactualización y la pérdida de la calidad, sino también entornos difíciles de conciliación entre la profesión y la formación del abogado.

Las Universidades, como médulas generadoras de conocimiento a partir del impulso de la investigación basado en el método científico, y junto a las asociaciones profesionales, impulsadoras de las tendencias innovadoras en la industria y las aplicaciones sociales de la tecnología, deben dialogar en procesos educativos y cooperativos, sin dejar de lado los métodos sociales y humanísticos, a fin de contribuir para mejores condiciones de desarrollo.

El impulso de la *IA* -en algunos círculos- ha llegado a conclusiones irracionales, tendrá cabida en cuanto se siga considerando la adaptabilidad, es decir, la pasividad y apatía crítica al uso de la tecnología. Debe considerarse la incorporación o integración, lo que supondrá disertaciones enconadas en escenarios éticos empresariales, colegiales, profesionales como legislativos. Con ello, el talento humano y logístico conservaría la orientación crítica de la información que se suministra, encuentra y procesa, de tal forma, que la *inteligencia artificial* al menos tenga funciones como herramienta, y procesadora de ingente cantidad de datos, y el docente y el educando participe en la crítica y análisis de la información.

Se ha pensado fomentar carreras interdisciplinarias y colaboración entre Unidades Académicas en las Instituciones de Educación Superior, con la

pretensión positiva de aprovechar las potencialidades de las nuevas tecnologías digitales. Las iniciativas integrativas, debidamente entendidas y planeadas, pueden configurar escenarios competitivos que fomenten en el educando de las ciencias jurídicas y futuro abogado o abogada, con miras a adquirir habilidades y destrezas con herramientas y conocimientos para el análisis de datos y la toma de decisiones, sea en niveles directivos o ejecutivos.

Puede ajustarse el uso del lenguaje a la disrupción tecnológica y la enseñanza del Derecho. Si se piensa en la adaptación anclada al clásico determinismo tecnológico, será un proceso pasivo, a la espera de la aparición de normatividad específica para el desarrollo de procesos de aprendizajes en el Derecho, para llegar a la desalentadora realidad legal, paquidérmica y retrasada. Por otro lado, la incorporación puede traer diferencias conceptuales, teóricas o incluso filosóficas. En cambio, la integración de la disrupción tecnológica es amplia, lingüística y conceptualmente benéfica.

Las políticas educativas, empresariales y de fomento de la Educación, pueden basarse en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología como el adoptado en Colombia, y el marco para la producción científica y tecnológica, como la gestión del conocimiento, estrategias para el impulso de la investigación y la tecnología, demarcan los lineamientos que los programas de Derecho necesariamente incorporen en sus planes de programa, dando respuestas a las exigencias de las políticas en *ciencia, tecnología e innovación*, con inversión cualificada, cumpliendo las finalidades constitucionales y legales impuestas para el ejercicio de la abogacía. Sin embargo, el rol de la colegiatura también será relevante para el control profesional ético del uso de las herramientas tecnológicas, especialmente en prevenir el desplazamiento deshumanizante del abogado, y a su vez, el eficiente desarrollo de habilidades y competencias digitales.

## Referencias bibliográficas y cibergráficas

Aboslaiman, L. (2019). "La Enseñanza de la disciplina: Introducción al Derecho como área estratégica y de Investigación en los proyectos de cambio para la formación jurídica". *Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas*, 9(2). Recuperado a partir de: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/4018>

Adell, J. (2006). "Tendencias en educación en la sociedad de las tecnologías de la información". *EduTec. Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, (7), a007. <https://doi.org/10.2155G/edutec.1997.7.570>

- Adell, J., Castañeda, L. & Esteve, F. (2018). “¿Hacia la Ubersidad? Conflictos y contradicciones de la universidad digital”. *RIED - Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, 21(2), 51–68. <https://doi.org/10.5944/ried.21.2.20GG9>
- Alaire, B., Niblett, A. & Yoon, A. (2016). *Law in the Future*. University of Toronto Law Journal. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2787473>
- Arce, C. (2022). *¿Una nueva ciudadanía para la era digital?* Dykinson S.L.
- Barrera, C. (2011). *Introducción al Derecho Comparado: Las familias jurídicas, los sistemas jurídicos y los pluralismos jurídicos*. 2ª Edición. Grupo Editorial Ibáñez.
- Bates, T. (2002). Aspectos culturales y éticos en la educación internacional a distancia. <https://www.uoc.edu/web/esp/art/uoc/bates1201/bates1201.html>
- Bauman, Z. (2005). *Ética posmoderna*. 1ª Edición en México. Siglo XXI Editores S. A.
- Beuchot, M., O. P. (2016). *Hechos e interpretaciones hacia una hermenéutica analógica*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Bodero-Solís, M. K.; Robles-Zambrano, G. K. & García-Sánchez, G. del R. (2024). “Inteligencia artificial en la administración de justicia en el Ecuador” [Artificial intelligence in the administration of justice in Ecuador]. *Revista Multidisciplinaria Perspectivas Investigativas*, 4(Derecho), 26–31. <https://doi.org/10.G2574/rmpi.v4iDerecho.128>
- Bokova, I. (2010). *Un Nuevo humanismo para el siglo XXI*. UNESCO. [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000189775\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000189775_spa)
- Botero, A. (2004). “Nuevos paradigmas científicos y su incidencia en la investigación jurídica”. *Revista de Derecho*, (21), 163-199. <https://www.redalyc.org/comocitar.ou?id=85102109>
- Bower, J., & Christensen. (1995). “Disruptive Technologies: Catching the Wave”. *Harvard Business Review* 73, No. 1, pp. 43–53. <https://www.hbs.edu/faculty/Pages/item.aspx?num=G841>
- Buitrago, D. M. (2024). “Inteligencia artificial: Transformación digital en el Derecho”. *CES Derecho*, 15(2), 1–2. <https://doi.org/10.21G15/cesder.7G88>
- Castillo, E. (2003). *Ética profesional para educadores: Reflexiones sobre el sentido de su misión*. Universidad Francisco de Paula Santander.

- Castro, I. H.L., A. Hart, J. Finns y R. Dworkin (2019). *Perspectivas del punto de vista interno en la iusfilosofía analítica*. 1ª Edición. IJ Editores.
- Chávarro, L. A. (2004). "El debate sobre el determinismo tecnológico: De impacto a influencia mutua". *Sistemas y Telemática*, 2(4), 121-143. DOI: <https://doi.org/10.1804G/syt.v2i4.938>
- Chinkes, E. & Julien, D. (2019). "Las instituciones de Educación Superior y su rol en la era digital: La transformación digital de la universidad: ¿transformadas o transformadoras?" *Ciencia y Educación*, 3(1), 21-33. <https://doi.org/10.2220G/cyed.2019.v3i1.pp21-33>
- Constitución Política del Perú [Const]. (1993). Artículo 20. [Título I, Capítulo II]. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=7>
- Correas, O. (1999). *Introducción a la sociología jurídica*. Distribuciones Fontamara.
- Coaguila, J. F. (2001). "La interdisciplinierariedad del Derecho". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. No. 5, pp. 113-118. <http://www.rtfed.es/n5.html>
- Delgado, Ana Mª. & Oliver, R. (2003). "Enseñanza del Derecho y tecnologías de la información y la comunicación" [Artículo en línea]. UOC. <http://www.uoc.edu/dt/20310/index.html>
- De Castro Chaib, D. (2006). "Comprensión crítica y aprendizaje dialógico: Lectura dialógica". *Lectura y vida: Revista latinoamericana de lectura*, Vol. 27, Nº. 1, 2006, pp. 18-29. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1980020>
- Elizondo, C. (2020). *Ámbitos para el aprendizaje: Una propuesta Interdisciplinar*. 1ª edición. Ediciones Octaedro S.L.
- Espinosa, L. (2010). *El desafío del posthumanismo (en relación a las nuevas tecnologías)*. Universidad de Salamanca. pp. 1-20. <http://hdl.handle.net/103GG/11G244>
- Esteve, F. M. y Gisbert, M. (2011). "El nuevo paradigma de aprendizaje y las nuevas tecnologías". *REDU, Revista de Docencia Universitaria*. 9(3):55-73. <https://doi.org/10.4995/redu.2011.G149> <https://polipapers.upv.es/index.php/REDU/article/view/G149>
- Ferro, C., Martínez, A. I. & Otero, M. C. (2009). "Ventajas del uso de las TICs en el proceso de enseñanza-aprendizaje desde la óptica de los docentes universitarios españoles". *Eduotec, Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, (29), a119. <https://doi.org/10.2155G/edutec.2009.29.451>

- Galindo, A. M. (2024). "El ejercicio profesional del Derecho de cara a la realidad virtual: La Abogacía en el Metaverso". *Verba Luris*, (51). <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.51.11514>
- García, M. E. (2011). *Derecho de las Nuevas Tecnologías*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: México.
- García, V. M.; Barriga, M. G.; Anchundia, A. D. & Guarnizo Delgado, J. B. (2022). "TIC en educación en contextos de disrupción tecnológica". *RECIAMUC*, 6(2), 20-28. [https://doi.org/10.2G820/reciamuc/G.\(2\).mayo.2022.20-28](https://doi.org/10.2G820/reciamuc/G.(2).mayo.2022.20-28)
- García, M. (2010). "Tradiciones, saberes y actores en el campo jurídico". En García Villegas, M. (Eds.), *Los abogados en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, pp. 27 – 59.
- Gómez, T., & Menares, N. (2014). Los aportes de paradigmas complejos y constructivistas para la enseñanza de la ciencia jurídica. *Ius et Praxis*, 20(1), 199-220. <https://dx.doi.org/10.40G7/S0718-00122014000100008>
- Gros, B. (2015). "La caída de los muros del conocimiento en la sociedad digital y las pedagogías emergentes". *Education in the Knowledge Society*, 16(1), 58-68.
- Gros, H. (2005). *Ética, Bioética y Derecho*. 1a Edición. Editorial Temis S. A.
- González Á., L. J. (2009). *Ética*. 4ª Edición. Editorial El Búho Ltda.
- Heck, P. (2018). *El problema de la creación del Derecho*. 1ª Edición. Ediciones Olejnik.
- Heilbroner, R. (1996). ¿Son las máquinas el motor de la historia?: *Historia y determinismo tecnológico*. Madrid, Alianza.
- Heller, B. & Castaño, D. (11 de Octubre de 2023). "¿Los jueces pueden utilizar inteligencia artificial?" *Ámbito Jurídico*.  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/los-jueces-pueden-utilizar-inteligencia-artificial#:~:text=La%20comunidad%20legal%20internacional%20vio,T%2D9.301.G5G>).
- Herazo, F. (2013). "La Ética profesional del abogado". *Revista Cultural Unilibre*. No. 2, pp. 17-25. [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista\\_cultural/article/view/4053](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/4053)

- Hervada, J. (2018). *¿Qué es el Derecho?* 2ª Edición. Editorial Temis S. A.
- Hernández, M. A. (2018). "Un obstáculo epistemológico para el estudio de la tecnología". *Acta univ.* [revista en la Internet]. [citado 2024 Feb 14] ; 28( 1 ): 64-76. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttextCpid=S0188-G2GG20180001000G4CIng=es//](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttextCpid=S0188-G2GG20180001000G4CIng=es//) <https://doi.org/10.15174/au.2018.1173>.
- Ibrahim, H., Liu, F., Asim, R, Battu, B., Benabderrahmane, S., Alhafni, B., Adnan, W., Alhanai, T., AlShebli, B., Baghdadi, R., Bélanger, J., Beretta, E., Celik, K., Chaqfeh, M., Daqaq, M., Bernoussi, Z., Fougne, D., Garcia de Soto, B., Gandolfi, A., Gyorgy, A., Habash, N., Harris, J., Kaufman, A., Kirousis, L., Kocak, K., Lee, K., Lee, S., Malik, S., Maniatakos, M., Melcher, D., Mourad, A., Park, M., Rasras, M., Reuben, A., Zantout, D., Gleason, N., Makovi, K., Rahwan, T., Zaki, Y. (2023). "Perception, performance, and detectability of conversational artificial intelligence across 32 university courses". *Scientific Reports. Sci Rep*, 13(1), 12187. <https://doi.org/10.1038/s41598-023-389G4-3>
- León-Molina, J. E. (2015). "Tres modelos de pedagogía jurídica: superación del positivismo jurídico en el aula o una enseñanza integral del Derecho". En Ó. A. Agudelo-Giraldo, M. A. Prieto-Salas & J. E. León-Molina. *Teoría jurídica y enseñanza del Derecho* (pp. 31-52). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- López, E. (2009). "La enseñanza del Derecho". *Amicus Curiae*, Segunda Época, 2(2). Recuperado a partir de: <https://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/14583>
- Lujan, A. (2018). "¿Es realmente obligatorio el Código de Ética del Abogado en el Perú?" El autor analiza el carácter normativo del Código de Ética del Abogado en el Perú. <https://enfoquederecho.com/2018/03/15/es-realmente-obligatorio-el-codigo-de-etica-del-abogado-en-el-peru/>
- Llinás, R. (2012). *El reto: educación, ciencia y tecnología*. Facultad de Ciencias Universidad Nacional de Colombia.
- Marmor, A. (2011). *Teoría Analítica del Derecho e interpretación constitucional*. ARA.
- Mitcham, C. (1996). "Los estudios de ciencia, tecnología y sociedad: Una introducción conceptual". En Alonso, A., Ayestarán, I. y Ursúa, N. (Coordinadores) *Para Comprender Ciencia, Tecnología y Sociedad*, pp. 9-12. Editorial Verbo Divino

- Monroy, G. (2009). *Ética del Abogado: Régimen legal y Disciplinario*. 5ª Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Moreno, A. (1997). "Presentación a la edición en castellano", en D. Crowley y P. Heyer (1997). *La comunicación en la historia: tecnología, cultura y sociedad*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Monateri, P. G. (2018). *El derecho en la postmodernidad*. Editorial Temis S.A.
- Naranjo, M. & Carrasco, M. (2022). "Participación estudiantil e inclusión digital en la universidad: Un estudio en contextos iberoamericanos". *Foro de Educación*, 20(1), 10-38. doi:<https://doi.org/10.1451G/fde.957>
- Navarro, R.; Lara, R. J. D. & Zafra, A. D. (1842). *Curso completo elemental de Derecho romano que comprende la historia externa, la historia interna o antigüedades y las instituciones del Derecho antes referido*. Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos. <https://idus.us.es/handle/11441/118028>
- Navarro - Dolmestch, R. (2023). "Descripción de los riesgos y desafíos para la integridad académica de aplicaciones generativas de IA". *Derecho PUCP*, (91), 231-270. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.007>
- Orienti, N. (2017). "Reflexiones acerca de lo metodológico en la formación docente". En Picco, S. y Orienti, N. (Coord. General) *Didáctica y curriculum: Aportes teóricos y prácticos para pensar e intervenir en las prácticas de la enseñanza*, pp. 106-119. 1ª Ed. Universidad Nacional de La Plata (Argentina).
- Pantoja, J. P. (2017). "Tecnologías disruptivas y derecho en Colombia: La nueva forma de ejercer la profesión". Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/443G7>.
- Pedroza, R. (2006). "La interdisciplinariedad en la universidad". *Tiempo de Educar*, 7(13), 69-98. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=31171304>
- Quevedo, N. V.; García, N.; Alfaro, M.; Meléndez, R. & Montalván, D. F. (2019). "La interpretación de la ley y la argumentación en la enseñanza del Derecho". *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 6, 1-21.
- Quiceno, H. (2015). "Sujeto y Subjetividad en las ciencias de la Educación en Colombia: El docente, el profesional y el intelectual". En Echeverri, J. (Ed. Acá.) *Paradigmas y conceptos en educación y pedagogía*, pp. 121 -147. 1ª Edición. Siglo del Hombre Editores.

- Rey, J. L. (2018). "Curso Filosofía del Derecho: Ficha técnica de la asignatura". Comillas (España).
- Radbruch, G. (1997). *Introducción a la filosofía del Derecho*. 1ª reimp. Fondo de Cultura Económica Ltda.
- Robledo, P. (05 de Julio de 2023). "Ética profesional e inteligencia artificial: ¿dos conceptos excluyentes?" *Revista Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/internacional/etica-profesional-e-inteligencia-artificial-dos-conceptos-excluyentes>
- Rodríguez, L. (2010). "Modelos de enseñanza y didáctica del Derecho", pp. 1-23 <https://repositorio.iberopuebla.mx/handle/20.500.11777/1152>
- Roig-Ibáñez, J. (2006). *La Educación ante un Nuevo Orden Mundial: Diagnóstico y reflexiones en torno a los nuevos problemas que le plantea el nuevo ordenamiento mundial*. Ediciones Díaz de Santos.
- Rosañes, A. (2013). "Críticas recientes al determinismo tecnológico, 2ª Parte". *Revista Comunicación*, 10(1). <https://doi.org/10.18845/rc.v10i1.1293>
- Sáenz, D. (2020). *Reinserción Social. Garantías de no repetición: perspectiva dialógica en el marco de la justicia transicional en Colombia*. Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/handle/11G34/30275>
- Salinas, J. & Marín, V. I. (2018). "Las diferentes concepciones de la universidad digital en Iberoamérica". *RIED: Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, 21(2), 97-118. <https://doi.org/10.5944/ried.21.2.20G53>
- Sandoval, J. (3 de mayo de 2023). "La importancia de la IA en el ámbito legal: ¿Por qué los abogados modernos deben familiarizarse con los modelos LLM? Blog de Derecho de los Negocios. <https://dernegocios.uexternado.edu.co/negociacion/la-importancia-de-la-inteligencia-artificial-en-el-ambito-legal-por-que-los-abogados-modernos-deben-familiarizarse-con-los-modelos-llm/>
- Sarmiento, C. (09 mayo de 2023). "La labor del jurista frente a la evolución de la IA". *Revista Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/tic/la-labor-del-jurista-frente-la-evolucion-de-la-inteligencia-artificial>
- Scarfe, P.; Watcham, K.; Clarke, A. D. F. & Roesch, E. B. (2023). "A real-world test of artificial intelligence infiltration of a university examinations system: a 'Turing Test', case study". <https://doi.org/10.31234/osf.io/n854h>

- Seleme, H. (2023). *La Ética de los abogados*. 1ª Edición. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Selwyn, N.; Rivera-Vargas, P.; Passeron, E. & Puigcercos, R. M. (2022, February 19). “¿Por qué no todo es (ni debe ser) digital? Interrogantes para pensar sobre digitalización, datificación e IA en Educación”. En o Rivera-Vargas, Miño-Puigercós, Passeron (coords.). *Educación con sentido transformador en la universidad*. Ediciones Octaedro, S.L., pp. 137-147. <https://octaedro.com/wp-content/uploads/2022/02/9788419023G74.pdf>
- Serje, C. L. (12 de diciembre de 2023). “Los ODS y los abogados desde las facultades y programas de Derecho”.
- Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/los-ods-y-los-abogados-desde-las-facultades-y-programas-de-derecho>
- Serrano, C. R. & Silva del Rosario, Y. (2021). “Redes sociales de Internet en la carrera de Derecho, Universidad de Las Tunas. *Opuntia Brava*, 13(3), 241–250.
- Stella, C. (2023). *La llegada de la IA y el problema de la evaluación en la docencia universitaria. El sistema educativo en crisis*. <https://repositorio.uam.es/handle/1048G/71191G>
- UNESCO (2022). “Recomendaciones sobre la ética de la IA”. [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa)
- Valderrama, J. (2024). “Desafíos en la educación de las facultades de Derecho desde los paradigmas de educación y la disrupción tecnológica”. En CIDDI, Universidad de Fasta (Compiladores) Proceedings del XIV Congreso Iberoamericano de Docentes e Investigadores de Informática y Derecho: La universidad en la era digital: realidad, riesgos y desafíos, pp. 76–83. 1ª Edición. Universidad FASTA. [https://drive.google.com/file/d/1VfIZYloH\\_sPjGHAPLGNqqsGVF4f4x4r2/view](https://drive.google.com/file/d/1VfIZYloH_sPjGHAPLGNqqsGVF4f4x4r2/view)
- Venturi, E.R. (2014). *Filosofia da Tecnologia como Filosofia do Direito: O Desafio do Pós-Humano à Compreensão Jurídica*. [https://cms.ciiddi.org/uploads/pagina\\_5\\_34282ec5f3.pdf](https://cms.ciiddi.org/uploads/pagina_5_34282ec5f3.pdf)
- Zolezzi, L. (2012). *El Derecho en Contexto*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



## CONTENIDO

<b>THE IMPACT OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE ON CRIMINAL LAW.....</b>	<b>12</b>
Camilo Serna Carlos F. Forero Hernández	
<b>THE JURISPRUDENTIAL PRECEDENT IN THE GUARDIANSHIP ACTION AGAINST JUDICIAL PROVIDENCE IN THE REPUBLIC OF COLOMBIA .....</b>	<b>56</b>
Jhon Edisson Sánchez Suárez	
<b>SURVIVING THE COUNTRYSIDE: A PEASANT RESEARCH EXPERIENCE IN THE LANDSCAPES OF THE MUNICIPALITY OF SUSACÓN (BOYACÁ): EL HATO, TOCHUPA - CUARTO NARANJAOS, GUAYACANAL AND BOGONTA .....</b>	<b>113</b>
Juanita María Camargo Dávila	
<b>LEGAL VALIDITY OF STATEMENTS IN ADMINISTRATIVE PROCEEDINGS OF DOMESTIC VIOLENCE AND THEIR CRIMINAL IMPACT.....</b>	<b>135</b>
Lida Rocío Castro Montañez	
<b>COMPARATIVE ANALYSIS OF THE LEGAL REQUIREMENTS FOR SELF-DEFENSE AND PUTATIVE DEFENSE IN COLOMBIA</b>	<b>156</b>
Luz Dersy Achagua	
<b>AI: TOWARDS THE DEHUMANIZATION OF THE LAW .....</b>	<b>181</b>
Valentina Hernández Chinome Sergio Andrés López-Zamora	
<b>THE INTEGRATION OF TECHNOLOGY IN THE TRAINING OF LAWYERS: DIRECTIONS FOR THE CONTEMPORARY PROFESSIONAL .....</b>	<b>192</b>
Deiby Alberto Sáñez Rodríguez José Eduardo Valderrama Velandia	

